

FACPCE

CEAT

MANUAL
de
IMPUESTO A LAS GANANCIAS
Incluye 441 Fallos Dictámenes y Respuestas de AFIP

TOMO IV

PERIODO FISCAL 2024

5º EDICIÓN
18 de ABRIL de 2025

Autor:
OSCAR A. FERNANDEZ
*Contador Público (UBA)
T. 77 F. 142 CPCEPBA

*Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)

*Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de
Salamanca España)

Autor: Oscar A. Fernández

- Contador Público (UBA)
- Especialista en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad Austral)
- Post Grado en Derecho Tributario (Facultad de Derecho Universidad de Salamanca España)
- Socio del estudio "Fernández, Moya y Asociados"

Actividad docente

- Profesor de la "Maestría en Tributación" de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA.
- Profesor de la "Maestría en Derecho Tributario" de la Facultad de Derecho de la UBA.
- Profesor de la "Maestría en Derecho Tributario" de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral
- A cargo del dictado del ciclo de actualización impositiva del CPCEPBA (delegaciones la Plata, San Martín, San Isidro, Lomas de Zamora y Mercedes)

Actividad académica

- Miembro Honorario del Observatorio de Derecho Penal Tributario (Facultad de Derecho UBA)
- Integrante del Comité Académico de la Revista Argentina de Derecho Tributario (Universidad Austral – Errepar)
- Coordinador técnico de la CEAT de la F.A.C.P.C.E.
- Miembro de la Comisión de Estudios Tributarios del C.P.C.E.P.B.A.
- Miembro de la Comisión de Impuestos de la delegación la Plata del C.P.C.E.P.B.A.
- Miembro activo de la A.A.E.F.
- Ex Investigador del CECyT (Área Tributaria)

Libros publicados

- Coautor del libro de "Convenio Multilateral" de Editorial Buyatti.
- Coautor del libro "Cuestiones Fundamentales de Procedimiento Tributario Nacional" de Editorial Buyatti.
- Coautor de distintas obras colectivas:
 - *Derecho Penal Tributario, Editorial Marcial Pons;
 - *Presunciones y Ficciones en el Régimen Tributario Nacional, Editorial la Ley;
 - *Derecho Penal Tributario, Editorial Ad-Hoc.
 - *Traducción Jurisprudencial del Régimen Penal Tributario, Editorial Errepar
- Autor del Informe N° 11 del CECyT Principios fundamentales para aplicar sanciones penales. Caso particular de la determinación sobre base presunta.
- Autor del Manual de Impuesto a las ganancias (CEAT – FACPCE)
- Autor del Manual de Impuesto sobre los bienes personales (CEAT – FACPCE)
- Autor del Manual de Convenio multilateral (CEAT – FACPCE)
- Autor del Manual de Monotributo (CEAT – FACPCE)
- Autor del Manual de Regímenes de Recaudación de Impuesto sobre los Ingresos brutos de Provincia de Buenos Aires (CPCEPBA)
- Autor del Manual de sobre normas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo (CPCEPBA)

INDICE

Impuesto a las ganancias.

Incluye la reforma a la ley de impuesto a las ganancias incorporada por la Ley 27.725 (B.O.06.10.2023) y por la Ley 27.737 (B.O.17.10.2023)

TOMO I

Capítulo 1 Objeto.

Pág.42

Introducción.

Esquema de liquidación a partir de la ley 27.430.

Escala progresiva del impuesto a las ganancias

Régimen de retención del impuesto en la fuente

Vigencia. Impuesto de ejercicio anual.

Dictámenes (PTN)

- 1) Dictamen (PTN) 20/2005 del 20.01.2005
- 2) Dictamen (PTN) 224/2005 del 14.07.2005
- 3) Dictamen (PTN) 132/2005 del 19.04.2005

Jurisprudencia

- 4) Nerly Antonio TFN Sala C del 19.10.2006
- 5) Maridon Beatriz TFN Sala D del 19.10.2006
- 6) Magariños Juan Carlos TFN Sala B del 20.12.2004
- 7) Boiteaux Miguel Angel TFN Sala B del 02.08.2005
- 8) Magariños Juan Carlos CNACAF Sala II del 05.06.2008
- 9) Boiteaux Miguel Angel CNACAF Sala V del 12.04.2007
- 10) Sanatorio Otamendi y Miroli CSJN del 25.08.1988
- 11) Sambrizzi Eduardo A. CSJN del 31.10.1989

Ley 27.743 (B.O.08.07.2024). Blanqueo. Incorporación de los bienes blanqueados en la DDJJ de impuesto a las ganancias del período fiscal 2024

Deducción del REIBP en el impuesto a las ganancias

Deducción del impuesto del blanqueo en el impuesto a las ganancias

- 12) Rosenzvit Gabriel Orlando CNACAF Sala V del 12.05.2022

Los bienes blanqueados se incorporan al 01.01.2024

Rentas de los bienes blanqueados

Tratamiento de los bienes de cambio blanqueados

Bienes blanqueados. Amortización. Costo computable. Impuesto cedular del art. 99 de la LIG

Incorporación de la moneda extranjera blanqueada

Tratamiento de los bienes blanqueados en el ajuste por inflación impositivo

Objeto

Objeto del gravamen

Teoría de la fuente

Teoría del balance

Excepciones al principio de fuente

Enajenación de bienes muebles amortizables

Enajenación de acciones e instrumentos financieros

Enajenación de inmuebles y transferencia de derechos sobre inmuebles

Vigencia de la ley 27.430

Impuesto cédular

Rentas de fuente extranjera

Ley 23.905 I.T.I.

Adjudicación de inmuebles. Enajenación de derechos de un fideicomiso. Vigencia ley 27.430

13) Acta N° 31 EDI con entidades profesionales del 04/07/2019.

Cese de actividades en una explotación unipersonal

Excepciones al principio de fuente (art. 53 inciso f) de la LIG)

Régimen de Propiedad Horizontal especial de Conjunto Inmobiliario

14) Dictamen (DI ATEC) 22/2020 del 08.09.2020

Edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal (Dictámenes)

15) Dictamen (DATyJ) 66/1982 del 22/09/1982.

16) Dictamen (DAT) 80/1996 del 19/07/1996.

17) Dictamen (DAT) 66/2003 del 29/09/2003.

18) Dictamen (DAT) 72/2005 del 23/11/2005.

Loteos con fines de urbanización (Dictámenes)

19) Dictamen (DAT) 5/2008 del 04/02/2008.

Excepción al principio de fuente. Enajenación de bienes recibidos en cancelación de créditos por la actividad profesional, oficios, Etc.

Excepción al principio de fuente. Transferencia de intangibles

Excepción al principio de fuente. Rentas de cuarta categoría

Principio de fuente. Venta de caballos por parte de un abogado

20) Dictamen (DALyRSS) 53/2006 del 18/12/2005.

Principio de fuente. Ingresos por el pase de un jugador de fútbol

21) Lopez Claudio Javier TFN Sala B del 05/02/2001.

22) Lopez Claudio Javier CNACAF Sala IV del 09/03/2006.

Principio de fuente. Transferencia de los derechos económicos y federativos de un jugador de fútbol.

23) Resolución (SDG TLI) 31/2009 del 04/09/2009.

Principio de fuente. Indemnización por despido y gratificaciones por retiro voluntario

24) De Lorenzo Amelia Beatriz CSJN del 17/6/2009.

25) Cuevas Luis Miguel CSJN del 30/11/2010.

26) Negri Fernando Horacio CSJN del 15/07/2014.

27) Circular (AFIP) 4/2016 (B.O.18/08/2016).

Gratificación por cese de la relación laboral. Gratificación por permanencia

28) Pagliotti Hugo Adolfo José CNACAF Sala IV del 28.02.2023

Principio de fuente. Indemnización por servidumbres petroleras

- 29) Yparraquirre Juan CSJN del 11/11/2014.

Habitualidad compra venta de inmuebles

- 30) Spanier Alberto Gabriel y Spanier Sergio Guillermo TFN Sala "A" del 11/11/2007.
- 31) Hesperia SA CSJN del 18/08/1943.
- 32) Brave Rafael CSJN del 15/10/1947.
- 33) Polledo Casimiro SA CSJN del 03/05/1965.
- 34) Tierras y Yerbales SA CSJN del 03/05/1965.

Inmueble desafectado de una explotación unipersonal

- 35) Furnari Roberto Vicente TFN Sala A del 25/10/2006.
- 36) Salerno Nelly Hilda CNACAF Sala III del 19/12/2007.
- 37) Salerno Nelly Hilda CSJN del 16/11/2009.
- 38) Rodríguez Ramón Alberto TFN Sala B del 22/04/2016.

Habitualidad. Compra venta de acciones

- 39) Dictamen (DAT) 14/2012

Habitualidad. Compra venta de cuotas parte de SRL

- 40) Dictamen (DAT) 31/2000

Habitualidad. Instrumentos y contratos derivados

- 41) Dictamen (DAT) 48/2003

Venta de inmuebles por parte de un sujeto adherido al monotributo

- 42) Dictamen (DAT) 45/2005 del 26/7/2005

Tratamiento de los subsidios

- 43) Bus del Oeste S.A. T.F.N. Sala A del 06.12.2012
- 44) Bus del Oeste SA CNACAF Sala II del 28/11/2013
- 45) Bus del Oeste SA CSJN del 09.09.2014.
- 46) Manuel Quinzan TFN Sala A del 27/11/2014.
- 47) Manuel Quinzan CNACAF Sala II del 09/09/2014.
- 48) Manuel Gomez TFN Sala B del 06/02/2017.
- 49) Cerda Jorge Antonio TFN Sala B del 08/05/2019.

Tratamiento de las jubilaciones

- 50) García María Isabel CSJN del 6.03.2019
- 51) García Blanco Esteban CSJN del 06.05.2021
- 52) Calderón Carlos Héctor CSJN del 28.02.2023
- 53) Calderón Carlos Héctor CFSS Sala II del 12.06.2017

Concepto de enajenación

Transferencia de bienes a precio no determinado

Transferencia de inmuebles afectados a una explotación unipersonal

Venta judicial de inmuebles

Residencia

Sujetos residentes en el país

Perdida de la condición de residentes en el país

Acreditación de la pérdida de la residencia en el país

Carácter de beneficiario del exterior

Doble residencia

Sujetos no residentes en el país

Definición de vivienda permanente. Definición de centro de intereses vitales

54) Dictamen (DAL) 14/2000 del 17.03.2000

Perdida de la residencia

55) Dictamen (DAL) 121/2000 del 27.12.2000

R.G.2.322 Cancelación de la inscripción

R.G.4.236 Formalidades a tener en cuenta en el caso perder la residencia en el país

R.G.4.760 Aclaraciones en el caso de pérdida de la residencia en el impuesto sobre los bienes personales

Capítulo 2 Sujetos.

Pág.135

Sujetos

Sociedades en liquidación

Tratamiento de las quiebras en el impuesto a las ganancias

56) Dictamen (DAT) 11/2002 del 11.01.2002

57) Dictamen (DAL) 6/2002 del 29.01.2002.

58) Frigorífico Mellino SA Juzgado Civil y Comercial Nº 11 de Mar del Plata

59) Austral Construcciones SA Juzgado Comercial Nº 28 del 16.03.2020

60) Austral Construcciones SA Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala E del 11.11.2022

61) Frigorífico Alca SRL s/Quiebra Juzgado Comercial Nº 3 del 29.06.2023

62) Frigorífico Alca SRL s/Quiebra Cámara Comercial Sala F de 09.11.2023

63) Corijunio SA s/Quiebra CNC Sala A de 15.11.2023

Sociedad conyugal

Transferencia de un fondo de comercio por disolución de la sociedad conyugal.

64) Dictamen (DAL) 118/2000 del 20/12/2000.

Sucesión indivisa

Retención de impuesto a las ganancias, durante el periodo posterior a la declaratoria de herederos.

65) Dictamen (DAT) 30/2008 del 04/04/2008.

Menores de edad

Establecimiento permanente

Jurisdicciones no cooperantes

Jurisdicciones de baja o nula tributación

Sucursales y filiales de empresas extranjeras

Vinculación económica

Capítulo 3 Fuente.

Pág.156

Fuente

Fuente argentina

66) Dictamen (DAT) 11/2013 del 27.03.2013

Exportaciones e importaciones

Fuente extranjera

67) Resolución 47/2017 (SDG TLI) del 06.12.2017

68) Consulta vinculante 10/2025 del 26.02.2025

Fuente argentina en el caso de instrumentos financieros

La problemática de las monedas digitales y/o criptomonedas

Jurisprudencia en materia de fuente

69) Hidroeléctrica el Chocón SA CSJN del 17.9.2013

70) Banca Nazionale del Lavoro SA CSJN del 23.8.2001

71) Rheinstahl Hanomag Cura SA CSJN del 17.12.1973

72) Casa Denk – Aceros Bohler SAcE I CSJN del 20.12.1972

Ganancias de fuente argentina de sujetos no residentes por enajenación indirecta de bienes del país

Capítulo 4 Criterios de imputación.

Pág.170

Imputación

Rentas que se imputan por lo devengado

Rentas que se imputan por lo percibido

Definición del concepto de percibido en la LIG

Definición de ejercicio fiscal en la LIG

Devengado exigible

Dividendos. Utilidades. Intereses o rendimientos.

Honorarios de directores y socios gerentes

Sueldos y jubilaciones retroactivas

Ajustes de inspección

Impuestos cedulares

Planes de seguro de retiro privados

Imputación de gastos

Imputación de erogaciones realizadas por empresas locales que constituyan ganancias de fuente argentina para sujetos del exterior

Incrementos patrimoniales no justificados

Transferencia de bienes a precio no determinado

Rescisión de operaciones

Descuentos, rebajas y recupero de gastos

Imputación de la ganancia producto de quitas concursales

Jurisprudencia en materia de imputación

- 73) Tecpetrol SA CSJN del 12.9.2017
- 74) Compañía de Radiocomunicaciones Móviles SA CSJN del 1.9.2015
- 75) Asociart SA ART CSJN del 6.5.2014
- 76) Compañía Tucumana de Refrescos SA CSJN del 24.5.2011
- 77) Dycasa SA CNACAF Sala IV del 23.2.2016
- 78) Enap Sipetrol Argentina SA CNACAF Sala III del 28.9.2012
- 79) Tinelli Hugo Marcelo CNACAF Sala I del 15.11.2005
- 80) Boca Crece SA TFN Sala B del 8.6.2016
- 81) Jota K SRL TFN Sala D del 8.10.2009

Dictámenes en materia de imputación

- 82) Dictamen (DAT) 11/2000 del 29.2.2000

Capítulo 5 Quebrantos.
Quebrantos

Pág.188

Quebrantos específicos

Actualización de quebrantos

- 83) Dictamen de la Dirección Nacional de Impuestos del 29.11.2024
- 84) Acta N° 21 EDI con cámaras empresariales del 05.02.2020

Jurisprudencia en materia de actualización de quebrantos

- 85) Telefónica de Argentina SA CSJN del 25.10.2022
Dictamen PGN del 09.06.2020
- 86) Telefónica de Argentina SA CSJN del 25.10.2022
Dictamen PGN de 02.2021

Cómputo de los quebrantos

Quebrantos específicos: Quebrantos por impuestos cedulares

Quebrantos específicos: Operaciones con instrumentos y contratos derivados.

Quebrantos específicos: Quebrantos de fuente extranjera.

Los quebrantos de fuente argentina se pueden compensar con ganancias de fuente extranjera

Quebrantos específicos de fuente extranjera por resultado por compra venta de instrumentos financieros

Los quebrantos de fuente argentina por impuestos cedulares no se pueden compensar con ganancias de fuente extranjera

Quebrantos específicos: Sujetos con rentas de tercera categoría.

Período de cómputo de los quebrantos (5 Años).

- 87) Maleic SA CSJN del 14.8.2007

Quebrantos provenientes de la exploración y explotación de recurso naturales en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva.

Ganancias que tributan el impuesto con carácter de pago único y definitivo.

Las deducciones personales no pueden generar quebranto.

Capítulo 6 Deducciones personales.

Pág.202

Deducciones personales

Mínimo no imponible

Cargas de familia

Cónyuge

Conviviente

Hijos

Hijos incapacitados para el trabajo

Limitación a la deducción por cargas de familia (Ley 27.160)

88) ID 2773572 del 11.03.2022

Dictámenes y consultas en materia de cargas de familia

89) Dictamen (DAL) 24/2001 del 23.3.2001

90) ID 542733 del 13.12.2019

91) Dictamen (DAL) 92/2000 del 01.11.2000

Deducción especial

Sustitución del MNI y de la Deducción Especial por un importe mayor para jubilados y pensionados

Otros ingresos. Tratamiento de los intereses de plazo fijo

92) Acta Nº 26 EDI con instituciones profesionales del 23.08.2021

Capítulo 7 Exenciones.

Pág.215

Exención para rentas financieras

Exenciones para intereses

Exención para Intereses por depósitos en instituciones financieras

Exención para Intereses y rendimientos de instrumentos financieros

Exención para el resultado por compraventa de instrumentos financieros

Aspectos controvertidos respecto del alcance de la exención del inciso h) del art. 26 de la LIG modificado por la ley 27.541

Aspectos controvertidos respecto de la vigencia de la ley 27.541

Aplicación del art. 95 segundo párrafo del Decreto 1.170/2018 para el periodo fiscal 2019

Exenciones para el resultado por compraventa de instrumentos financieros

Caso particular de los FCI

Requisitos para la procedencia de la exención

Aplicación de la exención para valores alcanzados por el impuesto cedular del art. 98 de la LIG

Procesos de conversión. Transferencia gravada

Tratamiento para beneficiarios del exterior

Exención para el SAC

Exención para entidades sin fines de lucro

El caso particular de las Cajas de Profesionales

Artículo 14 bis de la Constitución Nacional

Artículo 40 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires

Artículo 3 de la ley 24.241

93) Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza c/ Estado Nacional s/ Amparo CSJN del 05.05.2009

94) Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Estado Nacional CSJN del 15.03.1940

95) Dictamen (DATyJ) 10/1981 del 02.07.1981

96) Dictamen (DI ATEC) 45/2001 del 29.06.2001

97) Dictamen (DAT) 89/1996 del 16.08.1996

Exención para operaciones de venta de inmuebles

Exención para entidades religiosas

Exención para entidades deportivas

Exención para derechos de autor

Exención para donaciones

Exención para intereses de créditos laborales y para indemnizaciones

Otras exenciones

Ley 19.640 – Actividades desarrolladas en Tierra del Fuego

98) Circular (ANSeS – DP) 58/2013 del 06.08.2013

Asignaciones familiares

99) ID 4586280 del 10.05.2010

Pérdida de la exención por transferencias a fiscos extranjeros

Jurisprudencia en materia de exenciones de entidades sin fines de lucro

100) Asociación Rosarina de Anestesiología CSJN del 16.11.2009

101) Asociación de Clínicas y Sanatorios Privados de la Provincia de Salta CSJN del 16.11.2009

102) Cámara de Propietarios de Alojamientos CSJN del 26.11.2002

103) Fundación el Arte de Vivir CNACAF Sala III del 4.7.2019

104) Club Newman Asociación Civil CNACAF Sala IV del 25.4.2017

105) Cámara Argentina de Farmacias CNACAF Sala III del 6.4.2017

106) Asociación de Médicos de San Martín y Tres de Febrero CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN Sala "II" del 31.03.2015

107) Jockey Club de Rosario CSJN del 18.04.1989

Dictámenes en materia de exenciones de entidades sin fines de lucro

108) Dictamen (DAT) 16/2007 del 21.2.2007

109) Dictamen (DAL) 6/2000 del 8.5.2000

110) Dictamen 25/1984 D.A.T. y J. del 30.05.1984

111) Dictamen (DAL) 74/1996 del 13.09.1996

Jurisprudencia en materia de transferencias a fiscos extranjeros

112) Cascos Blancos CSJN del 9.6.2015

Dictamen en materia de transferencias a fiscos extranjeros

113) Dictamen (DI ATEC) 10/2020 del 18.05.2020

Capítulo 8 Impuesto a las salidas no documentadas.

Pág.257

Impuesto a las salidas no documentadas

Impugnación del gasto e ingreso del impuesto a las salidas no documentadas

114) Acta Nº 27 EDI del 25.10.2018

No corresponde el ingreso del impuesto a las salidas no documentadas

El gasto es deducible pero se debe ingresar el impuesto a las salidas no documentadas (Servicios)

El gasto es deducible y no se debe ingresar el impuesto a las salidas no documentadas (Adquisición de bienes)

R.G. 893 (B.O.13.09.2000) (Derogada)

R.G. 4.433 (B.O.28.02.2019) (Vigente)

El impuesto a las salidas no documentadas no se puede pagar por compensación

Jurisprudencia en materia de impuesto a las salidas no documentadas

Se debe diferenciar claramente TRES ETAPAS distintas:

-Antes del dictado de la R.G. 893 (B.O.13.09.2000)

-Luego del dictado de la R.G. 893 (B.O.13.09.2000) y hasta la reforma de la ley 27.430 (B.O.29.12.2017) y el dictado de la R.G. 4.933 (B.O.28.02.2019)

-A partir del dictado de la ley 27.430 (B.O.29.12.2017) con vigencia para los ejercicios iniciados a partir del 01.01.2018

115) Geigy Argentina SA CSJN del 10.10.1969

116) Radio Emisora Cultural SA CSJN del 9.11.2000.

117) Red Hotelera Iberoamericana SA CSJN del 26.08.2003

118) Bolland y Cía. SA CSJN del 21.02.2013

119) ANTU Aplicaciones Industriales Integradas SA C.S.J.N. del 31.07.2012

120) Barrick Exploraciones Argentinas SA CNACAF Sala II del 21.02.2023

121) La Segunda ART SA CSJN del 12.09.2023

122) La Segunda ART SA PGN del 07.09.2020

Jurisprudencia sobre la aplicación de sanciones sobre el impuesto a las salidas no documentadas

123) D` Ingianti Rosario Vicente CSJN del 12.10.2010

124) Quercia José Luis Dictamen Procuración General de la Nación del 29.09.2017

125) JBS Argentina SA Dictamen Procuración General de la Nación del 01.12.2020

126) JBS Argentina SA CSJN del 16.05.2023

127) Laser Internacional Group SA CNACAF Sala V del 29.12.2021

128) Megamodel SA CNACAF Sala I del 09.02.2021

129) Giubel SA CNACAF SALA V del 20.08.2020

130) Modart SACIF CNACAF SALA II del 11.04.2011

131) Bullacio Argentina SA Cámara Federal de Tucumán del 06.11.2020

Jurisprudencia sobre la aplicación de sanciones penales sobre el impuesto a las salidas no documentadas

132) Santos Pedro Javier José C.F.C.P. Sala III del 28.11.2012

133) Santos Pedro Javier José Cam. Fed. Comodoro Rivadavia del 09.04.2012

Las conclusiones de las VI Jornadas de Derecho Penal Tributario organizadas por la AAEF en octubre de 2011

Algunas reflexiones y conclusiones.

Jurisprudencia sobre la posibilidad de pagar el impuesto a las salidas no documentadas por compensación

134) PC Arts Argentina SA CNACAF SAL I del 13.03.2020

Capítulo 9 Rentas de primera categoría.

Pág.320

Rentas de primera categoría

Locación de inmuebles

Deducción de alquileres incobrables

Derechos reales

Mejoras

Impuestos pagados por el inquilino

Alquiler de cosas muebles accesorias al inmueble

Inmuebles destinados a recreo o veraneo del propietario

Inmuebles cedidos gratuitamente o a precio indeterminado

Inmuebles en condominio

Valor locativo

Arrendamientos en especie

Cesión gratuita de nuda propiedad con reserva de usufructo

Deducciones especiales de primera categoría

Determinación de la ganancia de primera categoría

Amortizaciones

Sublocación

Inmuebles adquiridos durante el año fiscal

Rentas de primera categoría de fuente extranjera

Jurisprudencia en materia de valor locativo

135) Beilison Eduardo Federico TFN Sala B del 12.10.2018

136) Petrucci Anselmo TFN Sala C del 11.07.2007

Jurisprudencia en materia de mejoras

137) Reynoso Pedro Alberto TFN Sala D del 16.7.2004

138) Reynoso José CNACAF Sala V del 04.09.2006

139) Sansevich Cosme A. TFN Sala C del 28.04.2005

Inmueble que no estuvo alquilado. Deducción de gastos

140) Dictamen (DAT) 41/2004 del 30.06.2004

Alquileres percibidos por adelantado, mediante la entrega de un inmueble

141) Dictamen (DAT) 62/2002 del 28.06.2002

Alquileres percibidos por la instalación de una antena en la terraza de un edificio

142) Dictamen (DAT) 18/2010 del 20.04.2010

Inmueble utilizado en forma ocasional como casa habitación por razones laborales y estudiantiles

143) Resolución (SDG TLI) 22/2011 del 19.04.2011

Inmueble ubicado en un barrio privado en el cual el contribuyente vive los sábados y domingos. De lunes a viernes vive en CABA

144) Grupo de enlace AFIP - CPCECABA del 05.09.2011

Deducción de gastos de un inmueble que solo estuvo alquilado 3 meses en el curso del año

145) Grupo de enlace AFIP - CPCECABA del 14.04.2010

Deducción de gastos de un inmueble destinado a recreo o veraneo

146) Grupo de enlace AFIP - CPCECABA del 05.09.2011

Durante que períodos se debe declarar el valor locativo como renta presunta de primera categoría y durante que períodos se puede deducir los gastos de un inmueble destinado a recreo o veraneo

147) Grupo de enlace AFIP - CPCECABA del 27.05.2009

Inmueble cedido gratuitamente en usufructo

148) Grupo de enlace AFIP - CPCECABA del 28.05.2008

Inmueble cedido gratuitamente en usufructo. Deducción de gastos

149) Grupo de enlace AFIP - CPCECABA del 02.07.2008

Capítulo 10 Rentas de segunda categoría.

Pág.339

Rentas de segunda categoría

Rentas producto de la colocación del capital

Locación de cosas muebles, derechos, regalías y subsidios

Rentas vitalicias

Planes de seguro de retiro. Beneficios

Planes de seguro de retiro. Rescates.

Obligaciones de no hacer

Interés accionario que distribuyen las cooperativas

Transferencia definitiva de patentes, regalías

Dividendos y utilidades de sociedades de capital

Resultados de instrumentos y contratos derivados

Resultado por compra venta de instrumentos financieros e inmuebles

Tratamiento de los dividendos y utilidades

Dividendos en especie

Rescate de acciones

Dividendos y utilidades presuntos

Primer límite

Segundo límite

Tercer límite

Definición de regalía

Intereses presuntos

Deducciones especiales de segunda categoría

Rentas de segunda categoría de fuente extranjera

Jurisprudencia en materia de financiación de la venta de acciones

150) Soldati Santiago Tomás CSJN del 15.10.2013

Intereses de un préstamo realizado a su cónyuge y a su sobrino

151) Eliades María C. Díaz de CNACAF Sala I del 28.04.1981

Venta de un inmueble mediante la constitución de un contrato oneroso de renta vitalicia

152) Dictamen (DATyJ) 8/1980 del 09.05.1980

Rentas de cuarta categoría

Aclaración respecto del impuesto cedular de los artículos 101.1 a 101.5 de la LIG

Empleados en relación de dependencia en el sector público

153) Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional CSJN del 27/11/2018.

154) Resolución (C.M.) 8.2019 (B.O.06.03.2019)

Empleados en relación de dependencia en la actividad privada

Jubilaciones y pensiones

Jurisprudencia en materia de jubilaciones

- García María Isabel CSJN del 26/03/2019
- García Blanco Esteban CSJN del 06/05/2021
- Calderón Carlos Héctor CSJN del 28.02.2023
- Calderón Carlos Héctor CFSS Sala II del 12.06.2017

Planes de seguro de retiro privados

Servicios prestados por socios de cooperativas de trabajo

Profesiones, oficios, directores

Honorarios de los administradores de la "SAS"

Actividad profesional y oficios. Rentas de tercera categoría

Jurisprudencia en relación con la actividad profesional

155) Paracha Jorge Daniel CSJN del 02/09/2014.

Corredor, viajante de comercio, despachante de aduana

Bienes recibidos en cancelación de créditos

Indemnizaciones y retiros voluntarios

Jurisprudencia en relación con las indemnización y retiros voluntarios

156) De Lorenzo Amelia Beatriz CSJN de fecha 17/6/2009.

157) Cuevas Luis Miguel CSJN del 30/11/2010.

158) Negri Fernando Horacio CSJN del 15/07/2014.

159) Circular 4.2021 (B.O.18.10.2021)

160) Consulta vinculante N° 95/2021 del 22.12.2021

161) García Gustavo Hernán CNACAF Sala IV de 02.2024.

Jurisprudencia

162) Mouratian Lucía Mónica CNACAF Sala V del 15.07.2021

163) Turconi Horacio Antonio CNACAF Sala V del 28.06.2017

164) De Freitas Antonio Joaquin CNACAF Sala IV del 08.03.2016

165) Cano Juan Carlos CNACAF Sala IV del 29.10.2020

166) Iaquina José CNACAF Sala III del 29.12.2016

167) Bielicki Myriam Judith Cámara Nacional del Trabajo Sala VIII del 20.11.2020

168) Cavilla Daniel Luis Cámara Nacional del Trabajo Sala II del 05.09.2018

169) De Carli Marcelo Alberto Cámara Nacional del Trabajo Sala VIII del 04.09.012

170) Bevilacqua Norberto Luís Cámara Nacional del Trabajo Sala I del 27.04.2010

Opción de compra de acciones

Instituto de venta y reemplazo y desuso

Jurisprudencia. Opción de compra de acciones de la compañía

171) Almirón Juan Manual TFN Sala C del 03.07.2013

172) Almirón Juan Manual CNACAF Sala I del 20.10.2016

173) Almirón Juan Manual CNAPE Sala B del 31.10.2007

Jurisprudencia. Habitualidad dentro de las rentas de cuarta categoría. Abogado que trabaja en relación de dependencia y percibe una gratificación excepcional por única vez por labores jurídicas

174) Forenza Arturo TFN Sala A del 16.07.2017

Jurisprudencia. Tratamiento de las propinas dentro de las rentas de cuarta categoría

175) Huarte Atilio CSJN del 19.05.1961

Dictamen. Cesión de honorarios

176) Dictamen (DAL) 95/1999 del 05.10.1999

Capítulo 12 Impuestos cedulares.

Pág.413

Impuestos cedulares

Intereses de fuente argentina

Intereses gravados a la alícuota del 5%

Intereses gravados a la alícuota del 15%

177) Acta Nº 33 EDI Con Instituciones profesionales del 06/11/2019.

Plazos fijos UVA

Plazos fijos intereses pagados en millas

Rescate de cuotaparte de fondos comunes de inversión en distintas monedas

Beneficiarios del exterior

Intereses de fuente extranjera

Diferimiento de intereses de títulos públicos y de obligaciones negociables

178) Acta Nº 29 EDI Con Instituciones profesionales del 11/03/2019.

179) Acta Nº 31 EDI Con Instituciones profesionales del 04/07/2019.

Determinación de la ganancia

Cuando el valor se suscribe o adquiere al precio nominal residual

Adquisición de valores que contengan intereses corridos. Opción

180) Acta Nº 30 EDI Con Instituciones profesionales del 02/05/2019.

Suscripción o adquisición de valores emitidos bajo la par. Tratamiento del descuento

181) Acta Nº 29 EDI Con Instituciones profesionales del 11/03/2019.

Suscripción o compra de un valor pagando un precio neto de intereses superior al nominal residual. Opción.

Las opciones deben mantenerse por 5 años

Imputación por lo devengado

Dividendos y utilidades de fuente argentina
 Retención sobre dividendos y utilidades
 Fondos comunes de inversión abiertos
 Beneficiarios del exterior
 Dividendos o utilidades percibidos por sociedades simples, explotaciones unipersonales o fideicomisos transparentes
 Imputación de los dividendos
 Dividendos no computables
 Dividendos y utilidades de fuente extranjera
 R.G. 4.478 (B.O.09.05.2019)
 Retención sobre dividendos y utilidades
 Resultado por compra venta de instrumentos financieros de fuente argentina
 Resultados por compraventa gravados a la alícuota del 5%
 Resultados por compraventa gravados a la alícuota del 15%
 Resultados por compraventa gravados a la alícuota del 15%
 Vigencia particular. Solamente para operaciones de compra de valores realizadas a partir del 01/01/2018
 FCI Abiertos y fideicomisos financieros. Tratamiento del activo subyacente principal exento
 Valores emitidos en distintas monedas
 Determinación de la ganancia bruta
 Beneficiarios del exterior
 Caso en el que el comprador es un sujeto no residente
 Procesos de conversión. Transferencia gravada.
 R.G. 4.190 (B.O.12.01.2018). No corresponde aplicar la retención de impuesto a las ganancias de la R.G. 2.139
 Resultado por compra venta de inmuebles o de derechos sobre inmuebles de fuente argentina
 Determinación de la ganancia bruta
 Enajenación de inmuebles afectados a una explotación unipersonal
 Vigencia
 Aclaraciones del decreto reglamentario de la LIG
 Momento a partir del cual se configura la adquisición
 Adquisición de inmuebles
 Adquisición de boletos sobre inmuebles
 Herencias o donaciones
 Obras en construcción al 1 de enero de 2018. (I.T.I.)
 Boleto de compraventa y 75% del precio pagado antes del 1 de enero de 2018 (I.T.I.)
 Inmuebles. Rentas de fuente argentina
 Cuando no se pueda determinar el valor de adquisición del inmueble
 Inmuebles ubicados en el exterior
 Personal humanas residentes en el exterior
 Retención del impuesto
 Comprador y vendedor no residentes

Presunción del art. 52 de la LIG.

182) ACTA N° 31 EDI Con Instituciones profesionales del 04/07/2019.

R.G. 4.190 (B.O.12.01.2018). No corresponde aplicar la retención de impuesto a las ganancias de la R.G. 2.139

Deducción especial para ciertos impuestos cedulares

Deducciones admitidas en los impuestos cedulares

Deducciones no admitidas en los impuestos cedulares

Impuestos cedulares. Normas de aplicación supletoria

R.G. 4.468 (B.O.26.04.2019)

ACTA N° 31 EDI Con Instituciones profesionales del 04/07/2019.

R.G. 4.488 (B.O.20.05.2019)

R.G. 4.501 (B.O.06.06.2019)

Impuesto semi cedular. Resultado por compra venta de instrumentos financieros e inmuebles de fuente extranjera

Los intereses deben discriminarse del precio de venta. Esos intereses se gravan a la alícuota progresiva del art. 94 primer párrafo (5% al 35%).

Costo computable de fuente extranjera. Moneda dura

TOMO II

Capítulo 13 Deducciones.

Pág.42

Deducciones

Gastos necesarios para obtener mantener y conservar la fuente

Gastos necesarios para obtener mantener y conservar ganancias gravadas

Tratamiento de las ganancias no computables a la hora de realizar el prorratio

Jurisprudencia

183) Banco Hipotecario SA CNACAF Sala I del 23.02.2023

184) P & G Holding Company SRL CNACAF Sala IV del 10.09.2023

185) Telecom Argentina SA CSJN del 27.12.2024

186) Funarg SRL CSJN del 27.12.2024

187) Grupo Financiero Galicia SA CSJN del 27.12.2024

Tratamiento de los gastos realizados en el país y en exterior

Resultado por compraventa de instrumentos financieros de fuente extranjera. Deducciones.

Deducciones generales

Intereses de deudas

Principio de afectación patrimonial

Intereses por créditos hipotecarios

Rentas de tercera categoría. Deducción de intereses por deudas financieras contraídas con sujetos vinculados.

Primas de seguro para caso de muerte

Donaciones

Los aportes para jubilaciones y pensiones

Las amortizaciones de los bienes inmateriales

Los aportes para obras sociales y cuotas de medicina prepaga

Los honorarios médicos

Deducción de gastos de medicamentos

188) ID 667851 del 13/12/2019

Alquiler del inmueble destinado a casa habitación.

R.G. 4.003 Anexo II Apartado D inciso h). Requisitos para el cómputo de la deducción

189) Grupo de enlace AFIP – CPCECABA del 27.04.2017 (Pregunta nº 6)

190) Grupo de enlace AFIP – CPCECABA del 27.04.2017 (Pregunta nº 7)

191) Grupo de enlace AFIP – CPCECABA del 27.04.2017 (Pregunta nº 5)

Aportes a planes de seguro de retiro privados

Servicios con fines educativos y herramientas destinadas a fines educativos

Deducción del 10% del alquiler de inmuebles destinados a casa-habitación. Tanto para el locador y para el locatario

Personal doméstico

Deducciones especiales de primera, segunda, tercera y cuarta categoría.

Los impuestos

Las primas de seguros

Las pérdidas extraordinarias

Delitos cometidos por los empleados

Los gastos de movilidad y viáticos

Las amortizaciones

Amortización de inmuebles

Amortización de bienes muebles

Jurisprudencia

Jurisprudencia relacionada con la deducción de pérdidas extraordinarias

192) Roque Vasalli SA CSJN del 13.05.1982

193) Astra Capsa CSJN del 2.02.2011

Jurisprudencia relacionada con la deducción de intereses del impuesto a los réditos

194) Sociedad Argentina de Edificación SA CSJN del 12.7.1967

Jurisprudencia relacionada con la deducción de amortizaciones

195) Telintar SA CSJN del 22.05.2012

196) Telintar SA CNACAF Sala IV del 25.09.2009

197) Telintar SA TFN Sala B del 28.07.2005

198) Oleoductos del Valle S.A. C.S.J.N. del 16.02.2010

199) Yacylec SA CSJN del 27.06.2023

200) Yacylec SA CNACAF Sala II del 22.11.2023

201) Transporte Automotores Plusmar S.A. C.N.A.C.A.F. Sala III del 06/10/09

202) Transporte Automotores Plusmar S.A. T.F.N. Sala A del 30/11/05

203) Centrales Térmicas Patagónicas SA C.N.A.C.A.F. Sala II del 26.02.09

204) Oleoducto Trasandino Argentina SA CSJN del 08.04.2008

205) CEP SA CNACAF Sala I del 30.08.2005

206) Alto Palermo Shopping Argentina SA TFN Sala D DEL 11.04.2005

207) Central Costanera SA TFN Sala C del 29.6.2001

Jurisprudencia relacionada con la actualización de las amortizaciones

Jurisprudencia relacionada con la deducción de gastos necesarios para obtener mantener y conservar ganancias gravadas

208) Magdalena Ruiz Guiñazú TFN Sala D del 05.03.2008

209) Gelblung Samuel CNACAF Sala IV del 14.02.2012

210) Trucco Pedro Agustín CNACAF Sala IV del 18.06.2013

211) Fiume Angel TFN Sala A del 12.08.2014

212) Rosen Mónica Graciela CNACAF Sala III del 21.04.2021

213) Tavi Juan Manual CNACAF Sala IV del 22.03.2022

Jurisprudencia relacionada con la finalidad económica del gasto

214) Loma Negra C.I.A.S.A. CNACAF Sala IV del 11.08.2020

215) Loma Negra C.I.A.S.A. PGN del xx.08.2022

216) Loma Negra CIASA CSJN del 27.08.2024

217) Pan American Energy LLC Sucursal Argentina CSJN del 26.08.2014

Jurisprudencia relacionada con el principio de afectación patrimonial en el caso de una SA

218) INC SA CSJN del 15.07.2021

Jurisprudencia relacionada con la deducción del impuesto sobre los bienes personales

219) Aldrey Florencio CNACAF Sala I del 12.06.2018

220) Ceide Néstor Raúl CNACAF Sala IV del 18.12.2012

221) Blaquier Carlos Pedro CNACAF Sala IV del 04.09.2013

222) Dictamen (DAT) 55/2002 del 31.05.2002

Jurisprudencia relacionada con donaciones

223) Asociación Civil Jockey Club CSJN del 23.11.2004

Jurisprudencia relacionada con la deducción del impuesto al valor agregado

224) Antares TFN Sala A del 21.09.1992

225) Ascona SA Cía. de Reaseguros CNACAF Sala II del 02.10.2007

Capítulo 14 Deducciones no admitidas.

Pág.141

Deducciones no admitidas

Los gastos personales y de sustento del contribuyente

Los intereses por capitales invertidos en sociedades simples o residuales y en explotaciones unipersonales

El sueldo del cónyuge o pariente

El impuesto a las ganancias

Los sueldos de directores que actúen en el extranjero y los honorarios por asesoramiento técnico financiero prestados desde el exterior

Las inversiones y mejoras

Las utilidades

Las amortizaciones de llaves y marcas

Las donaciones no deducibles. Las prestaciones de alimentos. Las liberalidades

Las pérdidas por operaciones ilícitas y cohecho

El fondo para constituir la reserva legal

Amortizaciones y gastos de automóviles

Jurisprudencia sobre la deducción de gastos de automóvil

226) Janssen Cilag Farmacéutica SRL CSJN del 29.11.2011

227) Roux Ocefa SA CSJN del 29.11.2011

228) Instituto de Sanidad Ganadera S.R.L. C.N.A.C.A.F. Sala "IV" del 12.08.09

229) Janssen Cilag Farmacéutica SRL CNACAF Sala V del 21.08.2007

230) Bayer S.A. C.N.A.C.A.F. Sala II" del 09.10.07

231) EMI Odeon SAlYC C.N.A.C.A.F. Sala "I" del 28-03-06

232) Asege S.A. C.N.A.C.A.F. Sala "I" del 12-09-03

Automóviles adaptados para transporte de carga

233) ABS Argentina SA CNACAF Sala III del 25.10.2022

234) Astori Hector Eduardo TFN Sala D del 30.12.1998

Las retribuciones por la explotación de marcas y patentes de sujetos del exterior

Intereses y multas

Jurisprudencia en materia de deducción de multas

235) Empresa Distribuidora La Plata SA TFN Sala C del 28.11.2022

236) Loma Negra C.I.A.S.A. TFN Sala C del 29.12.2021

237) Edesal SA CSJN del 20.02.2025

238) Edesal SA CNACAF Sala II del 80.11.2022

Sujetos incluidos en el "Repsal"

Impugnación del gasto por no actuar como agente de retención

Jurisprudencia

239) San Juan SA CSJN del 27.10.2015

240) André Luis Enrique TFN Sala B del 14.03.2017

241) Kalina SA TFN Sala B del 21.09.2018

242) Muelle Ocho SA CNACAF Sala III del 19.09.2024

Limitación de la deducción del gasto de proveedores monotributistas

Art. 29 de la ley de monotributo

Art. 43 del decreto reglamentario de la ley de monotributo

Art. 72 de la R.G. 4.309

Jurisprudencia respecto de la deducción de proveedores monotributistas

243) Golba Construcciones SA CNACAF Sala V del 30.09.2008

244) SMG Life Compañía de Seguros de Retiro SA TFN Sala B del 13.11.2023

Capítulo 15 Prestamos entre familiares.

Pág.181

Introducción técnica

Jurisprudencia

- 245) Zucchini Alfredo Enrique CNACAF Sala IV del 27.02.2014
- 246) De Martino Conrado FTN Sala B del 31.05.1994
- 247) Beker Alejandro José TFN Sala D del 15.12.1999
- 248) Soriano Suarez Nelson Humberto TFN Sala B del 09.02.1999
- 249) Lañin Aaron TFN Sala B del 26.03.2003
- 250) Ochoa Carlos Alejandro TFN Sala A del 11.10.2012

Capítulo 16 Modificación del consumo en menos.

Pág.190

Introducción técnica

Jurisprudencia

- 251) Games Fernando Jorge CNACAF Sala II del 07.04.2009.
- 252) Figlioli Jorge Delfor TFN Sala A del 08.03.2006.
- 253) Ekserciyan Armenak TFN Sala C del 17.11.2006.
- 254) Bocanera Rubén Mario CNACAF Sala II del 23.08.2024

Capítulo 17 Pago a cuenta en el impuesto a las ganancias del impuesto sobre los débitos y créditos bancarios.

Pág.201

Ley 27.264 (Art. 6)

Decreto 1.101 (Art. 2)

Micro, pequeñas y medianas empresas tramo 1

Art. 13 Decreto 380

Resto de los sujetos

Reglamentación de la AFIP

R.G. 2.111 (Art. 26 a 32)

R.G. 3.946 (B.O.19.10.2016)

Capítulo 18 Normas de valuación del patrimonio al inicio y al cierre para personas humanas.

Pág.206

R.G. 2.527

TOMO III

Capítulo 19 Rentas de tercera categoría

Pág.42

Sujetos

Las sociedades de capital

Dictamen sobre la vigencia del impuesto a las ganancias para las sociedades

- 255) Dictamen (DATJ) 17/1982 del 15.2.1982

Las demás sociedades

Los fideicomisos transparentes

Cesión de participación. Consulta vinculante

- 256) Resolución 38/2021 del 01.06.2021.

Las explotaciones unipersonales

Ciertos auxiliares de comercio

Excepciones al principio de fuente

Loteos con fines de urbanización

Edificación y enajenación de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal

Desarrollo y enajenación de inmuebles bajo el régimen de conjuntos inmobiliarios

Rentas no incluidas en 1º, 2º o 4º categoría

Compensaciones y viáticos

Caso particular de la actividad profesional u oficios

Definición de explotación unipersonal

Jurisprudencia sobre el concepto de explotación unipersonal

257) Fara Luis Ernesto TFN del 11.07.1986

258) Pifano Juan J. TFN Sala B del 29.09.1986

Circular sobre el concepto de explotación unipersonal

259) Circular (DGI) 1080 (B.O.11.09.1979)

Dictamen sobre el concepto de explotación unipersonal

260) Dictamen (DATJ) 7/1980 del 07.05.1980

Dictamen sobre la actividad de taxista

261) Dictamen (DAT) 37/1995 del 17.3.1995

Dictámenes sobre la actividad de productor de seguros

262) Dictamen (DAL) 70/2000 del 18.10.2000

263) Dictamen (DAT) 107/1989 del 29.5.1989

Tratamiento de los fideicomisos de construcción y/o inmobiliarios

Fideicomisos tipificados en el art. 53 de la LIG

Fideicomisos tipificados en el art. 73 de la LIG

Importante aclaración del art. 130 del D.R. de la LIG (S/Decreto 1.170/2018)

La primera cuestión a analizar: La entrega en fiducia.

La segunda cuestión a analizar: La cesión de derechos de un fideicomiso.

La tercera cuestión a analizar: La adjudicación de unidades.

La cuarta cuestión a analizar: La posterior venta de las unidades adjudicadas.

Venta de derechos de un fideicomiso inmobiliario

264) Acta N° 31 EDI con entidades profesionales del 04/07/2019.

Tratamiento de los fideicomisos mixtos

265) Fideicomiso Edificio la Favorita de Rosario CNACAF Sala II 18.6.2020

266) Fideicomiso Edificio la Favorita de Rosario CSJN del 05.03.2024

267) Resolución (SDG TLI) 6/2011 del 16.02.2011

268) Resolución (SDG TLI) 11/2011 del 03.03.2011

269) Dictamen (DI ALIR) 8/2010 del 07.09.2010

270) Dictamen (DI ALIR) 9/2010 del 13.09.2010

Tratamiento de la entrega en fiducia de un inmueble a un fideicomiso de construcción al costo que además realiza ventas a terceros

271) Dictamen (DAT) 1/2014 del 07.02.2014

Entrega de un inmueble en fiducia por parte de una persona humana

272) Dictamen (DAT) 55/2005 del 26.09.2005

Costo computable de los terrenos aportados en fiducia a precio no determinado

273) Dictamen (DI ATEC) 99/2011 del 11.11.2011

Adjudicación de unidades y posterior venta de las unidades adjudicadas

274) Dictamen (DAT) 18/2006 del 16.03.2006 (GANANCIAS e IVA)

275) Dictamen (DAT) 16/2006 del 06.03.2006 (IVA)

Aporte de un inmueble a una SA por parte de una persona humana

276) Dictamen (DAT) 7/2007 del 29.01.2007

Impuesto al valor agregado

277) López Mariana y otros CNACAF Sala III 6.8.2013

278) López Mariana y otros CSJN del 15.05.2014

Retención de impuesto a las ganancias

Adjudicación de unidades funcionales de un fideicomiso a los fiduciantes beneficiarios

R.G. 2.139

279) Dictamen (DAT) 78/2008 del 30.12.2008

280) Resolución (SDG TLI) 53/2008 del 30.12.2008

281) Dictamen (DAT) 09/2007 del 31.01.2007

282) Dictamen (DAT) 27/2007 del 30.04.2007

Tratamiento de los fideicomisos de administración

283) Dictamen (DAT) 12/2007 del 31.01.2007

284) Dictamen (DIALIR) 06/07 del 14.02.2007

285) Dictamen (DAT) 103/2001 del 31.11.2001

286) Dictamen (DAL) 8/2002 del 21.01.2002

287) Dictamen (DAT) 17/2002 del 04.02.2002

288) Resolución (SDG TLI) 28/2018 del 10.05.2018

Fideicomiso de administración en los cuales el fiduciante beneficiario es un sujeto exento de impuesto a las ganancias

289) Dictamen (DAT) 25/2011 del 19.4.2011

290) Dictamen (DAT) 37/2009 del 11.06.2009

291) Dictamen (DAT) 1/2009 del 06.01.2009

Fideicomisos que administran inversiones de "Cajas de Profesionales" Provinciales

Artículo 14 bis de la Constitución Nacional

Artículo 40 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires

Artículo 3 de la ley 24.241

292) Caja de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza CSJN del 05.05.2009.

293) Banco de la Provincia de Buenos Aires c/Estado Nacional C.S.J.N. del 15.03.1940

- 294) Dictamen (DAT) 25/2011 del 19.04.2011
- 295) Dictamen (DAT) 37/2009 del 11.06.2009
- 296) Dictamen (DAT) 01/2009 del 06.01.2009
- 297) Dictamen (DAT) 04/2013 del 14.03.2013
- 298) Dictamen (DAT) 09/2012 del 11.06.2012
- 299) Dictamen (PTN) 05/2008 del 10.01.2008
- 300) Dictamen (DATyJ) 10/1981 del 02.07.1981
- Tratamiento de los fideicomisos de garantía
 - 301) Dictamen (DAT) 60/2007 del 16.08.2007
- Tratamiento de los consorcios de propietarios
 - 302) Dictamen (DAT) 77/2011 del 06.10.2011
 - 303) Dictamen (DAT) 18/2010 del 20.04.2010
 - 304) Dictamen (D.A.T.) 75/01 del 31.10.2001
 - 305) Dictamen (DAT) 118/1995 del 31.10.1995
- Determinación del resultado impositivo en las rentas de 3º categoría
- Bienes recibidos en cancelación de créditos por honorarios profesionales
- Sujetos que confeccionen balances
- Sujetos que no confeccionen balances
- Jurisprudencia sobre balance contable versus balance impositivo
 - 306) Huelva SA TFN Sala A del 14.9.1972
 - 307) Maríncola Jorge TFN Sala D del 14.12.2000
 - 308) Industrias Plásticas D`Accord SRL TFN Sala A del 17.12.1997
 - 309) Industrias Plásticas D´Accord SRL CNACAF Sala I del 06.07.2000
 - 310) Industrias Plásticas D´Accord SRL CSJN del 17.07.2001
- Bienes adjudicados a los socios por disolución de la sociedad
- Distribución de los resultados en el caso de las demás sociedades, fideicomisos transparentes y explotaciones unipersonales
- Ventas de bienes de cambio. Determinación de la ganancia bruta
- Jurisprudencia sobre el tratamiento de los envases como bienes de cambio o como bienes de uso
 - 311) Coca Cola SA TFN Sala D del 26.03.1974
 - 312) San Martín Refrescos SA CNACAF Sala III del 22.06.1982
 - 313) San Martín Refrescos SA TFN Sala C del 30.08.1977
- Valuación de bienes de cambio (Excepto inmuebles)
- Mercadería de reventa (última compra)
- Productos elaborados (última venta menos gastos de venta y % de utilidad)
- Productos en curso de elaboración
- Hacienda
- Cereales, oleaginosas, frutas, etc.

Sementeras (en función de las inversiones)

Determinación y valuación del inventario de bienes de cambio

Deducciones y provisiones globales

Actualización

Las inversiones no son bienes de cambio

Bienes de cambio (excepto inmuebles) fuera de moda, deteriorados, mal elaborados, etc.

Establecimiento de cría (costo estimativo por revaluación anual)

Hacienda bovina, ovina y porcina

Otras haciendas

Vientres

Establecimientos de cría. Ejercicio de inicio de actividad. Valuación de las existencias finales de hacienda

Hacienda bovina, ovina y porcina

Otras haciendas

Hacienda que tiene el carácter de bien de cambio

Hacienda que tiene el carácter de bien de uso

Animales adquiridos

Animales de propia producción

Valuación de inmuebles que tienen el carácter de bienes de cambio

Inmuebles adquiridos

Inmuebles construidos

Obras en construcción

Mejoras

Enajenación de inmuebles

Venta de inmuebles que tienen el carácter de bienes de cambio y de bienes de uso

Venta de inmuebles sin costo individual

Venta judicial de inmuebles por subasta pública

Venta de inmuebles afectados a una explotación unipersonal

Venta de lotes (loteos con fines de urbanización)

Valor de plaza

Jurisprudencia sobre valuación de bienes de cambio a valor de plaza

314) Bodegas San Telmo SA CNACAF Sala V del 26.12.2005

Retiro de mercadería para uso particular

Bienes de uso que se afectan como bienes de cambio

Venta de bienes muebles amortizables. Determinación del costo computable

Bienes adquiridos

Bienes fabricados

Bienes de cambio que se afecten como bienes de uso

Sujetos del ajuste por inflación impositivo

Actualización

Jurisprudencia relacionada con la actualización del costo computable

Venta de inmuebles que no sean bienes de cambio. Determinación del costo computable

Inmuebles adquiridos

Inmuebles construidos

Obras en construcción

Mejoras

Amortizaciones

Sujetos del ajuste por inflación impositivo

Venta de bienes intangibles. Determinación del costo computable

Sujetos del ajuste por inflación impositivo

Venta de bienes intangibles de propia producción. Determinación del costo computable

Venta de acciones, participaciones sociales, FCI, ADRS, CEDEARS, fideicomisos, Etc. Determinación del costo computable

Sujetos del ajuste por inflación impositivo

Señas o anticipos que congelan precio

Venta de títulos públicos, monedas digitales, Etc. Determinación del costo computable

Venta de otros bienes. Determinación del costo computable

Dividendos y utilidades no computables dentro de las rentas de la 3ª categoría

Bienes muebles amortizables fuera de uso (Desuso)

315) Dictamen (DAT) 31/2006 del 05.05.2006

Venta y reemplazo de bienes de uso

R.G. 2.140

Jurisprudencia y dictámenes sobre venta y reemplazo

316) Dictamen (DAT) 43/2004 del 15.07.2004

317) Dictamen (DAT) 73/2006 del 21.11.2006

318) Dictamen (DAT) 12/2015 del 13.11.2015

319) Dictamen (DAT) 65/2000 del 11.12.2000

320) Dictamen (DAT) 92/2007

321) Resolución (SDG TLI) 21.2006 del 21.11.2006. Consulta vinculante

322) Resolución (SDG TLI) 25.2017 del 10.05.2017. Consulta vinculante

323) Resolución (SDG TLI) 44.2017 del 03.11.2017. Consulta vinculante

324) Dictamen (DAT) 57/2008 del 23.07.2008.

325) Dictamen (DAT) 42/2013 del 30.10.2013.

326) Dictamen (DAT) 45/2013 del 06.11.2013

327) Resolución N° 11/2014 (SDG TLI) del 27.03.2014.

328) Resolución N° 2/2014 (SDG TLI) del 14.01.2014.

329) Escarpatri SA TFN Sala A del 16.08.2007.

330) Santiestrella SA TFN Sala B del 05.12.2006.

- 331) Fadenburg SA TFN Sala B del 06.02.2017
- 332) Moroni Omar Ernesto CNACAF Sala IV del 14.06.2017
- 333) Chiappero Oscar Domingo TFN Sala A del 12.09.2016
- 334) Gena S.A. Agrícola Ganadera T.F.N. Sala "B" del 28.03.2006
- 335) Perfecto López y CIA S.A. T.F.N. Sala "B" del 04.05.06
- 336) Dictamen (DI ATEC) 36/2009 del 01.ñ07.2009
- Tratamiento de las diferencias de cambio
- 337) Dictamen (DAT) 40/2005 del 04.07.2005
- 338) Dictamen (DI ATEC) 71/2004 del 25.11.2004.
- 339) Acta EDI N° 12 con Instituciones profesionales del 10.03.2017.
- Alícuotas del impuesto en las rentas de 3° categoría
- Impuesto de igualación
- Tratamiento de los dividendos o utilidades en especie
- Disposición de fondos o bienes a favor de terceros
- Sujetos alcanzados por el instituto de disposición de fondos o bienes a favor de terceros
- Disposición de fondos
- Disposición de bienes
- Pagos por el uso de los bienes dispuestos
- Operaciones en condiciones de mercado
- Dividendos o utilidades presuntos
- Definición de operaciones realizadas en interés de la empresa
- Renta presunta para la sociedad vs. Dividendos o utilidades presuntos
- Disposición de fondos. Tasa de interés
- Disposición de bienes. Pago por el uso de los bienes
- Base imponible para la aplicación de la presunción del 8% o del 20%
- Valor de plaza de los inmuebles
- Valor de plaza de los bienes muebles
- Devolución de los fondos o de los bienes
- Operaciones realizadas en condiciones de mercado. Informe de contador público
- Intervención de un establecimiento permanente
- Renta presunta para la sociedad vs. Dividendos o utilidades presuntos
- Liberalidades. Gasto no deducible
- Jurisprudencia sobre disposición de fondos o bienes a favor de terceros
- 340) Macro Fundamentals SA TFN Sala B del 19.02.2020
- 341) Exxon Mobil Business Support Center Argentina SRL TFN Sala B del 07.11.2019
- 342) Exxon Mobil Business Support Center Argentina SRL CNACAF Sala IV del 06.09.2022
- 343) Compañía de Transporte de Energía Eléctrica de Alta Tensión Transener SA CSJN del 10.05.2016
- 344) Colima SA TFN Sala C del 26.11.2004

- 345) Rondo Difusión TFN Sala D del 24/5/2005
- 346) Dictamen DI ALIR 4/2005
- 347) Servando Pedrido SAIC CNACAF Sala III del 11.10.2005
- 348) Servando Pedrido SAIC TFN Sala D del 22.12.2000
- 349) Akapol SA CSJN del 3.5.2012
- 350) Fiat Concord SA CSJN del 06.03.2012
- 351) BJ Service SRL CSJN del 06.03.2012
- 352) Petroquímica Rio Tercero SA CSJN del 14.07.2015
- 353) Dragados y Obras Portuarias SA CSJN del 24.04.2012

Tratamiento de las empresas de construcción

Tratamiento de las minas, canteras y bosques

Deducciones de 3º categoría

Gastos inherentes al giro del negocio

Deducción de diferencias de cambio producto de una deuda con los accionistas por el pago de dividendos

- 354) Resolución (SDG TLI) 53.2021 del 21.07.2021

Gastos no deducibles. Empleadores incluidos en el REPSAL

Pérdidas extraordinarias por diferencias de cambio negativas derivadas de operaciones de “dólar bolsa” o “dólar MEP”, con títulos públicos.

- 355) Circular 5/2014 (B.O.19.11.2014)
- 356) Exterran Argentina SRL TFN Sala B del 12.04.2022
- 357) Exterran Argentina SRL TFN Sala A del 20.12.2023
- 358) EDI del 04.01.2023 AFIP - ACARA

Jurisprudencia sobre gastos inherentes al giro del negocio

- 359) Colegio Victoria SA TFN Sala B del 15.4.2004
- 360) Pihue SA CNACAF Sala A del 28.11.2019
- 361) Molinos Rio de la Plata SA TFN Sala B del 13.06.2002
- 362) Molinos Rio de la Plata SA TFN Sala D del 20.11.2003

Malos créditos

Definición de malos créditos (Créditos dudosos y Créditos incobrables)

Índices de incobrabilidad

Créditos de escasa significación

Créditos con garantía

Cálculo de previsión por malos créditos

Implementación de la previsión por malos créditos

Información a la AFIP

Jurisprudencia y dictámenes sobre malos créditos

Definición de malos créditos

- 363) Sullair Argentina S.A. C.S.J.N. del 21.02.2013

364) Multicanal S.A. C.S.J.N. del 18.12.2012

365) Telefónica de Argentina S.A. C.S.J.N. del 14.02.2012

366) Banco Frances S.A. C.S.J.N. del 09.11.2010

367) Aguas Argentina S.A. C.S.J.N. del 11.10.2016

A modo de resumen

Mediación prejudicial obligatoria

368) Resolución (SDG TLI) 58/2019 del 07.11.2019.

Malos créditos momento de imputación

369) Athuel Electrónica SA TFN Sala A del 3.10.2010

Operaciones comerciales

370) Dictamen (DAT) 17/1995 del 21.2.1995

Cálculo de la previsión por malos créditos

371) Dictamen (DAT) 29/1996 del 3.5.1996

Los préstamos a terceros no se deducen como malos créditos

372) Bioimplant SA TFN Sala B del 16.11.2006

373) Bioimplant SA CNPE Sala "A" del 30.05.2006

374) Biomplant SA JNPT N° 2 del 13.02.2006 (Causa 2055/2004)

Los anticipos de proveedores no se deducen como malos créditos

375) Aisa SA TFN Sala A del 29.02.2006

Gastos de organización

Compañías de seguros. Reservas matemáticas

Gastos incurridos en el extranjero

Jurisprudencia sobre gastos realizados en el exterior

376) Pedro Moscuza e hijos SA CNACAF Sala IV del 19.12.2006

377) Cafiero y Pollio SA TFN Sala A del 28.6.2001

Gastos realizados en favor del personal

Aportes de los empleadores a planes de seguro de retiro

Gastos de representación

Definición de gastos de representación

No son gastos de representación

Tope para la deducción de gastos de representación

Gastos por viajes

Jurisprudencia sobre gastos de representación

378) Red Link SA TFN Sala A del 13.08.2015

Honorarios de directores, síndicos y socios gerentes

Limitación de la deducción en cabeza de la sociedad

Honorarios de síndicos

Incremento del monto fijo de \$ 12.500

Tope deducible para directores, miembros de consejo de vigilancia y socios administradores

Tope del 25% definición del resultado contable

379) Dictamen (DAT) 60/2003 del 01.09.2003

380) Dictamen (DAT) 67/2003 del 02.10.2003

381) Dictamen (DAT) 72/2003 del 19.11.2003

382) Dictamen (DAT) 64/2005 del 20.10.2005

383) Dictamen (DATyJ) 23/1981 del 05.08.1981

Requisitos para la deducción

Conceptos deducibles sin aplicación del tope en cabeza de la sociedad

Renta no computable en cabeza del director

Carácter de socios administradores

Jurisprudencia sobre honorarios de directores

Honorarios sin asignación individual:

384) Tecnología Integral de Mantenimiento S.A. T.F.N. Sala "B" del 17.06.08

385) Nueva Subgra TFN Sala B del 26.05.2003

Período en que corresponde la deducción de los honorarios:

386) Ruta 22 SA TFN Sala B del 29.9.2003

Tratamiento de un director suplente:

387) Comisión de enlace AFIP CPCECABA reunión del 28.5.2008.

388) Comisión de enlace AFIP CPCECABA reunión del 2.7.2008.

Tratamiento de un gerente no socio de una SRL

389) Dictamen (DAT) 46/2008 del 12.09.2008

Se trata de un ejercicio con quebrantos:

390) Longvie SA CNACAF Sala IV del 23.03.2006

Deducción de honorarios por funciones técnico administrativa

391) Picapau SRL CNACAF Sala V del 20.02.2020

392) Surpiel S.A. T.F.N. Sala "D" del 17.04.06

Análisis del tema laboral y de los recursos de la seguridad social

393) Comisión de enlace AFIP - DGI/CPCECABA reunión del 12/10/2011

394) Dictamen 41/2013

Art. 27 LCT

Resolución (ANSES) 443/1992

Art. 261 ley 19.550

395) Dictamen (Dirección Coordinación Operativa) 34/1996 del 15.01.1996

396) Serca SA CSJN del 05.11.2020

Análisis del tratamiento en el impuesto al valor agregado de los honorarios por funciones técnicas

397) Dictamen (D.A.T.) 45.2002 del 30.05.2002

398) Scaramella Julio Cesar TFN Sala A del 27.12.2012

- 399) Paolini Eugenio TFN Sala B del 11.06.2008
- 400) Freire Andrés y Bilinkis Santiago T.F.N. Sala D del 23.11.2007
- 401) Garat Howard Luís, C.N.A.C.A.F. Sala V del 05.09.2001
- 402) Garat Howard Luís T.F.N. Sala A del 01.09.1999
- 403) Trod Luís Moisés C.N.A.C.A.F. Sala III del 01.02.2000
- 404) Trod Luís Moisés T.F.N. Sala D del 10.03.1999

Reservas y provisiones

Jurisprudencia sobre provisiones

- 405) Clínica Oftalmológica de Alta Complejidad SA CNPE Sala B del 16.05.2006

Actualizaciones en la ley de impuesto a las ganancias

Ajuste por inflación impositivo

Introducción

Sujetos del ajuste por inflación impositivo

Vigencia del ajuste por inflación impositivo

- 406) Acta n° 30 EDI c/entidades profesionales del 02.05.2019

Computo del ajuste por inflación impositivo

- 407) Acta n° 35 EDI c/entidades profesionales del 25.06.2020

- 408) Acta n° 36 EDI c/entidades profesionales del 26.08.2020

Mecanismo del ajuste por inflación impositivo

Ajuste por inflación estático

Activos computables y activos no computables

Tratamiento de los bienes de cambio

Tratamiento de las inversiones del exterior

- 409) Dictamen (DAT) 2/2009 del 03.04.2009.
- 410) Dictamen (DAT) 85/2007 del 14.11.2007.
- 411) Dictamen (DAT) 37/2004 del 02.06.2004.
- 412) Dictamen (DAT) 26/2005 del 12.05.2005.

Tratamiento de los saldos a favor técnicos de IVA

- 413) Dictamen (DAT) 7/1981 del 20.05.1981.
- 414) Alcalis de la Patagonia CSJN del 06.05.1986
- 415) Gipsy Traslados Marinos SRL TFN Sala B del 24.05.2005

Correcciones del activo no computable

Pasivos computables y pasivos no computables

Cálculo del ajuste por inflación estático

Ajuste por inflación dinámico

Ajustes dinámicos positivos

Ajustes dinámicos negativos

Cálculo del ajuste por inflación

Normas de valuación para los sujetos del ajuste por inflación impositivo

Normas de aplicación para los sujetos del ajuste por inflación impositivo

416) Instrucción general (DGI) 236/1978

Jurisprudencia respecto del ajuste por inflación impositivo

417) Bodegas Esmeralda SA Juzgado Federal de Córdoba N° 1 del 15.08.2019

418) Bio Bahía SA Cámara Federal de Bahía Blanca del 03.02.2022

419) Santiago Dugan Trocello SRL CSJN del 30.06.2005

420) Candy SA CSJN del 03.07.2009

421) Giorno SA CSJN del 24.06.2021

422) Swaco de Argentina SA CSJN del 14.02.2012

423) Estancias Argentinas el Hornero SA CSJN del 2.10.2012

424) Alubia SA CSJN del 4.11.2014

425) M. Royo SA CSJN del 5.7.2016

426) Eduardo Jorge Feler CSJN del 06.08.2020

Relevamiento de Gustavo Naveira de Casanova de 111 fallos de la CSJN

Capítulo 20 Beneficiarios del exterior.

Pág.408

A modo de introducción

Rentas de fuente argentina principio general

Rentas de fuente argentina excepciones al principio general:

Derechos reales

Instrumentos o contratos derivados

Empresas de transporte internacional. Armadores

Agencias de noticias internacionales

Operaciones de seguros o reaseguros

Remuneraciones o sueldos de directores que actúen en el extranjero

Honorarios o remuneraciones por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole prestado desde el exterior

Servicios prestados en la nube por sujetos no residentes

427) Resolución (SDG TLI) 47/2017 del 06.12.2017

Jurisprudencia. Asesoramiento técnico, financiero o de otra índole prestado desde el exterior (Respecto del sistema Amadeus)

428) Aerolíneas Argentinas SA CNACAF Sala I del 05.02.2008.

429) Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur SA CNACAF Sala V del 02.06.2009.

430) Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur SA TFN Sala A del 6.02.2007.

Explotación de películas extranjeras; transmisiones de radio desde el exterior; transmisiones de televisión desde el exterior; proyección, reproducción, transmisión, o difusión de imágenes y sonidos desde el exterior

Régimen de retención a beneficiarios del exterior

Retención del 35% sobre la presunción de ganancia

Presunción de ganancia de fuente argentina:

Contratos de transferencia de tecnología

Resolución (INPI) 328/2005.

Resolución (INTI) 13/1987.

Ley 22.426 de transferencia de tecnología

Jurisprudencia en materia de renovación y requisitos de contratos de tecnología

431) Oleoducto Trasandino Argentino SA CSJN del 08.04.2008

432) Ecolab SA CNACAF Sala I del 05.03.2020

433) Rovafarm Argentina SA CNACAF Sala V del 19.2.2015

434) Edesur SA CSJN del 02.03.2011

435) Accenture SA CNACAF Sala III del 09.10.2008

Prestaciones derivadas en cesiones de derechos o licencias o licencias para la explotación de patentes de invención y demás objetos no contemplados en el apartado 1) del inciso a) del art. 104 de la LIG

Derechos de autor

Jurisprudencia en materia de derechos de autor

436) Application Software SA CSJN del 22.02.2011

Intereses por préstamos obtenidos en el exterior

Intereses por depósitos en instituciones financieras

Sueldos y honorarios

Alquiler de cosas muebles

Alquiler de inmuebles

Venta de bienes de sujetos empresa del exterior

Inciso residual para las restantes rentas

Opción para determinar la ganancia en forma real

Dividendos y utilidades

Resultado por venta de instrumentos financieros

R.G. 739 Régimen de retención a beneficiarios del exterior

R.G. 3.497 Impuesto a las ganancias. Sujetos comprendidos en convenios sobre doble imposición. Procedimiento informativo

Capítulo 21 Rentas de fuente extranjera.

Pág.446

Rentas de fuente extranjera

Establecimiento permanente del exterior

Determinación del resultado del establecimiento permanente del exterior

Operaciones con sujetos vinculados del exterior

Determinación de la ganancia neta y de la ganancia neta sujeta a impuesto de fuente extranjera

Determinación del resultado impositivo de fuente extranjera del establecimiento permanente del exterior

Conversión a pesos de las ganancias de fuente extranjera obtenidas a través de un establecimiento permanente del exterior

Conversión a pesos de las ganancias de fuente extranjera obtenidas en forma directa en el exterior

Imputación de ganancias y gastos de fuente extranjera

Determinación del resultado del establecimiento permanente del exterior

Imputación del resultado del establecimiento permanente del exterior

Imputación de las rentas de fuente extranjera obtenidas en forma directa

Honorarios de directores, síndicos, etc. residentes en el país de sociedades del exterior

Beneficios de planes de seguro de retiro del exterior

Erogaciones realizadas por empresas del país que constituyan ganancias de fuente argentina para sujetos del exterior

Transparencia fiscal internacional

Trust, Fideicomisos y Fundaciones de interés privado del exterior

Sociedades del exterior sin personalidad fiscal

Sociedades del exterior con personalidad fiscal

Casos en los cuales no resulta de aplicación la transparencia fiscal internacional del art. 130 incisos d), e) y f) de la LIG

Tratamiento de los quebrantos de fuente extranjera

Los quebrantos de fuente extranjera no se pueden computar contra ganancias de fuente argentina

Determinación de la ganancia neta de fuente extranjera

Los quebrantos de fuente argentina se computan contra las ganancias de fuente extranjera

Quebrantos específicos de fuente extranjera por compra venta de acciones e instrumentos financieros

Los quebrantos cedulares de fuente argentina no se pueden computar contra ganancias de fuente extranjera

El MNI y las cargas de familia no pueden generar quebrantos de fuente extranjera

Exenciones de fuente extranjera

Tratamiento de las diferencias de cambio de fuente extranjera

Dictamen sobre diferencias de cambio de fuente extranjera

437) Dictamen (DAT) 40/2005 del 04.07.2005

Salidas no documentadas de fuente extranjera

Rentas de primera categoría de fuente extranjera

Rentas de segunda categoría de fuente extranjera

En las rentas de segunda categoría el costo computable se determina en moneda dura

Rentas de tercera categoría de fuente extranjera

Determinación del resultado impositivo de un establecimiento permanente del exterior

Asignación del resultado impositivo de un establecimiento permanente del exterior

Asignación del resultado impositivo en el caso de las demás sociedades, fideicomisos transparentes, explotaciones unipersonales, y profesiones u oficios que se complementen con una explotación comercial

Valuación de las existencias de bienes de cambio en el exterior. Adecuaciones

Enajenación de bienes de uso, bienes intangibles, inversiones y otros bienes. Determinación del costo computable

Enajenación en el exterior de bienes muebles exportados para consumo en el exterior. Determinación del costo computable

Actualización del costo computable. En las rentas de tercera categoría el costo computable se determina en moneda dura

Disposición de fondos o bienes en el exterior a favor de terceros que no sea en interés de la empresa

Establecimientos permanentes del exterior que realicen actividades de empresas de construcción

Minas, canteras y bosques naturales del exterior

Tipo de cambio para convertir a pesos las operaciones en monedas de distintos países. Tratamiento de las diferencias de cambio

Jurisprudencia

438) TNT Logistics Argentina SA TFN Sala D del 20.10.2021

Establecimientos permanentes con operaciones en monedas de distintos países. Tratamiento de las diferencias de cambio. Remisión de utilidades a sus titulares sujetos empresa

Rentas de cuarta categoría de fuente extranjera

Planes de seguro de retiro del exterior Beneficios netos de aportes

Compensaciones en dinero o en especie gravadas como rentas de cuarta categoría

Deducciones de fuente extranjera

Determinación de la ganancia neta de fuente extranjera

Deducciones generales y especiales de fuente extranjera

Amortizaciones

Actualización de las amortizaciones en el exterior. Conversión a pesos de las amortizaciones

Deducciones no admitidas de fuente extranjera

Determinación del impuesto de fuente extranjera

Crédito por impuestos análogos efectivamente pagados en el exterior

Crédito de impuesto por impuestos análogos efectivamente pagados correspondientes a rentas de fuente extranjera

Impuestos análogos efectivamente pagados en el exterior correspondientes a rentas presuntas

Socios o accionistas residentes en el país de sociedades o estructuras del exterior. Impuestos análogos efectivamente pagados en el exterior por la sociedad o estructura del exterior

Definición de impuestos análogos al impuesto a las ganancias

Se debe tratar de impuestos efectivamente pagados en el exterior

Conversión a pesos de los impuestos análogos efectivamente pagados en el exterior

Titulares de establecimientos permanentes del exterior. Impuestos análogos efectivamente pagados en el exterior por el establecimiento permanente del exterior

Existencia de ganancias de fuente argentina. Ajuste del impuesto análogo efectivamente pagado en el exterior por el establecimiento permanente

Conversión a pesos del impuesto análogo efectivamente pagado por el establecimiento permanente del exterior

Período de imputación del impuesto análogo efectivamente pagado en el exterior

Rentas que tributan por transparencia fiscal (Art. 130 Incisos d), e) y f) de la LIG). Impuesto análogo efectivamente pagado en el exterior por la sociedad o estructura del exterior

Rentas que no tributan por transparencia fiscal (Art. 130 Incisos d), e) y f) de la LIG). Impuesto análogo efectivamente pagado en el exterior por la sociedad o estructura del exterior

Rentas de fuente extranjera obtenidas en forma directa. Impuesto análogo efectivamente pagado en el exterior

Remesa de utilidades a los titulares de establecimientos permanentes del exterior o a los accionistas o socios de sociedades del exterior

Residentes del país que deben liquidar el impuesto análogo en el exterior

Pago de diferencias de impuestos análogos correspondientes a períodos anteriores

Reconocimiento en el exterior de impuestos análogos pagados en exceso

Demás sociedades y explotaciones unipersonales con rentas de fuente extranjera. Cómputo del impuesto análogo efectivamente pagado en el exterior

El impuesto análogo efectivamente pagado en el exterior (que resulte no computable en un período fiscal) se puede computar durante los 5 años siguientes

Recupero del impuesto análogo efectivamente pagado en el exterior. Reducción del crédito de impuesto

Jurisprudencia sobre planificación fiscal internacional

439) Molinos Río de la Plata SA CSJN del 02.09.2021

440) Molinos Río de la Plata SA CNACAF Sala I del 19.05.2016

TOMO IV

Capítulo 22 Régimen General de retención de impuesto a las ganancias. R.G. 830

Pág.42

Última reforma según R.G. 5.423 (B.O.27.09.2023)

Conceptos alcanzados por el régimen de retención

Conceptos no sujetos a retención

Reintegro de gastos

Sujetos obligados a actuar como agentes de retención

Pago global de honorarios médicos

Las obras sociales deben actuar como agentes de retención

Sujetos pasibles de retención

Pagos a varios sujetos en forma global

Momento en que corresponde practicar la retención

Operaciones de pase

Honorarios de directores y socios gerentes

Operaciones efectuadas mediante pagarés, letras de cambio, facturas de crédito y cheques de pago diferido

Cesiones de créditos

Anticipos a cuenta del precio

Pagos por el alquiler de inmuebles rurales correspondientes a más de un período mensual

Enajenación de bienes muebles con intervención de intermediarios

Operaciones a través de mercados de cereales a término

Intermediarios y mercados de cereales a término

Mercado de futuros y opciones

Determinación del importe a retener

Base de cálculo de la retención

Varios conceptos incluidos en una misma factura

Procedimiento de cálculo de la retención

Varios pagos durante el mes calendario

Pagos por fondos fijos

Pagos de derechos de autor

Monto mínimo de retención

Ajustes en meses posteriores de conceptos retenidos

Pagos de rentas atribuibles a un período fiscal cerrado

Ingreso e información de las retenciones practicadas

Constancia de retención

Retenciones practicadas en exceso
Imposibilidad de retención. Información a la AFIP
Operaciones de cambio o permuta
Omisión de retención. Auto retención
Certificado de exclusión de retención
Régimen excepcional de ingreso
Carácter que revisten las retenciones y las auto retenciones
Las notas revisten el carácter de declaración jurada
Supremacía de los regímenes especiales de retención
Sanciones por no actuar como agente de retención
Anexo VIII Alícuotas de Retención
Anexo IX Modelos de certificados y constancias

Capítulo 23 Régimen de retención de impuesto a las ganancias para empleados en relación de dependencia, jubilados y pensionados. R.G. 4003

Pág.75

Art. 176.2 del D.R. de la LIG

R.G. 4.003 (última reforma según R.G. 5.547 (B.O.12.08.2024))

Ganancias alcanzadas por el régimen de retención
Sujetos obligados a actuar como agentes de retención
Sujetos que perciban sueldos de más de un empleador
Sujetos pasibles de retención
Momento en el cual corresponde practicar la retención
Definición de pago
Determinación del importe a retener

R.G. 5.531 (B.O.25.07.2024)

Título II

Disposiciones transitorias

Período fiscal 2024

A - Liquidación art. 8 del Decreto 652/24.

B – Ingresos y deducciones previstos en la Ley 27.743 informados después de la determinación del art. 5

Impuesto a cargo del agente de retención
Pago de ajustes retroactivos
Pagos por vía judicial
Obligaciones de los empleados y jubilados
Formulario de declaración jurada F. 1359
Obligación de inscribirse en el impuesto a las ganancias
Presentación de la declaración jurada informativa por parte del empleado
Confección de la declaración jurada informativa
Declaraciones juradas con saldo a pagar o con saldo a favor
Consulta de las retenciones sufridas
Solicitud de autorización de no retención
Obligaciones del agente de retención

Información que la AFIP pone a disposición del agente de retención

Liquidación anual y final que debe realizar el empleador

Confección de la liquidación anual y final

Información e ingreso de las retenciones

Ingreso de las retenciones a través del SICORE

Sanciones por incumplimientos

Reintegros por honorarios médicos

Empleados con franquicias impositivas o que hubieran realizado donaciones

Capítulo 24 Régimen de anticipos de impuesto a las ganancias. R.G. 5.211

Pag.94

R.G. 5.211 (B.O.28.06.2022) (última reforma según R.G. 5.388 (B.O.20.07.2023))

Régimen de anticipos de Impuesto a las Ganancias

Cantidad de anticipos a ingresar

Determinación del importe de los anticipos

Caso particular de las micro, pequeñas y medianas empresas

Meses de vencimiento de los anticipos

Día de vencimiento de los anticipos

Importe mínimo de los anticipos

Forma de ingreso de los anticipos

Régimen de reducción de los anticipos

Anticipo a partir del cual se puede ejercer la opción de reducción

Requisitos para ejercer la opción de reducción de los anticipos

Procedimiento para realizar la reducción de los anticipos

Controles sistémicos por parte de la AFIP

El sistema disminuirá el importe de los anticipos

El ejercicio de la opción opera respecto de todos los anticipos

Denegatoria de la reducción de anticipos

Intereses resarcitorios

Comunicación en el domicilio fiscal electrónico

R.G.5.246 (B.O.10.08.2022)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA REDUCCION DE ANTICIPOS

Procedimiento especial para ciertos sujetos para la reducción de anticipos

Sujetos incluidos en el procedimiento especial de reducción de anticipos

Procedimiento para la reducción de anticipos

Evaluación de la AFIP

Resolución de la solicitud

Denegatoria apelación ante el director general

Desistimiento de la solicitud

Jurisprudencia sobre reducción de anticipos

441) Díaz Manuel Oscar CNACAF Sala V del 17.11.2021

R.G. 2.139 Régimen de retención de impuesto a las ganancias

Operaciones alcanzadas por el régimen de retención

Sujetos obligados a actuar como agentes de retención

Sujetos pasibles de sufrir la retención

Imputación de las operaciones

Precio de la transferencia

Constancia de valuación del inmueble

Determinación del importe de la retención

Pago de las operaciones en cuotas

La retención sufrida tiene el carácter de pago a cuenta

Información e ingreso de las retenciones practicadas

Ingreso de las retenciones practicadas

Auto Retención

Ventas judiciales

Fondos insuficientes. Agente de información

Operaciones de permuta

Escribanos agentes de información

Comprobante de la retención practicada

La retención practicada debe figurar en la escritura

Casos en los cuales no corresponde practicar la retención

Sujetos residentes del exterior. Certificado de retención

Certificado de retención. Beneficiarios del exterior

Retención a beneficiarios del exterior. Certificado de retención

Información e ingresos de las retenciones

Régimen de no retención

Resultado de la operación quebranto. Certificado de no retención

Sujetos quebrados. Certificado de no retención

Trámite de la constancia de valuación, del certificado de retención y del certificado de no retención

Archivos muy pesados. Presentación en la AFIP

Controles que realizará la AFIP

Aceptación o rechazo de las solicitudes

Rechazo de las solicitudes. Planteo de disconformidad

Resolución del planteo de disconformidad

Utilización de indicios por parte de la AFIP

Precio de la transferencia inferior al valor de mercado

Facultades de verificación de la AFIP

Verificación de la autenticidad de las constancias y de los certificados

Aplicación de las sanciones de la ley 11.683

R.G. 4.190 (B.O.12.01.2018)

Impuesto cedular del art. 99 de la LIG. Resultado por la venta de inmuebles.

No resulta de aplicación el régimen de retención de impuesto a las ganancias de la R.G. 2.139

Capítulo 26 Régimen de percepción de impuesto a las ganancias y de impuesto sobre los bienes personales
(R.G. 5.617 B.O.19.12.2024)

Pág.120

Modificada por R.G.5.672 (B.O.14.04.2025). VIGENCIA A PARTIR DEL 14.04.2025.

Régimen de percepción

Operaciones excluidas del Régimen de percepción

Sujetos pasibles de la percepción

Sujetos obligados a actuar como agentes de percepción

Momento en que se debe practicar la percepción

Determinación del importe de la percepción

Carácter de la percepción sufrida

Devolución de las percepciones sufridas

Requisitos para solicitar la devolución de las percepciones sufridas

Términos y condiciones para solicitar la devolución de las percepciones sufridas

Aprobación o rechazo de la devolución de las percepciones sufridas

Aprobación de la devolución de las percepciones sufridas

Rechazo de devolución de las percepciones sufridas

El rechazo de devolución de las percepciones sufridas podrá ser apelado ante el Director General

Ingreso e información de las percepciones practicadas

Devolución de las percepciones sufridas en el año 2024 por el régimen de la R.G. 4.815

Se deroga la R.G. 4.815

Adecuación de los sistemas de los agentes de percepción

Vigencia

R.G. 4.815 (B.O.16.09.2020) (última reforma según R.G. 5.509 (B.O.10.05.2024))

Régimen de percepción de impuesto a las ganancias y de impuesto sobre los bienes personales

DEROGADA POR R.G. 5.617 (B.O.19.12.2024)

Operaciones alcanzadas por el régimen de percepción

Operaciones no alcanzadas por el régimen de percepción

Art. 35 de la Ley 27.541

Art. 13 bis inciso a) del Decreto 99/2019

Sujetos obligados a actuar como agentes de percepción

Art. 37 de la Ley 27.541

Sujetos pasibles de sufrir la percepción

Art. 36 de la Ley 27.541

Operaciones no alcanzadas por el régimen de percepción

Oportunidad en que debe practicarse la percepción

Art. 38 de la Ley 27.541

Determinación del importe de la percepción

Alícuotas de percepción

Art. 39 de la Ley 27.541

Carácter de la percepción sufrida

A modo de resumen

Régimen de devolución web de las percepciones sufridas

Requisitos para poder solicitar la devolución

Solicitud de la devolución web

Aprobación o rechazo de la solicitud de devolución

Aprobación de la solicitud de devolución

Rechazo de la solicitud de devolución

El rechazo de la solicitud de devolución podrá ser apelado ante el Director General

Ingreso e información de las percepciones practicadas

ACLARACION RESPECTO DE LA JURISPRUDENCIA, LOS DICTAMENES Y LAS OPINIONES DEL FISCO

En los fallos en los dictámenes y en las opiniones del fisco, los destacados son nuestros. Las transcripciones son literales.

=====

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Capítulo 22 Régimen General de retención de impuesto a las ganancias. R.G. 830

INDICE

R.G. 830 (última reforma según R.G. 5.423 (B.O.27.09.2023))

Conceptos alcanzados por el régimen de retención

Conceptos no sujetos a retención

Reintegro de gastos

Sujetos obligados a actuar como agentes de retención

Pago global de honorarios médicos

Las obras sociales deben actuar como agentes de retención

Sujetos pasibles de retención

Pagos a varios sujetos en forma global

Momento en que corresponde practicar la retención

Operaciones de pase

Honorarios de directores y socios gerentes

Operaciones efectuadas mediante pagarés, letras de cambio, facturas de crédito y cheques de pago diferido

Cesiones de créditos

Anticipos a cuenta del precio

Pagos por el alquiler de inmuebles rurales correspondientes a más de un período mensual

Enajenación de bienes muebles con intervención de intermediarios

Operaciones a través de mercados de cereales a término

Intermediarios y mercados de cereales a término

Mercado de futuros y opciones

Determinación del importe a retener

Base de cálculo de la retención

Varios conceptos incluidos en una misma factura

Procedimiento de cálculo de la retención

Varios pagos durante el mes calendario

Pagos por fondos fijos

Pagos de derechos de autor

Monto mínimo de retención

Ajustes en meses posteriores de conceptos retenidos

Pagos de rentas atribuibles a un período fiscal cerrado

Ingreso e información de las retenciones practicadas

Constancia de retención

Retenciones practicadas en exceso

Imposibilidad de retención. Información a la AFIP

Operaciones de cambio o permuta

Omisión de retención. Auto retención

Certificado de exclusión de retención

Régimen excepcional de ingreso

Carácter que revisten las retenciones y las auto retenciones

Las notas revisten el carácter de declaración jurada

Supremacía de los regímenes especiales de retención

Sanciones por no actuar como agente de retención

Anexo VIII Alícuotas de Retención

Anexo IX Modelos de certificados y constancias

=====

REGIMEN GENERAL DE RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS. R.G.830

Ultima reforma según R.G. 5.423 (B.O.27.09.2023)

1 - CONCEPTOS ALCANZADOS POR EL REGIMEN DE RETENCION (ART.1)

Quedan sujetos al presente régimen de retención del impuesto a las ganancias, los importes correspondientes a los conceptos indicados en el Anexo II de la presente, así como -en su caso- sus ajustes, intereses y actualizaciones (1), siempre que los mismos correspondan a beneficiarios del país y no se encuentren exentos o excluidos del ámbito de aplicación del impuesto a las ganancias. (2)

(1) Estos conceptos serán considerados como parte integrante de las operaciones mencionadas en el Anexo II, excepto las indicadas en sus incisos a) y d), cuando los mismos estén originados en eventuales incumplimientos de dichas operaciones.

(2) Se encuentran comprendidas las operaciones (compras y prestaciones) contratadas entre los sujetos establecidos en el territorio aduanero -general o especial- y los radicados en zonas francas y viceversa, así como las efectuadas entre sujetos radicados en una misma o en distintas zonas francas.

Anexo II

“ANEXO II RESOLUCIÓN GENERAL 830 CONCEPTOS SUJETOS A RETENCIÓN

a) Intereses, cualesquiera sean su denominación o forma de pago:

1. Originados en operaciones realizadas en o mediante entidades sujetas al régimen de la ley 21526 y sus modificaciones, o con intervención de agentes de bolsa o de mercado abierto.

2. Originados en operaciones no comprendidas en el punto 1, excepto los correspondientes a eventuales incumplimientos de operaciones, que recibirán igual tratamiento que el concepto que los origina.

b) Alquileres o arrendamientos de:

1. Bienes muebles.

2. Bienes inmuebles urbanos y suburbanos -incluidos los efectuados bajo la modalidad de leasing-, conforme a las normas catastrales jurisdiccionales.

3. Bienes inmuebles rurales y subrurales -incluidos los efectuados bajo la modalidad de leasing-, conforme a las normas catastrales jurisdiccionales.

c) Regalías.

d) Interés accionario, excedentes y retornos distribuidos entre sus asociados, por parte de cooperativas, excepto las de consumo.

e) Obligaciones de no hacer, o por el abandono o no ejercicio de una actividad.

f) Enajenación de los bienes de cambio mencionados en los [incisos a\), b\), c\), d\) y e\) del artículo 52 de la ley de impuesto a las ganancias](#) (t.o. 1997 y modif.) (HOY ART. 56 DE LA LIG), y de los bienes muebles comprendidos en los art. 58 (HOY ART. 62 DE LA LIG) y art. 65 (HOY ART. 69 DE LA LIG) de la ley de impuesto a las ganancias. (1)

(1) Por medio de la [RG \(AFIP\) 4441](#) (BO: 21/3/2019) se establece que los contribuyentes declarados en estado de emergencia y/o desastre agropecuario, en tanto tengan vigente el reconocimiento de dicha situación por parte de la AFIP, quedarán exceptuados de que se les practiquen retenciones del impuesto a las [ganancias](#) por los pagos que les efectúen por la enajenación de los bienes de cambio de propia producción

g) Transferencia temporaria o definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías, concesión y similares.

h) Explotación de derechos de autor y las restantes [ganancias](#) derivadas de derechos amparados por la ley 11723.

i) Locaciones de obra y/o servicios, no ejecutadas en relación de dependencia, que no se encuentren taxativamente mencionadas en los incisos j), k) y l).

j) Comisiones u otras retribuciones derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio a que se refiere el inciso c) del artículo 49 (HOY ART. 53 DE LA LIG) de la ley de impuesto a las [ganancias](#) (t.o. 1997 y modif.).

*k) Ejercicio de profesiones liberales u oficios; funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas, fiduciario, consejero de sociedades cooperativas, integrante de consejos de vigilancia y socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones; actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana. **Las citadas actividades quedarán incluidas en este inciso, siempre que:***

1. no sean ejecutadas en relación de dependencia; y

2. los sujetos que las realizan no se encuentren comprendidos en el artículo 49 (HOY ART. 53 DE LA LIG), incisos a), b) y c), de la ley de impuesto a las **ganancias** (t.o. 1997 y modif.). En este caso, deberá exteriorizarse dicha condición, en oportunidad de efectuarse el primer pago, mediante la presentación, ante el agente de retención, de una nota, cuya copia debidamente intervenida por este último, deberá conservarse como constancia.

Cuando las actividades profesionales se desarrollen bajo la forma de sociedades o explotaciones contempladas en el inciso b) del citado artículo 49 (HOY ART. 53 DE LA LIG), su inclusión en el presente inciso sólo procederá cuando se cumplieren los extremos exigidos por el último párrafo del artículo 68 (HOY ART. 126 DEL D.R. DE LA LIG) del decreto reglamentario del mencionado texto legal. A tal efecto, **los beneficiarios de la renta deberán declarar expresamente tal circunstancia a su agente de retención, mediante una nota** suscripta por el presidente, gerente, socio gerente u otro sujeto debidamente autorizado, cuya copia -intervenida por el mencionado agente- conservarán como constancia.

l) Operaciones de transporte de carga nacional e internacional.

m) Operaciones realizadas por intermedio de mercados de cereales a término que se resuelvan en el curso del término (arbitrajes) y de mercados de futuros y opciones.

n) Distribución de películas y/o transmisión de programación de televisión vía satélite.

ñ) Cualquier otra cesión o locación de derechos, excepto las que correspondan a operaciones realizadas por intermedio de mercados de cereales a término que se resuelvan en el curso del término (arbitrajes) y de mercados de futuros y opciones.

o) Beneficios provenientes del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, establecidos por el **inciso d) del artículo 45** (HOY ART. 48 DE LA LIG) y el **inciso d) del artículo 79**, (HOY ART. 82 DE LA LIG) de la ley de impuesto a las **ganancias**, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones -excepto cuando se encuentren alcanzados por el régimen de retención establecido por la **RG 1261**, sus modif. y complementarias-. (HOY R.G. 4.003)

p) Rescates -totales o parciales- por desistimiento de los planes de seguro de retiro a que se refiere el inciso o), excepto que sea de aplicación lo normado en el **artículo 101 de la ley de impuesto a las ganancias**, (HOY ART. 112 DE LA LIG) texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

q) Subsidios abonados por los estados nacional, provinciales, municipales o el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en concepto de enajenación de bienes muebles y bienes de cambio, en la medida que una ley general o especial no establezca la exención de los mismos en el impuesto a las **ganancias**.

r) Subsidios abonados por los estados nacional, provinciales, municipales o el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en concepto de locaciones de obra y/o servicios, no ejecutados en relación de dependencia, en la medida que una ley general o especial no establezca la exención de los mismos en el impuesto a las **ganancias**".

2 - CONCEPTOS NO SUJETOS A RETENCION (ART.2)

Se encuentran exceptuados del régimen de retención los conceptos indicados taxativamente en el Anexo III de la presente, sus ajustes, actualizaciones e intereses.

Anexo III

"ANEXO III RESOLUCIÓN GENERAL 830 CONCEPTOS NO SUJETOS A RETENCIÓN

a) Los intereses:

1. Provenientes del saldo de precio por la venta de bienes inmuebles, aun cuando su devengamiento se produzca por el otorgamiento de plazos de financiación o como consecuencia de eventuales incumplimientos de los plazos establecidos.

2. Acreditados o pagados:

2.1. por depósitos previos de importación;

2.2. por el servicio aduanero en el supuesto previsto por el artículo 838 del Código Aduanero;

2.3. por fondo de desempleo (vgr.: industria de la construcción);

2.4. por depósitos efectuados, con carácter obligatorio, como consecuencia de disposiciones legales y especiales en vigencia.

3. Presuntos.

4. Acreditados o pagados a sus socios por los sujetos comprendidos en el inciso b) del artículo 49 (HOY ART. 53 DE LA LIG) de la ley de impuesto a las **ganancias** (t.o. 1997 y modif.).

5. Eliminado por **RG (AFIP) 4219, art. 2** - BO: 26/3/2018

b) Las sumas -cualquiera fuera el concepto- que perciban los asociados de cooperativas de trabajo por servicios personales, en la medida en que trabajen personalmente en la explotación.

c) Las sumas que por cualquier concepto se paguen a las empresas y entidades pertenecientes, total o parcialmente, al Estado Nacional, Provincial, Municipal o Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a que se refiere el artículo 1º de la ley 22016.

d) Las sumas que se paguen, por el desarrollo de su actividad específica, en concepto de intereses, comisiones, premios u otras retribuciones a: compañías de seguros, Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) reguladas por la ley 24557, sociedades de capitalización, empresas prestadoras de servicios públicos, empresas prestadoras de servicios de comunicaciones móviles y Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) regidas por la [ley 24241](#) y sus modificaciones.

e) Las sumas que se paguen por todo concepto a las entidades sujetas al régimen de la ley 21526 y sus modificaciones.

f) Las sumas que se paguen en concepto de honorarios a directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia y a socios administradores, siempre que excedan el límite y se cumplan las condiciones indicados en el [inciso j\) del artículo 87 de la ley de impuesto a las ganancias](#) (HOY ART. 91 DE LA LIG) (t.o. 1997 y modif.).

g) Las sumas que, por su actividad específica se paguen en concepto de comisiones, remuneraciones y otras retribuciones a los agentes de bolsa o agentes de mercado abierto y a las empresas de transporte de pasajeros.

h) Los importes que se paguen por la comercialización de bienes muebles sujetos a precio oficial de venta (vgr.: billetes de lotería).

i) Los importes que se paguen en concepto de pasajes a las agencias de viajes y turismo, siempre que se encuentren discriminados en la facturación que realicen los aludidos sujetos en su calidad de intermediarios.

j) Las operaciones de compraventa de divisas (incluidos cheques, transferencias, giros, cheques de viajero y arbitrajes), monedas y billetes extranjeros, oro monetario -amonedado o de buena entrega- realizadas por las entidades cuya actividad se encuentra regulada por la ley 18924".

3 – REINTEGRO DE GASTOS (ART.3)

NO CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCION

En aquellos casos en que se realicen actividades por las cuales se facturen en forma discriminada, además de los conceptos pasibles de retención, indicados en el Anexo II de la presente, otros que revistan el carácter de **"reintegro de gastos"**, no corresponderá practicar sobre éstos retención alguna siempre que se acredite fehacientemente que la erogación efectuada se realizó en nombre propio y por cuenta y orden del agente de retención, y se constate que -de corresponder-, se ha practicado la retención sobre dichos conceptos. (1)

(1) A tal efecto, se entregará al agente de retención, el original de la documentación respaldatoria y fotocopia de la documentación en que conste la retención practicada, quedando en poder del retenido la fotocopia de los comprobantes de reintegro de gastos.

4 – SUJETOS OBLIGADOS A ACTUAR COMO AGENTES DE RETENCION (ART.4)

Deben actuar como agentes de retención los **sujetos, domiciliados o radicados en el país**, indicados en el Anexo IV de la presente.

Anexo IV

"ANEXO IV RESOLUCIÓN GENERAL 830 SUJETOS OBLIGADOS A PRACTICAR LA RETENCIÓN

a) Las entidades de derecho público.

b) Las sociedades de economía mixta, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y demás entidades mencionadas en el artículo 1º de la ley 22016.

c) Las sociedades comprendidas en el régimen de la ley 19550 y sus modificaciones, las sociedades y asociaciones civiles, las fundaciones, las empresas o explotaciones unipersonales, las uniones transitorias de empresas, los agrupamientos de colaboración empresaria (1), consorcios y asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas y las demás entidades de derecho privado, cualquiera sea su denominación o especie.

(1) Las uniones transitorias de empresas, los agrupamientos de colaboración empresaria, los consorcios y las asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas podrán ser sustituidos de practicar la retención por aquellos que detentan la administración de los mismos [según [RG \(AFIP\) 884, art. 6º](#) (BO: 11/8/2000)]

d) Las entidades regidas por la ley 21526 y sus modificaciones, excepto por las operaciones corrientes (pago de cheques, giros, etc.).

e) Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la ley 24441 y sus modificaciones, por los pagos vinculados con su administración y gestión.

f) Los fondos comunes de inversión constituidos en el país de acuerdo con lo reglado por la [ley 24083](#) (2) y sus modificaciones, por los pagos vinculados con su administración y gestión.

(2) Las sociedades gerentes de los fondos comunes de inversión podrán sustituir a éstos como sujetos obligados a practicar la retención [\[RG \(AFIP\) 884, art. 6º \(BO: 11/8/2000\)\]](#)

g) Las cooperativas, excluidas las cooperativas de trabajo conformadas exclusivamente por asociados que revistan la condición de Pequeños Contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social.

h) Las personas físicas y las sucesiones indivisas, sólo cuando realicen pagos como consecuencia de su actividad empresarial o de servicio.

i) Las cajas forenses, los colegios o consejos profesionales, las asociaciones de autores, compositores, escritores y demás entidades similares, inclusive cuando paguen, distribuyan o reintegren a los asociados, honorarios o derechos, como consecuencia de sus actividades profesionales, excepto que dichos asociados presenten una constancia que acredite haber sido practicada con anterioridad la retención sobre esas sumas, de acuerdo con las disposiciones de la presente resolución general.

j) Los administradores, agentes de bolsa, agentes de mercado abierto, mandatarios, consignatarios, rematadores, comisionistas, mercados de cereales a término y demás intermediarios, sean personas físicas o jurídicas, con relación a los pagos que efectúen por cuenta de terceros, cuando sobre los mismos no se hubiera practicado, de haber correspondido, la respectiva retención.

k) Los sujetos radicados en el territorio aduanero general o especial, por las operaciones (compras y prestaciones) contratadas, con proveedores o prestadores radicados en zonas francas.

l) Los sujetos radicados en zonas francas, por las operaciones contratadas con proveedores o prestadores radicados en el territorio aduanero general o especial o en distintas zonas francas".

5 – PAGO GLOBAL DE HONORARIOS MEDICOS (ART.5)

Quienes realicen pagos en forma global de honorarios de varios profesionales, a sanatorios, federaciones o colegios médicos, no deberán actuar como agentes de retención.

En este supuesto, las precitadas entidades serán responsables de practicar la retención en oportunidad de pagar -en forma directa a cada profesional- el respectivo honorario.

6 – LAS OBRAS SOCIALES DEBEN ACTUAR COMO AGENTES DE RETENCION (ART.6)

Las obras sociales deberán actuar en carácter de agentes de retención cuando realicen pagos en concepto de:

a) Prestaciones médico-asistenciales (1) y/o sociales bajo el sistema de capitación, a instituciones de tipo comercial, empresas o profesionales independientes.

b) Prestaciones médico-asistenciales (1) bajo el sistema de "acto médico". (2)

c) Prestaciones sociales consistentes en subsidios por sepelios con contrato individual. (3)

(1) Servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica:

a) de hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares.

b) las prestaciones accesorias de la hospitalización.

c) los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades.

d) los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc.

e) los que presten los técnicos auxiliares de la medicina;

f) todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

(2) Deberán practicar la retención en función de la naturaleza de la prestación brindada, quedando exceptuadas de actuar como tales sobre los honorarios facturados por la institución respectiva; en este último supuesto deberá observarse el procedimiento establecido por el artículo 5º.

(3) La retención deberá practicarse sobre los importes abonados a la prestadora respectiva. Cuando la contratación se haya efectuado a través de federaciones o asociaciones de empresas fúnebres, resultará de aplicación el procedimiento indicado en el artículo 5º.

7 – SUJETOS PASIBLES DE RETENCION (ART.7)

Las retenciones serán practicadas a los sujetos detallados en el Anexo V de la presente, sólo cuando se domicilien, residan o estén radicados en el país, siempre que sus ganancias no se encuentren exentas (1) o excluidas del ámbito de aplicación del impuesto.

(1) Se encuentran exentas las operaciones derivadas del oficio, empresa o explotación unipersonal de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

Anexo V

“ANEXO V RESOLUCIÓN GENERAL 830 SUJETOS PASIBLES DE RETENCIÓN (1)

(1) A través de la [RG 924, art. 2º](#) (BO: 17/11/2000), la AFIP establece que los consorcios de propietarios, constituidos conforme con las previsiones de la L. 13512 (Ley de Propiedad Horizontal) y normas complementarias, no se hayan comprendidos entre los sujetos pasibles de retención indicados en el presente Anexo

a) *Las personas físicas y sucesiones indivisas.*

b) *Empresas o explotaciones unipersonales.*

c) *Sociedades comprendidas en el régimen de la ley 19550 y sus modificaciones, sociedades y asociaciones civiles, fundaciones y demás personas jurídicas de carácter público o privado.*

d) *Fideicomisos constituidos en el país conforme a la ley 24441 y sus modificaciones y fondos comunes de inversión constituidos en el país de acuerdo con lo reglado por la [ley 24083](#) y sus modificaciones, excepto los indicados en el segundo artículo incorporado a continuación del [artículo 70 del decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias](#). (ARTICULO DEROGADO POR DEL DECRETO 1.170/2018) (texto aprobado por el [decreto 1344/98](#), y sus modificaciones.*

e) *Establecimientos estables de empresas, personas o entidades del extranjero, los integrantes de las uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresarial, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas”.*

FIDEICOMISOS Y FCI EXCEPTUADOS DE RETENCION

Los fideicomisos y los fondos comunes de inversión exceptuados de retención (1) **quedan obligados a presentar a los agentes de retención, una nota** (2), manifestando dicha circunstancia.

(1) Los indicados en el segundo artículo incorporado a continuación del artículo 70 del decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias, texto aprobado por el decreto 1344/98, y sus modificaciones. (ARTICULO DEROGADO POR EL DECRETO 1.170/2018)

(2) Nota, por original (para el agente de retención) y duplicado (para el presentante), que contendrá los siguientes datos:

a) Lugar y fecha.

b) Denominación, domicilio fiscal y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

c) Motivo por el cual no corresponde practicar la retención (cumplimiento de los requisitos enumerados en el segundo artículo incorporado a continuación del artículo 70 del decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias, texto aprobado por el decreto 1344/98, y modificaciones). (ARTICULO DEROGADO POR EL DECRETO 1170/2018)

d) Firma y aclaración del titular o responsable debidamente autorizado.

RESCATES TOTALES O PARCIALES POR DESISTIMIENTO DE PLANES DE SEGURO DE RETIRO

Los beneficiarios de los rescates indicados en el inciso p) del Anexo II de la presente a efectos de la aplicación del art. 112 de la LIG, deberán presentar ante la compañía de seguro pagadora de los rescates, una **constancia de la contratación de un nuevo plan de seguro de retiro privado** con otra entidad que actúe en el sistema, en forma previa a la percepción del mismo.

Asimismo, dichos beneficiarios deberán autorizar a la compañía de seguros pagadora de los rescates, a ordenar la transferencia electrónica bancaria de los fondos rescatados a favor de la nueva compañía de seguros contratada, indicando a tales efectos la correspondiente Clave Bancaria Uniforme (CBU).

Los beneficiarios de los rescates que hubieran cumplido con la obligación de información antes señalada, pero que de la misma surja que han contratado un nuevo plan de seguro de retiro por un importe menor al proveniente del rescate a percibir, serán pasibles de la retención del impuesto que corresponde practicar por la diferencia que surja entre ambos importes.

De no efectuarse la presentación de la constancia indicada precedentemente, los agentes de retención practicarán la retención del impuesto en el momento de pago del citado rescate.

8 – PAGOS A VARIOS SUJETOS EN FORMA GLOBAL (ART.8)

En aquellos casos en que se realicen pagos por conceptos comprendidos en el Anexo II de la presente, a **varios beneficiarios en forma global, la retención se practicará individualmente a cada sujeto**, debiendo los beneficiarios entregar al agente de retención una nota suscripta por todos ellos. (1)

(1) Nota, en la que se consignará por cada beneficiario:

1. Apellido y nombres o denominación.
2. Domicilio fiscal.
3. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).
4. Proporción de la renta que le corresponde.
5. Condición en el impuesto a las ganancias.

PAGOS A UTE, ACE, CONSORCIOS Y ASOCIACIONES

Idéntico procedimiento se aplicará cuando se trate de pagos a uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresarial, consorcios y asociaciones, sin existencia legal como personas jurídicas.

CESIONES DE INGRESOS U HONORARIOS

Cuando se efectúen cesiones de ingresos u honorarios, **no podrá cederse la proporción correspondiente a la retención practicada.**

En tales casos, el cesionario emitirá la factura o documento equivalente que respalde la prestación que realizó al cedente, debiendo éste practicar, si corresponde, la pertinente retención.

9 - SOCIEDADES Y FIDEICOMISOS TRANSPARENTES NO SUJETOS AL PAGO DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS (ART. 9)

Las sociedades comprendidas en el inciso b) del art. 53 de la LIG, y los fideicomisos comprendidos en el inciso c) del art. 53 de la LIG, **serán considerados sujetos pasibles de la retención** cuando se les realicen pagos por los conceptos comprendidos en el Anexo II de la presente.

Las sociedades y fideicomisos atribuirán a sus socios o fiduciarios beneficiarios, las sumas retenidas en idéntica proporción a la que corresponde a su participación en los resultados impositivos (1).

(1) **Nota aclaratoria (9.1) dispuesta por el Anexo I de la RG (AFIP) 2703 (BO: 10/11/2009):** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 134 del D.R. de la LIG.

10 – MOMENTO EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCION (ART.10)

La retención se practicará, respecto de los importes indicados en el artículo 1º, **en el momento en que se efectúe el pago**, distribución, liquidación o reintegro del importe correspondiente al concepto sujeto a retención. (1).

(1) A estos fines, el término 'pago' deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 24 de la LIG.

11 -OPERACIONES DE PASE (ART. 11)

En las operaciones de pase realizadas sin la intervención -como tomadores- de entidades financieras (1), o de mercados autorregulados bursátiles, la retención se practicará sobre los intereses que perciba el colocador a término, en el momento en que se liquide la operación pactada a plazo, debiendo actuar como agente de retención el tomador.

(1) Regidas por la ley 21526 y sus modificaciones.

12 – HONORARIOS DE DIRECTORES Y SOCIOS GERENTES (ART. 12)

Cuando las retenciones a efectuarse correspondan a honorarios de directores de sociedades anónimas, síndicos o miembros de consejos de vigilancia o a retribuciones a socios administradores (1), las mismas **se determinarán sobre el importe total del honorario o de la retribución asignados** (2), y **se practicarán en el momento del pago** fijado en el art. 10 (EN EL MOMENTO DEL PAGO), debiendo observarse, además, lo siguiente:

(1) De sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones.

(2) Artículo 69 del D.R. de la LIG.

ADELANTOS DE HONORARIOS

a) Cuando existan adelantos, cuyo total resulte inferior al honorario o a la retribución, asignados, corresponderá practicar la retención hasta el límite de la suma no adelantada.

El beneficiario (3) ingresará, de corresponder, el importe no retenido respecto de la diferencia entre el honorario o la retribución asignados, y la suma no adelantada.

(3) Director, síndico, miembro del consejo de vigilancia o socio.

CASO EN EL CUAL LA SOCIEDAD NO PUEDE EFECTUAR LA RETENCION. AUTORETENCION DEL DIRECTOR O SOCIO GERENTE

b) Cuando la sociedad no pueda efectuar la retención por el total del honorario o retribución, por ser el importe de los adelantos mencionados en el inciso anterior igual o superior al monto asignado, **los beneficiarios de dichas rentas quedan obligados a efectuar el ingreso de una suma equivalente al total de la retención** correspondiente.

Los beneficiarios ingresarán el importe equivalente a las sumas no retenidas, dentro de los 15 (quince) días hábiles administrativos siguientes al momento fijado en el artículo 10, de acuerdo con las formas y condiciones previstas en el artículo 41.

En todos los casos se aplicará la escala o, en su caso, la alícuota, establecidas en el Anexo VIII de la presente. De tratarse de beneficiarios inscriptos, **se computará un solo monto no sujeto a retención** (4) sobre el total del honorario o de la retribución asignados.

(4) El monto no sujeto a retención se computará sobre el importe total del honorario o de la retribución asignados por ejercicio comercial.

Asimismo se precisa, que en el caso de abonarse el citado honorario en cuotas, la retención deberá determinarse sobre el total asignado, debiéndose practicar la misma en oportunidad de efectuarse el primer pago, y en los siguientes, en caso de que aquél resulte insuficiente.

13 – OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE PAGARES, LETRAS DE CAMBIO, FACTURAS DE CREDITO Y CHEQUES DE PAGO DIFERIDO (ART.13)

Cuando se utilicen pagarés, letras de cambio, facturas de crédito y cheques de pago diferido para cancelar total o parcialmente los conceptos comprendidos en el Anexo II de la presente, **la retención procederá en el momento de la emisión o endoso del respectivo documento**, con independencia de la fecha de vencimiento del mismo.

Asimismo, el importe por el cual el documento debe ser emitido o entregado -en caso de documentos de terceros endosados- estará determinado por la diferencia entre la suma atribuible a la operación de que se trate y la que corresponda a la retención a practicar.

La información e ingreso de las sumas retenidas se ajustará a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 32.

Art. 32 segundo párrafo

"No obstante, cuando se trate de las retenciones previstas en el artículo 13, su información e ingreso deberán realizarse -en la medida en que no se haya producido el pago del documento que obligue a cumplir la obligación con anterioridad- hasta el cuarto mes posterior al de emisión del documento". (1)

(1) Hasta los días que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), se indican en el artículo 2º, inciso b), de la R.G. 2.233 (SICORE).

14 – CESIONES DE CREDITOS (ART.14)

En los casos en que los beneficiarios (cedentes) de los conceptos sujetos a retención indicados en el Anexo II de la presente, cedan el crédito (1) a favor de terceros (cesionarios), la retención será practicada por éstos, en el momento en que paguen a dichos beneficiarios el importe del crédito cedido, correspondiendo considerar a estos últimos como sujetos pasibles de la retención.

La retención efectuada por el cesionario sustituye a la que debería practicar el deudor por la parte cedida.

(1) Certificados de obras, facturas, etc.

15 – ANTICIPOS A CUENTA DEL PRECIO (ART. 15)

De tratarse de anticipos a cuenta de precio y con carácter de principio de ejecución del contrato (1), **la retención procederá respecto de cada uno de los pagos** que se realicen por dichos conceptos y del saldo definitivo de la operación.

Las sumas que se perciban en cancelación de certificados de avance o de acopio de materiales están sujetas a retención.

(1) Cuando los pagos se efectúen de forma tal que consoliden el contrato que liga a las partes.

16 – PAGOS POR EL ALQUILER DE INMUEBLES RURALES CORRESPONDIENTES A MAS DE UN PERIOD MENSUAL (ART. 16)

Cuando se paguen sumas correspondientes a locaciones de inmuebles rurales que comprendan más de un período mensual, serán de aplicación las disposiciones del art. 25 último párrafo.

Art. 25 último párrafo

"A los fines previstos en el artículo 16, la suma a retener se determinará deduciendo como importe no sujeto a retención, un mínimo por cada mes calendario o fracción pagado, tomando como base el monto consignado en el Anexo VIII de la presente".

17 – ENAJENACION DE BIENES MUEBLES CON INTERVENCION DE INTERMEDIARIOS (ART. 17)

En las enajenaciones de bienes muebles realizadas con intervención de intermediarios (1) (2), son de aplicación las siguientes normas:

(1) Acopiadores-consignatarios, consignatarios, comisionistas, corredores y demás intermediarios.

(2) Los intermediarios podrán sustituir el certificado de retención emitido conforme al SICORE -RG (AFIP) 2.233- por la documentación que habitualmente entreguen al comitente, siempre que contenga los datos requeridos por la norma citada.

EL COMPRADOR DEBE PRACTICAR LA RETENCION SOLAMENTE SOBRE LA COMISION DEL INTERMEDIARIO

a) Los adquirentes actuarán como agentes de retención únicamente con relación a las retribuciones que paguen a los intermediarios (3) por su actuación en dicho carácter.

(3) En el caso de retribuciones abonadas a los intermediarios en la enajenación de bienes muebles, que no figuren discriminadas en las respectivas facturas, los adquirentes deberán actuar como agentes de retención únicamente con relación al importe que resulte de aplicar la alícuota del 6% sobre el importe total de la operación que deba abonarse a los intermediarios.

EL INTERMEDIARIO DEBE PRACTICARLE LA RETENCION AL VENDEDOR

b) Los intermediarios quedarán obligados a practicar la retención que corresponda sobre los pagos que efectúen a los enajenantes.

ACTUACION DE MAS DE UN INTERMEDIARIO

Cuando en la operación intervenga más de un intermediario, la retención al enajenante de la mercadería objeto del contrato la practicará aquel que pague el precio sobre el cual se efectúa la misma.

Los demás intermediarios deberán retener por las retribuciones que paguen al sujeto que practicó la retención al titular.

INTERMEDIARIOS QUE ACTUAN A TRAVES DE LOS MERCADOS DE CEREALES A TERMINO

No se encuentran comprendidos en el presente inciso, los intermediarios que actúen a través de los mercados de cereales a término.

INTERMEDIARIOS QUE ENAJENAN MERCADERIAS DE SU PROPIEDAD

Cuando los intermediarios efectúen enajenaciones de mercaderías de su propiedad, serán de aplicación, para dichas operaciones, las normas de carácter general establecidas por esta resolución general.

NO CORRESPONDE LA APLICACIÓN DE ESTE ARTICULO

Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación cuando la actuación de los intermediarios en las respectivas operaciones, no responda a las relaciones económicas que efectivamente éstos realicen, persigan o establezcan.

18 – OPERACIONES A TRAVES DE MERCADOS DE CEREALES A TERMINO (ART.18)

En las operaciones realizadas a través de mercados de cereales a término, dichas entidades (1), en su carácter de intermediarios, quedan obligadas a actuar como agentes de retención.

Están comprendidas en lo dispuesto en el párrafo anterior las operaciones que se resuelvan en el curso del término, debiéndose practicar la retención sobre el importe de las diferencias que se generen en dicho lapso.

(1) Los citados intermediarios podrán sustituir el certificado de retención emitido conforme al SICORE -RG (AFIP) 2.233- por la documentación que habitualmente entreguen al comitente, siempre que contenga los datos requeridos por la norma citada.

Art. 19 - A fin de lo dispuesto en el artículo anterior, el vendedor, al expirar el término, deberá informar mediante nota (2), sobre la operación al agente de retención.

En las operaciones previstas en el segundo párrafo del art.18, el sujeto pasible de retención será aquel a cuyo nombre se encuentre inscripto el contrato, salvo que, de actuar en representación de otros sujetos, optara por presentar la nota con la información requerida en el párrafo anterior, en cuyo caso la retención deberá ser practicada a los titulares de la mercadería indicados en la misma.

(2) La nota contendrá:

- a) Datos del vendedor (apellido y nombres, razón social o denominación, domicilio fiscal, CUIT, y condición frente al impuesto).
- b) El carácter de su actuación en la operación.
- c) Cuando se intervenga por cuenta de terceros, respecto del titular de la mercadería objeto del contrato: c.1) Apellido y nombres o denominación. c.2) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y condición frente al impuesto. c.3) Importe atribuible por la operación realizada.

19 – INTERMEDIARIOS Y MERCADOS DE CEREALES A TERMINO (ART. 20)

Los intermediarios y los mercados de cereales a término deberán considerar el importe neto que se liquide a cada enajenante, como base de cálculo para establecer el monto a retener.

20 – MERCADO DE FUTUROS Y OPCIONES (ART. 21)

Cuando se trate de operaciones realizadas a través del Mercado de Futuros y Opciones SA, dicha entidad en su carácter de intermediaria, practicará la retención sobre el resultado neto mensual de las posiciones cerradas por cada usuario, observando en lo pertinente, las disposiciones establecidas en este apartado.

21 -DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER (ART. 22)

El beneficiario de la ganancia deberá informar al agente de retención su condición de inscripto en el impuesto a las ganancias o de sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo), mediante la entrega de copia del comprobante de acreditación de inscripción vigente o del que establezca la AFIP. (1)

De no formalizarse la entrega de dicho comprobante, el agente de retención considerará al respectivo sujeto como no inscripto en el impuesto a las ganancias o no adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (monotributo).

(1) 'Constancia de inscripción' o 'Credencial fiscal' (RG 663), o 'Credencial de pequeño contribuyente'" (RG 619, su modificatoria y complementaria)

PAGOS POR VIA JUDICIAL

Cuando se realicen pagos por vía judicial, el beneficiario deberá informar -al momento de solicitar la extracción de fondos- el importe y el concepto incluido en el Anexo II de la presente, por el cual se formula la solicitud.

Lo informado será agregado a los autos respectivos y el juez hará constar, al dorso del cheque o giro que libre:

- a) La condición del beneficiario frente al impuesto, conforme lo dispuesto en el primer párrafo.
- b) El concepto y el monto sobre el cual el banco girado debe efectuar la retención o, en su caso, que no existe importe sujeto a ella o que la misma no procede.

22 – BASE DE CALCULO DE LA RETENCION (ART. 23)

Corresponde calcular la retención sobre el importe total de cada concepto que se pague, distribuya, liquide o reintegre, **sin deducción de suma alguna** por compensación, afectación y toda otra detracción que por cualquier concepto lo disminuya, **excepto de tratarse de sumas atribuibles a:**

- a) Aportes previsionales. (1)

b) Impuestos al valor agregado, internos y los reglados por la ley 23.966, Título III, de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural (t.o. 1998 y modif.). (1)

(1) Si estos conceptos no se encuentran discriminados en los comprobantes respectivos, por no requerirlo las disposiciones legales en vigencia, se dejará expresa constancia, en la factura o documento equivalente, de la suma atribuible a los mismos y de su inclusión en el importe que se paga. De no existir tal constancia, o de tratarse de beneficiarios que no sean sujetos pasivos de los tributos, la retención se practicará sobre el importe total consignado en el respectivo comprobante.

23 – VARIOS CONCEPTOS INCLUIDOS EN UNA MISMA FACTURA (ART. 24)

Cuando en una misma factura o documento equivalente se hayan incluido dos o más conceptos sujetos a retención y del citado comprobante no resultara el precio o monto que corresponde a cada uno, **todos ellos quedan sujetos a retención conforme al procedimiento de cálculo que arroje el importe mayor.**

24 – PROCEDIMIENTO DE CALCULO DE LA RETENCION (ART. 25)

La retención deberá practicarse, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, considerando el monto no sujeto a retención -de corresponder-, las alícuotas y la escala, que se establecen en el Anexo VIII (1) de la presente, conforme al concepto sujeto a retención y al carácter que reviste el beneficiario frente al impuesto a las ganancias.

En los casos de pagos a varios beneficiarios en forma global (2), se aplicará un monto no sujeto a retención por cada beneficiario inscripto.

Cuando los pagos se realicen en moneda extranjera, el agente de retención deberá efectuar la conversión a moneda argentina. (3)

A los fines previstos en el artículo 16, la suma a retener se determinará deduciendo como importe no sujeto a retención, un mínimo por cada mes calendario o fracción pagado, tomando como base el monto consignado en el Anexo VIII de la presente.

(1) A través de la R.G. 1.575 se crea una nueva categoría de contribuyentes responsables inscriptos que deben utilizar facturas tipo "M". Las operaciones respaldadas por dichos comprobantes cuyo importe neto gravado sea igual o superior a \$ 1.000 se encuentran sujetas a una retención del 3% sobre el importe neto gravado.

(2) De acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la presente resolución general.

(3) De acuerdo con el último valor de cotización -tipo vendedor- del Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del día hábil cambiario inmediato anterior al del pago.

25 – VARIOS PAGOS DURANTE EL MES CALENDARIO (ART. 26)

De realizarse en el curso de cada mes calendario a un mismo beneficiario varios pagos por igual concepto sujeto a retención, el importe de la retención se determinará aplicando el siguiente procedimiento:

a) El importe de cada pago se adicionará a los importes de los pagos anteriores efectuados en el mismo mes calendario, aun cuando sobre estos últimos se hubiera practicado la retención correspondiente.

b) A la sumatoria anterior se le detraerá el correspondiente importe no sujeto a retención.

c) Al excedente que resulte del cálculo previsto en el inciso anterior se le aplicará la escala o la alícuota que corresponda.

d) Al importe resultante se le detraerá la suma de las retenciones ya practicadas en el mismo mes calendario, a fin de determinar el monto que corresponderá retener por el respectivo concepto.

El procedimiento mencionado precedentemente no se aplicará cuando se trate de:

1. Sumas que se paguen por vía judicial.

2. Operaciones indicadas en el segundo párrafo del art. 18. (OPERACIONES A TRAVES DE MERCADOS DE CEREALES A TERMINO – OPERACIONES QUE SE RESUELVAN EN EL CURSO DEL TERMINO)

3. Operaciones enunciadas en los incisos a), punto 1, m), n) y ñ), del Anexo II de la presente. (INTERESES POR OPERACIONES CON ENTIDADES FINANCIERAS – OPERACIONES POR INTERMEDIO DE MERCADOS DE CEREALES A TERMINO Y MERCADOS DE FUTUROS Y OPCIONES – DISTRIBUCION DE PELICULAS Y/O TRANSMISION DE PROGRAMACION DE TELEVISION VIA SATELITE – CUALQUIER OTRA CESION O LOCACION DE DERECHOS)

26 – PAGOS POR FONDOS FIJOS (ART. 27)

Los agentes de retención podrán optar por no utilizar el procedimiento previsto en el art. 26, respecto de los pagos que se efectúen por medio de administraciones descentralizadas o sistemas de caja chica o fondos fijos, sólo cuando se trate de los conceptos indicados en los incisos f), g), i) y j) del Anexo II de la presente y de sus intereses. (ENAJENACION DE BIENES DE CAMBIO – TRANSFERENCIA LLAVES, MARCAS, PATENTES, ETC. – LOCACIONES DE OBRAS Y/O SERVICIOS – COMISIONES)

En estos casos corresponderá aplicar la alícuota y monto no sujeto a retención, prevista en carácter especial en el Anexo VIII de la presente.

La utilización del referido régimen de excepción, así como su desistimiento, se comunicarán a la AFIP mediante nota (1), dentro de los 3 (tres) días hábiles administrativos de producido cualquiera de los mencionados hechos.

(1) Nota simple, por original y duplicado, en la dependencia en que se encuentre inscripto el agente de retención.

Una copia de dicha nota, debidamente intervenida por la AFIP, servirá como constancia de la inclusión en el referido régimen.

27 – PAGOS DE DERECHOS DE AUTOR (ART. 28)

Las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor y las restantes derivadas de derechos amparados por la ley 11723, no sufrirán retenciones por los importes abonados hasta la suma acumulada de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) en cada período fiscal y por cada agente de retención.

Superada la referida cifra, los pagos que se realicen con posterioridad quedan sujetos a retención de acuerdo con el procedimiento de cálculo que disponen los art. 25 y art. 26.

A fin de lo previsto en el inciso a) del citado artículo 26, no corresponderá adicionar a estos últimos pagos, los que se hubieran efectuado con anterioridad al momento en que se alcanzó la mencionada suma acumulada.

Los beneficiarios de las rentas deberán acreditar ante sus agentes de retención el cumplimiento de las condiciones exigidas por el art. 26 inciso j) de la LIG. (1)

(1) Acreditación: mediante la entrega de una copia del formulario de inscripción de la obra, debidamente intervenido por la Dirección Nacional del Derecho de Autor, acompañada de una nota simple, por original y duplicado, en la que declaren que la obra no ha sido efectuada por encargo ni se origina en una locación de obra y/o servicios.

28 – MONTO MINIMO DE RETENCION (ART. 29)

Cuando por aplicación de las disposiciones de esta resolución general, resultara un importe a retener inferior a doscientos cuarenta pesos (\$ 240), no corresponderá efectuar retención.

El importe señalado se elevará a mil veinte pesos (\$ 1.020) cuando se trate de alquileres de inmuebles urbanos percibidos por beneficiarios no inscriptos en el gravamen.

29 – AJUSTES EN MESES POSTERIORES DE CONCEPTOS RETENIDOS (ART. 30)

Los ajustes de importes abonados por los conceptos comprendidos en esta resolución general, quedarán sujetos a retención en el mes calendario en que se produzca alguno de los supuestos previstos en el art.10. (EN EL MOMENTO DEL PAGO)

30 – PAGOS DE RENTAS ATRIBUIBLES A UN PERIODO FISCAL CERRADO (ART. 31)

Cuando se realicen pagos por rentas atribuibles a un período fiscal finalizado o cerrado, **procede realizar retenciones sólo por los pagos efectuados hasta la fecha de vencimiento general fijada para la presentación de la declaración jurada** correspondiente a dicho período o hasta la fecha de su efectiva presentación, la que sea anterior.

Si dichos pagos son realizados con posterioridad a la fecha de presentación aludida y la renta hubiera sido incluida por sus beneficiarios en la respectiva declaración jurada, **no corresponde efectuar la retención** siempre que los perceptores informen tal circunstancia al agente de retención mediante nota, cuya copia deberán conservar en su poder -intervenida por el referido agente- como constancia de la entrega. (1)

(1) La inobservancia de dicha obligación, como también la comprobación de la inexactitud de los datos contenidos en la referida nota, serán pasibles de las sanciones previstas en ley 11683.

31 – INGRESO E INFORMACION DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS (ART. 32)

A fin del ingreso e información de las sumas retenidas y/o de los importes a ingresar, los agentes de retención y, en su caso, los beneficiarios de las rentas, deberán observar el procedimiento, los plazos y las condiciones dispuestas en la R.G. 2.233 (SICORE).

No obstante, cuando se trate de las retenciones previstas en el artículo 13 (PAGARES, LETRAS DE CAMBIO, FACTURAS DE CREDITO, Y CHEQUES DE PAGO DIFERIDO), su información e ingreso deberán realizarse -en la medida en que no se haya producido el pago del documento que obligue a cumplir la obligación con anterioridad- hasta el cuarto mes posterior al de emisión del documento. (1)

En los casos previstos en el párrafo anterior, los agentes de retención que hayan optado por la determinación semestral (Título II R.G. 2.233 SICORE) ingresarán las referidas retenciones en las fechas aludidas en dicho párrafo. Asimismo deberán informar y efectuar la determinación que requiere el inciso c) del art. 11 de la R.G. 2.233, en el vencimiento que la misma prevé para el semestre calendario que comprenda al cuarto mes posterior al de la emisión del documento.

(1) Hasta los días que, según la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), se indican en el artículo 2º, inciso b), de la R.G. 2.233 (SICORE).

32 – CONSTANCIA DE RETENCION (ART. 33)

Los importes a deducir en concepto de retenciones (1) serán los que resulten de los "Certificados de Retención". (2)

Dicha constancia sólo podrá ser sustituida por el comprobante que acredite la obligación de informar a la AFIP su falta de entrega. (3)

Cuando se trate de las retenciones indicadas en el artículo 13 (pagarés, letras de cambio, etc.), los agentes de retención que emitan las constancias con el programa aplicativo aprobado por la R.G. 2.233 (SICORE), entregarán una constancia provisional que se ajustará a los modelos contenidos en la mencionada resolución general.

Dicha constancia deberá ser reemplazada por la que emita el sistema en el período en que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el segundo y tercer párrafos del artículo 32.

(1) A fin del cómputo previsto por el artículo 27 de la ley 11683 (SALDO DE LA DECLARACION JURADA).

(2) Emitidos de conformidad con la R.G. 2.233 (SICORE), mediante la aplicación que la misma aprueba.

(3) Según lo dispuesto en el artículo 9 de la R.G. 2.233 (SICORE).

33 – RETENCIONES PRACTICADAS EN EXCESO (ART. 34)

De haberse retenido importes en exceso, resultarán de aplicación las previsiones del art.6 de la R.G. 2.233 (SICORE).

34 – IMPOSIBILIDAD DE RETENER. INFORMACION A LA AFIP (ART. 35)

En los casos en que, por la particular modalidad de la operación, el importe del concepto sujeto a retención ya hubiera sido percibido por el beneficiario, el agente de retención, por no disponer de la suma para practicar la retención, **deberá informar -mediante presentación de nota- tal hecho a la AFIP.** (1)

(1) Al respecto deberá presentar una nota ante la dependencia donde se encuentre inscripto, en la que corresponderá consignar:

- a) Apellido y nombres o denominación, domicilio fiscal y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del agente de retención.
- b) Apellido y nombres o denominación, domicilio fiscal y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y condición del beneficiario de la renta frente al gravamen.
- c) Importe y concepto liquidado.
- d) Modalidad de la operación que generó la imposibilidad total o parcial de retener.
- e) Fecha de la operación.

La nota deberá ser presentada -por todas las operaciones respecto de las cuales existió la imposibilidad a que se refiere el presente artículo- hasta el día 10 del mes inmediato siguiente a aquel en el cual se realizaron dichas operaciones.

La falta de la presentación indicada implicará el mantenimiento de la responsabilidad del agente de retención por el impuesto no retenido.

35 – OPERACIONES DE CAMBIO O PERMUTA (ART. 36)

En las operaciones de cambio o permuta, la retención se practicará únicamente cuando el precio se integre parcialmente mediante una suma de dinero y se calculará sobre el monto total de la operación.

AUTORETENCION

Si el importe a retener resultara superior a la suma de dinero abonada, corresponderá que el sujeto pasible de retención efectúe el respectivo depósito hasta la concurrencia de la precitada suma.

PRESENTACION DE UNA NOTA

En ese caso el agente de retención presentará una nota (1) conforme a lo previsto en el artículo precedente, donde, además de consignar el importe liquidado, especificará la diferencia que no se pudo ingresar.

Idéntico procedimiento se aplicará en aquellas operaciones en las que se utilice la dación en pago.

(1) La nota se ajustará a lo indicado en nota anterior.

(1) Al respecto deberá presentar una nota ante la dependencia donde se encuentre inscripto, en la que corresponderá consignar:

- a) Apellido y nombres o denominación, domicilio fiscal y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del agente de retención.
- b) Apellido y nombres o denominación, domicilio fiscal y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y condición del beneficiario de la renta frente al gravamen.
- c) Importe y concepto liquidado.
- d) Modalidad de la operación que generó la imposibilidad total o parcial de retener.
- e) Fecha de la operación.

La nota deberá ser presentada -por todas las operaciones respecto de las cuales existió la imposibilidad a que se refiere el presente artículo- hasta el día 10 del mes inmediato siguiente a aquel en el cual se realizaron dichas operaciones.

La falta de la presentación indicada implicará el mantenimiento de la responsabilidad del agente de retención por el impuesto no retenido.

36 – OMISION DE RETENCION. AUTORETENCION (ART. 37)

Cuando se realicen pagos por los conceptos comprendidos en esta resolución general y **se omita, por cualquier causa, efectuar la retención** o, cuando se presenten las situaciones contempladas en los artículos 35 y 36, **el beneficiario deberá ingresar un importe equivalente a las sumas no retenidas** (AUTORETENCION), en las formas y condiciones previstas en el artículo 41, hasta las fechas que se indican en el art .2 de la R.G. 2.233 (SICORE), en función de la quincena en que se efectúa el pago.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación, asimismo, cuando el sujeto pagador a que se refiere el artículo 4º, no se encuentre obligado a practicar la retención de acuerdo con disposiciones legales, convenios internacionales, etc. (entre otros: organismo internacional, sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes - monotributo-).

AUTO RETENCION (ART. 41)

Cuando exista imposibilidad de retener, en los supuestos del artículo 12, incisos a) y b) (ANTICIPOS DE HONORARIOS DE DIRECTORES) y del art. 37; y en los casos de revocatoria del certificado de exclusión otorgado, los beneficiarios deberán ingresar los importes de las retenciones que hubieren correspondido y no le fueron practicadas, conforme a lo previsto en el artículo 32.

Las auto retenciones, así como los ingresos efectuados conforme al régimen excepcional de ingreso dispuesto en el Anexo VII (REGIMEN EXCEPCIONAL DE INGRESOS), revestirán el mismo carácter que las retenciones sufridas.

El importe de las retenciones sufridas y de las auto retenciones ingresadas, correspondientes a cada período fiscal, podrá ser deducido a fin de la determinación de los anticipos del impuesto a las ganancias imputables al período fiscal inmediato siguiente conforme a las previsiones del artículo 3, inciso a), puntos 2 y 3, de la R.G. 327.

37 – CERTIFICADO DE EXCLUSION DE RETENCION (ART. 38)

Cuando las retenciones a sufrir en el curso del período fiscal puedan dar lugar a un exceso en el cumplimiento de la obligación tributaria correspondiente a dicho período, los sujetos pasibles **podrán solicitar un certificado de exclusión** de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo VI de la presente. (1)

(1) Expresión incorporada por la [RG \(AFIP\) 2703, art. 1, inc. b\)](#) (BO: 10/11/2009), aplicable a partir del 1/1/2010. Originalmente, decía: "AUTORIZACIÓN DE NO RETENCIÓN O DE REDUCCIÓN DE RETENCIÓN"

Anexo VI

"ANEXO VI RESOLUCIÓN GENERAL 830

(TEXTO S/[RG 2703](#))

CERTIFICADO DE EXCLUSIÓN (1)

(1) A través de la [RG \(AFIP\) 2902](#) (BO: 27/8/2010) se establece que los certificados de autorización de no retención o de reducción de retención obtenidos mediante el procedimiento previsto en el texto anterior del Anexo VI de la RG (AFIP) 830-antes de la sustitución efectuada por la RG (AFIP) 2703-, serán válidos hasta el último día del mes en que se produzcan sus vencimientos, siempre que hubiesen operado a partir del 1/7/2010

La tramitación del certificado de exclusión a que se refiere el artículo 38 de esta resolución general, se ajustará a los requisitos, plazos, formalidades y demás condiciones que se disponen a continuación.

A - EXCLUSIONES

No procederá el otorgamiento del certificado de exclusión cuando los sujetos pasibles de retención:

a) *Hayan sido querellados o denunciados penalmente, con fundamento en las [leyes 23771](#) o [24769](#) (HOY LEY 27.430) y sus respectivas modificaciones, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio.*

b) *Hayan sido querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio, o cuando dicho requerimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales.*

c) *Sean personas jurídicas cuyos titulares -directores o apoderados-, como consecuencia del ejercicio de sus funciones, se encuentren involucrados en alguno de los supuestos previstos en los incisos a) y b) precedentes.*

d) *Integren la base de contribuyentes no confiables.*

e) *Se encuentren obligados a emitir comprobantes Clase "M".*

f) *Se encuentren inhabilitados para presentar una solicitud, de acuerdo con el apartado H del presente Anexo.*

g) *Se encuentren inhabilitados para solicitar el beneficio de exclusión de retención y/o percepción en el impuesto al valor agregado, en los términos del [apartado K de la resolución general 2226](#).*

Tampoco se otorgará el certificado a aquellos sujetos integrantes de sociedades comprendidas en el [inciso b\) del artículo 49](#) (HOY ART. 53 DE LA LIG) de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, respecto de las cuales se verifique alguna de las situaciones descriptas en los incisos [d\)](#), [e\)](#) y [g\)](#) de este apartado.

B - SOLICITUD. REQUISITOS Y CONDICIONES

La solicitud del certificado de exclusión podrá interponerse siempre que, a la fecha de presentación, los responsables reúnan los siguientes requisitos:

a) *Posean el alta en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo dispuesto por la [resolución general 10](#), sus modificatorias y complementarias.*

b) *Posean actualizada la información respecto de la o las actividad/es económica/s que realizan, de acuerdo con los códigos previstos en el "Codificador de Actividades" -Formulario 150- aprobado mediante la [resolución general 485](#). (HOY R.G. 3.537)*

c) *Tengan actualizado el domicilio fiscal declarado, en los términos establecidos por la [resolución general 2109](#), su modificatoria y complementaria o la que la reemplace o complementa.*

d) *Hayan cumplido con la obligación de presentación de:*

1. *Las declaraciones juradas determinativas y nominativas de los recursos de la seguridad social y del impuesto al valor agregado, correspondientes a los doce (12) últimos períodos fiscales o las que corresponda presentar desde el inicio de la actividad, si fuera menor, vencidas con anterioridad a la fecha de solicitud.*

2. *La última declaración jurada de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta y sobre los bienes personales, según corresponda, vencidas a la fecha a que se refiere el punto anterior.*

3. *La declaración jurada del régimen de información establecido por la [resolución general \(DGI\) 4120](#), (HOY R.G. 4.697) sus modificatorias y complementarias del último período fiscal vencido a la fecha de la solicitud, de corresponder.*

e) *No registren deuda líquida y exigible con esta Administración Federal a la fecha de solicitud, por los impuestos previstos en los [puntos 1](#) y [2 del inciso d\)](#), a los que estuvieren obligados.*

f) *Registren vigente al menos un Código de Autorización de Impresión (CAI), al momento de la presentación de la solicitud.*

Tratándose de socios de sociedades comprendidas en el [inciso b\) del artículo 49](#) (HOY ART. 53 DE LA LIG) de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los integrantes de las mismas deberán

solicitar a su nombre el certificado de exclusión y el mismo será otorgado siempre que, respecto de las sociedades que componen, se verifique:

1. El cumplimiento de las presentaciones de las declaraciones juradas -[ptos. 1 y 2 del inc. d\)](#)-, por los impuestos a los que éstas se encuentren obligadas, y

2. lo exigido en el inciso f).

El certificado podrá ser solicitado en cualquier mes calendario. A su vez, su renovación deberá ser peticionada con una antelación no mayor a treinta (30) días corridos de la fecha de finalización de la vigencia del beneficio anteriormente otorgado. A tal fin, regirá el procedimiento -requisitos, plazos, exclusiones y demás condiciones- establecido en la presente.

Asimismo, las solicitudes del certificado de exclusión que se presenten en un ejercicio fiscal por beneficios a usufructuar en el siguiente, deberán ser efectuadas con una antelación no mayor de treinta (30) días corridos respecto a la finalización del período fiscal en el que se realiza la solicitud.

C - PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

La solicitud del certificado de exclusión, se efectuará mediante transferencia electrónica de datos vía Internet a través del sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>), conforme al procedimiento dispuesto por la resolución general 1345, sus modificatorias y complementarias.

Como constancia de la transmisión realizada el sistema emitirá un acuse de recibo.

La información a transmitir se elaborará utilizando el programa aplicativo denominado "Solicitud exclusión RET.IMP.GCIAS. - Versión 1.0", el que podrá transferirse desde el referido sitio web y cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el apartado K del presente Anexo.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa distinto del provisto o archivos defectuosos, la presentación será rechazada automáticamente por el sistema, generándose una constancia de tal situación.

Una vez efectuada la transmisión, el solicitante deberá, a través del citado sitio web, ingresar en el servicio "Solicitud de Exclusión de Retención/Autorización al REI – RG 830", opción "Ingreso de solicitud" a efectos de verificar el ingreso de la información transmitida. A tal fin el sistema requerirá los datos vinculados a la transmisión.

El sistema emitirá un comprobante como constancia de la admisión de la solicitud para su tramitación. La obtención del comprobante aludido, no implica la aprobación del trámite, sino la admisión para su tramitación.

No será admitida la solicitud cuando:

a) Se interponga durante la vigencia de un certificado anteriormente otorgado -con la excepción dispuesta en el último párrafo del ap. B-, o

b) a la fecha de la solicitud, se verifique la existencia de otra presentación en trámite, o

c) con relación a otra solicitud se registre un planteo de disconformidad o exista un recurso pendiente de resolución.

El solicitante podrá efectuar el seguimiento on-line de los procesos de control formal en el citado servicio, cuyo resultado será puesto a disposición en un plazo de dos (2) días corridos contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive, al del ingreso de la solicitud.

Cuando la solicitud resulte observada, el sistema reflejará las inconsistencias detectadas por este Organismo, debiendo el responsable presentarse en la dependencia en la cual se encuentre inscripto dentro de los diez (10) días corridos a partir del día siguiente, inclusive, al de la fecha de presentación de la solicitud mediante el procedimiento aludido en el primer párrafo de este apartado, con la documentación que permita subsanar las mismas.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será considerado desistimiento tácito y dará lugar al archivo de la solicitud efectuada. Asimismo, dicha situación será publicada en el sitio web institucional.

Los titulares de proyectos promovidos vigentes y los inversores de capital en proyectos promovidos, que tengan el beneficio de diferimiento en el impuesto a las ganancias, una vez efectuada la solicitud deberán presentar, dentro de los diez (10) días corridos contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive, a la fecha de interposición de la misma, una nota en los términos de la [resolución general 1128](#), la que deberá acompañarse del formulario de declaración jurada 952 -generado mediante el programa aplicativo "Solicitud exclusión RET.IMP.GCIAS. - Versión 1.0"- y de la documentación que, para cada caso, se detalla a continuación:

a) Titulares de proyectos promovidos vigentes

1. Acuse de recibo de la transmisión de la solicitud realizada.

2. Fotocopia de la norma particular de asignación de los beneficios promocionales invocados y demás actos complementarios y modificatorios.

3. Fotocopia del poder o documento equivalente vigente que acredite la personería del firmante, exhibiendo para su cotejo el original respectivo.

b) Inversores de capital en proyectos promovidos

1. Documentación indicada en el inciso a).

2. Nota emitida por cada una de las empresas promovidas consignadas en el formulario de declaración jurada 952, en la que conste la condición de inversor del solicitante y los montos proyectados a captar en el período bajo análisis, con la firma certificada del titular, responsable o persona autorizada -mediante intervención de entidad bancaria, autoridad policial o escribano-, excepto cuando fuera suscripto ante algún funcionario de la dependencia de este Organismo en la que se efectúa la presentación, en cuyo caso, éste actuará como autoridad certificante.

3. Fotocopia de la autorización a que se refiere el [artículo 2 del decreto 1232](#) del 30 de octubre de 1996, extendida por la Autoridad de Aplicación o, en su caso, por el organismo que asuma las responsabilidades conferidas a la misma, autenticada por el responsable de la empresa titular del proyecto promovido e intervenido por esta Administración Federal, de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 5 de la resolución general \(DGI\) 4346](#).

La falta de presentación de los citados elementos en el plazo indicado, se considerará desistimiento tácito y dará lugar al archivo de la solicitud efectuada. Asimismo, dicha situación será publicada en el sitio web institucional.

D - RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD

Esta Administración Federal podrá requerir, dentro del término de diez (10) días corridos contados a partir del día, inclusive, inmediato siguiente a la fecha de la presentación efectuada, el aporte de otros elementos que considere necesarios a efectos de evaluar la solicitud interpuesta. La falta de cumplimiento del requerimiento formulado, será considerado desistimiento tácito de la solicitud efectuada y dará lugar sin más trámite al archivo de las respectivas actuaciones. Asimismo, dicha situación será publicada en el sitio web institucional.

La procedencia o la denegatoria del certificado de exclusión solicitado, será resuelta por esta Administración Federal en un plazo de quince (15) días corridos, contados a partir del día, inclusive, de la interposición de la solicitud o, en su caso, desde la fecha en que el responsable presente la totalidad de la documentación a que se refiere el apartado C o aquella que le sea requerida conforme el párrafo anterior.

A tal fin, se realizarán controles informáticos teniendo en cuenta, entre otros:

a) El cumplimiento de las condiciones y requisitos dispuestos por la presente.

b) El comportamiento fiscal del solicitante.

c) El excedente de la obligación tributaria, en función de la estimación de la ganancia a obtener al cierre del ejercicio y del resultado impositivo.

d) Los datos consignados en la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al período analizado y los que surgen de las bases de datos de este Organismo.

e) La consistencia de otros datos informados por el solicitante con los que obran en las bases de datos de este Organismo.

La realización de los referidos controles no obsta la verificación y fiscalización posterior, respecto de la validez de los datos declarados por el solicitante y utilizados para resolver la procedencia del beneficio.

De resultar procedente, este Organismo emitirá un certificado de exclusión cuyo modelo se consigna en el [apartado A del Anexo IX](#) de la presente resolución general. La exclusión será de carácter total, el beneficio se otorgará por períodos mensuales completos y tendrá vigencia a partir del primer día del mes inmediato siguiente a aquel en que sea resuelta favorablemente, y como máximo hasta el último día del tercer mes posterior al mes de cierre del ejercicio fiscal de que se trate, conforme a lo solicitado por el contribuyente y el resultado de los controles que efectuará este Organismo.

E - ACEPTACIÓN O DENEGATORIA DEL CERTIFICADO

La notificación de la aceptación o denegatoria de la solicitud del certificado de exclusión, se efectuará en la forma que seguidamente se detalla:

a) Aceptación del certificado de exclusión

El solicitante ingresará en el servicio "Solicitud de Exclusión de Retención/Autorización al REI – RG 830", opción "Imprimir Constancias" del sitio web institucional, donde se indicará el apellido y nombres, denominación o razón social y la clave única de identificación tributaria (CUIT) del solicitante y el lapso durante el cual tendrá efecto la exclusión.

El beneficiario deberá imprimir el certificado de exclusión, que contendrá los datos previstos en el párrafo precedente, mediante la utilización de su equipamiento informático.

b) Denegatoria

Este Organismo emitirá un comprobante, cuyo modelo se consigna en el apartado D del Anexo IX de la presente. Los solicitantes podrán notificarse de la denegatoria de la exclusión solicitada y sus fundamentos, ingresando en el servicio "Solicitud de Exclusión de Retención/Autorización al REI – RG 830", opción "Notificación de la Denegatoria" del sitio web institucional.

Dicha constancia de denegatoria podrá ser impresa por el responsable a través de su equipamiento informático.

Si el responsable no se hubiera notificado por la vía indicada precedentemente, será notificado mediante alguno de los procedimientos normados en el artículo 100 de la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

F - ACREDITACIÓN DE LA EXCLUSIÓN

Los agentes de retención quedarán exceptuados de practicar las retenciones del impuesto a las ganancias, cuando el contribuyente haya obtenido la exclusión del régimen y se encuentre publicado en el sitio web institucional. A tal efecto, el agente de retención deberá verificar los datos identificatorios del sujeto pasible y la vigencia de la exclusión.

G - PÉRDIDA DEL BENEFICIO DE EXCLUSIÓN - REVOCATORIA

El certificado otorgado quedará sin efecto, cuando:

a) El beneficiario quede comprendido en alguna de las causales previstas en los [incisos a\), b\), c\), d\), e\) y f\) del apartado A](#).

b) Se compruebe la falta de actualización del domicilio fiscal declarado ante esta Administración Federal, en los términos de la [resolución general 2109](#), su modificatoria y complementaria o la que la reemplace y/o complemente, de conformidad con lo previsto en el [inciso c\) del apartado B](#).

c) En verificaciones efectuadas por esta Administración Federal, se constaten diferencias entre las proyecciones informadas para obtener el beneficio y los datos de las operaciones declaradas, de lo cual resulte la improcedencia [\(1\)](#) del beneficio.

d) El contribuyente no haya cumplido con la obligación de presentación de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado y del impuesto a las ganancias, vencidas durante la vigencia del certificado de exclusión.

En tales situaciones este Organismo emitirá un comprobante de revocatoria de certificado de exclusión, cuyo modelo se detalla en el apartado E del Anexo IX de la presente resolución general.

Asimismo, producida la pérdida del beneficio, el contribuyente deberá ingresar el importe total de las retenciones que debió haber sufrido, con más los intereses resarcitorios correspondientes, de acuerdo con las formas y condiciones establecidas en el artículo 41 de la presente resolución general.

La revocatoria del beneficio de exclusión y sus fundamentos, serán notificados al interesado mediante alguno de los procedimientos establecidos por el artículo 100 de la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y producirá la pérdida del beneficio de exclusión a partir del primer día, inclusive, del mes inmediato siguiente a la fecha de su notificación.

H - INHABILITACIÓN

Los sujetos quedarán asimismo, inhabilitados para solicitar un nuevo certificado de exclusión por el término de un (1) año, contado a partir del día inmediato siguiente, inclusive, a la fecha de notificación del acto administrativo que establezca la revocatoria del certificado otorgado, cuando:

a) La revocatoria fuere consecuencia de lo previsto en los [puntos b\) o c\) del primer párrafo del apartado G](#), o

b) con posterioridad al vencimiento del certificado otorgado o ante el desistimiento del beneficio de exclusión en los términos del [apartado J](#), se constaten diferencias superiores al veinte (20) por ciento, entre las proyecciones informadas para obtener el beneficio y los datos que resulten de las operaciones declaradas, que determinen que al contribuyente no le correspondió el beneficio o que le hubiere correspondido por un plazo menor al otorgado.

En tales situaciones, este Organismo emitirá un comprobante de inhabilitación, cuyo modelo se detalla en el [apartado F del Anexo IX](#) de la presente resolución general.

En el caso previsto en el inciso b), el beneficiario deberá ingresar el importe de las retenciones que hubiera correspondido practicársele durante el período que rigió el certificado de exclusión, o cuando se trate de certificados que debieron ser solicitados por un plazo menor, durante el período en el cual el mismo no le correspondía y/o, en su caso, los intereses resarcitorios respectivos, de acuerdo con las formas y condiciones establecidas en el artículo 41 de la presente resolución general.

La inhabilitación para solicitar el certificado de exclusión y sus fundamentos serán notificados al interesado, mediante alguno de los procedimientos establecidos por el artículo 100 de la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y producirá efectos a partir del primer día, inclusive, inmediato siguiente a la fecha de su notificación.

I - DISCONFORMIDADES

La disconformidad respecto de la denegatoria del certificado solicitado podrá manifestarse mediante la presentación de una nota, en los términos de la [resolución general 1128](#), acompañada de la prueba documental de la que el sujeto intenta valerse para respaldar su reclamo, dentro del plazo de quince (15) días corridos, contados a partir del día, inmediato siguiente a la fecha de la notificación prevista en el [inciso b\) del apartado E](#).

Esta Administración Federal podrá requerir, dentro del término de diez (10) días corridos contados a partir del día, inmediato siguientes a la fecha de la presentación efectuada, el aporte de otros elementos que considere necesarios a efectos de evaluar la mencionada disconformidad.

El reclamo formulado será resuelto dentro del plazo de veinte (20) días corridos inmediatos siguientes al de la presentación efectuada por el peticionario o al de la fecha de cumplimiento del requerimiento previsto en el párrafo anterior, según corresponda.

La resolución que se dicte será notificada al reclamante mediante alguno de los procedimientos establecidos por el artículo 100 de la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Contra la resolución que disponga la revocatoria del certificado de exclusión y, en su caso, la inhabilitación para solicitarlo, podrá interponerse la vía recursiva prevista por el [artículo 74 de la reglamentación de la ley 11683](#), texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Cuando la disconformidad presentada respecto de la denegatoria del certificado de exclusión o el recurso contra la pérdida del beneficio, sean resueltos a favor del reclamante, la exclusión de retención, se publicará en el sitio web institucional de esta Administración Federal y producirá efectos a partir del día inmediato siguiente a dicha publicación, inclusive.

J - DESISTIMIENTO DEL BENEFICIO OTORGADO

Los contribuyentes podrán desistir del beneficio de exclusión otorgado, siempre y cuando el mismo se encuentre vigente.

La solicitud de desistimiento deberá efectuarse en el servicio "Solicitud de Exclusión de Retención/Autorización al REI – RG 830", opción "Desistimiento del beneficio" del citado sitio web institucional.

Como constancia de la presentación el sistema emitirá un comprobante, que tendrá el carácter de acuse de recibo de esta Administración Federal.

El desistimiento producirá efectos a partir del mes siguiente a aquel en el que se formule la respectiva solicitud.

K - PROGRAMA APLICATIVO "SOLICITUD EXCLUSIÓN RET. IMP. GCIAS. - Versión 1.0". CARACTERÍSTICAS, FUNCIONES Y ASPECTOS TÉCNICOS PARA SU USO

La utilización del sistema aplicativo "Solicitud exclusión RET. IMP. GCIAS. - Versión 1.0" requiere tener preinstalado el sistema informático "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 - Release 2". Está preparado para ejecutarse en computadoras tipo pentium 3 o superiores con sistema operativo Windows 95 o superior, con disquetera de tres pulgadas y media (3 1/2"), HD 1,44 Mb, 32 Mb de memoria RAM y disco rígido con un mínimo de 50 Mb disponibles.

El sistema permite:

1. Carga de datos a través del teclado o por importación de los mismos desde un archivo externo.
2. Administración de la información por responsable.
3. Generación de archivos para su transferencia electrónica a través del sitio web de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).
4. Impresión de la declaración jurada que acompaña a los soportes que el responsable presenta.
5. Emisión de listados con los datos que se graban en los archivos para el control del responsable.
6. Soporte de las impresoras predeterminadas por "windows".
7. Generación de soportes de resguardo de la información del contribuyente.

El sistema prevé un módulo de "Ayuda" al cual se accede con la tecla F1 o a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo. El usuario deberá contar con una conexión a Internet a través del cualquier medio (telefónico, satelital, fibra óptica, cable módem o inalámbrico) con su correspondiente equipamiento de enlace y transmisión digital. Asimismo, deberá disponerse de un navegador ("Browser") "Internet Explorer", "Netscape" o similar para leer e interpretar páginas en formatos compatibles".

REGIMENES DE PROMOCION

Los sujetos comprendidos en regímenes de promoción -con beneficios sustituidos o no por el Decreto 2.054/1992- podrán solicitar el certificado de exclusión conforme al procedimiento aludido en el párrafo precedente.

PRODUCTORES AGRICOLAS

También podrán solicitar el mencionado certificado los productores agrícolas que se encuentren incluidos en el "Registro Fiscal de Operadores de Granos y Legumbres Secas" aprobado por la resolución general 2300 (HOY R.G. 4.310 "SISA"), sus modificatorias y sus complementarias y en estado de emergencia y/o desastre agropecuario con el reconocimiento por parte de esta Administración Federal de los beneficios establecidos por la ley 26509 y sus modificaciones.

En este supuesto la tramitación se efectuará mediante el procedimiento especial previsto en el Anexo X.

Anexo X

“ANEXO X RESOLUCIÓN GENERAL 830 CERTIFICADO DE EXCLUSIÓN - PROCEDIMIENTO ESPECIAL PRODUCTORES INCLUIDOS EN EL “REGISTRO FISCAL DE OPERADORES DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS” Y EN ESTADO DE EMERGENCIA Y/O DESASTRE AGROPECUARIO [TEXTO S/[RG \(AFIP\) 3902](#)]

A - Solicitud

Se efectuará a través del sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), ingresando al servicio “Certificado de no Retención de Ganancias - REI/Participación Societaria” y seleccionando la opción “Solicitud Certificado de Exclusión de Retención del Impuesto a las Ganancias por Emergencia Agropecuaria”, para lo cual deberá contarse con “Clave Fiscal” habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, obtenida de acuerdo con lo previsto en la resolución general 3713.

El sistema emitirá un comprobante como constancia de la admisión de la solicitud para su tramitación.

No se admitirá la solicitud del certificado de exclusión cuando se interponga durante la vigencia de un certificado anteriormente otorgado o cuando exista otra presentación en trámite o registre un planteo de disconformidad o recurso pendiente de resolución con relación a otra solicitud de exclusión.

Presentada la solicitud, el sistema efectuará determinados controles a efectos de verificar que:

- a) Se trate de productores incluidos en el “Registro Fiscal de Operadores de Granos y Legumbres Secas” que posean el reconocimiento por parte de este Organismo de los beneficios establecidos por la ley 26509 y sus modificaciones.
- b) Tales productores no se encuentren comprendidos en alguna de las causales de exclusión detalladas en el apartado A del Anexo VI.
- c) Se cumplan los requisitos y condiciones establecidos en el apartado B del Anexo VI, con excepción del previsto en el inciso f) del mismo.

De no superarse dichos controles, el sistema reflejará las inconsistencias detectadas. Cuando dichas inconsistencias puedan ser subsanadas, el responsable podrá presentarse en la dependencia de este Organismo -en la cual se encuentre inscripto- dentro de los diez (10) días corridos a partir del día siguiente, inclusive, al de la fecha de presentación de la solicitud, con la documentación que le permita regularizar su situación a fin de la tramitación de su solicitud.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior será considerado desistimiento tácito y dará lugar al archivo de la solicitud efectuada.

Superados los controles sistémicos o subsanadas las inconsistencias detectadas, esta Administración Federal, sin más trámite ni requisitos, emitirá el certificado de exclusión cuyo modelo obra en el Anexo IX.

La exclusión será de carácter total por el término de seis (6) meses contados a partir del primer día del mes inmediato siguiente a aquel en que sea resuelta favorablemente la solicitud.

B - Aceptación o denegatoria

La notificación de la aceptación o denegatoria de la solicitud del certificado de exclusión, se efectuará en la forma indicada en el apartado E del Anexo VI.

C - Efectos de la exclusión

Los agentes de retención quedarán exceptuados de practicar las retenciones del impuesto a las ganancias, cuando el contribuyente haya obtenido la exclusión del régimen. Dichos agentes de retención deberán verificar los datos identificatorios del sujeto pasible y la vigencia del certificado de exclusión mediante consulta habilitada en el sitio web institucional.

D - Pérdida del beneficio de exclusión - Revocatoria

El certificado otorgado quedará sin efecto, cuando:

- a) El beneficiario quede comprendido en alguna de las causales previstas en los incisos a), b), c), d) y e) del apartado A del Anexo VI.
- b) Se compruebe la falta de actualización del domicilio fiscal declarado ante esta Administración Federal, en los términos de la resolución general 2109, sus modificatorias y su complementaria o la que la reemplace y/o complemente en el futuro.
- c) El contribuyente no haya cumplido con la obligación de presentación de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado y del impuesto a las ganancias, cuyos vencimientos operen durante la vigencia del certificado de exclusión.
- d) El beneficiario quede excluido del “Registro Fiscal de Operadores de Granos y Legumbres Secas”.

e) Finalice el período de declaración de estado de emergencia y/o desastre agropecuario.

En tal supuesto este Organismo emitirá un comprobante de revocatoria del certificado de exclusión, cuyo modelo se detalla en el apartado E del Anexo IX.

La revocatoria y sus fundamentos, serán notificados al interesado mediante alguno de los procedimientos establecidos por el artículo 100 de la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y producirá la pérdida del beneficio de exclusión a partir del primer día, inclusive, del mes inmediato siguiente a la fecha de su notificación.

E - Inhabilitación

Los sujetos quedarán inhabilitados para solicitar un nuevo certificado de exclusión, por el término de un (1) año contado a partir del día inmediato siguiente, inclusive, a la fecha de notificación del acto administrativo que establezca la revocatoria del certificado otorgado, cuando esta fuere consecuencia de lo previsto en el inciso b) del primer párrafo del apartado D del presente Anexo.

En tal situación, este Organismo emitirá un comprobante de inhabilitación, cuyo modelo se detalla en el apartado F del Anexo IX.

La inhabilitación y sus fundamentos serán notificados al interesado, mediante alguno de los procedimientos establecidos por el artículo 100 de la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y producirá efectos a partir del primer día, inclusive, inmediato siguiente a la fecha de su notificación.

F - Disconformidades

Ante la denegatoria del certificado de exclusión solicitado, el contribuyente podrá manifestar su disconformidad conforme el procedimiento establecido por el apartado I del Anexo VI.

Contra la resolución que disponga la revocatoria del certificado de exclusión y, en su caso, la inhabilitación para solicitarlo, podrá interponerse la vía recursiva prevista por el artículo 74 de la reglamentación de la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Cuando la disconformidad presentada respecto de la denegatoria del certificado de exclusión o el recurso contra la pérdida del beneficio, sean resueltos a favor del reclamante, la exclusión podrá ser constatada mediante la consulta habilitada en el sitio web institucional y producirá efectos a partir del día inmediato siguiente a su aprobación.

G - Desistimiento del beneficio otorgado

Los contribuyentes podrán desistir del beneficio de exclusión otorgado, siempre y cuando el certificado correspondiente se encuentre vigente. La solicitud de desistimiento se formulará en la forma prevista en el apartado J del Anexo VI".

VALIDEZ DEL CERTIFICADO DE NO RETENCION

El mencionado certificado será válido para otros regímenes de retención y de percepción en el impuesto a las ganancias, vigentes o a crearse, en la medida en que no exista disposición en contrario.

EXHIBICION DEL CERTIFICADO DE NO RETENCION

A fin de que no se les practique la retención, los sujetos pasibles que hayan obtenido el certificado de exclusión (1), deberán exhibir el mismo al agente de retención quien constatará su veracidad mediante consulta en el sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

(1) A través de la [RG \(AFIP\) 2902](#) (BO: 27/8/2010) se establece que los certificados de autorización de no retención o de reducción de retención obtenidos mediante el procedimiento previsto en el texto anterior del Anexo VI de la RG (AFIP) 830 -antes de la sustitución efectuada por la RG (AFIP) 2703-, serán válidos hasta el último día del mes en que se produzcan sus vencimientos, siempre que hubiesen operado a partir del 1/7/2010

SOCIOS DE SOCIEDADES SIMPLES O RESIDUALES (EX SOCIEDADES DE HECHO)

Cuando alguno de los socios integrantes de las sociedades comprendidas en el inciso b) del art. 53 de la LIG, hubiera obtenido el certificado de exclusión, la retención que se le practique a la sociedad será equivalente al importe obtenido de acuerdo con el procedimiento indicado en el art. 25 (PROCEDIMIENTO DE CALCULO DE LA RETENCION), disminuido en el porcentaje que corresponda a la exclusión del socio respectivo, conforme a su participación en la sociedad.

Dicho porcentaje deberá ser corroborado por el agente de retención en el referido sitio web.

A esos efectos, la sociedad estará obligada a informar a la AFIP los socios que la integran y sus respectivas participaciones, a través del sitio web de la AFIP (<http://www.afip.gob.ar>) mediante clave fiscal en el servicio denominado "RG 830- Participación societaria. Sociedades del artículo 53 inciso b)".

La suma que en definitiva se retenga será atribuida -de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del art. 9-, al resto de los socios que no posean certificado de exclusión.

REGIMEN DE PERCEPCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS PARA EXPORTACIONES DEFINITIVAS PARA CONSUMO (R.G. 3.577)

La R.G. 5.322 (B.O.02.02.2023) incorpora dos últimos párrafos en el art. 38 de la R.G. 830

EL CERTIFICADO DE EXCLUSION DE RETENCION DE LA R.G. 830 RESULTA OPONIBLE PARA QUE NO SE PRACTIQUE LA PERCEPCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE LA R.G. 3.577 (REGIMEN DE PERCEPCION PARA OPERACIONES DE EXPORTACION DEFINITIVA PARA CONSUMO)

Los contribuyentes alcanzados por el régimen de percepción establecido en la R.G. 3.577, podrán oponer el certificado de exclusión dispuesto en el presente artículo a fin de quedar excluidos del mismo.

No obstante, dicho certificado no será oponible en aquellos supuestos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 3 de la R.G. 3.577.

La R.G. 3.577 es el Régimen de percepción en el impuesto a las ganancias aplicable a las **operaciones de exportación definitiva para consumo**, y el art. 7 que **ahora se deroga** establecía que no podían oponer el certificado de exclusión de la R.G. 830, para quedar exceptuados de la percepción.

Por lo tanto el certificado de exclusión de retención de la R.G. 830 resulta oponible para que no se practique la percepción de la R.G. 3.577

EL ART. 3 SEGUNDO PARRAFO DE LA R.G. 3.577 SE REFIERE A:

Cuando las facturas de exportación se emitan a nombre de sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, dominios, jurisdicciones, territorios y Estados asociados **no cooperadores a los fines de la transparencia fiscal**, a la alícuota mencionada en el párrafo anterior se le adicionará el uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%). Y NO RESULTA OPONIBLE EL CERTIFICADO DE EXCLUSION DE RETENCION DE LA R.G. 830.

PROGRAMA APLICATIVO A UTILIZAR

R.G. 5.168 (B.O.15.03.2022) (Art. 1)

Para solicitar el certificado de exclusión de retención del art. 38 de la R.G. 830 o de eximición de ingreso del art. 39 de la R.G. 830, de acuerdo con lo establecido en sus Anexos VI y VII -Apartado I-, deberán utilizar el programa aplicativo "SOLICITUD DE EXCLUSIÓN RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - Versión 2.0".

PROYECCIONES PARA LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

R.G. 5.168 (B.O.15.03.2022) (Art. 2)

Los sujetos comprendidos en el inciso a) del art. 73 de la LIG (SOCIEDADES DE CAPITAL), deberán efectuar las proyecciones a informar para obtener la exclusión de la retención, considerando las siguientes escalas y alícuotas, aplicables **para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 01.01.2022:**

Ganancia Neta Imponible Acumulada		Pagarán Mas el % s/el excedente de \$			
Mas de \$	A \$				
-0-	7.604.948,57	-0-	25%	-0-	
7.604.948,57	76.049.485,68		1.901.237,14	30%	7.604.948,57
76.049.485,68	En adelante		22.434.598,28	35%	76.049.485,68

Para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 01.01.2023 y hasta 31.12.2023:

Ganancia Neta Imponible Acumulada		Pagarán Mas el % s/el excedente de \$			
Mas de \$	A \$				
-0-	14.301.209,21	-0-	25%	-0-	
14.301.209,21	143.012.092,08	3.575.302,30		30%	14.301.209,21
143.012.092,08	En adelante	42.186.567,16		35%	143.012.092,88

38 – REGIMEN EXCEPCIONAL DE INGRESO (ART. 39)

Los sujetos enunciados en el artículo 4 no actuarán como agentes de retención cuando efectúen pagos por los conceptos indicados en el Anexo II de la presente, a beneficiarios que hayan sido incorporados -mediante autorización de la AFIP- al régimen excepcional de ingreso que se establece en el Anexo VII de esta resolución general.

Anexo VII

**"ANEXO VII RESOLUCIÓN GENERAL 830
(TEXTO S/RG 2703)
RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE INGRESO**

La solicitud de incorporación al régimen excepcional de ingreso dispuesto en el artículo 39 de esta resolución general, se ajustará a los requisitos, plazos, formalidades y demás condiciones que se establecen por el presente anexo.

A - EXCLUSIONES

El procedimiento no será aplicable a los sujetos, cuando:

- a) Hayan sido querellados o denunciados penalmente, con fundamento en las [leyes 23771](#) o [24769](#) (HOY LEY 27.430) y sus respectivas modificaciones, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio.
- b) Hayan sido denunciados o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio, o cuando dicho requerimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales.
- c) Se trate de personas jurídicas cuyos titulares -directores o apoderados-, como consecuencia del ejercicio de sus funciones, se encuentren involucrados en alguno de los supuestos previstos en los incisos a) y b) precedentes.
- d) Se trate de nuevos inscriptos que registren menos de tres (3) meses calendario completos de actividad.
- e) Integren la base de contribuyentes no confiables.
- f) Se encuentren obligados a emitir comprobantes Clase "M".
- g) Se trate de las sociedades comprendidas en el [inciso b\) del artículo 49 de la ley de impuesto a las ganancias](#), (HOY ART. 53 DE LA LIG) texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
- h) Se encuentren inhabilitados para solicitar el beneficio de exclusión de retención y/o percepción en el impuesto al valor agregado, en los términos del apartado K de la [resolución general 2226](#).
- i) Se encuentren inhabilitados para presentar una solicitud, de acuerdo con el [apartado J del presente Anexo](#) o [apartado H del Anexo VI](#).

B - SOLICITUDES. REQUISITOS Y CONDICIONES

La solicitud de incorporación al régimen excepcional de ingreso podrá interponerse siempre que a la fecha de su presentación, los sujetos reúnan los siguientes requisitos:

- a) Posean el alta en el impuesto a las ganancias de acuerdo con lo regulado por la resolución general 10, sus modificatorias y complementarias.
- b) Hayan obtenido, conforme a lo consignado en la última declaración jurada del impuesto a las ganancias vencida a la fecha de solicitud de incorporación al régimen, ingresos brutos operativos iguales o superiores a doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000).

Este Organismo podrá eximir del cumplimiento del requisito dispuesto en el párrafo anterior cuando se trate de:

1. Empresas con participación estatal o reorganización de sociedades en los términos previstos por el [artículo 77 de la ley de impuesto a las ganancias](#), (HOY ART. 80 DE LA LIG) texto ordenado en 1997, sus modificaciones, normas reglamentarias y complementarias, siempre que en éste último caso los entes antecesores se hubieran encontrado comprendidos en el régimen de este Anexo.
2. Contribuyentes que hubieran iniciado actividad y no registren un período fiscal vencido, siempre que la anualización del monto de sus ingresos brutos operativos obtenidos resulte igual o superior a doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000).
- c) Posean actualizada la información respecto de la/s actividad/es económica/s que realizan, de acuerdo con los códigos previstos en el "Codificador de Actividades" -Formulario 150- aprobado mediante la [resolución general 485](#). (HOY R.G. 3.537)
- d) Tengan actualizado el domicilio fiscal declarado, en los términos establecidos por la [resolución general 2109](#), su modificatoria y complementaria o la que la reemplace o complemente.
- e) Hayan cumplido con la obligación de presentación de:
 1. Las declaraciones juradas determinativas y nominativas de los recursos de la seguridad social y del impuesto al valor agregado, correspondientes a los doce (12) últimos períodos fiscales, o las que corresponda presentar desde el inicio de la actividad, si fuera menor, vencidas con anterioridad a la fecha de solicitud.
 2. La última declaración jurada de los impuestos a las ganancias, a la ganancia mínima presunta y sobre los bienes personales, según corresponda, vencidas a la fecha a que se refiere el punto anterior.
 3. La declaración jurada del régimen de información establecido por la [resolución general \(DGI\) 4120](#), (HOY R.G. 4.697) sus modificatorias y complementarias, del último período fiscal vencido a la fecha de la solicitud, de corresponder.

f) No registren deuda líquida y exigible con esta Administración Federal a la fecha de solicitud, por los impuestos aludidos en los [puntos 1 y 2 del inciso e\)](#) precedente, a los que estuvieren obligados.

g) Registren vigente al menos un Código de Autorización de Impresión (CAI), al momento de la presentación de la solicitud.

h) Integren la nómina del Anexo I de la [resolución general 18](#), (HOY R.G. 2.854) sus modificatorias y complementarias o la nómina de la [resolución general 39](#) y sus modificaciones.

La solicitud de incorporación al régimen excepcional de ingreso podrá ser solicitada en cualquier mes calendario. A su vez, su renovación deberá ser peticionada con una antelación no mayor de treinta (30) días de la fecha de finalización de la vigencia del beneficio anteriormente otorgado. A tal fin, regirá el procedimiento -requisitos, plazos, exclusiones y demás condiciones- establecido en la presente.

Asimismo, las solicitudes de incorporación al régimen excepcional de ingreso que se presenten en un ejercicio fiscal por beneficios a usufructuar en el siguiente, deberán ser efectuadas con una antelación no mayor de treinta (30) días corridos de la fecha de finalización del período fiscal en el que se realiza la solicitud.

C - PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

La solicitud de incorporación al régimen excepcional de ingreso se efectuará por transferencia electrónica de datos mediante el servicio denominado "AFIP DGI - Solicitud de Exclusión de Retención /Autorización al REI – RG 830" - opción "Ingreso de Solicitud" desde el sitio web de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), de acuerdo con lo dispuesto en la [resolución general 1345](#), sus modificatorias y complementarias.

El sistema emitirá un comprobante como constancia de la solicitud para su tramitación. La obtención del comprobante aludido no implica la aprobación del trámite, sino la admisión para su tramitación.

No será admitida la solicitud cuando:

a) Se interponga durante la vigencia de una autorización de incorporación al Régimen Especial de Ingreso anteriormente otorgada -con la excepción dispuesta en el penúltimo párrafo del ap. B-, o

b) a la fecha de la solicitud, se verifique la existencia de otra presentación en trámite, o

c) con relación a otra solicitud se registre un planteo de disconformidad o exista un recurso pendiente de resolución.

Luego de emitido el acuse de recibo de la solicitud efectuada, el solicitante deberá ingresar al sistema -dentro de los dos (2) días corridos contados a partir del día siguiente, inclusive, al de la presentación- a fin de consultar el resultado de la misma.

Cuando la solicitud sea observada el sistema reflejará las inconsistencias detectadas por este Organismo, debiendo el responsable presentarse en la dependencia en la cual se encuentre inscripto dentro de los diez (10) días corridos a partir del día siguiente, inclusive, al de la presentación de la solicitud, con la documentación que permita evaluar los controles efectuados.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior se considerará desistimiento tácito y dará lugar al archivo de la solicitud efectuada. Asimismo, dicha situación será publicada en el sitio web institucional.

D - RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD

De resultar procedente, este Organismo emitirá una constancia de autorización de incorporación al régimen excepcional de ingreso, cuyo modelo se indica en el [apartado B del Anexo IX](#) de la presente. Dicha constancia tendrá vigencia desde el primer día del mes siguiente a la fecha de aceptación mencionada en el [inciso a\) del apartado E](#), hasta el último día del ejercicio fiscal de que se trate.

Esta Administración Federal podrá requerir -dentro de los diez (10) días corridos contados a partir del día, inclusive, inmediato siguiente a la fecha de la presentación efectuada- el aporte de otros elementos que considere necesarios a efectos de evaluar la solicitud interpuesta.

La falta de cumplimiento del requerimiento formulado será considerada como desistimiento tácito de la solicitud efectuada y dará lugar sin más trámite al archivo de las respectivas actuaciones. Asimismo, dicha situación será publicada en el sitio web institucional.

La procedencia o la denegatoria de la solicitud será resuelta por esta Administración Federal dentro del plazo de quince (15) días corridos, contados a partir del día, inclusive, de la interposición de la solicitud o, en su caso, desde la fecha en que el responsable presente la totalidad de la documentación a que se refiere el [apartado C](#) o aquella que le sea requerida en el marco del presente régimen.

A tal fin, se realizarán controles informáticos teniendo en cuenta, entre otros:

a) El cumplimiento de las condiciones y requisitos dispuestos por la presente.

b) El comportamiento fiscal del solicitante.

c) La consistencia de los datos informados por el solicitante con los que obran en las bases de datos de este Organismo.

La realización de los referidos controles no obsta la verificación y fiscalización posterior, respecto de la validez de los datos declarados por el solicitante y utilizados para resolver la procedencia del beneficio.

La notificación de la aceptación o denegatoria de la autorización se efectuará en la forma que seguidamente se detalla:

a) Aceptación de la Autorización de incorporación al Régimen Especial de Ingreso

El solicitante ingresará en el servicio "Solicitud de Exclusión de Retención / Autorización al REI – RG 830", opción "Imprimir Constancias" del citado sitio web institucional, donde se indicará el apellido y nombres, denominación o razón social y la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del solicitante y el lapso durante el cual tendrá efecto la exclusión.

El beneficiario deberá imprimir la autorización que contendrá los datos previstos en el párrafo precedente, mediante la utilización de su equipamiento informático.

b) Denegatoria

Este Organismo emitirá un comprobante, cuyo modelo se consigna en el apartado D del Anexo IX de la presente. Los solicitantes podrán notificarse de la denegatoria a la incorporación al régimen excepcional de ingreso solicitada y sus fundamentos, ingresando en el servicio "Solicitud de Exclusión de Retención/Autorización al REI – RG 830", opción "Notificación de la Denegatoria" del citado sitio web institucional.

Dicha constancia de denegatoria podrá ser impresa por el responsable a través de su equipamiento informático.

Si el responsable no se hubiera notificado por la vía indicada precedentemente, será notificado mediante alguno de los procedimientos normados en el artículo 100 de la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

F - DISCONFORMIDAD

La disconformidad respecto de la denegatoria de la autorización solicitada podrá manifestarse en la forma, plazos y condiciones previstos en el [apartado I del Anexo VI](#).

G - ACREDITACIÓN DE LA EXCLUSIÓN

Los agentes de retención quedarán exceptuados de practicar las retenciones del impuesto a las ganancias, cuando el contribuyente haya obtenido la autorización de incorporación al régimen excepcional y se encuentre publicado en el sitio web institucional. A tal efecto, el agente de retención deberá verificar los datos identificatorios del sujeto pasible y la vigencia de la dicha autorización.

H - DETERMINACIÓN E INGRESO

Los sujetos incorporados al presente régimen, deberán ingresar un monto equivalente al de la retención que hubiera correspondido practicárseles. Dicho monto se determinará observando los procedimientos, escala, alícuotas e importes no sujetos a retención, previstos en el Título I de esta resolución general.

El ingreso e información de las sumas a ingresar, se efectuará observando los procedimientos, plazos y condiciones establecidos en la [resolución general 2233](#) y su modificatoria (SICORE).

I - AUTORIZACIÓN DE EXIMICIÓN DE INGRESO

La solicitud de eximición de ingreso se tramitará en la forma, plazos y condiciones previstos en el [Anexo VI](#) de la presente y, en caso de corresponder, esta Administración Federal emitirá un certificado cuyo modelo consta en el [apartado C del Anexo IX](#) de la presente.

Los sujetos comprendidos en regímenes de promoción -con beneficios sustituidos o no por el D. 2054/1992- podrán solicitar la autorización de eximición de ingreso, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

J - PÉRDIDA DEL BENEFICIO DE AUTORIZACIÓN - INHABILITACIÓN

Este Organismo emitirá un comprobante de revocatoria de la incorporación al régimen excepcional de ingreso otorgado, cuyo modelo se consigna en el [apartado E del Anexo IX](#) de la presente, dejando sin efecto la autorización otorgada cuando, durante su vigencia:

a) el beneficiario de la autorización quede comprendido en alguna de las causales de exclusión dispuestas en los [incisos a\), b\), c\), e\), f\) e i\) del apartado A](#), o

b) se constate:

1. la omisión de liquidar e ingresar -total o parcialmente- las obligaciones comprendidas en este anexo, o
2. la realización de actos conducentes a la misma finalidad.

Asimismo, cuando se verifique alguna de las situaciones previstas en el inciso b) del párrafo anterior, este Organismo emitirá una constancia de inhabilitación, cuyo modelo consta en el apartado F del Anexo IX de la presente. En este caso

el responsable quedará inhabilitado para solicitar una nueva autorización por el término de un (1) año, contado a partir del día inmediato siguiente, inclusive, a la fecha de notificación del acto administrativo que establezca la pérdida del beneficio otorgado.

La pérdida del beneficio de autorización y la inhabilitación para solicitarlo, y sus fundamentos, serán notificadas al interesado mediante alguno de los procedimientos establecidos por el artículo 100 de la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Asimismo, dichas situaciones serán publicadas en el sitio web de esta Administración Federal y tendrán efectos a partir de las fechas que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Pérdida del beneficio de autorización: primer día, inclusive, del mes inmediato siguiente al de su notificación.

b) Inhabilitación para solicitar el beneficio de eximición: primer día, inclusive, inmediato siguiente a la fecha de su notificación.

Los sujetos están obligados, a partir de la fecha en que produzcan efectos los respectivos actos administrativos, a comunicar a los agentes de retención la nueva situación en que se encuentran frente al régimen retentivo, quedando comprendidos en el Título I de esta resolución general.

Los importes que hubieran correspondido ingresar hasta la fecha en que produzca efectos la pérdida del beneficio de autorización, deberán ser informados e ingresados, con más -en su caso- los intereses resarcitorios, de conformidad con lo dispuesto en la [resolución general 2233](#) y su modificatoria y sus complementarias -Sistema de Control de Retenciones (SICORE)-“.

ES UN REGIMEN OPTATIVO

La incorporación al mencionado régimen -el que reviste el carácter de optativo- podrá ser verificada en el sitio web (<http://www.afip.gob.ar>).

SOLICITUD DE EXIMISION DE INGRESO DEL REGIMEN ESPECIAL

Cuando los sujetos incorporados al régimen excepcional consideren que los ingresos a efectuar en el curso del período fiscal, darán lugar a un exceso en el cumplimiento de su obligación correspondiente al impuesto a las ganancias, podrán solicitar una autorización de eximición de ingreso de acuerdo con lo dispuesto en el apartado I del Anexo VII de la presente.

Asimismo, los beneficiarios de las rentas deberán efectuar el ingreso de un importe equivalente a las sumas no retenidas, cuando el agente pagador se encuentre excluido de actuar como agente de retención (organismo internacional, sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Monotributo-, etc.).

REGIMEN DE PERCEPCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS PARA EXPORTACIONES DEFINITIVAS PARA CONSUMO (R.G. 3.577)

La R.G. 5.322 (B.O.02.02.2023) incorpora dos últimos párrafos en el art. 39 de la R.G. 830

LA AUTORIZACION DE EXIMICION DE INGRESO DE LA R.G. 830 RESULTA OPONIBLE PARA QUE NO SE PRACTIQUE LA PERCEPCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE LA R.G. 3.577 (REGIMEN DE PERCEPCION PARA OPERACIONES DE EXPORTACION DEFINITIVA PARA CONSUMO)

La autorización de eximición de ingreso aludida resultará oponible frente al régimen de percepción establecido en la R.G. 3.577, a fin de quedar excluidos del mismo.

No obstante, dicha autorización de eximición de ingreso no será oponible en aquellos supuestos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 3 de la R.G. 3.577.

EL ART. 3 SEGUNDO PARRAFO DE LA R.G. 3.577 SE REFIERE A:

Cuando las facturas de exportación se emitan a nombre de sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países, dominios, jurisdicciones, territorios y Estados asociados **no cooperadores a los fines de la transparencia fiscal**, a la alícuota mencionada en el párrafo anterior se le adicionará el uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%). Y NO RESULTA OPONIBLE EL CERTIFICADO DE EXCLUSION DE RETENCION DE LA R.G. 830.

PROGRAMA APLICATIVO A UTILIZAR

R.G. 5.168 (B.O.15.03.2022) (Art. 1)

Para solicitar el certificado de exclusión de retención del art. 38 de la R.G. 830 o de eximición de ingreso del art. 39 de la R.G. 830, de acuerdo con lo establecido en sus Anexos VI y VII -Apartado I-, deberán utilizar el programa aplicativo “SOLICITUD DE EXCLUSIÓN RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - Versión 2.0”.

39 - SUJETOS EXCLUIDOS DEL REGIMEN EXCEPCIONAL DE INGRESO (ART. 40)

Quedan excluidos del presente Título los siguientes conceptos:

a) Intereses originados por operaciones realizadas en entidades sujetas al régimen de la ley 21526 y sus modificaciones.

b) Sumas que se paguen por vía judicial.

40- CARÁCTER QUE REVISTEN LAS RETENCIONES Y LAS AUTO RETENCIONES (ART. 41)

Las auto retenciones, así como los ingresos efectuados conforme al régimen excepcional de ingreso dispuesto en el Anexo VII (REGIMEN EXCEPCIONAL DE INGRESO), revestirán el mismo carácter que las retenciones sufridas.

El importe de las retenciones sufridas y de las auto retenciones ingresadas, correspondientes a cada período fiscal, podrá ser deducido a fin de la determinación de los anticipos del impuesto a las ganancias imputables al período fiscal inmediato siguiente conforme a las previsiones del artículo 3, inciso a), puntos 2 y 3, de la R.G. 327.

41 – LAS NOTAS REVISTEN EL CARÁCTER DE DECLARACION JURADA (ART.42)

En todos los casos en que se disponga la obligación de presentar una nota, la firma deberá estar precedida de la fórmula indicada en el artículo 28, del decreto reglamentario de la ley 11.683 (CARÁCTER DE DECLARACION JURADA).

42 – SUPREMACÍA DE LOS REGIMENES ESPECIALES DE RETENCION (ART.43)

El régimen establecido por esta resolución general no será de aplicación cuando, de acuerdo con las disposiciones en vigencia (1), se prevea una forma distinta de retención (2) o ésta revista carácter de pago único y definitivo.

(1) La ley de impuesto a las ganancias.

(2) Trabajo en relación de dependencia, rentas giradas al exterior, etc.

43 – SANCIONES POR NO ACTUAR COMO AGENTE DE RETENCION (ART. 44)

Los agentes de retención que omitan efectuar retenciones o realicen cualquier otro acto que importe el incumplimiento, total o parcial, de las obligaciones impuestas por esta resolución general (1) serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas por las normas vigentes. (2)

(1) Desdoblamiento de pagos, cambios de modalidad de los mismos, etc.

(2) Ley 11683, ley 27.430 y artículo 43 de la LIG (IMPUGNACION DE LA DEDUCCION).

44- Anexo VIII

ANEXO (art. 1) ANEXO VIII RESOLUCIÓN GENERAL 830

[TEXTO S/ RG (AFIP) 5423 - BO: 27/09/2023]

ALÍCUOTAS Y MONTOS NO SUJETOS A RETENCIÓN

Inscriptos (a) / No inscriptos

Código 19 – Anexo II inciso a) punto1. - Intereses por operaciones realizadas en entidades financieras. Ley 21526 y sus modificaciones o agentes de bolsa o mercado abierto.

Inscriptos 3% No inscriptos 10%

Código 21 – Anexo II inciso a) punto 2. - Intereses originados en operaciones no comprendidas en el punto 1

Inscriptos 6% No inscriptos 25% / 28% (e) – Monto no sujeto a retención 7.870

Código 30 – Anexo II inciso b) punto1 - Alquileres o arrendamientos de bienes muebles.

Inscriptos 6% No inscriptos 25% / 28% (e) – Monto no sujeto a retención 11.200

Código 31 – Anexo II inciso b) punto 2 - Bienes inmuebles urbanos, incluidos los efectuados bajo la modalidad de leasing -incluye suburbanos-.

Inscriptos 6% No inscriptos 25% / 28% (e) – Monto no sujeto a retención 11.200

Código 32 – Anexo II inciso b) punto 3 - Bienes inmuebles rurales, incluidos los efectuados bajo la modalidad de leasing -incluye subrurales-.

Inscriptos 6% No inscriptos 25% / 28% (e) – Monto no sujeto a retención 11.200

Código 35 – Anexo II inciso c) – Regalías.

Inscriptos 6% No inscriptos 25% / 28% (e) – Monto no sujeto a retención 7.870

Código 43 – Anexo II inciso d) Interés accionario, excedentes y retornos distribuidos entre asociados, cooperativas - excepto consumo.

Inscriptos 6% No inscriptos 25% / 28% (e) – Monto no sujeto a retención 7.870

Código 51 – Anexo II inciso e) - Obligaciones de no hacer, o por abandono o no ejercicio de una actividad.

Inscriptos 6% No inscriptos 25% / 28% (e) – Monto no sujeto a retención 7.870

Código 78 – Anexo II inciso f) - Enajenación de bienes muebles y bienes de cambio.

Inscriptos 2% No inscriptos 10% – Monto no sujeto a retención 224.000

Código 86 – Anexo II inciso g) - Transferencia temporaria o definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías, concesiones y similares.

Inscriptos 2% No inscriptos 10% – Monto no sujeto a retención 224.000

Código 110 – Anexo II inciso h) - Explotación de derechos de autor (L. 11723).

Inscriptos s/escala No inscriptos 28% – Monto no sujeto a retención 10.000

Código 94 – Anexo II inciso i) - Locaciones de obra y/o servicios no ejecutados en relación de dependencia no mencionados expresamente en otros incisos.

Inscriptos 2% No inscriptos 25% / 28% (e) – Monto no sujeto a retención 67.170

Código 25 – Anexo II inciso j) - Comisiones u otras retribuciones derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio a que se refiere el inciso c) del artículo 49 (HOY ART. 53 DE LA LIG) de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones

Inscriptos s/escala No inscriptos 28% – Monto no sujeto a retención 16.830

Código 116 – Anexo II inciso k) - Honorarios de director de sociedades anónimas, síndico, fiduciario, consejero de sociedades cooperativas, integrante de consejos de vigilancia y socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones.

Inscriptos s/escala No inscriptos 28% – Monto no sujeto a retención 67.170 (b)

Código 116 – Anexo II inciso k) - Profesionales liberales, oficios, albacea, mandatario, gestor de negocio

Inscriptos s/escala No inscriptos 28% – Monto no sujeto a retención 16.830

Código 119 - Anexo II, inciso k) Profesiones liberales, oficios

Inscriptos s/escala No inscriptos 28% - Monto no sujeto a retención en el caso de inscriptos \$ 160.000

Observación: El código 119 fue incorporado por R.G. 5.423 (B.O.27.09.2023). Con vigencia para los pagos realizados a partir del 1 de octubre de 2023, inclusive.

Código 124 – Anexo II inciso k) - Corredor, viajante de comercio y despachante de aduana. En todos los casos, con las salvedades mencionadas en dicho inciso.

Inscriptos s/escala No inscriptos 28% – Monto no sujeto a retención 16.830

Código 95 – Anexo II inciso l) - Operaciones de transporte de carga nacional e internacional.

Inscriptos 0,25% No inscriptos 25% / 28% (e) – Monto no sujeto a retención 67.170

Código 53 – Anexo II inciso m) - Operaciones realizadas por intermedio de mercados de cereales a término que se resuelvan en el curso del término (arbitrajes) y de mercados de futuros y opciones.

Inscriptos 0,5% No inscriptos 2%

Código 55 – anexo II inciso n) - Distribución de películas. Transmisión de programación. Televisión vía satelital.

Inscriptos 0,5% No inscriptos 2%

Código 111 – Anexo II inciso ñ) - Cualquier otra cesión o locación de derechos, excepto las que correspondan a operaciones realizadas por intermedio de mercados de cereales a término que se resuelvan en el curso del término (arbitrajes) y de mercados de futuros y opciones.

Inscriptos 0,5% No inscriptos 2%

Código 112 – Anexo II inciso o) - Beneficios provenientes del cumplimiento de los requisitos de los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, establecidos por el inciso d) del artículo 45 (HOY ART. 48 DE LA LIG) y el inciso d) del artículo 79 (HOY ART. 82 DE LA LIG), de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones -excepto cuando se encuentren alcanzados por el régimen de retención establecido por la RG 2437 (HOY R.G. 4.003), sus modificaciones y complementarias.

Inscriptos 3% No inscriptos 3% – Monto no sujeto a retención 16.830

Código 113 – Anexo II inciso p) - Rescates -totales o parciales- por desistimiento de los planes de seguro de retiro a que se refiere el inciso o), excepto que sea de aplicación lo normado en el artículo 101 (HOY ART. 112 DE LA LIG) de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Inscriptos 3% No inscriptos 3% – Monto no sujeto a retención 16.830

(c) Intereses por eventuales incumplimientos de las operaciones excepto las indicadas en los incisos a) y d).

De acuerdo a tabla para cada inciso.

(d) Pagos realizados por cada administración descentralizada fondo fijo o caja chica. Artículo 27, primer párrafo.

Inscriptos 0,50% No inscriptos 1,5% – Monto no sujeto a retención 24.700

Código 779 – Anexo II inciso q) - Subsidios abonados por los Estados Nacional, provinciales, municipales o el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en concepto de enajenación de bienes muebles y bienes de cambio, en la medida que una ley general o especial no establezca la exención de los mismos en el impuesto a las ganancias.

Inscriptos 2% No inscriptos 10% – Monto no sujeto a retención 76.140

Código 780 – Anexo II inciso r) - Subsidios abonados por los Estados Nacional, provinciales, municipales o el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en concepto de locaciones de obra y/o servicios, no ejecutados en relación de dependencia, en la medida que una ley general o especial no establezca la exención en el impuesto a las ganancias.

Inscriptos 2% No inscriptos 25% / 28% (e) – Monto no sujeto a retención 31.460

Retención mínima: inscriptos: \$ 240 y no inscriptos: \$ 1.020 para alquileres o arrendamientos de bienes inmuebles urbanos y \$ 240 para el resto de los conceptos sujetos a retención.

(a) **Cuando los beneficiarios sean no inscriptos en el impuesto** no corresponderá considerar monto no sujeto a retención, excepto cuando se trate de los conceptos de códigos de régimen 112 y 113 que deberá considerarse para beneficiarios inscriptos y no inscriptos.

(b) Se deberá computar un solo monto no sujeto a retención sobre el total del honorario o de la retribución, asignados.

(c) Los intereses por eventuales incumplimientos se encuentran sujetos a las mismas tasas y mínimos aplicables al concepto generador de tales intereses, excepto incisos a) y d).

(d) De acuerdo al código de régimen asignado al concepto que se paga.

(e) La alícuota a aplicar será del 28% si se trata de personas humanas y sucesiones indivisas, y del 25% para el resto de los sujetos.

Importes				Retendrán		
Más de \$ A \$		\$		Más el % s/exc. de \$		
-0-	8.000	-0-		5%	-0-	
8.000	16.000	400	9%	8.000		
16.000	24.000	1.120	12%	16.000		
24.000	32.000	2.080	15%	24.000		
32.000	48.000	3.280	19%	32.000		
48.000	64.000	6.320	23%	48.000		
64.000	96.000	10.000	27%	64.000		
96.000	En adelante	18.640	31%	96.000		

Escala Específica - Código de Régimen 119

Importes			Retendrán		
Más de \$	A \$	\$	Más el %	S/exced	
-0-	71.000	-0-	5%	-0-	
71.000	142.000	3.550	9%	71.000	
142.000	213.000	9.940	12%	142.000	
213.000	284.000	18.460	15%	213.000	

284.000	426.000	29.110	19%	284.000
426.000	568.000	56.090	23%	426.000
568.000	852.000	88.750	27%	568.000
852.000	En adelante	165.430	31%	852.000

Observación: El código 119 fue incorporado por R.G. 5.423 (B.O.27.09.2023). Con vigencia para los pagos realizados a partir del 1 de octubre de 2023, inclusive.

45 - Anexo IX

ANEXO IX RESOLUCIÓN GENERAL 830 (TEXTO S/[RG 2703](#)) **MODELOS DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS**

“ANEXO III **ANEXO IX RESOLUCIÓN GENERAL 830** (TEXTO SEGÚN RG 2703) **MODELOS DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS**

A - MODELO DE CERTIFICADO DE EXCLUSIÓN **RESOLUCIÓN GENERAL 830, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS IMPUESTO A LAS GANANCIAS.** **Régimen de retención para determinadas ganancias**

Lugar y Fecha:

Dependencia:

Certificado de exclusión N° --- ---- ----- / -

Contribuyente:

CUIT:

Domicilio fiscal:

CP:

Se certifica que el contribuyente indicado precedentemente se encuentra excluido, en los términos del [artículo 38 de la resolución general 830](#), sus modificatorias y complementarias, de la aplicación del régimen de retención del impuesto a las ganancias, desde el / / hasta el día / /.

Este certificado se expide sobre la base de los datos declarados y aportados por el mismo, reservándose esta Administración Federal de Ingresos Públicos, la facultad de disponer su revocatoria en el momento que comprobare la inexactitud de los mismos y/o las circunstancias previstas al efecto por la citada resolución general.

De acuerdo con la normativa vigente, en cada oportunidad en que corresponda practicar la retención y/o percepción, el agente de retención deberá corroborar la autenticidad y vigencia del presente certificado mediante la consulta en el sitio web de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

B - MODELO DE CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE INGRESO

RESOLUCIÓN GENERAL 830, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS IMPUESTO A LAS GANANCIAS. **Régimen excepcional de ingreso**

Lugar y Fecha:

Dependencia:

Autorización de incorporación al régimen excepcional de ingreso N° --- - --- ----- /

Contribuyente:

CUIT:

Domicilio fiscal:

CP:

Mediante la presente se deja constancia que esta Administración Federal de Ingresos Públicos ha autorizado la incorporación del contribuyente indicado precedentemente en el régimen excepcional de ingreso, en los términos del [artículo 39 de la resolución general 830](#), sus modificatorias y complementarias.

La presente autorización tendrá vigencia desde el / / hasta el día / /.

Esta constancia se expide sobre la base de los datos declarados y aportados por el contribuyente, reservándose esta Administración Federal de Ingresos Públicos, la facultad de disponer su revocatoria en el momento que comprobare la inexactitud de los mismos y/o las circunstancias previstas al efecto por la citada resolución general.

De acuerdo con la normativa vigente, en cada oportunidad en que corresponda practicar la retención y/o percepción, el agente de retención deberá corroborar la autenticidad y vigencia de la presente constancia mediante la consulta en el sitio web de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

C - MODELO DE CERTIFICADO DE EXIMICIÓN DE INGRESO

RESOLUCIÓN GENERAL 830, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Régimen excepcional de ingreso. Eximición de ingreso

Lugar y Fecha:

Dependencia:

Certificado de eximición de ingreso N° --- ---- - / -

Contribuyente:

CUIT:

Domicilio fiscal:

CP:

Se certifica que el contribuyente indicado precedentemente se encuentra eximido del ingreso especial del régimen de retención del impuesto a las ganancias, en los términos del [artículo 39 de la resolución general 830](#), desde el / / hasta el día / /.

Este certificado se expide sobre la base de los datos declarados y aportados por el mismo, reservándose esta Administración Federal de Ingresos Públicos, la facultad de disponer su revocatoria en el momento que comprobare la inexactitud de los mismos y/o las circunstancias previstas al efecto por la citada resolución general.

D - MODELO DE CONSTANCIA DE DENEGATORIA DE CERTIFICADO DE EXCLUSIÓN O DE AUTORIZACIÓN DE INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE INGRESO

RESOLUCIÓN GENERAL 830, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Régimen de retención y Régimen excepcional de ingreso

Lugar y Fecha:

Dependencia:

Denegatoria de Certificado de exclusión / Autorización de incorporación al régimen excepcional de ingreso N° --- ---- - / -

Contribuyente:

CUIT:

Domicilio fiscal:

CP:

Mediante la presente se comunica que esta Administración Federal de Ingresos Públicos no ha aceptado la solicitud del certificado de exclusión/de autorización de incorporación al régimen excepcional de ingreso, presentada en los términos de los artículos 38 y 39 de la resolución general 830, sus modificatorias y complementarias, con fecha / / en virtud de haber detectado las siguientes inconsistencias:

Se deja expresa constancia de que las inconsistencias arriba enunciadas implican el incumplimiento de los requisitos y obligaciones contenidos en los [Anexos VI](#) y/o [VII](#), según corresponda, de la resolución general 830, sus modificatorias y complementarias.

La disconformidad respecto de la denegatoria comunicada podrá articularse en los términos y condiciones establecidos en los apartados "I - DISCONFORMIDAD" del Anexo VI y "F - DISCONFORMIDAD" del Anexo VII, según corresponda, de la citada resolución general, mediante la presentación de una nota, en los términos de la [resolución general 1128](#), acompañada de la prueba documental que se entienda pertinente, dentro del plazo de quince (15) días corridos contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive, a la fecha de notificación de la presente.

E - MODELO DE CONSTANCIA DE REVOCATORIA DEL CERTIFICADO DE EXCLUSIÓN O DE LA INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE INGRESO

RESOLUCIÓN GENERAL 830, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Régimen de retención y Régimen excepcional de ingreso

Lugar y Fecha:

Dependencia:

Revocatoria del certificado de exclusión/de la incorporación al régimen excepcional de ingreso otorgado/a N° --- ---- -/-

Contribuyente:
CUIT:
Domicilio fiscal:
CP:

Mediante la presente esta Administración Federal de Ingresos Públicos comunica la revocatoria del certificado de exclusión/de la incorporación al régimen excepcional de ingreso otorgado/a el / / , identificado/a con el número ## ##### /#, en el marco de la resolución general 830, sus modificatorias y complementarias.

Cabe indicar que, de las verificaciones efectuadas por este Organismo, se ha constatado la improcedencia del beneficio oportunamente otorgado, circunstancia que amerita el encuadramiento de la solicitud en las previsiones contenidas en el apartado G del Anexo VI y en el apartado J del Anexo VII, según corresponda, ambos de la citada resolución general, en virtud de haber detectado las siguientes inconsistencias:

Finalmente se le hace saber que se encuentra habilitada en el caso que nos ocupa, la vía recursiva prevista en el [artículo 74 del decreto 1397/1979](#), reglamentario de la ley de procedimiento fiscal, que podrá interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive, a la fecha de notificación de la presente.

F. MODELO DE CONSTANCIA DE INHABILITACIÓN PARA SOLICITAR LA EXCLUSIÓN AL RÉGIMEN DE RETENCIÓN O LA INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE INGRESO
RESOLUCIÓN GENERAL 830, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS IMPUESTO A LAS GANANCIAS.
Régimen de retención y Régimen excepcional de ingreso

Lugar y Fecha:

Dependencia:

Inhabilitación N° --- ---- -/-

Contribuyente:
CUIT:
Domicilio fiscal:
CP:

Mediante la presente esta Administración Federal de Ingresos Públicos comunica que se han verificado causales que determinan la pérdida del beneficio que le otorga el certificado de exclusión/ de incorporación al régimen excepcional de ingreso, identificado con el número --- ---- -/-, / su inhabilitación, en el marco de la resolución general 830, sus modificatorias y complementarias.

Al respecto, se detallan las causales aludidas en el párrafo anterior:

Consecuentemente, se comunica que se encuentra inhabilitado para solicitar el certificado de exclusión de retención del impuesto a las ganancias/la incorporación al régimen excepcional de ingreso por el término de un (1) año, contado a partir del día inmediato siguiente, inclusive, a la fecha de notificación del presente acto administrativo.

Finalmente, se le hace saber que contra esta decisión procede la vía recursiva prevista en el [artículo 74 del decreto 1397/1979](#), reglamentario de la ley de procedimiento fiscal, que podrá articularse dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos contados a partir del día inmediato siguiente, inclusive, a la fecha de notificación de la presente".

=====

Capítulo 23 Régimen de retención de impuesto a las ganancias para empleados en relación de dependencia, jubilados y pensionados. R.G. 4003

INDICE

Art. 176.2 del D.R. de la LIG

R.G. 4.003 (última reforma según R.G. 5.547 (B.O.12.08.2024))

Ganancias alcanzadas por el régimen de retención

Sujetos obligados a actuar como agentes de retención

Sujetos que perciban sueldos de más de un empleador

Sujetos pasibles de retención

Momento en el cual corresponde practicar la retención

Definición de pago

Determinación del importe a retener

R.G. 5.531 (B.O.25.07.2024)

Título II

Disposiciones transitorias

Período fiscal 2024

A - Liquidación art. 8 del Decreto 652/24.

B – Ingresos y deducciones previstos en la Ley 27.743 informados después de la determinación del art. 5

Impuesto a cargo del agente de retención

Pago de ajustes retroactivos

Pagos por vía judicial

Obligaciones de los empleados y jubilados

Formulario de declaración jurada F. 1359

Obligación de inscribirse en el impuesto a las ganancias

Presentación de la declaración jurada informativa por parte del empleado

Confección de la declaración jurada informativa

Declaraciones juradas con saldo a pagar o con saldo a favor

Consulta de las retenciones sufridas

Solicitud de autorización de no retención

Obligaciones del agente de retención

Información que la AFIP pone a disposición del agente de retención

Liquidación anual y final que debe realizar el empleador

Confección de la liquidación anual y final

Información e ingreso de las retenciones

Ingreso de las retenciones a través del SICORE

Sanciones por incumplimientos

Reintegros por honorarios médicos

Empleados con franquicias impositivas o que hubieran realizado donaciones

=====

REGIMEN GENERAL DE RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS. R.G.4003

Recordemos que el **art. 176.2 del D.R. de la LIG**, establece que:

El empleador será responsable en su carácter de agente de retención del adecuado cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias y normas reglamentarias, resultando pasible, en su defecto, de las sanciones previstas en la Ley 11.683 y en su caso por el Régimen Penal Tributario (LEY 27.430).

R.G. 4.003 (última reforma según R.G. 5.547 (B.O.12.08.2024))

EMPLADOS EN RELACION DE DEPENDENCIA

JUBILADOS Y PENSIONADOS

1 – GANANCIAS ALCANZADAS POR EL REGIMEN DE RETENCION (ART.1)

SUELDO Y JUBILACIONES Y PENSIONES

SUJETOS RESIDENTES EN EL PAIS

Las ganancias comprendidas en los **incisos a), b), c)**-excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas- y **e)** del primer párrafo, y en el segundo párrafo del art. 82 de la LIG (1), así como sus ajustes de cualquier naturaleza, e independientemente de la forma de pago (en dinero o en especie), obtenidas por **sujetos que revistan el carácter de residentes en el país** -conforme a lo normado en el Tít. IX, Cap. I de la LIG-, quedan sujetas al régimen de retención que se establece por la presente resolución general.

PLANES DE SEGURO DE RETIRO PRIVADO

Asimismo se encuentran comprendidas en el régimen, las rentas provenientes de los **planes de seguros de retiro privados** administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que se perciban bajo la **modalidad de renta vitalicia previsional**, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 -jubilación- y, en su caso, en el artículo 106 -pensión- de la ley 24.241, derivados de fondos transferidos de las ex-Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) a las compañías de seguros de retiro, por encuadrar las mismas en el inciso c) del mencionado art. 82.

BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR

De tratarse de **beneficiarios residentes en el exterior**, en tanto no corresponda otorgarle otro tratamiento conforme a la LIG, **procederá practicar la retención con carácter de pago único y definitivo** establecida en el Título V de la LIG y efectuar su ingreso conforme a las previsiones de la **R.G. 739**.

(1) "Artículo 82 de la LIG, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones (parte pertinente):

- Primer párrafo, incisos:

a) Del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin excepción, incluidos los cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos.

En el caso de los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación y de las Provincias y del Ministerio Público de la Nación cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive.

b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.

c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan estado sujetos al pago del impuesto, de los consejeros de las sociedades cooperativas y de las asignaciones mensuales y vitalicias reconocidas a presidentes y vicepresidentes de la Nación dispuestas por la Ley N° 24.018.

e) De los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas mencionadas en la última parte del inciso g) del artículo 48, que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquellos.

- Segundo párrafo: sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley, para quienes se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos de empresas públicas y privadas, según lo establezca la reglamentación quedan incluidas en este artículo las sumas que se generen exclusivamente con motivo de su desvinculación laboral, cualquiera fuere su denominación, que excedan los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable. Cuando esas sumas tengan su origen en un acuerdo consensuado (procesos de mutuo acuerdo o retiro voluntario, entre otros) estarán alcanzadas en cuanto superen los montos indemnizatorios mínimos previstos en la normativa laboral aplicable para el supuesto de despido sin causa.

2 – SUJETOS OBLIGADOS A ACTUAR COMO AGENTES DE RETENCION (ART.2)

Deberán actuar como agentes de retención:

a) Los sujetos que paguen por cuenta propia las ganancias mencionadas en el artículo 1, ya sea en forma directa o a través de terceros, y

b) quienes paguen las aludidas ganancias por cuenta de terceros, cuando estos últimos fueran personas humanas (3) o jurídicas domiciliadas o radicadas en el exterior.

(3) Expresión incorporada por la R.G. 4.396 (BO: 3/1/2019), con aplicación para los ejercicios 2018 y siguientes. En su redacción original decía la expresión “personas físicas”

3 – SUJETOS QUE PERCIBAN SUELDOS DE MAS DE UN EMPLEADOR (ART.3)

DEBE ACTUAR COMO AGENTE DE RETENCION EL QUE PAGUE EL IMPORTE MAYOR

Cuando los beneficiarios de las ganancias referidas en el artículo 1 las perciban de varios sujetos, **solo deberá actuar como agente de retención aquel que abone las de mayor importe.**

Se deberán considerar:

a) **Al inicio de una nueva relación laboral:** las rentas que abonen cada uno de los pagadores.

b) **Al inicio de cada año fiscal:** las sumas abonadas por los respectivos pagadores en el año fiscal anterior.

AÑO FISCAL (1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE)

En tal sentido, debe considerarse como “año fiscal”, el definido en el primer párrafo del art. 24 de la LIG, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

GANANCIAS EXENTAS

En el supuesto de que alguno de los empleadores abone únicamente ganancias de las mencionadas en el artículo 1 que resulten exentas en el impuesto, el mismo no deberá ser considerado a los fines de la designación del agente de retención, por aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores.

4 – SUJETOS PASIBLES DE RETENCION (ART.4)

Son pasibles de retención los sujetos beneficiarios de las ganancias indicadas en el artículo 1.

5 – MOMENTO EN EL CUAL CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCION (ART.5)

EN EL MOMENTO DEL PAGO

Corresponderá practicar la retención:

a) En la oportunidad en que se efectivice cada pago de las ganancias comprendidas en el régimen, o

b) hasta las fechas que se establecen para cada situación en el artículo 21 (LIQUIDACION ANUAL Y LIQUIDACION FINAL), según corresponda.

6 – DEFINICION DE PAGO (ART. 6)

A todos los efectos de esta resolución general, el término “pago” deberá entenderse con el alcance asignado por el antepenúltimo párrafo del art. 24 de la LIG texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

7 – DETERMINACION DEL IMPORTE A RETENER (ART.7)

El importe de la retención se determinará conforme al procedimiento que se detalla en el Anexo II.

IMPORTE A RETENER / IMPORTE A REINTEGRAR

Del procedimiento descripto **podrá surgir un importe a retener o a reintegrar** al beneficiario.

Cuando resulte una suma a retener, la misma no podrá ser superior a la que resulte de aplicar la alícuota máxima del gravamen, vigente a la fecha de la retención, sobre la remuneración bruta correspondiente al pago de que se trate.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, el agente de retención no deberá considerar el referido límite en oportunidad de practicar la retención que corresponda a la **liquidación anual o final**, previstas en el artículo 21, excepto cuando el sujeto pasible de la retención manifieste mediante nota, su voluntad de que se aplique dicho límite.

La retención que resulte procedente o, en su caso, la devolución de los importes retenidos en exceso, deberá efectuarse en oportunidad de realizarse el pago que dio origen a la liquidación.

El importe correspondiente deberá estar consignado en el respectivo recibo de sueldo o comprobante equivalente, indicando en todos los casos el período fiscal al que corresponde el mismo.

Los importes de las deducciones personales previstas en el artículo 30 y de la escala del artículo 94, de la LIG, se computarán mensualmente, actualizados según se indica:

a) **En el primer semestre del año fiscal:** acumulados mensualmente en ese período semestral, **considerando los montos actualizados con efectos a partir del 1° de enero** de cada año;

b) **En el segundo semestre del año fiscal:** acumulados mensualmente en ese período semestral, **considerando los montos mensuales actualizados con efectos a partir del 1 de julio** y sumados a los importes que resulten del punto a), y

c) **En oportunidad de la liquidación anual:** acumulados anualmente, **considerando los montos actualizados a partir del 1 de julio**. De corresponder, **se reintegrará el monto retenido en exceso durante el período fiscal**, resultante de aplicar los parámetros mencionados en este punto.

Anexo II

“Anexo II (art. 7)

[TEXTO S/RG (AFIP) 5358/2023 - BO: 15/05/2023]

Determinación del importe a retener

1. *Ganancia bruta del mes que se liquida (ap. A) \$*
2. *Retribuciones no habituales de dicho mes (ap. B) \$*
3. *Ganancia sueldo anual complementario (ap. C) \$*
4. *Deducciones a computar (ap. D) \$ (.....)*
5. *Deducción sueldo anual complementario (ap. C) \$ (.....)*
6. *Ganancia neta del mes que se liquida \$ =====*
7. *Ganancia neta de meses anteriores (dentro del mismo período fiscal) \$*
8. *Ganancia neta acumulada al mes que se liquida \$ =====*
9. *Deducciones personales acumuladas al mes que se liquida (Apartado E):*
Ganancias no imponibles \$ (.....)
Cargas de familia \$ (.....)
Deducción especial \$ (.....)
Deducción especial 2do párrafo artículo 30 de la ley del gravamen \$ (.....).
10. *Ganancia neta sujeta a impuesto \$ =====*
11. *Impuesto determinado por aplicación de la escala del artículo 94 de la ley del gravamen para el mes que se liquida (ap. F) \$*
12. *Pagos a cuenta (ap. G) \$ (.....)*
13. *Retenciones practicadas en meses anteriores en el respectivo período fiscal (ap. H) \$ (.....)*
14. *Retenciones efectuadas en exceso y reintegradas al beneficiario (ap. H) \$ (.....)*
15. *Importe a retener/reintegrar en dicho mes \$ =====*

A - Ganancia bruta

Se considera ganancia bruta al total de las sumas abonadas en cada período mensual, por las rentas mencionadas en el artículo 1, sin deducción de importe alguno que por cualquier concepto las disminuya.

No constituyen ganancias integrantes de la base de cálculo los pagos por los siguientes conceptos:

- a) *Asignaciones familiares.*
- b) *Intereses por préstamos al empleador.*

c) Indemnizaciones o gratificaciones abonadas con motivo de la desvinculación laboral, **a empleados que no se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos** de empresas públicas y privadas, en las condiciones de los artículos 180 y 181 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones. Quedan incluidas las indemnizaciones por estabilidad y asignación gremial -artículo 52 de la Ley N° 23.551-, e indemnización por despido por causa de embarazo -artículo 178 de la Ley de Contrato de Trabajo-, y las gratificaciones por cese laboral por mutuo acuerdo y retiro voluntario, normados en el artículo 241 de la Ley de Contrato de Trabajo.

d) Indemnizaciones o gratificaciones abonadas con motivo de la desvinculación laboral, **a empleados que se desempeñen en cargos directivos y ejecutivos** de empresas públicas y privadas, en las condiciones de los artículos 180 y 181 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en el monto que no exceda los importes indemnizatorios previstos en la Ley de Contrato de Trabajo.

e) Indemnizaciones percibidas por causa de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad.

f) Servicios comprendidos en el artículo 1 de la ley 19640.

g) Aquellos que tengan dicho tratamiento conforme al artículo 1° de la Ley N° 26.176, únicamente para el personal petrolero comúnmente denominado "personal de pozo" en los términos del artículo 82 de la Ley N° 27.743 y del artículo 7° del Decreto N° 652 del 19 de julio de 2024.

o) Otorgamiento o pago documentado de cursos o seminarios de capacitación o especialización en la medida que resulten indispensables para el desempeño y desarrollo de la carrera del empleado dentro de la empresa.

t) La provisión de ropa de trabajo o de cualquier otro elemento vinculado con la indumentaria y con el equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo.

El agente de retención o empleador deberá conservar a disposición de este Organismo la documentación de respaldo de los conceptos indicados en los incisos o) y t) precedentes.

De efectuarse pagos en especie, los bienes deberán cuantificarse al valor corriente en plaza a la fecha de pago o, en su defecto, al valor de adquisición para el empleador.

B - Retribuciones no habituales

El importe bruto de los conceptos abonados que no conforman la remuneración habitual mensual de los beneficiarios, tales como plus vacacional, ajustes de haberes de años anteriores respecto de los cuales el beneficiario opte por hacer la imputación al período de la percepción, gratificaciones extraordinarias, etc. -excepto sueldo anual complementario-, deberá ser imputado por los agentes de retención en forma proporcional al mes de pago y los meses que resten, hasta concluir el año fiscal en curso.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá ser aplicado opcionalmente por el agente de retención, cuando el importe de los conceptos no habituales sea inferior al veinte por ciento (20%) de la remuneración bruta habitual del beneficiario, correspondiente al mes de pago.

En el supuesto en que en uno o más períodos mensuales no se le efectuaren pagos al beneficiario, los importes diferidos aludidos en el primer párrafo, que correspondía computar en la liquidación del impuesto de dichos meses, se acumularán a los correspondientes al mes siguiente -dentro del año fiscal- en el que se efectúe el pago de remuneraciones al beneficiario. En su caso, de no haber pagos en el resto del año fiscal, los importes diferidos no imputados deberán considerarse en la liquidación anual a que se refiere el inciso a) del artículo 21.

Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación:

a) Cuando el pago de las remuneraciones no habituales se efectuara en un mes en el que correspondiera realizar la liquidación final que prevé el inciso b) del artículo 21 -por concluir la relación laboral-, en cuyo caso en tal mes se deberá, asimismo, imputar las sumas que hubieran sido diferidas en meses anteriores.

b) Respecto de los conceptos que, aun siendo variables y pagados en lapsos irregulares -por la característica de la actividad desarrollada por el beneficiario-, constituyen la contraprestación por su trabajo (por ejemplo: comisiones por ventas, honorarios, etc.).

c) Cuando en el período mensual en que se abona la remuneración no habitual se prevea que, en los meses que resten hasta concluir el año fiscal en curso, habrá imposibilidad de practicar el total de las retenciones que correspondan al período fiscal, en virtud de:

1. La magnitud del importe de las remuneraciones habituales resultante de la consideración de cláusulas contractuales o de convenios de trabajo, o de otros hechos evaluables al momento del pago, y/o

2. la limitación que con relación a los referidos meses y a los fines de practicar las retenciones del impuesto a las ganancias, significa el tope que establece la resolución (MTESS) 436 del 25 de junio de 2004, o la que la sustituya o modifique en el futuro.

C - Sueldo anual complementario (SAC)

Los agentes de retención deberán adicionar a la ganancia bruta de cada mes calendario, determinada conforme el Apartado A, y, en su caso, a las retribuciones no habituales previstas en el Apartado B, **una doceava parte de la suma de tales ganancias en concepto de Sueldo Anual Complementario para la determinación del importe a retener** en dicho mes.

Asimismo, **detraerán una doceava parte de las deducciones a computar** en dicho mes, en concepto de deducciones del Sueldo Anual Complementario.

A los fines de determinar la retención que corresponda, teniendo en cuenta los importes efectivamente abonados en concepto de sueldo anual complementario, **el empleador podrá optar por una de las siguientes alternativas:**

a) En los meses en que se abonen las cuotas del Sueldo Anual Complementario, adicionar los importes realmente abonados por dichas cuotas y las deducciones que se practicaron sobre las mismas, a la determinación de la retención mensual, y descontar las doceavas partes computadas en los meses transcurridos hasta el mes de pago de tales cuotas.

b) Utilizar la metodología mencionada en los primeros dos párrafos durante todo el período fiscal y, luego, en la liquidación anual o final, según corresponda, efectuada conforme el artículo 21, adicionar las dos cuotas del Sueldo Anual Complementario efectivamente abonadas en el período fiscal y las deducciones correspondientes a los conceptos informados por el beneficiario de las rentas, y descontar las doceavas partes computadas en cada mes del período fiscal.

D - Deducciones

a) Aportes para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a la Administración Nacional de la Seguridad Social o a cajas provinciales o municipales -incluidas las Cajas de Previsión para Profesionales-, o estuvieren comprendidos en el Sistema Integrado Previsional Argentino (incluso los efectuados por los beneficiarios que reingresen o continúen en actividad -art. 34 de la L. 24241 y sus modif.-).

b) Descuentos con destino a obras sociales correspondientes al beneficiario y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 30 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones; y cuotas sindicales correspondientes a las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados y a las contribuciones de solidaridad pactadas en los términos de la ley de convenciones colectivas, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la ley 23551, sus modificaciones, y sus normas reglamentarias y complementarias.

c) Importes que se destinen a cuotas o abonos a instituciones que presten cobertura médico asistencial, correspondientes al beneficiario y a las personas que revistan para el mismo el carácter de cargas de familia, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 30 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

El importe a deducir por dichos conceptos no podrá superar el cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio acumulada hasta el mes que se liquida, determinada antes de su cómputo y el de los conceptos indicados en la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en su artículo 85, incisos c) y g), así como de los quebrantos de años anteriores y, cuando corresponda, de las sumas a que se refiere el artículo 30 de dicha ley.

d) Sumas abonadas por:

1. Primas de seguros para casos de muerte.

2. Primas que cubran el riesgo de muerte y primas de ahorro, correspondientes a seguros mixtos, excepto para los casos de seguros retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

3. Adquisición de cuotapartes de fondos comunes de inversión que se constituyan con fines de retiro, en los términos que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Las deducciones previstas en este inciso no podrán superar los montos máximos que publique anualmente este Organismo para todo el período fiscal. Dichos montos resultan aplicables respecto de cada uno de los conceptos previstos en el inciso b) del artículo 85 de la ley del tributo.

e) Gastos de sepelio del contribuyente o de personas a su cargo.

f) Para el caso de corredores y viajantes de comercio, cuando utilicen auto propio: la amortización impositiva del rodado y, en su caso, los intereses por deudas relativas a la adquisición del mismo.

En el supuesto de que el rodado se destine, en parte, al uso particular u otros, deberá indicarse la proporción de tales conceptos que corresponda afectar a la actividad de corredor o viajante de comercio.

g) Donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales y a las instituciones comprendidas en los incisos e) y f) del artículo 26 de la ley del gravamen, en las condiciones dispuestas por el inciso c) del artículo 85 de la misma, hasta el límite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio, acumulada hasta el mes que se liquida, que resulte antes de deducir el importe de las respectivas donaciones, el de los conceptos previstos en los incisos f) y g) del mismo artículo, el de los quebrantos de años anteriores, y cuando corresponda, las sumas a que se refiere el artículo 30 de la ley del gravamen.

h) El CUARENTA POR CIENTO (40%) de las sumas pagadas en concepto de alquileres de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente o causante en el caso de sucesiones indivisas, hasta el límite de la ganancia no imponible prevista en el inciso a) del artículo 30 de la ley del gravamen, siempre y cuando el beneficiario de la renta no resulte titular de ningún inmueble, cualquiera sea la proporción.

A efectos del cómputo de esta deducción será requisito necesario que el monto de los alquileres abonados -en función de lo acordado en el contrato de locación respectivo- se encuentre respaldado mediante la emisión de una factura o documento equivalente por parte del locador, en la forma establecida por esta Administración Federal en las normas vigentes.

i) Importes que correspondan a descuentos obligatorios establecidos por leyes nacionales, provinciales o municipales.

j) Honorarios correspondientes a los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica por:

1. Hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares.

2. Prestaciones accesorias de la hospitalización.

3. Servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades.

4. Servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos, fonoaudiólogos, psicólogos, etc.

5. Servicios prestados por los técnicos auxiliares de la medicina.

6. Todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

La deducción procederá siempre que la prestación haya sido efectivamente facturada por el prestador del servicio y hasta un máximo del cuarenta por ciento (40%) del total facturado.

El importe total de las deducciones admitidas por estos conceptos no podrá superar el cinco por ciento (5%) de la ganancia neta del ejercicio determinada antes de su cómputo y el de los conceptos indicados en la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en su artículo 85, inciso c) y segundo párrafo del inciso f), así como de los quebrantos de años anteriores y, cuando corresponda, de las sumas a que se refiere el artículo 30 de dicha ley.

k) Intereses correspondientes a créditos hipotecarios que les hubieran sido otorgados por la compra o construcción de inmuebles destinados a la casa habitación, hasta el importe establecido en el tercer párrafo del inciso a) del artículo 85 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

l) Aportes al capital social o al fondo de riesgo efectuados por los socios protectores de sociedades de garantía recíproca previstos en el artículo 79 de la ley 24467 y sus modificaciones.

m) Importes abonados a los trabajadores comprendidos en la ley 26844 -Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares- en concepto de contraprestación por sus servicios, contribuciones patronales y cuota obligatoria del Seguro de Riesgo de Trabajo.

El importe máximo a deducir por los conceptos señalados no podrá superar la suma correspondiente a la ganancia no imponible definida en el inciso a) del artículo 30 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

n) Aportes efectuados a Cajas Complementarias de Previsión, Fondos Compensadores de Previsión o similares, creados por leyes nacionales, provinciales o municipales, convenciones colectivas de trabajo o convenios de corresponsabilidad gremial y todo otro aporte destinado a la obtención de un beneficio que guarde identidad con una prestación de índole previsional que tenga carácter obligatorio para el beneficiario de las rentas.

p) Aportes correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

q) Gastos realizados por la adquisición de indumentaria y/o equipamiento para uso exclusivo en el lugar de trabajo con carácter obligatorio y que, debiendo ser provistos por el empleador, hubieran sido adquiridos por el empleado en virtud de los usos y costumbres de la actividad en cuestión, y cuyos costos no fueron reintegrados.

r) Sumas en concepto de servicios con fines educativos y de las herramientas destinadas a esos efectos, con el alcance fijado por el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 204 de la reglamentación de la ley del tributo aprobada por el Decreto N° 862 del 6 de diciembre de 2019, debidamente acreditadas, que el contribuyente pague por quienes revistan el carácter de cargas de familia en los términos del Apartado 2. del inciso b) del artículo 30 de la ley del tributo y por sus hijos mayores de edad y de hasta VEINTICUATRO (24) años, inclusive, en este último caso en la medida que cursen estudios regulares o profesionales de un arte u oficio, que les impida proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente y que no tengan en el año ingresos netos -en los términos del artículo 100 de la citada reglamentación- superiores al importe previsto en el inciso a) del primer párrafo del artículo 30 de la misma ley.

El importe máximo a deducir por los conceptos señalados no podrá superar la suma correspondiente al CUARENTA POR CIENTO (40%) de la ganancia no imponible establecida en el inciso a) del primer párrafo del artículo 30 de la citada ley del gravamen.

Asimismo, en el período fiscal en que se efectúe el cómputo de la deducción el beneficiario de la renta deberá ingresar, a través del servicio 'Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - TRABAJADOR', los datos que solicite dicho sistema e ingresar los datos de la factura que le solicite el sistema.

Los importes deducibles respecto de aquellos conceptos abonados que no conforman la remuneración habitual de los beneficiarios y que se hubieran diferido en los términos del Apartado B del Anexo II, deberán ser computados de acuerdo a las ganancias brutas imputables a cada mes, considerando la proporción que corresponda.

Las deducciones previstas en los incisos a), b), i) y n) correspondientes a aportes obligatorios para el empleado deberán proporcionarse de acuerdo al monto de las remuneraciones gravadas y al monto de las remuneraciones exentas y asignarse a cada una de estas respectivamente, siguiendo el criterio dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Tratándose de las donaciones previstas en el inciso c) del artículo 85 de la ley del impuesto a las ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, los excedentes del límite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta que pudieran producirse en la liquidación de un mes calendario, podrán ser computados en las liquidaciones de los meses siguientes dentro del mismo período fiscal.

Las deducciones que tratan los incisos d), j) y p), solo procederán en la liquidación anual o final, en su caso, que dispone el artículo 21.

Las deducciones previstas en los incisos a), b), i), n) y o) que se vinculen con las rentas abonadas por el empleador que actúe como agente de retención serán computadas para la determinación del impuesto directamente por dicho agente, quedando exceptuado el empleado de informarlas a través del 'Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - Trabajador'.

s) El DIEZ POR CIENTO (10%) del monto mensual en concepto de alquileres de inmuebles destinados a casa-habitación, conforme lo normado en el inciso k) del artículo 85 de la ley del tributo. El locatario podrá computar esta deducción en forma adicional a la deducción mencionada en el inciso h) de este apartado, en caso de corresponder. El locador podrá efectuar el cómputo de esta deducción aun cuando hubiere optado por declarar los ingresos por alquileres de inmuebles bajo el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

Esta deducción procederá en la medida en que el monto de los alquileres abonados -en función de lo acordado en el contrato de locación respectivo- se encuentre respaldado mediante la emisión de una factura o documento equivalente por parte del locador, en la forma establecida por esta Administración Federal en las normas vigentes.

A efectos del cómputo de esta deducción, el contrato de locación respectivo deberá haber sido previamente registrado en el servicio "Registro de Locaciones de Inmuebles - RELI", conforme las disposiciones de la Resolución General N° 5.545.

t) Sumas que revistan la naturaleza de adicional remunerativo para el personal civil y militar por prestaciones de servicio en la Antártida Argentina, exceptuadas de lo dispuesto en los párrafos cuarto y siguientes del referido artículo 82 de la ley.

Los importes deducibles respecto de aquellos conceptos abonados que no conforman la remuneración habitual de los beneficiarios y que se hubieran diferido en los términos del Apartado B del Anexo II, deberán ser computados de acuerdo a las ganancias brutas imputables a cada mes, considerando la proporción que corresponda.

Las deducciones previstas en los incisos a), b), i) y n) correspondientes a aportes obligatorios para el empleado deberán proporcionarse de acuerdo al monto de las remuneraciones gravadas y al monto de las remuneraciones exentas y asignarse a cada una de estas respectivamente, siguiendo el criterio dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Tratándose de las donaciones previstas en el inciso c) del artículo 85 de la ley del impuesto a las ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, los excedentes del límite del cinco por ciento (5%) de la ganancia neta que pudieran producirse en la liquidación de un mes calendario, podrán ser computados en las liquidaciones de los meses siguientes dentro del mismo período fiscal.

Las deducciones que tratan los incisos d), j) y p), solo procederán en la liquidación anual o final, en su caso, que dispone el artículo 21.

Las deducciones previstas en los incisos a), b), i), n) y o) que se vinculen con las rentas abonadas por el empleador que actúe como agente de retención serán computadas para la determinación del impuesto directamente por dicho agente, quedando exceptuado el empleado de informarlas a través del 'Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - Trabajador'.

E - Deducciones personales

Las deducciones personales previstas en el artículo 30 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, se computarán -siempre que resulten procedentes- hasta la suma acumulada del mes que se liquide conforme las tablas que publique este Organismo a través de su sitio "web" (<http://www.afip.gov.ar>), de acuerdo con las previsiones del quinto párrafo del artículo 7° de esta resolución.

Respecto de la deducción prevista en el punto 2. del inciso b) del artículo 30 de la ley del gravamen, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Cuando la carga de familia sea menor de 18 años, la deducción será computada por quien posea la responsabilidad parental, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación. Cuando ésta sea ejercida por los DOS (2) progenitores y ambos perciban ganancias imponibles, cada uno podrá computar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del importe de la deducción o uno de ellos el CIENTO POR CIENTO (100%) de dicho importe.

b) De tratarse de un hijo, hija, hijastro o hijastra incapacitados para el trabajo, cualquiera sea la edad, la deducción incrementada en una vez por cada uno será computada por el pariente más cercano, que tenga ganancias imponibles y a cuyo cargo esté la citada carga de familia. Cuando ambos progenitores obtengan ganancias imponibles y lo tengan a su cargo, cada uno podrá computar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del importe de la deducción o uno de ellos el CIENTO POR CIENTO (100%) de dicho importe.

Por su parte, la deducción específica regulada en el quinto párrafo del artículo 30 de la ley del gravamen, equivalente a OCHO (8) veces la suma de haberes mínimos garantizados, procederá cuando los beneficiarios de las rentas mencionadas en el inciso c) del artículo 82 de la ley del gravamen no hubieran obtenido en el período fiscal que se liquida ingresos distintos a los allí previstos superiores a la ganancia no imponible anual, como tampoco corresponderá esa deducción para quienes se encuentren obligados a tributar el Impuesto sobre los Bienes Personales, siempre que esa obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble destinado a vivienda única.

Cuando corresponda la detracción de la deducción especial indicada en el inciso c), apartado 2, del artículo 30 de la ley del gravamen, se añadirá como deducción especial la doceava parte del total de deducciones acumuladas mensualmente, resultantes de la suma de los incisos a), b) y c), apartado 2, de ese artículo 30.

A efectos de la liquidación mensual del impuesto a retener o reintegrar, las deducciones de este apartado se calcularán conforme lo expuesto en el artículo 7° de esta resolución.

F - ESCALA DEL ARTÍCULO 94 DE LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS, TEXTO ORDENADO EN 2019 Y SUS MODIFICACIONES

El importe a retener se determinará aplicando a la ganancia neta sujeta a impuesto que surja del procedimiento de los apartados anteriores, la escala del artículo 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, según la tabla que será difundida por este Organismo a través de su sitio "web" (<https://www.afip.gob.ar>), acumulada para el mes en el que se efectúe el pago, según se trate del primero o del segundo semestre, o de la liquidación anual o final, según corresponda, del período fiscal, conforme con lo establecido en el quinto párrafo del artículo 7° de esta resolución.

G - Pagos a cuenta. Retenciones

En la liquidación anual o, en su caso, en la liquidación final que dispone el artículo 21, al impuesto determinado -por aplicación de la tabla a que se refiere el Ap. F de este Anexo- se le restarán:

a) El importe de las percepciones efectuadas por la Dirección General de Aduanas durante el período fiscal que se liquida, de acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo del [artículo 5 de la resolución general 2281](#) y sus modificatorias.

Esta detracción procederá únicamente cuando el beneficiario se encuentre comprendido en la exención prevista en el art. 1 del decreto 862/2019 (D.R. de la LIG) y sus modificatorios, y siempre que aquel no deba cumplir con la obligación prevista en el artículo 13.

La misma se efectuará antes que las retenciones practicadas por el período fiscal que se liquida y, en su caso, hasta la concurrencia del impuesto determinado. Las diferencias de percepciones no imputables, estarán sujetas a lo dispuesto en el segundo párrafo del [artículo 12 de la resolución general 2281](#) y sus modificatorias.

b) El impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias que corresponda computar, de acuerdo con lo establecido por el artículo 31 de la resolución general 2111, sus modificatorias y complementarias.

En este caso, la detracción procederá únicamente cuando el beneficiario se encuentre comprendido en la exención prevista en el art. 1 del decreto 862/2019 y su modificación, y siempre que aquel no deba cumplir con la obligación prevista en el artículo 13.

c) El importe percibido en virtud del régimen de percepción de la [resolución general 3819](#), su modificatoria y sus complementarias. (Régimen de percepción del 5% para operaciones realizadas en efectivo a través de agencias de viajes y turismo).

d) El importe percibido en virtud del régimen de percepción de la [Resolución General N° 4.815](#). (Régimen de percepción de impuesto a las ganancias por compra de moneda extranjera para atesoramiento y compras con tarjetas de crédito y/o débito).

H - Retenciones practicadas/reintegradas

El importe que se obtenga, se disminuirá en la suma de las retenciones practicadas con anterioridad en el respectivo período fiscal y, en su caso, se incrementará con el importe correspondiente a las retenciones efectuadas en exceso y que hubieran sido reintegradas al beneficiario".

R.G. 5.531 (B.O.27.07.2024)

TÍTULO II
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
PERÍODO FISCAL 2024

A - LIQUIDACIÓN ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 652/24.

REGIMEN DE RETENCION PRODUCTO DEL IMPUESTO CEDULAR DE LA LEY 27.725 (ART.2)

El régimen de retención del impuesto conforme con las disposiciones de la Ley 27.725, se aplicará a los **ingresos percibidos entre el 01 de enero de 2024 y los devengados hasta el último día del mes de junio de 2024**, ambas fechas inclusive, comprendidos en el artículo 82, incisos a), b) y c) -excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas- de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Las retenciones o reintegros que surjan de la aplicación de dicho régimen -derogado por el artículo 75 de la Ley 27.743- se computarán en la determinación establecida en el artículo 5 -punto 12-.

INFORMACION DE LAS DUCCIONES POR PARTE DEL EMPLEADO (ART.3)

Los beneficiarios de las rentas que estuvieron comprendidas en el impuesto cedular sobre los mayores ingresos previsto en el Capítulo III del Título IV de la LIG, deberán informar, de acuerdo con el artículo 11 de la R.G. 4.003, las cargas de familia y otras deducciones que corresponda computar durante el período fiscal 2024 en virtud de la modificación efectuada por la Ley 27.743 a la Ley de Impuesto a las Ganancias.

RETENCIONES DEL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2024 (ART.4)

El agente de retención deberá determinar el importe a retener o a reintegrar correspondiente al período que comprende los **ingresos percibidos entre el 01 de enero de 2024 y los devengados hasta el último día del mes de junio de 2024**, ambas fechas inclusive, de acuerdo con las modificaciones incorporadas por la Ley 27.743 a la LIG, y considerando los importes de las deducciones personales del art. 30 de la LIG y la escala del impuesto del art. 94 de la LIG, respectivamente, publicados por ARCA a través de su sitio "web" institucional (<https://www.afip.gob.ar>).

A tal fin deberá aplicarse el procedimiento establecido en los puntos 1 al 15 del Anexo II (artículo 7) de la R.G. 4.003.

Para ello se computarán los montos de ingresos, deducciones generales informadas por el empleado, deducciones personales del artículo 30 de la LIG y montos de la escala del artículo 94 de la LIG, acumulados hasta el mes de pago de las **remuneraciones percibidas entre el 01 de enero de 2024 y devengadas hasta el 30 de junio de 2024**, ambas fechas inclusive, sin computar el pago a cuenta del punto 12 del mencionado detalle previsto en el Anexo II.

DETERMINACION DE LA RETENCION (ART.5)

Cuando la aplicación del procedimiento indicado en el artículo anterior arroje un importe a retener, corresponde aplicar el siguiente esquema de determinación:

1. Ganancia bruta del mes que se liquida (Apartado A) \$ =====
2. Retribuciones no habituales de dicho mes (Apartado B) \$ =====
3. Ganancia Sueldo Anual Complementario (Apartado C) \$ =====
4. Deducciones a computar (Apartado D) \$ =====
5. Deducción Sueldo Anual Complementario (Apartado C) \$ =====
6. Ganancia neta del mes que se liquida \$ =====
7. Ganancia neta de meses anteriores (dentro del mismo período fiscal) \$ =====
8. Ganancia neta acumulada al mes que se liquida \$ =====
9. Deducciones personales acumuladas al mes que se liquida (Apartado E):
 - 9.1 Ganancias no imponibles \$ =====
 - 9.2 Cargas de familia \$ =====
 - 9.3 Deducción especial \$ =====
 - 9.4 Deducción especial 2do párrafo artículo 30 de la ley del gravamen \$ =====
10. Ganancia neta sujeta a impuesto \$ =====
11. Impuesto determinado por aplicación de la escala del artículo 94 de la ley del gravamen para el mes que se liquida (Apartado F) \$ =====
12. Pago a cuenta artículo 8º del Decreto N° 652/24: retenciones practicadas conforme con la Ley N° 27.725 \$ =====
13. Subtotal Artículo 83 de la Ley N° 27.743 \$ =====
14. Diferencia Artículo 83 Ley N° 27.743 ("Deducción Especial" según artículo 8º del Decreto N° 652/24) \$ =====
15. Impuesto a retener \$ 0,00

El Subtotal Artículo 83 -punto 13- que se genera como consecuencia del incremento de la obligación fiscal sobre las rentas del período referido en este artículo da lugar a un pago a cuenta "Diferencia Artículo 83 Ley 27.743 (Deducción Especial según artículo 8 del Decreto 652/24)" -indicado en el punto 14-.

El monto "Diferencia Artículo 83 Ley 27.743 (Deducción Especial según artículo 8 del Decreto 652/24)" se aplica a fin de que las modificaciones efectuadas por la Ley 27.743 **no generen impuesto a retener** al beneficiario **respecto de los ingresos percibidos entre el 01 de enero de 2024 y los devengados hasta el último día del mes de junio de 2024.**

El importe de la mencionada "Diferencia Artículo 83 Ley 27.743 (Deducción Especial según artículo 8 del Decreto 652/24)" del punto 14 se computará en las liquidaciones mensuales del impuesto del período fiscal 2024 que efectúen los agentes de retención, **no generando en ningún caso un importe a reintegrar.**

IMPORTE A REINTEGRAR AL EMPLEADO (ART.6)

En caso de que en virtud del procedimiento establecido en el artículo 4 resulte un importe a reintegrar al beneficiario, se computará dicho importe en las determinaciones siguientes hasta su total absorción.

B - INGRESOS Y DEDUCCIONES PREVISTOS EN LA LEY 27.743 INFORMADOS DESPUÉS DE LA DETERMINACIÓN DEL ARTÍCULO 5.

INGRESOS Y DEDUCCIONES INFORMADAS EN FORMA EXTEMPORANEA (ART.7)

Los ingresos y deducciones correspondientes al período fiscal 2024 de conformidad con las previsiones de la Ley 27.743, que sean informados con posterioridad al momento de la liquidación practicada de acuerdo al artículo 4 y 5, y que ocasionen una modificación en el monto de las retenciones y de la Deducción Especial del artículo 83 de la Ley 27.743, **se computarán**, de corresponder, **en oportunidad de la liquidación anual** que realice el agente de retención, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 8 del Decreto 652/24.

ACTUALIZACION EN SEPTIEMBRE DE 2024 (ART.8)

Los montos previstos en el artículo 30 de la LIG y en el primer párrafo del artículo 94 de la LIG, **se actualizarán excepcionalmente en septiembre de 2024** por el coeficiente que surja de la variación del **Índice de Precios al Consumidor (IPC)** que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), **correspondiente a los meses junio a agosto de 2024**, inclusive.

Los importes que surjan de la referida actualización serán publicados en el micrositio "Ganancias y Bienes Personales" del sitio "web" institucional.

INGRESOS DEVENGADOS DESDE EL 01/07/2024 Y HASTA LOS INGRESOS PERCIBIDOS EL 31/08/2024 (ART.9)

El cálculo del importe a retener conforme al artículo 7 de la R.G. 4.003, y a la determinación detallada en su Anexo II, correspondiente a **los ingresos devengados desde el 1 de julio de 2024 y percibidos hasta el 31 de agosto de 2024**, surgirá de computar los importes de ingresos, deducciones y escala, acumulados al mes de pago, sobre la base de los montos originales establecidos por los artículos 71 y 73 de la Ley 27.743, publicados por ARCA a través de su sitio "web" (<https://www.afip.gob.ar>).

En las **liquidaciones a practicar a partir del 1 de septiembre de 2024 se computarán los importes de las deducciones personales y de la escala del impuesto acumulados al 31 de agosto de 2024**, a los que se sumarán los de las deducciones personales y escala del impuesto mensuales actualizados a septiembre de 2024.

LIQUIDACION ANUAL (ART.10)

A efectos de la liquidación anual, prevista en el inciso a) del artículo 21 de la R.G. 4.003, el agente de retención deberá determinar el impuesto de conformidad con el artículo 7 de la citada resolución general, **utilizando los importes de las deducciones y de la escala, acumulados al mes de diciembre de 2024**, calculados sobre la base de la actualización efectuada en el mes de septiembre de 2024, que será difundida por ARCA a través de su sitio "web" (<https://www.afip.gob.ar>).

La liquidación final prevista en el inciso b) del mencionado artículo 21 surgirá de computar las deducciones y escalas anuales, considerando los montos con la actualización que tenga efecto en el mes de dicha liquidación.

8 – IMPUESTO A CARGO DEL AGENTE DE RETENCION (ART.8)

ACRECENTAMIENTO

En el caso en que el impuesto se encuentre a cargo del agente de retención, deberá practicarse el acrecentamiento dispuesto por el segundo párrafo del art. 227 del decreto 862/2019 y su modificación.

9 – PAGO DE AJUSTES RETROACTIVOS (ART. 9)

Los ajustes de haberes retroactivos, correspondientes a los conceptos comprendidos en el artículo 1, estarán sujetos al siguiente procedimiento:

AJUSTES DEL PERIODO FISCAL

a) Ajustes que correspondan a haberes del período fiscal en curso:

1. Cuando el agente pagador es el agente de retención designado: deberá determinarse la obligación fiscal del beneficiario de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, reteniendo el importe obtenido e ingresándolo en la forma dispuesta en el artículo 24.

2. Cuando el agente pagador no es el agente de retención: el agente de retención designado deberá actuar conforme a lo dispuesto en el punto 1. precedente, de acuerdo con la información suministrada por el beneficiario conforme lo dispuesto por el artículo 11.

AJUSTES DE PERIODOS FISCALES ANTERIORES

b) Ajustes que correspondan a remuneraciones de períodos fiscales anteriores:

OPCION DE IMPUTAR LOS AJUSTES EN FUNCION DEL DEVENGAMIENTO

1. Si se optara por **imputar el ajuste al período fiscal del devengamiento de las ganancias** conforme a lo normado en el artículo 24, segundo párrafo, inciso b), tercer párrafo, de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones:

QUIEN PAGA EL AJUSTE ACTUO COMO AGENTE DE RETENCION

1.1. En el supuesto en que **el pagador hubiera actuado como agente de retención en el período original** de imputación del ajuste, deberá rectificarse la liquidación de las retenciones que le hubiere practicado al beneficiario en dicho período, acumulando a los sueldos o remuneraciones abonados oportunamente, el referido ajuste.

QUIEN PAGA EL AJUSTE NO ACTUO COMO AGENTE DE RETENCION

1.2. **De haber actuado en el correspondiente período fiscal de imputación otro responsable como agente de retención**, el que abone el ajuste deberá practicar la retención del impuesto a las ganancias, teniendo en cuenta las normas de retención establecidas por la AFIP, aplicables en el período original al cual se imputará la ganancia.

A tal efecto, los datos necesarios a los fines de la liquidación serán suministrados mediante certificado emitido por el agente de retención actuante en el respectivo período original, que deberá ser aportado por el beneficiario. En su defecto, en el supuesto de haber cesado sus actividades la persona o entidad mencionada, los referidos datos serán suministrados mediante la presentación del formulario de declaración jurada F. 572 o F. 572 Web, o a través del sistema informático implementado por el agente de retención -según el período fiscal de que se trate-, debiendo aportarse los respectivos comprobantes de retención.

La no presentación de los elementos mencionados precedentemente imposibilitará el ejercicio de la opción por este procedimiento.

Asimismo, el importe de las actualizaciones de los ajustes retroactivos que pudiera contener el total abonado -inc. t) del art. 26 de la LIG-, no deberá ser considerado a los efectos de la determinación del impuesto.

El monto del gravamen resultante de la liquidación practicada, conforme al procedimiento indicado en este punto, estará sujeto, en su caso, a las actualizaciones que dispone la ley 11683, determinadas desde la fecha de vencimiento general que para el respectivo período fiscal -en el que se hubieran devengado las ganancias-, haya dispuesto la AFIP para la determinación e ingreso del impuesto a las ganancias de personas humanas (3) y sucesiones indivisas, hasta el mes de marzo de 1991, inclusive.

El importe de las actualizaciones referidas en el párrafo anterior, deberá ser retenido del ajuste efectuado al beneficiario, juntamente con el monto del impuesto resultante.

NO SE EJERCE LA OPCION DE IMPUTAR LOS AJUSTES EN FUNCION DEL DEVENGAMIENTO

2. Si no se ejerciera la opción indicada en el punto 1. precedente, se procederá de acuerdo con lo previsto en el inciso a) anterior.

En este supuesto, el beneficiario de la renta deberá informar dicha situación a través del "Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - TRABAJADOR" de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11.

(3) Expresión incorporada por la R.G. 4.396 (BO: 3/1/2019), con aplicación para los ejercicios 2018 y siguientes. En su redacción original decía la expresión "personas físicas"

10 - PAGOS POR VIA JUDICIAL (ART.10)

Cuando deban realizarse pagos por vía judicial, los sujetos que paguen las retribuciones deberán, previo al depósito judicial, practicar la retención y depositar el remanente.

Asimismo agregarán al expediente la liquidación practicada y copia autenticada por escribano del comprobante de ingreso de la retención.

De no efectuarse el depósito correspondiente, el juez interviniente deberá comunicar dicha situación a la AFIP.

=====

11- OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS Y JUBILADOS (ART.11)

PRESENTACION DEL FORMULARIO F. 572 WEB A LA AFIP (SIRADIG)

Los beneficiarios de las ganancias referidas en el artículo 1, se encuentran obligados a informar a la AFIP mediante transferencia electrónica de datos del **formulario de declaración jurada F. 572 Web** a través del servicio “Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - TRABAJADOR”, los siguientes datos:

AL INICIO DE LA RELACION LABORAL

a) **Al inicio de una relación laboral** y, en su caso, cuando se produzcan modificaciones en los respectivos datos:

1. Datos personales: apellido y nombres, y domicilio.
2. Apellido y nombres o denominación o razón social y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de su/s empleador/es, identificando al designado como agente de retención de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.
3. El detalle de las personas a su cargo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 30 de la LIG texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, indicando -cuando corresponda- que por ellas no percibe prestaciones del Régimen de Asignaciones Familiares.

MENSUALMENTE

b) **Mensualmente:**

1. Cuando se perciban sueldos u otras remuneraciones comprendidas en el artículo 1 de varias personas o entidades que no actúen como agentes de retención, el importe bruto de las remuneraciones y sus respectivas deducciones correspondientes al mes anterior del mismo año fiscal, incluyendo por separado aquellas retribuciones que correspondan conforme a lo dispuesto en el apartado B del Anexo II y las cuotas del sueldo anual complementario.
2. Los conceptos e importes de las deducciones computables a que se refiere el apartado D del Anexo II, con las limitaciones allí establecidas.

HASTA EL 31 DE MARZO

c) **Hasta el 31 de marzo**, inclusive, del año inmediato siguiente al que se declara:

1. La información que requiera la AFIP a efectos del cómputo de las deducciones previstas en los párrafos quinto y sexto del inciso c) del artículo 30 de la ley del gravamen.
2. Los pagos a cuenta que de acuerdo con las normas que los establezcan, puedan computarse en el respectivo impuesto.
3. Las ganancias provenientes de ajustes retroactivos mencionados en el artículo 9.
4. El monto de los aportes que hubieran sido deducidos oportunamente por el socio protector -en virtud de lo previsto en el inc. l) del ap. D del Anexo II- en caso que retire los fondos invertidos con anterioridad al plazo mínimo de permanencia de dos (2) años, previsto en el [artículo 79 de la ley 24467](#) y sus modificaciones.

Si al momento del retiro de los fondos el socio protector no se encontrare en relación de dependencia, quedará obligado a inscribirse en el impuesto -conforme a las disposiciones establecidas por la RG 10, sus modificatorias y complementarias-, incorporando el monto de los aportes deducidos como ganancia gravada del ejercicio.

En tal supuesto, la diferencia de impuesto deberá ingresarse en la fecha que se fije como vencimiento para la presentación de la declaración jurada del período fiscal a que deba atribuirse el reintegro.

Asimismo, en ambas situaciones, corresponde que se ingresen los intereses resarcitorios previstos en la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, calculados desde la fecha de vencimiento fijada para la presentación de la declaración jurada del período fiscal en que se practicó la deducción hasta la fecha de vencimiento indicada en párrafo anterior o del efectivo ingreso, lo que ocurra primero.

CLAVE FISCAL Y DOMICILIO ELECTRONICO

A efectos de ingresar al citado servicio, los aludidos contribuyentes deberán contar con clave fiscal con nivel de seguridad 2 o superior, y poseer domicilio fiscal electrónico constituido en los términos de la R.G. 4.280.

TRANSFERENCIA ELECTRONICA DEL FORMULARIO 572 WEB

La transferencia electrónica del formulario de declaración jurada F. 572 Web correspondiente a cada período fiscal deberá efectuarse anualmente, **hasta el 31 de marzo** inclusive del año inmediato siguiente al que se declara, aun cuando en dicho período fiscal no hubiera ingresos, deducciones y/o nuevas cargas de familia a informar.

Las informaciones complementarias o las modificaciones de los datos consignados en el citado formulario, que se produzcan en el curso del período fiscal de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo anterior, originarán la presentación de declaraciones juradas rectificativas que reemplazarán en su totalidad a las que fueran presentadas anteriormente, hasta la fecha citada en el párrafo anterior.

Los beneficiarios deberán conservar a disposición de la AFIP la documentación que respalde los datos informados en el formulario de declaración jurada F. 572 Web.

Las características y demás aspectos técnicos del aludido servicio podrán consultarse en el micrositio "www.afip.gob.ar/572web".

12 – FORMULARIO DE DECLARACION JURADA F. 1359 LIQUIDACION ANUAL O FINAL (ART. 12)

Los sujetos mencionados en el artículo precedente podrán consultar e imprimir el **formulario de declaración jurada F.1359 "Liquidación de Impuesto a las Ganancias - 4ta. Categoría Relación de Dependencia"** correspondiente a la liquidación anual, final o informativa, según corresponda, confeccionada por el agente de retención conforme lo establecido por el artículo 21, a través del aludido "Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SIRADIG) - TRABAJADOR".

El citado formulario se encontrará disponible para su consulta a partir del día inmediato siguiente a las fechas de vencimiento previstas -para cada tipo de liquidación- en el artículo 22.

Cuando se produzca el cambio del agente de retención dentro del mismo período fiscal, el beneficiario de las rentas deberá presentar al nuevo agente una impresión de la liquidación informativa a que se refiere el inciso c) del artículo 21, dentro de los diez (10) días hábiles contados desde que tal hecho ocurra.

Asimismo, en el supuesto que al comenzar una relación laboral el beneficiario cuente con una liquidación final practicada en el mismo período fiscal conforme el inciso b) del aludido artículo 21, deberá presentar una impresión de la misma al nuevo agente de retención, dentro de los diez (10) días hábiles contados desde el inicio de la nueva relación laboral.

13 - OBLIGACION DE INSCRIBIRSE EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS (ART.13)

Los beneficiarios deberán cumplir con las obligaciones de determinación anual e ingreso del impuesto a las ganancias en las condiciones, plazos y formas establecidas en la R.G. 975, cuando:

CUANDO NO SE LE PRACTICARA LA RETENCION

a) **El empleador -por error, omisión o cualquier otro motivo**, aun cuando fuera imputable al beneficiario de las rentas- **no practicare la retención total del impuesto** del período fiscal respectivo, hasta los momentos previstos en el artículo 21, según la liquidación de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1 del decreto 862/2019 (D.R. de la LIG) y sus modificaciones.

CUANDO PRETENDA DEDUCIR CONCEPTOS QUE EL EMPLEADOR NO PUEDE TENER EN CUENTA

b) Existan conceptos no comprendidos en el apartado D del Anexo II, susceptibles de ser deducidos, que quieran ser computados en la respectiva liquidación.

A los fines dispuestos precedentemente, el beneficiario deberá, en su caso, solicitar la inscripción y el alta en el precitado gravamen, conforme a lo establecido en la [resolución general 10](#), sus modificatorias y complementarias, y [artículo 4 de la resolución general 2811](#) y su complementaria.

14 – PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA INFORMATIVA DE BIENES POR PARTE DEL EMPLEADO (ART. 14)

Cuando el importe bruto de las rentas aludidas en el artículo 1 -sean éstas gravadas, exentas y/o no alcanzadas- obtenidas en el año fiscal, **resulte igual o superior al monto que se publique anualmente en el sitio "web" oficial institucional de esta Administración Federal** (<https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes/bienes-personales/declaracion-jurada/informativa.asp>), el beneficiario de las mismas **deberá informar a ARCA el detalle de sus bienes al 31 de diciembre de cada año**, valuados conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales que resulten aplicables a esa fecha.

ARCA en su página web informa:

*"Te corresponderá presentar esta declaración jurada si en el período fiscal obtuviste ingresos/rentas iguales o superiores a **\$15.917.863,58**". (MONTO DEL PERIODO FISCAL 2023).*

A través del art. 2 de la R.G. 5.349 (B.O.19.04.2023), el importe se eleva a seis millones seiscientos mil pesos (\$ 6.600.000), con aplicación para el período fiscal 2022.

A través del art. 1 de la R.G. 5.204 (B.O.08.06.2022), el importe se eleva a tres millones setecientos mil pesos (\$ 3.700.000), con aplicación para el período fiscal 2021.

A través del art. 8 de la R.G. 5.008 (B.O.15.06.2021), el importe se eleva a dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000), con aplicación para el período fiscal 2020.

A través del art. 1 de la R.G. 4.767 (BO: 23/7/2020), el importe se eleva a dos millones de pesos (\$ 2.000.000), con aplicación para el período fiscal 2019.

15 – CONFECCION DE LA DECLARACION JURADA INFORMATIVA (ART. 15)

La obligación prevista en el artículo anterior se cumplirá con la presentación de una declaración jurada confeccionada mediante el **servicio "Bienes Personales Web"**.

El acceso a tal servicio requiere contar con "Clave Fiscal", con nivel de seguridad 2 como mínimo, obtenida de acuerdo con lo previsto en la R.G. 5.048.

Asimismo, las características, funcionalidades y demás aspectos técnicos del aludido servicio informático podrán consultarse en el micrositio (<http://www.afip.gob.ar/gananciasybienes>)

16 – DECLARACIONES JURADAS CON SALDO "0" CON SALDO A PAGAR O CON SALDO A FAVOR (ART.16)

LA DDJJ INFORMATIVA VENCE EL 30 DE JUNIO (CON SALDO "0")

La declaración jurada tendrá el carácter de informativa, excepto que de ella resulte saldo a pagar o a favor del contribuyente, y -en la medida en que los beneficiarios de las rentas no se encuentren inscriptos en el respectivo impuesto- **podrá ser presentada hasta el día 30 de junio**, inclusive, del año siguiente a aquel al cual corresponde la información que se declara.

Cuando la fecha de vencimiento indicada en el párrafo anterior coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

DECLARACION JURADA CON SALDO A PAGAR O CON SALDO A FAVOR

En el caso que de la misma surja un importe a ingresar o un saldo a favor del contribuyente, será de aplicación lo previsto en la R.G. 2.151.

Dicha obligación se considerará cumplida cuando se trate de contribuyentes que se encuentren inscriptos en el mencionado gravamen y hayan efectuado la presentación de la correspondiente declaración jurada.

17 – CONSULTA DE LAS RETENCIONES SUFRIDAS (ART .17)

Los beneficiarios de las rentas mencionadas en el artículo 1 que hayan sido pasibles de retenciones en el marco de esta resolución general, podrán acceder a través del sitio "web" institucional con la respectiva "Clave Fiscal", al servicio denominado "MIS RETENCIONES", para consultar la información relativa a las mismas, obrante en los registros de la AFIP.

18 – SOLICITUD DE AUTORIZACION DE NO RETENCION (ART. 18)

Cuando con motivo del desarrollo de otras actividades que originan ganancias no comprendidas en el artículo 1, existan circunstancias que pongan de manifiesto que la retención a practicar podrá generar un exceso en el cumplimiento de la obligación tributaria del correspondiente año fiscal, los beneficiarios comprendidos en el presente régimen podrán solicitar una autorización de no retención de acuerdo con las previsiones de la R.G. 830.

19 – OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCION (ART .19)

Los empleadores deberán comunicar a sus empleados dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir del inicio de la relación laboral, la obligación de cumplir con lo dispuesto por los artículos 11 (PRESENTACION DEL F. 572 WEB) y 14 (DECLARACION JURADA INFORMATIVA), conservando a disposición de la AFIP la constancia de la comunicación efectuada, suscripta por los respectivos beneficiarios.

Los empleadores también deberán indicar a sus empleados el día del mes hasta el cual, las novedades informadas por dichos beneficiarios a través del “Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - TRABAJADOR” serán tenidas en cuenta en las liquidaciones de haberes de dicho mes.

20 – INFORMACION QUE LA AFIP PONE A DISPOSICION DEL AGENTE DE RETENCION (ART. 20)

La AFIP pondrá a disposición del agente de retención en el sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>), mediante el servicio “Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SiRADIG) - EMPLEADOR” al que se accederá con clave fiscal, la siguiente información:

a) La suministrada por el beneficiario de la renta, a efectos de que sea tenida en cuenta para la determinación del importe a retener.

b) La referida a los agentes de retención que fueran sustituidos como tales, por darse alguna de las situaciones indicadas en el artículo 3. A tal efecto se indicarán, respecto de cada beneficiario, los datos correspondientes al nuevo agente de retención.

El agente de retención deberá, previo a la determinación mensual del importe a retener, realizar la consulta a través del mencionado servicio, a fin de conocer las últimas novedades ingresadas por los beneficiarios.

Asimismo, deberán conservar y, en su caso, exhibir cuando así lo requiera este Organismo, la documentación respaldatoria de la determinación de las retenciones practicadas o aquella que avale las causales por las cuales no se practicaron las mismas.

21 – LIQUIDACION ANUAL FINAL E INFORMATIVA QUE DEBE REALIZAR EL EMPLEADOR (ART. 21)

El agente de retención se encuentra obligado a practicar una **liquidación anual**, una **liquidación final** o una **liquidación informativa** -según corresponda- respecto de cada beneficiario que hubiera sido pasible de retenciones en el curso del año fiscal, observando las pautas que a continuación se indican:

LIQUIDACION ANUAL

a) **La liquidación anual** será practicada por **quien actúe como agente de retención al 31 de diciembre** del período fiscal por el cual se realiza, a efectos de determinar la obligación anual del beneficiario que hubiera sido pasible de retenciones durante dicho período.

A tal efecto, deberán considerarse las ganancias indicadas en el artículo 1 percibidas por el beneficiario, los importes de todos los conceptos informados de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, las deducciones previstas en el artículo 30 de la LIG, y los tramos de escala dispuestos en el artículo 94 de la LIG, correspondientes al período fiscal que se liquida.

La liquidación deberá ser efectuada **hasta el último día hábil del mes de abril** inmediato siguiente a aquél por el cual se está efectuando la liquidación, excepto que entre el 01 de enero y la mencionada fecha se produjera la baja o retiro del beneficiario, o el cambio de agente de retención, en cuyo caso deberá ser realizada juntamente con la liquidación final o informativa -según corresponda- que tratan los incisos siguientes.

El importe determinado en la liquidación anual, será retenido o, será reintegrado, cuando se efectúe el primer pago posterior a la fecha en que se practique la citada liquidación, o en los siguientes si no fuera suficiente, y hasta el último día hábil del mes de mayo del año inmediato siguiente a aquél que se declara.

La liquidación anual prevista en este inciso se practicará utilizando los montos actualizados de acuerdo con lo establecido en el inciso c) del quinto párrafo del artículo 7.

LIQUIDACION FINAL

b) **La liquidación final** deberá ser practicada por el agente de retención que cese en su función como tal, por producirse la finalización de la relación laboral o el retiro del beneficiario durante el transcurso del período fiscal, y siempre que no existiera otro u otros sujetos susceptibles de reemplazarlo en tal carácter.

En esta liquidación deberán computarse, además de las ganancias indicadas en el artículo 1 percibidas por el beneficiario y los conceptos informados de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, las deducciones previstas en el artículo 30 de la LIG, y aplicarse los tramos de escala dispuestos en el artículo 94 de la LIG, conforme las tablas publicadas por ARCA en el micrositio “Ganancias y Bienes Personales” disponible en el sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar/gananciasybienes>), **considerando los montos anuales, con la actualización que tenga efecto en el mes de dicha liquidación.**

El importe determinado será retenido o, será reintegrado, cuando se produzca el pago a que diera origen la liquidación.

De producirse la extinción de la relación laboral y **acordarse el pago en cuotas** de los conceptos adeudados, se procederá de la siguiente forma:

1. Si el pago de la totalidad de las cuotas se efectúa dentro del mismo período fiscal en que ocurrió la desvinculación, la retención o devolución -según el caso- se determinará sobre el importe total de los conceptos gravados y se practicará en oportunidad del pago de cada cuota en proporción al monto de cada una de ellas.

2. En el caso de que las cuotas se abonen en más de un período fiscal, no deberá efectuarse la liquidación final, sino hasta que se produzca el pago de la última cuota. La retención o devolución del impuesto, hasta dicho momento, se determinará y practicará conforme el procedimiento reglado en el artículo 7. Tales retenciones serán computables por los beneficiarios de las rentas, en el período fiscal en que las mismas se efectúen.

De producirse la finalización de la relación laboral o el retiro del trabajador durante el primer semestre del año fiscal y realizarse la liquidación final y pago durante ese primer semestre, se aplicarán los montos anuales vigentes al momento del pago. De producirse la finalización de la relación durante el segundo semestre y/o el pago de las cuotas en el segundo semestre, corresponde aplicar los montos anuales actualizados consignados en el inciso c) del quinto párrafo del artículo 7.

LIQUIDACION INFORMATIVA

c) **La liquidación informativa del impuesto determinado y retenido hasta el mes en que actuó como agente de retención** deberá efectuarla cuando -dentro del período fiscal- cese su función en tal carácter, con motivo de:

1. La finalización de la relación laboral, en la medida que el beneficiario perciba rentas gravadas de otro u otros sujetos pagadores.

2. El inicio de una nueva relación laboral en los términos del inciso a) del segundo párrafo del artículo 3, sin que ello implique el fin de la relación laboral preexistente.

En ambos casos se considerarán las ganancias indicadas en el artículo 1 percibidas por el beneficiario y los importes de los conceptos informados de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 -excepto aquellos que sólo puedan ser computados en la liquidación anual o final-, así como las deducciones personales previstas en el artículo 30 de la LIG y los tramos de escala dispuestos en el artículo 94 de la LIG, hasta las sumas acumuladas correspondientes al mes que se liquida, según las tablas publicadas por este ARCA en el aludido micrositio.

A los efectos de esta liquidación deberán considerar los montos actualizados y acumulados que corresponda aplicar al momento de efectuarla en los términos de los incisos a) o b) del quinto párrafo del artículo 7.

A fin de determinar si corresponde efectuar la liquidación final o la liquidación informativa previstas, respectivamente, en los incisos b) y c) precedentes, el agente de retención deberá considerar lo informado por el empleado a través del “Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SIRADIG) - TRABAJADOR” de acuerdo con lo dispuesto por el punto 2. del inciso a) del artículo 11.

22 – CONFECCION DE LA LIQUIDACION ANUAL Y FINAL (ART .22)

Las liquidaciones a que se refiere el artículo precedente se confeccionarán de acuerdo con la “**Liquidación de Impuesto a las Ganancias - 4ta. Categoría Relación de Dependencia**” cuyo modelo se publicará en el micrositio “Ganancias y Bienes Personales” del sitio “web” institucional (<https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes/>).

Los agentes de retención deberán presentar ante la AFIP las citadas liquidaciones, con clave fiscal, mediante transferencia electrónica de datos a través del servicio denominado “Presentación de DDJJ y Pagos” del sitio web institucional, en los casos y plazos que se indican a continuación:

LIQUIDACION ANUAL

a) Liquidación anual de los trabajadores que cumplan con la condición prevista en el artículo 14 (DECLARACION JURADA INFORMATIVA DEL EMPLEADO), y de aquellos a los que no se les hubiera practicado la retención total del gravamen sobre las remuneraciones abonadas:

Hasta el último día hábil del mes de abril del año inmediato siguiente a aquel que se declara, con la excepción dispuesta por el tercer párrafo del inciso a) del artículo 21.

Respecto de la condición prevista en el art. 14 ARCA en su página web informa:

“Te corresponderá presentar esta declaración jurada si en el período fiscal obtuviste ingresos/rentas iguales o superiores a \$15.917.863,58”. (MONTO DEL PERIODO FISCAL 2023).

A través del art. 2 de la R.G. 5.349 (B.O.19.04.2023), el importe se eleva a seis millones seiscientos mil pesos (\$ 6.600.000), con aplicación para el período fiscal 2022.

A través del art. 1 de la R.G. 5.204 (B.O.08.06.2022), el importe se eleva a tres millones setecientos mil pesos (\$ 3.700.000), con aplicación para el período fiscal 2021.

A través del art. 8 de la R.G. 5.008 (B.O.15.06.2021), el importe se eleva a dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000), con aplicación para el período fiscal 2020.

A través del art. 1 de la R.G. 4.767 (BO: 23/7/2020), el importe se eleva a dos millones de pesos (\$ 2.000.000), con aplicación para el período fiscal 2019.

LIQUIDACION FINAL E INFORMATIVA

b) Liquidaciones final e informativa:

Dentro de los cinco (5) días hábiles inmediatos siguientes de realizada la liquidación que corresponda.

FORMULARIO F. 1359

Verificada la consistencia de los datos transmitidos, el sistema generará el **formulario de declaración jurada F.1359**, el que será puesto a disposición del beneficiario a través del "Sistema de Registro y Actualización de Deducciones del Impuesto a las Ganancias (SIRADIG) - TRABAJADOR".

El diseño de registro del archivo a remitir así como las características y demás especificaciones técnicas, podrán consultarse en el micrositio (<http://www.afip.gob.ar/572web>).

Respecto de los beneficiarios no comprendidos en el supuesto previsto en el inciso a) de este artículo que hubieran sido pasibles de retenciones del impuesto, el agente de retención podrá optar por efectuar la presentación de la liquidación anual mediante el aludido servicio con clave fiscal o entregarle al beneficiario de la renta una copia confeccionada siguiendo el modelo publicado en el micrositio "Ganancias y Bienes Personales" disponible en el sitio "web" institucional (<https://www.afip.gob.ar/gananciasYBienes/>). En este último caso, deberá conservarse una copia de la misma a disposición del personal fiscalizador de la AFIP.

23 – INFORMACION Y INGRESO DE LAS RETENCIONES (ART. 23)

Los agentes de retención deberán informar en la declaración jurada correspondiente al período fiscal mayo de cada año, del Sistema de Control de Retenciones (SICORE) – R.G. 2.233-, los beneficiarios a los que no les hubieran practicado la retención total del gravamen sobre las remuneraciones abonadas, a cuyos fines deberán consignar dentro de la pantalla "Detalle de Retenciones" del respectivo programa aplicativo:

a) En el título "Datos del Comprobante": seleccionar "Recibo de Sueldo" en el campo "Tipo", e indicar "0" en el campo "Número".

b) En el título "Datos de la Retención/Percepción": efectuar una marca en el campo "Imposibilidad de Retención".

24 – INGRESO DE LAS RETENCIONES A TRAVES DEL SICORE (ART. 24)

Los agentes de retención deberán cumplir las formas, plazos y demás condiciones que para el ingreso e información de las retenciones practicadas, establece la R.G. 2.233 (Sistema de Control de Retenciones - SICORE).

Asimismo, estarán sujetos a lo dispuesto por el sistema de control mencionado, los saldos resultantes a favor de los agentes de retención por las sumas retenidas en exceso y reintegradas a los beneficiarios.

En caso que se reintegren retenciones practicadas en exceso al beneficiario y de ello resultare un saldo a favor del agente de retención, que no pudiese compensarse dentro del mismo impuesto mediante la utilización del programa aplicativo denominado Sistema de Control de Retenciones (SICORE), el remanente podrá ser trasladado al período siguiente, o bien, solicitarse su devolución en los términos de la R.G. 2.224.

25 – SANCIONES POR INCUMPLIMIENTOS (ART. 25)

Las infracciones consumadas por incumplimiento al presente régimen, serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto por la ley 11.683, o -en su caso- por el régimen penal tributario (5) según corresponda.

La responsabilidad por el contenido de las declaraciones juradas será imputable a los declarantes.

(5) Expresión incorporada por la R.G. 4.396 (BO: 3/1/2019), con aplicación para los ejercicios 2018 y siguientes. En su redacción original decía la expresión "por las leyes 23.771 o 24.769"

26 – REINTEGROS POR HONORARIOS MEDICOS (ART. 26)

Las entidades que reintegren a los beneficiarios de las rentas comprendidas en el artículo 1, importes parciales correspondientes a honorarios por los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica que se indican en el inciso j) del apartado D del Anexo II, se encuentran obligados a emitir una liquidación que deberá contener -como mínimo- los datos que se detallan a continuación:

a) Lugar y fecha.

b) Número de comprobante.

- c) Denominación o razón social y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la entidad pagadora del reintegro.
 - d) Apellido y nombres del beneficiario y, en su caso, del prestatario.
 - e) Apellido y nombres o denominación del prestador.
 - f) Número de factura o documento equivalente respaldatorio de la prestación.
 - g) Fecha, descripción e importe total de la prestación.
 - h) Importe reintegrado.
 - i) Firma del responsable autorizado.
-

27 – EMPLEADOS CON FRANQUICIAS IMPOSITIVAS O QUE HUBIERAN REALIZADO DONACIONES (ART. 27)

En los casos de beneficiarios comprendidos en regímenes que establezcan franquicias impositivas (exenciones, diferimientos, etc.) o que hubieran efectuado donaciones con destinos específicos, corresponderá cumplir con los requisitos y formalidades que, para cada caso, establezca la AFIP.

SOCIEDADES DE GARANTIA RECIPROCAS

Con relación a los beneficios instituidos por el art .79 de la ley 24.467, cuando se lleve a cabo el retiro de los fondos invertidos con anterioridad al plazo mínimo de permanencia de dos (2) años calendarios, las sociedades de garantía recíproca deberán informar tal situación a la AFIP, mediante el procedimiento dispuesto por la R.G. 3.387.

=====

Capítulo 24 Régimen de anticipos de impuesto a las ganancias. R.G. 5.211

INDICE

R.G. 5.211 (B.O.28.06.2022) (última reforma según R.G. 5.388 (B.O.20.07.2023))

Régimen de anticipos de Impuesto a las Ganancias

Cantidad de anticipos a ingresar

Determinación del importe de los anticipos

Caso particular de las micro, pequeñas y medianas empresas

Meses de vencimiento de los anticipos

Día de vencimiento de los anticipos

Importe mínimo de los anticipos

Forma de ingreso de los anticipos

Régimen de reducción de los anticipos

Anticipo a partir del cual se puede ejercer la opción de reducción

Requisitos para ejercer la opción de reducción de los anticipos

Procedimiento para realizar la reducción de los anticipos

Controles sistémicos por parte de la AFIP

El sistema disminuirá el importe de los anticipos

El ejercicio de la opción opera respecto de todos los anticipos

Denegatoria de la reducción de anticipos

Intereses resarcitorios

Comunicación en el domicilio fiscal electrónico

R.G.5.246 (B.O.10.08.2022)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA REDUCCION DE ANTICIPOS

Procedimiento especial para ciertos sujetos para la reducción de anticipos

Sujetos incluidos en el procedimiento especial de reducción de anticipos

Procedimiento para la reducción de anticipos

Evaluación de la AFIP

Resolución de la solicitud

Denegatoria apelación ante el director general

Desistimiento de la solicitud

Jurisprudencia sobre reducción de anticipos

Díaz Manual Oscar CNACAF Sala V del 17.11.2021

=====

REGIMEN DE ANTICIPOS DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS. R.G. 5.211

R.G. 5.211 (B.O.28.06.2022) (última reforma según R.G. 5.388 (B.O.20.07.2023))

1 – REGIMEN DE ANTICIPOS DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS (ART.1)

Los contribuyentes y responsables del impuesto a las ganancias deberán determinar e ingresar los anticipos a cuenta del impuesto, observando los procedimientos, formalidades, plazos y demás condiciones que se establecen en la presente resolución.

2 – CANTIDAD DE ANTICIPOS (ART.2)

Los contribuyentes y responsables del impuesto a las ganancias quedan obligados a cumplir con el ingreso de los anticipos que, para cada caso, se indican a continuación:

SOCIEDADES DE CAPITAL

a) Sujetos comprendidos en el art. 73 de la LIG: **DIEZ (10) anticipos.**

En el caso de ejercicios cuya duración sea inferior a UN (1) año, para la determinación del número y el monto de los anticipos a ingresar se aplicará lo previsto por el Anexo, que se aprueba y forma parte de esta resolución general.

ANEXO (Artículo 2)

EJERCICIOS DE DURACIÓN INFERIOR A UN (1) AÑO

1. Anticipos cuya base de cálculo es el impuesto determinado por un ejercicio anual y deben ser ingresados a cuenta del gravamen correspondiente a un ejercicio de duración inferior a UN (1) año:

Deberá determinarse el monto de cada anticipo en las condiciones establecidas en el Título I e ingresarse un número de ellos igual a la cantidad de meses que tenga el ejercicio de duración inferior a UN (1) año, menos UNO (1), de manera que el último anticipo se ingrese el día que corresponda del mes anterior al de vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada.

2. Anticipos cuya base de cálculo es el impuesto determinado por un ejercicio de duración inferior a UN (1) año:

Deberá determinarse el monto de cada uno de los DIEZ (10) anticipos a ingresar en las condiciones establecidas en el Título I, proporcionando su base de cálculo de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Importe resultante conforme al inciso a) del art. 3

----- x 12

Número de meses del ejercicio de duración inferior a 1 año

PERSONAS HUMANAS

b) Personas humanas y sucesiones indivisas: **CINCO (5) anticipos.**

Quedan exceptuados de cumplir con la obligación establecida en el párrafo anterior, los sujetos que sólo hayan obtenido -en el período fiscal anterior a aquel al que corresponda imputar los anticipos- ganancias que hayan sufrido la retención del gravamen con carácter definitivo.

3 – DETERMINACION DEL IMPORTE DE LOS ANTICIPOS (ART.3)

El importe de cada uno de los anticipos se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

SOCIEDADES DE CAPITAL

a) Para los sujetos comprendidos en el **art. 73 de la LIG**, del monto del impuesto determinado por el período fiscal inmediato anterior a aquel al que corresponderá imputar los anticipos, **se deducirán** -de corresponder- los conceptos previstos en los puntos i) a vi) del último párrafo de este inciso.

PERSONAS HUMANAS

En el caso de las personas humanas y sucesiones indivisas:

1. Al **resultado neto antes de las deducciones personales** del artículo 30 de la LIG (MNI, Cargas de Familia y Deducción especial), del período fiscal inmediato anterior al de imputación de los anticipos, **se le restarán las deducciones personales** que hubieran sido computadas en dicho período, **actualizadas** por el coeficiente que surge de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE).

2. A la **ganancia neta sujeta a impuesto** resultante, **se le aplicará la alícuota del impuesto** que corresponda en función del tramo de la escala del artículo 94 de la LIG, **actualizada** por el mencionado coeficiente.

3. Al impuesto así determinado se le deducirán -de corresponder- los conceptos previstos en los puntos i) a vi) del último párrafo de este inciso.

CONCEPTOS DEDUCIBLES

Los conceptos susceptibles de deducción son los siguientes:

i) La reducción del gravamen que proceda en virtud de regímenes de promoción regionales, sectoriales o especiales vigentes que resulten computables durante el período base indicado.

ii) Las retenciones y/o percepciones que resulten computables durante el período base indicado (art. 27 primer párrafo de la ley 11.683), excepto las que revistan carácter de pago único y definitivo.

No serán deducibles las retenciones y/o percepciones que se realicen por ganancias imputables al ejercicio por el cual se liquidan los anticipos.

iii) Los pagos a cuenta sustitutivos de retenciones, conforme a las normas que los establezcan, computables en el período base.

iv) El impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las compras de gasoil efectuadas en el curso del período base indicado, que resulte computable como pago a cuenta del gravamen de acuerdo con lo dispuesto por el art. 15 del título III de la ley 23.966, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, el artículo 13 del Anexo aprobado por el art. 1 del decreto 74/1998, y la R.G. 115.

No será deducible el impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las compras de gasoil efectuadas en el ejercicio por el cual se liquidan los anticipos.

v) El pago a cuenta que resulte computable en el período base en concepto de gravámenes análogos pagados en el exterior, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1 de la LIG, y con lo establecido, en lo pertinente, en el Título VIII de la LIG.

vi) El pago a cuenta que resulte computable en el período base en concepto de impuesto a la ganancia mínima presunta, en las condiciones establecidas por el artículo 13 del Título V de la Ley 25.063.

PERSONAS HUMANAS PROCEDIMIENTO DE EXCEPCION PARA LOS ANTICIPOS DEL PERIODO FISCAL 2024

R.G. 5.600 (B.O.11.11.2024)

A los fines de la determinación de los anticipos del impuesto a las ganancias correspondientes al período fiscal 2024, las personas humanas y sucesiones indivisas comprendidas en la R.G. 975, deberán aplicar -en sustitución de lo previsto en el inciso a) del artículo 3 de la R.G. 5.211- el siguiente procedimiento:

1. Al resultado neto antes de las deducciones personales del artículo 30 de la LIG, del período fiscal 2023, actualizado por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) -suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC)- entre los meses de enero y junio de 2024, se le restarán las deducciones personales que hubieran sido computadas en dicho período, actualizadas por el coeficiente 6,8434, que resulta del cociente entre el importe original de la Ganancia No Imponible establecido por la Ley 27.743 de PESOS TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO (\$ 3.091.035.-) y el importe anual de dicho concepto para el período fiscal 2023 de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 451.683,19.-).

2. A la ganancia neta sujeta a impuesto resultante, se le aplicará la alícuota del impuesto que corresponda en función del tramo de la escala del artículo 94 de la LIG según los valores dispuestos por la Ley 27.743.

3. Al impuesto así determinado se le deducirán -de corresponder- los conceptos previstos en los puntos i) a vi) del último párrafo del mencionado inciso a) del artículo 3 de la R.G. 5.211, actualizados por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) entre los meses de enero y junio de 2024.

PORCENTAJE DEL ANTICIPO

b) Sobre el importe resultante, conforme a lo establecido en el inciso anterior, se aplicará el porcentaje que, para cada caso, seguidamente se indica:

SOCIEDADES DE CAPITAL (SEGÚN /R.G.5.388 B.O.20.07.2023)

1. Con relación a los anticipos de los sujetos referidos en el inciso a) del artículo 2:

MICRO, PEQUEÑAS O MEDIANAS EMPRESAS

10 ANTICIPOS: 10% CADA ANTICIPO

1.1. Considerados como **Micro, Pequeña o Mediana Empresa -para la determinación de los DIEZ (10) anticipos-: DIEZ POR CIENTO (10%)**.

CARACTERIZADOS COMO PYME AL PRIMER DIA DEL MES DEL INICIO DEL EJERCICIO FISCAL

Se encuentran comprendidas las **Micro, Pequeñas y Medianas Empresas** definidas en los términos del artículo 2 de la Ley 24.467, que al primer día del mes de inicio del ejercicio fiscal sobre el que se aplicarán los anticipos **cuenten con el "Certificado MiPyME" vigente** y estén registradas ante la AFIP, bajo alguna de las siguientes caracterizaciones:

272 - Micro Empresas Ley 25.300.

274 - Pequeña Empresa Ley 25.300.

351 - Mediana Empresa - Tramo 1 Ley 25.300.

352 - Mediana Empresa - Tramo 2 Ley 25.300.

DEMÁS SOCIEDADES DE CAPITAL

10 ANTICIPOS: EL PRIMER ANTICIPO: 25%. LOS RESTANTES 9 ANTICIPOS: 8,33%

1.2. Demás contribuyentes:

EN EL CASO DEL PRIMER ANTICIPO

1.2.1. **Para la determinación del primer anticipo: VEINTICINCO POR CIENTO (25%).**

EN EL CASO DE LOS 9 ANTICIPOS RESTANTES

1.2.2. **Para los NUEVE (9) restantes: OCHO CON TREINTA Y TRES CENTÉSIMOS POR CIENTO (8,33%).**

VIGENCIA (SEGÚN R.G.5.388 B.O.20.07.2023)

EJERCICIOS INICIADOS A PARTIR DE AGOSTO 2023

Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para los **contribuyentes cuyos ejercicios inicien a partir de agosto de 2023**.

Estará disponible en el servicio "Sistema de Cuentas Tributarias" a partir de noviembre de 2023.

PERSONAS HUMANAS

2. Respecto de los anticipos de los sujetos mencionados en el inciso b) del artículo 2: **VEINTE POR CIENTO (20%)**.

EL IMPORTE DE LOS ANTICIPOS ESTARÁ DISPONIBLE EN CUENTAS TRIBUTARIAS

La AFIP pondrá anualmente a disposición de los contribuyentes y responsables del impuesto a las ganancias, a través del sistema "Cuentas Tributarias", los importes de los anticipos a ingresar calculados en función del procedimiento descripto.

4 – MESES DE VENCIMIENTO DE LOS ANTICIPOS (ART.4)

El ingreso del importe determinado en concepto de anticipo se efectuará los días -dispuestos en el artículo 5°- de cada uno de los meses del período fiscal que, para cada caso, se indican a continuación:

SOCIEDADES DE CAPITAL

a) Para los sujetos mencionados en el inciso a) del artículo 2:

Los anticipos vencerán mensualmente el día que corresponda, a partir del mes inmediato siguiente, inclusive, a aquel en que opere el vencimiento general para la presentación de las declaraciones juradas y pago del saldo resultante.

PERSONAS HUMANAS

b) Para los sujetos mencionados en el inciso b) del artículo 2:

Los anticipos vencerán el día que corresponda de los **meses de agosto, octubre y diciembre** del primer año calendario siguiente al que deba tomarse como base para su cálculo, y en los **meses de febrero y abril** del segundo año calendario inmediato posterior.

5 – DÍA DE VENCIMIENTO DE LOS ANTICIPOS (ART.5)

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 4, se establecen las siguientes fechas de vencimiento:

Terminación CUIT	Fecha de vencimiento
0, 1, 2 y 3	hasta el día 13, inclusive
4, 5 y 6	hasta el día 14, inclusive
7, 8 y 9	hasta el día 15, inclusive

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

6 – IMPORTE MINIMO DE LOS ANTICIPOS (ART.6)

Corresponderá efectuar el ingreso de anticipos cuando el importe que se determine resulte igual o superior a la suma que, para cada caso, se fija seguidamente:

SOCIEDADES DE CAPITAL

a) Sujetos comprendidos en el art. 73 de la LIG: **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500.-)**

PERSONAS HUMANAS

b) Personas humanas y sucesiones indivisas: **PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-)**

7 – FORMA DE INGRESO DE LOS ANTICIPOS (ART.7)

El ingreso de los anticipos se efectuará con los elementos de pago que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Sujetos alcanzados por el sistema “Cuentas Tributarias” conforme a lo establecido por la R.G. 2.463:

De acuerdo con lo dispuesto por la R.G. 1.778 o a través de la “Billetera Electrónica AFIP” creada por la R.G. 4.335.

b) Demás responsables:

Mediante transferencia electrónica de fondos, con arreglo al procedimiento previsto en la R.G. 1.778, o a través de la “Billetera Electrónica AFIP” creada por la R.G. 4.335, o depósito bancario admitido por la R.G. 1.217, utilizando el formulario N° 799/E.

No obstante lo indicado precedentemente, los contribuyentes y responsables podrán optar por la cancelación de los anticipos en los términos de la R.G. 1.644, de corresponder.

8 – REGIMEN DE REDUCCION DE LOS ANTICIPOS (ART.8)

Cuando los responsables consideren que la suma a ingresar en concepto de anticipos superará el importe definitivo de la obligación del período fiscal al cual deba imputarse los anticipos -neta de los conceptos deducibles de la base de cálculo de los anticipos-, podrán optar por efectuar los citados pagos a cuenta por un monto equivalente al resultante de la **estimación que practiquen**, conforme a las disposiciones del presente título.

9 – ANTICIPO A PARTIR DEL CUAL SE PUEDE EJERCER LA OPCION DE REDUCCION (ART.9)

La opción a que se refiere el artículo anterior podrá ejercerse a partir de los anticipos que, para cada sujeto, se indican seguidamente:

PERSONAS HUMANAS

a) Personas humanas y sucesiones indivisas: **tercer anticipo**, inclusive.

SOCIEDADES DE CAPITAL

b) Sujetos comprendidos en el art. 73 de la LIG: **quinto anticipo**, inclusive.

POSIBILIDAD DE REALIZAR LA REDUCCION EN EL PRIMER ANTICIPO

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, **la opción podrá ejercerse a partir del primer anticipo** cuando se considere que la suma total a ingresar en tal concepto, por el régimen general, **superará, en más del CUARENTA POR CIENTO (40%), el importe estimado de la obligación del período fiscal** al cual es imputable.

La estimación deberá efectuarse conforme a la metodología de cálculo de los respectivos anticipos, en lo referente a:

1. Base de cálculo que se proyecta.
2. Número de anticipos.
3. Alícuotas o porcentajes aplicables.
4. Fechas de vencimiento.

10 – REQUISITOS PARA EJERCER LA OPCION DE REDUCCION DE LOS ANTICIPOS (ART.10)

A los fines de realizar el ejercicio de la opción de reducción de anticipos, los contribuyentes y responsables deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer la (CUIT) con estado administrativo activo sin limitaciones, en los términos de la R.B. 3.832.
- b) Constituir y/o mantener ante la AFIP el Domicilio Fiscal Electrónico, de acuerdo con lo previsto en la R.G. 4.280.

A tal efecto se deberá ingresar al servicio "Domicilio Fiscal Electrónico", con Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3 como mínimo.

c) No tener presentada una solicitud de reducción de anticipos del mismo impuesto y período dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos.

d) No registrar falta de presentación de declaraciones juradas determinativas y/o informativas del impuesto a las ganancias, con vencimiento desde el primer día del mes de enero del año anterior a la fecha de la solicitud.

11 – PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR LA REDUCCION DE ANTICIPOS (ART.11)

A los efectos de hacer uso de la opción dispuesta por este título, los responsables deberán:

1. Ingresar al **sistema "Cuentas Tributarias"** de acuerdo con lo establecido en el art. 6 de la R.G. 2.463.

2. Seleccionar la transacción informática denominada "Reducción de Anticipos", en la cual una vez indicado el impuesto y el período fiscal, se consignará el importe de la base de cálculo proyectada.

Dicha transacción emitirá un comprobante **-F. 1154- como acuse de recibo** del ejercicio de la opción.

Cuando no se cumpla alguno de los requisitos, el sistema impedirá la presentación de la solicitud, desplegando un mensaje con el motivo del rechazo.

3. Efectuar, en su caso, el pago del importe del anticipo que resulte de la estimación practicada, mediante transferencia electrónica de fondos.

Las obligaciones indicadas deberán cumplirse hasta la fecha de vencimiento fijada para el ingreso del anticipo en el cual se ejerce la opción.

La transacción "Reducción de Anticipos" deberá ser utilizada por todos los contribuyentes y responsables que ejerzan dicha opción, se encuentren obligados o no al uso del sistema "Cuentas Tributarias".

PARRAFO INCORPORADO POR LA R.G. 5.246 (B.O.10.08.2022)

Los sujetos que se encuentren comprendidos en los parámetros dispuestos en el artículo 2 de la R.G. 5.246, **deberán solicitar la opción** conforme el procedimiento establecido en la R.G. 5.246.

12 – CONTROLES SISTEMICOS POR PARTE DE LA AFIP (ART.12)

La presentación de la solicitud se evaluará en forma sistémica considerando distintos aspectos del cumplimiento fiscal de los responsables, la categoría asignada a través del "Sistema de Perfil de Riesgo" (SIPER), la cuantía de la reducción solicitada y si existen pedidos de disminución de monto de anticipos anteriores.

La AFIP podrá requerir adicionalmente, los elementos de valoración y documentación que estime necesarios a los fines de considerar la procedencia de la solicitud respectiva.

La incorporación de información adicional deberá resolverse dentro de los SESENTA (60) días corridos contados a partir de la respectiva carga de datos.

El requerimiento de información será comunicado al Domicilio Fiscal Electrónico del responsable y la falta de cumplimiento del mismo implicará el archivo de las actuaciones.

13 – EL SISTEMA DISMINUIRA EL IMPORTE DE LOS ANTICIPOS (ART.13)

Una vez ejercida la solicitud de opción, la misma será registrada en el sistema **disminuyendo la totalidad de los anticipos del período fiscal** de que se trate.

La mencionada opción **tendrá efecto a partir del primer anticipo que venza con posterioridad** a haberse efectuado el ejercicio de la misma.

La denegatoria de la opción por parte de la AFIP dará lugar al ingreso de los anticipos impagos y sus respectivos intereses.

De encontrarse presentada la declaración jurada del período, se calcularán los intereses que correspondan.

14 – EL EJERCICIO DE LA OPCION OPERA RESPECTO DE TODOS LOS ANTICIPOS (ART.14)

LA OPCION DE REDUCCION OPERA SOBRE TODOS LOS ANTICIPOS

El ingreso de un anticipo en las condiciones previstas en el artículo 11 (CON REDUCCION) **implicará, automáticamente, el ejercicio de la opción con relación a la totalidad de los anticipos.**

IMPORTES INGRESADOS EN EXCESO

El importe ingresado en exceso, que resulte de la diferencia entre los anticipos determinados de conformidad al régimen aplicable para el impuesto y los que se hubieren estimado, **se imputará a los anticipos a vencer** y, de subsistir un saldo, al monto del tributo que resulte en la correspondiente declaración jurada.

LOS ANTICIPOS VENCIDOS Y NO INGRESADOS SE INGRESAN CON REDUCCION

PERO LOS INTERESES SE INGRESAN SOBRE EL VALOR DE LOS ANTICIPOS SIN REDUCCION

Si al momento de realizarse la opción no se hubiera efectuado el ingreso de anticipos vencidos -aún en el caso de haber sido intimados por la AFIP-, los mismos deberán abonarse sobre la base de los importes determinados en el ejercicio de la opción, **con más los intereses que correspondan, calculados sobre el importe que hubiera debido ser ingresado conforme al régimen del gravamen.**

15 – DENEGATORIA DE LA REDUCCION DE ANTICIPOS (ART.16)

En caso de denegatoria de la solicitud y a los fines de su revisión, los responsables podrán interponer el recurso de apelación ante el Director General (art. 74 del D.R. de la ley 11.683).

16 – INTERESES RESARCITORIOS (ART.16)

Las diferencias de importes que surjan entre las sumas ingresadas en uso de la opción y las que hubieran debido pagarse por aplicación de los correspondientes porcentajes sobre el impuesto real del ejercicio fiscal al que los anticipos se refieren, o el monto que debió anticiparse de no haberse hecho uso de la opción, el que fuera menor, estarán sujetas al pago de los intereses resarcitorios previstos por el art. 37 de la ley 11.683.

17 – COMUNICACIÓN EN EL DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO (ART.17)

La resolución de aprobación o denegatoria de la solicitud de opción de reducción de anticipos o el requerimiento de información adicional, será comunicado al Domicilio Fiscal Electrónico a través del servicio "e-Ventanilla".

18 – SE DEROGA LA R.G. 4.034 (ART. 18)

Se deja sin efecto la R.G. 4.034, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidas durante su vigencia.

Toda cita efectuada a la precitada norma que se deja sin efecto debe entenderse referida a la presente, para lo cual -cuando corresponda-, deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables en cada caso.

19 – VIGENCIA (ART.19)

Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y **resultarán de aplicación para los anticipos correspondientes a los períodos fiscales 2022 y siguientes.**

Excepto lo dispuesto en el inciso a) del artículo 6 que será de aplicación a los **anticipos correspondientes al ejercicio 2023 y siguientes.** (IMPORTE MINIMO DE LOS ANTICIPOS PARA LAS SOCIEDADES DE CAPITAL DE \$ 2.500).

R.G.5.246 (B.O.10.08.2022)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA REDUCCION DE ANTICIPOS

1 - PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA CIERTOS SUJETOS PARA LA REDUCCION DE ANTICIPOS (ART.1)

A los efectos del ejercicio de la opción de reducción de anticipos establecida en los **ART. 8 a ART. 17 de la R.G. 5.211**, los contribuyentes y responsables que revistan las condiciones establecidas en el artículo 2 de la presente deberán observar el procedimiento previsto en esta resolución general.

Resultarán de aplicación los ART. 9 y ART. 10 y las demás previsiones de la R.G. 5.211 en todos aquellos aspectos que no se opongan a lo establecido en la presente R.G. 5.246.

2 – SUJETOS INCLUIDOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE REDUCCION DE ANTICIPOS (ART.2)

Se encuentran comprendidos en el presente Título aquellos contribuyentes y responsables que cumplan, concurrentemente, los siguientes parámetros:

LA BASE DE CALCULO PARA LA DETERMINACION DE LOS ANTICIPOS DEBE SUPERAR EL IMPORTE DE \$ 150.000.000

1. El importe resultante del procedimiento normado en el inciso a) del art. 3 de la R.G. 5.211 **supere el monto de PESOS CIENTO CINCUENTA MILLONES \$ 150.000.000** y,

LA ESTIMACION SEA INFERIOR EN MAS DE UN 10%

2. El monto de la estimación que se practique en los términos del artículo 8 de la R.G. 5.211, **resulte inferior en más de un DIEZ POR CIENTO (10%) respecto de la base de cálculo de los anticipos** mencionada en el punto anterior.

3 – PROCEDIMIENTO PARA LA REDUCCION DE ANTICIPOS (ART.3)

PRESENTACION DIGITALES EN LUGAR DE CUENTAS TRIBUTARIAS

Deberán formalizar la solicitud de reducción de anticipos a través del servicio “web” con Clave Fiscal denominado **“Presentaciones Digitales”**, implementado por la R.G. 5.126, **seleccionando el trámite “Solicitud de Reducción de Anticipos Impuesto a las Ganancias - Trámite Especial”**.

En la presentación deberán informar el período fiscal de los anticipos y el monto de la nueva base proyectada, adjuntando la documentación que respalde la referida proyección.

PLAZO MAXIMO PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE REDUCCION DE ANTICIPOS

La solicitud deberá ser efectuada con **una antelación mínima de SESENTA (60) días corridos al vencimiento del último anticipo del período fiscal de la opción**, teniendo en cuenta la oportunidad a partir de la cual se encuentren habilitados a ejercerla conforme a lo establecido en el Art. 9 de la R.G. 5.211.

4 – EVALUCION DE LA AFIP (ART.4)

La presentación de la solicitud será evaluada por la AFIP considerando la información y la documentación aportada, no resultando de aplicación el primer párrafo del Art. 12 de la R.G. 5.211 (SIPER).

La AFIP podrá requerir, adicionalmente, los elementos de valoración y documentación que estime necesarios a los fines de considerar la procedencia de la solicitud respectiva.

El requerimiento de información será comunicado al Domicilio Fiscal Electrónico del responsable y, ante su falta de cumplimiento, se procederá al archivo de las actuaciones.

5 – RESOLUCION DE LA SOLICITUD (ART.5)

El plazo para la resolución de la solicitud no podrá superar los SESENTA (60) días corridos a partir de la fecha de presentación.

REGISTRACION EN CUENTAS TRIBUTARIAS

De aprobarse la solicitud de opción, la misma **será registrada en el sistema “Cuentas Tributarias”**, disminuyéndose la totalidad de los anticipos del período fiscal de que se trate.

EFFECTOS

La mencionada aprobación **tendrá efecto a partir del primer anticipo cuyo vencimiento opere a partir de la fecha de aprobación del trámite**.

La aprobación o denegatoria de la opción será comunicada al Domicilio Fiscal Electrónico del responsable.

6 – DENEGATORIA APELACION ANTE EL DIRECTOR GENERAL (ART.6)

En caso de denegatoria de la solicitud y a los fines de su revisión, los responsables podrán interponer el recurso previsto en el artículo 74 del D.R. de la Ley 11.683.

7 – DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD (ART.7)

El contribuyente o responsable podrá desistir de la solicitud de opción de reducción de anticipos mientras no se haya resuelto el trámite.

El desistimiento debe realizarse a través del servicio “web” con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, ingresando a las presentaciones en curso y seleccionando el trámite iniciado conforme el artículo 3.

=====

JURISPRUDENCIA SOBRE REDUCCION DE ANTICIPOS

Díaz Manuel Oscar CNACAF Sala V del 17.11.2021

EL FISCO RECHAZA LA REDUCCION DE ANTICIPOS

EL JUEZ DE PRIMARA INSTANCIA HACE LUGAR A LA REDUCCION DE ANTICIPOS

LA CAMARA CONFIRMA LA REDUCCION DE ANTICIPOS

EL FALLO SE REFIERE AL REGIMEN DE LA R.G. 327 (HOY R.G. 5.211)

LA OPCION DE REDUCCION DE ANTICIPOS TIENE EFECTO AUTOMATICO

LA REDUCCION DE ANTICIPOS NO ESTA SUPEDITADA A LA APROBACION DEL FISCO

GANANCIA SUJETA A IMPUESTO EN 2012 \$ 1.934.411

GANANCIA SUJETA A IMPUESTO EN 2013 \$ 203.941

“En Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina a los 17 días de noviembre de dos mil veintiuno, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para conocer del recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados: “Díaz, Manuel Oscar c/EN-AFIP-DGI s/Dirección General Impositiva”, expediente n° 14.136/2015, respecto de la sentencia del 6 de noviembre de 2020, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany dijo:

*I.- Que el juez de primera instancia hizo lugar a la demanda interpuesta por el señor Manuel Oscar Díaz, tendiente a que se revocara la resolución n° 31/15 (DR RNOR) mediante la cual el organismo recaudador **había desestimado el recurso de apelación** interpuesto contra la **resolución del 23 de mayo de 2014 que había rechazado la solicitud de reducción de anticipos** del Impuesto a las Ganancias, correspondiente al período fiscal 2013.*

EN EL PERIODO FISCAL DEJO DE TENER INGRESOS DE CUARTA CATEGORIA

GANANCIA SUJETA A IMPUESTO EN 2012 \$ 1.934.411

GANANCIA SUJETA A IMPUESTO EN 2013 \$ 203.941

*Puso de manifiesto que la parte actora había requerido esa reducción en tanto afirmó haber sido desvinculada de la firma Praxair Argentina SRL en el período fiscal 2012, de modo tal que **había dejado de percibir los ingresos correspondientes a la cuarta categoría** y; además, **tampoco contaría con los ingresos provenientes de la liquidación de las “stock options”** de la casa matriz de Praxair, por cuanto aquellos también habían sido percibidos en 2012 con motivo de la ruptura del vínculo laboral. Señaló que de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas resultaba que **el contribuyente había declarado en el período fiscal 2012 una ganancia neta sujeta a impuesto de 1.934.411,71 pesos y; en el período fiscal 2013 declaró la suma de 203.941,93 pesos.***

EL FISCO INICIO UNA FISCALIZACION ELECTRONICA

*Refirió que el rechazo del pedido por parte del Fisco había respondido a que, a entender del organismo, no se había respetado procedimiento establecido en el Título II de la Resolución General n° 327/99. Ello, en tanto **al momento de formalizar el pedido de reducción se le dio aviso al contribuyente de que se daba inicio a una fiscalización electrónica**, según lo establecido en la Resolución General n° 3416/12, **y al haberle sido requeridos los datos adicionales** que esa resolución prevé, **el contribuyente no había acompañado elementos** que, a entender del organismo fiscal, permitieran tener por probada la disminución de los ingresos alegada ya que no había constancias de la disolución del vínculo laboral indicado.*

*El juez a quo agregó que de las nóminas salariales incorporadas a las actuaciones administrativas resultaba que la **relación laboral del señor Díaz con la firma Praxair Argentina S.R.L. se había extendido entre enero y abril de 2012** y que; con posterioridad, **se había iniciado una relación laboral con la firma Asociación Petroquímica y Química Latinoamericana APLA, entre julio y diciembre de 2013.***

Posteriormente dio cuenta de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 11.683 y concluyó que “...el régimen de anticipos comentado se sustenta en la presunción de continuidad en el nivel de la renta, de tal manera conmina al contribuyente a ingresar anticipos a cuenta del impuesto del año en curso, calculados sobre la base de impuesto declarado el año anterior”.

Luego, refirió que en la Resolución General n° 327/99 se estableció un régimen opcional de determinación de los anticipos del Impuesto a las Ganancias para los casos en los que el contribuyente sufre o estima una caída en su nivel de ganancias, de modo tal que le permite reducir esos anticipos que pasan a calcularse sobre la base de la estimación que él mismo realiza del impuesto que deberá pagar (artículo 15 de la Resolución General n° 327/99)

Indicó que una vez que se cumple con todos los pasos previstos en la mencionada resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, “...la mencionada opción tendrá efecto a partir del primer anticipo que venza con posterioridad a haber efectuado el ejercicio de la misma”; ello, sin perjuicio de que el Fisco pueda “...requerir dentro de los diez días hábiles administrativos contados desde la transacción informática -los elementos de valoración y documentación que estime necesarios a los fines de considerar la procedencia de la solicitud respectiva”. Agregó que mediante la Resolución General n° 3416/12, se establece el procedimiento de fiscalización electrónica que nace una vez ejercida la opción y que de él resulta la facultad del Fisco para formular un “Requerimiento Fiscal Electrónico” que puede incluir el pedido de explicaciones o bien la incorporación de prueba documental.

*En tales condiciones, **concluyó que sí se hallaba acreditada la disminución de los ingresos, sobre la base de lo consignado en las declaraciones juradas examinadas, en las constancias que resultan de las nóminas salariales y en las manifestaciones de la perito contadora** interviniente.*

Recordó que se trata de un impuesto de autoliquidación y que una vez exteriorizada la capacidad contributiva mediante la presentación de la declaración jurada, el Fisco puede examinar los elementos que considere pertinentes para establecer la verdad de los hechos. En tales condiciones, y de conformidad con la doctrina de Fallos 329:2511 expresó que “...el contribuyente tiene derecho a adecuar la cuantía de los anticipos de acuerdo a la realidad económica existente a la fecha de su vencimiento e ingreso”.

LA REDUCCION DE ANTICIPOS NO ESTA SUPEDITADA A LA APROBACION DEL FISCO

Concluyó que **no surge de la Resolución General n° 327/99, la necesidad de una decisión aprobatoria por parte del organismo recaudador como requisito previo para la reducción de los anticipos**. Afirmó que esa interpretación se contrapone con lo expresamente establecido en el tercer párrafo del apartado 4 del artículo 17 de la Resolución General n° 327/99, en tanto de él resulta la “automaticidad u operatividad de la opción de reducción de anticipos”, sin perjuicio de las facultades de control con las que cuenta el organismo y que puede ejercer con posterioridad.

Citó jurisprudencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y de la Cámara Federal de Rosario en refuerzo de su postura.

(..)

SENTENCIA DE LA CNACAF

III.- Que, **los agravios del Fisco no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada** ya que no satisfacen los recaudos exigidos por el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que expresa “El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores” (en este sentido cfr. esta Sala en autos “Polytech SA -TF 16.713-A-”, expediente n° 7.769/08, sentencia del 10/3/09 y “Trevisur SA (TF 24.982-A) c/ DGA”, expediente n° 32.023/10, sentencia del 10/05/11). CITAR MÁS NUEVOS

El apelante no se refiere de manera circunstanciada a los hechos de la causa, ni se hace cargo de refutar las razones en virtud de las cuales el juez de la instancia precedente consideró que, en el caso, **la parte actora había acompañado elementos suficientes a los fines de acreditar la reducción de sus ingresos para el período 2013** y; por ende, la procedencia de la reducción de los anticipos en el Impuesto a las Ganancias, de conformidad con el régimen establecido en la Resolución General n° 327/99. Al respecto, no indica las razones por las cuales considera que no son válidas para acreditar la ruptura del vínculo laboral las nóminas salariales acompañadas de las que resulta el período durante el cual el actor se desempeñó en la firma Praxair Argentina S.R.L. (entre enero y abril de 2012) y el trabajo inmediato posterior que se dio recién en julio de 2013.

Tampoco formula consideraciones que pongan en discusión que las sumas percibidas por la liquidación de las “stock options” de la casa matriz de Praxair S.R.L. se recibieron por única vez, en el año 2012 y que se correspondieron también con ese cese laboral. Por lo demás, nótese que **el Fisco tampoco indica haber cuestionado las declaraciones juradas presentadas por el actor correspondientes al Impuesto a las Ganancias para el período fiscal 2012** (en las que incorporó los ingresos percibidos por las tareas prestadas en la mencionada empresa así como también las sumas referidas a la liquidación de las stock options, **por un total de 1.934.411,71 pesos**) **ni tampoco las relativas al período fiscal 2013, por la suma de 203.941,93 pesos**.

LA OPCION DE REDUCCION DE ANTICIPOS TIENE EFECTO AUTOMATICO

Asimismo, es dable señalar que tal como se puso de manifiesto en la sentencia apelada, **el reconocimiento del efecto automático de la opción de reducción de los anticipos no se contrapone a la facultad con la que cuenta el Fisco para ejercer el control** y ambos resultan de los términos de la Resolución General n° 327/99. En tal sentido, cabe poner de manifiesto que aquel contribuyente que hace uso de la opción de reducción de sus anticipos por considerar que “...la suma a ingresar en tal concepto superará el importe definitivo de la obligación del período fiscal al cual deba imputarse esa suma” (cfr. art. 15) podrá ingresar esos pagos a cuenta por el monto equivalente al que resulte de su propia estimación y “...tendrá efecto a partir del primer anticipo que venza con posterioridad a haber efectuado el ejercicio de la [opción]” sin que ello implique desconocer la facultad de control del Fisco, que también está prevista en el artículo 17 de la referida resolución general. En tales condiciones, concluido el período fiscal correspondiente, y en el caso de que el Impuesto a las Ganancias que corresponda abonar resultara mayor al estimado por el contribuyente, nacerá la obligación de cancelar ese impuesto y; asimismo, de pagar los intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la Ley 11.683. Al respecto, nótese que **no resulta de las constancias obrantes en autos ni de lo manifestado por el organismo fiscal que haya sido objetada la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 2013, ni que le haya sido reclamada suma alguna en concepto de Impuesto a las Ganancias ni de intereses devengados respecto de anticipos no ingresados en tiempo oportuno**.

En tales condiciones, el recurso de apelación interpuesto no puede prosperar.

(..)

En virtud de todo lo expuesto VOTO POR: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco y confirmar la sentencia apelada, con costas (artículo 68 del CPCCN). 2) Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Guillermo F. Treacy y Pablo Gallegos Fedriani adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, SE RESUELVE: 1) **Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco y confirmar la sentencia apelada**, con costas (artículo 68 del CPCCN). 2) Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente”.

=====

Capítulo 25 Régimen de retención de impuesto a las ganancias sobre la venta de inmuebles (R.G. 2.139)

INDICE

R.G. 2.139 Régimen de retención de impuesto a las ganancias

Operaciones alcanzadas por el régimen de retención

Sujetos obligados a actuar como agentes de retención

Sujetos pasibles de sufrir la retención

Imputación de las operaciones

Precio de la transferencia

Constancia de valuación del inmueble

Determinación del importe de la retención

Pago de las operaciones en cuotas

La retención sufrida tiene el carácter de pago a cuenta

Información e ingreso de las retenciones practicadas

Ingreso de las retenciones practicadas

Auto Retención

Ventas judiciales

Fondos insuficientes. Agente de información

Operaciones de permuta

Escribanos agentes de información

Comprobante de la retención practicada

La retención practicada debe figurar en la escritura

Casos en los cuales no corresponde practicar la retención

Sujetos residentes del exterior. Certificado de retención

Certificado de retención. Beneficiarios del exterior

Retención a beneficiarios del exterior. Certificado de retención

Información e ingresos de las retenciones

Régimen de no retención

Resultado de la operación quebranto. Certificado de no retención

Sujetos quebrados. Certificado de no retención

Trámite de la constancia de valuación, del certificado de retención y del certificado de no retención

Archivos muy pesados. Presentación en la AFIP

Controles que realizará la AFIP

Aceptación o rechazo de las solicitudes

Rechazo de las solicitudes. Planteo de disconformidad

Resolución del planteo de disconformidad

Utilización de indicios por parte de la AFIP

Precio de la transferencia inferior al valor de mercado

Facultades de verificación de la AFIP

Verificación de la autenticidad de las constancias y de los certificados

Aplicación de las sanciones de la ley 11.683

R.G. 4.190 (B.O.12.01.2018)

Impuesto cedular del art. 99 de la LIG. Resultado por la venta de inmuebles.

No resulta de aplicación el régimen de retención de impuesto a las ganancias de la R.G. 2.139

=====

REGIMEN DE RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS SOBRE LA VENTA DE INMUEBLES (R.G. 2.139)

R.G. 2.139 Régimen de retención de impuesto a las ganancias

1 – OPERACIONES ALCANZADAS POR EL REGIMEN DE RETENCION (ART.1)

TRANSMISION A TITULO ONEROSO DE INMUEBLES UBICADOS EN AL PAIS

Las operaciones que tengan por objeto la **transmisión a título oneroso -venta, cambio, permuta, dación en pago, aportes sociales y cualquier otro acto que cumpla la misma finalidad-** del dominio **de bienes inmuebles ubicados en el país** o las cesiones de sus respectivos boletos de compraventa, como asimismo de cuotas y participaciones sociales -excepto acciones-, quedan sujetas al **régimen de retención de impuesto a las ganancias**, se establece por la presente resolución general.

2 – SUJETOS OBLIGADOS A ACTUAR COMO AGENTES DE RETENCION (ART.2)

Se encuentran obligados a actuar como agentes de retención:

- a) **Los escribanos** de Registro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Estados Provinciales u otros funcionarios autorizados para ejercer las mismas funciones.
- b) **Los cesionarios de boletos de compraventa** o documentos equivalentes y de transferencia de cuotas o participaciones sociales, en los casos de operaciones realizadas sin intervención de los sujetos mencionados en el inciso a).

3 – SUJETOS PASIBLES DE SUFRIR LA RETENCION (ART.3)

Serán sujetos pasibles de retención, respecto de las operaciones previstas en el artículo 1:

- a) **Las personas de existencia visible**, capaces o incapaces, según el derecho común.
- b) **Las sucesiones indivisas**, mientras no exista declaratoria de herederos o no se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

CIERTOS SUJETOS CON RENTAS DE TERCERA CATEGORIA

- c) Los sujetos tipificados en el inciso a), en el inciso b) y en el inciso incorporado a continuación del inciso d) del artículo 49 de la LIG (HOY ART. 53 INCISO A), INCISO B), INCISO C) E INCISO D).

RECORDEMOS EL ARTICULO 53 INCISO A), INCISO B), INCISO C) E INCISO D) DE LA LIG

Art. 53 - Constituyen ganancias de la tercera categoría:

- a) Las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 73 (SOCIEDADES DE CAPITAL).
- b) Todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país (SOCIEDADES DE HECHO – SOCIEDADES SIMPLES O RESIDUALES).
- c) Las derivadas de fideicomisos constituidos en el país en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V (FIDEICOMISOS TRANSPARENTES).
- d) Las derivadas de otras empresas unipersonales ubicadas en el país.

4 – IMPUTACION DE LAS OPERACIONES (ART.4)

El importe de las operaciones comprendidas en este régimen se imputará al año fiscal, de conformidad con las disposiciones establecidas por el artículo 18 de la LIG (HOY ART.24 DE LA LIG).

5 – PRECIO DE LA TRANSFERENCIA (ART.5)

Corresponde considerar como precio de transferencia -del inmueble o de las cuotas o participaciones sociales-, **el que surja de la escritura traslativa de dominio** o, en su caso, **del boleto de compraventa** o documento equivalente.

OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

En el supuesto de que el precio de la operación se pactara en moneda extranjera, a efectos de determinar en moneda de curso legal el importe sujeto a retención, se tomará el **tipo de cambio vendedor**, para la moneda extranjera en cuestión, del **Banco de la Nación Argentina** vigente **al cierre del día hábil cambiario inmediato anterior al que se efectúe el pago**.

NORMA DE EXCEPCION

Lo dispuesto en el párrafo precedente, no procederá cuando:

- a) El enajenante del inmueble fuera un residente del exterior, en cuyo caso regirá lo dispuesto en el artículo 22; o

b) Se verifique la situación prevista en el artículo 24, inciso a), resultando de aplicación el procedimiento indicado en el tercer párrafo del artículo 25.

OPERACIONES SIN PRECIO DETERMINADO. PRECIO DE PLAZA

Cuando la operación se efectúe por un precio no determinado o se trate de permuta, **se computará el precio de plaza** del bien o el de la prestación intercambiada, si ésta fuera mayor; en ambos casos, al momento de perfeccionarse la transferencia de dominio o en su caso, verificarse lo previsto en el artículo 3 de la ley del gravamen.

MONTO MINIMO DE LA OPERACION

En las operaciones de transferencia de bienes inmuebles, el importe a considerar como precio **no podrá ser inferior al de la base imponible fijada a los efectos del pago del impuesto inmobiliario** o tributos similares, anterior a la fecha de otorgamiento de la escritura traslativa de dominio o a la del auto de aprobación del remate, de tratarse de ventas judiciales por subasta pública.

ENAJENACION DE BOVEDAS Y SEPULCROS

En la enajenación de bóvedas o sepulcros el valor de transferencia comprenderá el terreno objeto de la concesión y lo edificado sobre él, siendo de aplicación las disposiciones precedentes.

6 – CONSTANCIA DE VALUACION DEL INMUEBLE (ART.6)

Ante la imposibilidad de establecer la base de cálculo de la retención -en el caso de inmuebles-, conforme a las disposiciones del artículo precedente, **si el enajenante es residente en el país**, deberá solicitar mediante el procedimiento previsto en el artículo 27 una **"constancia de valuación"**, cuyo modelo consta en el Anexo VII, y presentar ante la dependencia de la AFIP en la que se encuentre inscripto, una multinota (S/R.G. 1.128), a efectos de acompañar los elementos que se detallan en el Anexo I.

ANEXO VII

CONSTANCIA DE VALUACIÓN (ART. 6)

Lugar y fecha: Dependencia:
Constancia de valuación N°
Contribuyente: CUIT/CDI: Domicilio fiscal: CP:
Representante: CUIT: Domicilio fiscal: CP:
Identificación del inmueble: Ubicación: Nomenclatura catastral: Porcentaje de titularidad:
Valuación:

A los efectos del régimen de retención previsto por la resolución general 2139, establécese como valor del inmueble a transferir, cuyos datos referenciales se encuentran detallados precedentemente, la suma de pesos (\$).

Esta constancia tendrá vigencia durante el período comprendido entre los días .../.../... y .../.../..., ambos inclusive.

La presente se expide sobre la base de los datos declarados y aportados por el contribuyente, reservándose esta Administración Federal la facultad de disponer su caducidad en el momento de comprobarse la inexactitud de los mismos y/o las circunstancias previstas al efecto por la citada resolución general.

ANEXO I

(TEXTO S/R.G. 2.569 - BO: 4/3/2009)

CONSTANCIA DE VALUACIÓN (ART. 6). ELEMENTOS A PRESENTAR

a) Acuse de recibo de la transmisión de la solicitud vía "Internet".

b) Copia del formulario de declaración jurada F. 145/1 confeccionado mediante el programa aplicativo denominado "AFIP-DGI - TRANSFERENCIAS DE INMUEBLES - Versión 3.0".

c) Copia de la documentación respaldatoria de la titularidad de los inmuebles consignados en el formulario de declaración jurada F. 145/1.

d) Copia del comprobante de impuesto inmobiliario o tributo similar, de los inmuebles aludidos en el inciso precedente o, de no existir obligación de tributar impuesto alguno, constancia que acredite tal circunstancia.

e) Copia de DOS (2) tasaciones expedidas por prestadores habilitados de servicios inmobiliarios -Códigos 702000 según formulario F. 150 aprobado por la RG 485- y/o por profesionales matriculados cuyas competencias o incumbencias comprendan la realización de tasaciones, de acuerdo con lo que prevea expresamente al efecto la pertinente normativa emitida por autoridad habilitante.

Los respectivos informes de tasación deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

1. Respecto del emisor:

1.1. Apellido y nombres, denominación o razón social.

1.2. Domicilio.

1.3. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

1.4. Título habilitante, norma en virtud de la cual se atribuye a la profesión incumbencia en materia de tasaciones y tomo, folio o número de matrícula profesional, cuando corresponda.

1.5. Firma, aclaración y carácter del firmante.

2. Respecto del inmueble: ubicación, nomenclatura catastral, superficies, descripción de las características determinantes de la valuación arribada, fecha y valor de tasación.

f) Copia de la documentación respaldatoria de la personería invocada por el presentante.

En caso de que las copias de los citados elementos no se encuentren autenticadas, deberán exhibirse los ejemplares originales de los mismos al momento de la presentación.

7 – DETERMINACION DEL IMPORTE DE LA RETENCION (ART.7)

El importe a retener, se determinará **aplicando al valor de la transferencia** previsto en el artículo 5 o al que surja de la "constancia de valuación" prevista en el artículo 6, **la alícuota del TRES POR CIENTO (3%)**, excepto cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 20.

8 – PAGO DE LAS OPERACIONES EN CUOTAS (ART.8)

En las operaciones de transferencia de bienes inmuebles, para cuyo pago se concedan plazos, **la retención se practicará considerando el precio total de enajenación**. No obstante, si el importe a retener resultara superior a la suma de dinero abonada en pago de la operación, **la retención se practicará hasta dicha suma**.

EL COMPRADOR DEBE INGRESAR LA DIFERENCIA NO RETENIDA

Asimismo, corresponderá que el sujeto pasible efectúe el respectivo depósito de la diferencia que surja de comparar el importe que correspondería retener, conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, con el importe efectivamente retenido.

9 – LA RETENCION SUFRIDA TIENE EL CARÁCTER DE PAGO A CUENTA (ART.9)

El importe de las retenciones practicadas tendrá **para los residentes en el país**, el **carácter de pago a cuenta** del monto de impuesto que, en definitiva, resulte de la determinación de la obligación correspondiente al respectivo período fiscal, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.

10 – INFORMACION E INGRESO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS (ART.10)

A efectos de la información e ingreso de las sumas retenidas, los agentes de retención deberán observar el procedimiento, los plazos y las condiciones dispuestas en la R.G. 738 (HOY R.G. 2.233)- Sistema de Control de Retenciones - SICORE, no siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de la mencionada norma.

Los sujetos que hubieran ejercido la opción prevista en el citado artículo 14 por otros regímenes de retención o percepción, y hayan practicado retenciones del impuesto a las ganancias en el transcurso de algunos de los meses del semestre calendario de que se trate, deberán cumplir con las obligaciones de información e ingreso conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

La presentación de la declaración jurada informativa se efectuará de acuerdo con el procedimiento que se detalla en el Anexo II, apartado A, debiendo utilizarse los siguientes códigos de régimen:

CÓDIGO DE RÉGIMEN	DESCRIPCIÓN
191	Transferencia de Inm. - Op. Gravadas en Ganancias

Asimismo, los escribanos deberán cumplir con el régimen de información previsto en el Capítulo II de la R.G. 781 (HOY R.G. 3.034) -CITI-ESCRIBANOS-.

ANEXO II

INFORMACIÓN E INGRESO DE LOS IMPORTES RETENIDOS (ARTS. 10 y 11)

A - INFORMACIÓN

La presentación de la declaración jurada informativa se efectuará conforme a lo dispuesto por el art. 2, inciso b) de la R.G. 738 (HOY R.G. 2.233) -Sistema de Control de Retenciones - SICORE-, sus modificatorias y complementarias, de acuerdo con el procedimiento que según el sujeto de que se trate, se indica a continuación:

a) Contribuyentes comprendidos en los sistemas de control diferenciado dispuestos por las resoluciones generales (DGI) 3282 y 3423 -Cap. II-, sus modificatorias y complementarias: Por el procedimiento de transferencia electrónica de datos dispuesto por la resolución general 1345, sus modificatorias y complementaria, en los términos de la resolución general 1992.

b) Demás responsables: En las entidades bancarias habilitadas para operar con el sistema OSIRIS reglado por la resolución general 191, sus modificatorias y complementarias, mediante el procedimiento de presentación a través de entidades representativas de profesionales previsto por la resolución general 1491 o por el procedimiento de transferencia electrónica de datos dispuesto por la resolución general 1345, sus modificatorias y complementarias, excepto el universo de contribuyentes y/o responsables comprendidos en el artículo 2 de la norma citada en último término, quienes deberán utilizar obligatoriamente dicho procedimiento.

En todos los casos cuando el archivo a presentar supere los 2 Mb, la presentación podrá ser efectuada en la dependencia de este Organismo en la que se encuentre inscripto el contribuyente o responsa

11 – INGRESO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS (ART.11)

El ingreso del saldo resultante de la declaración jurada, así como de los intereses y multas que pudieran corresponder, se efectuará conforme el procedimiento que según el sujeto de que se trate se consigna en el Anexo II, apartado B, debiendo en su caso, utilizar **los códigos que para cada concepto se indican a continuación:**

Descripción: Pago a cuenta (retenciones del 1 al 15) – Impuesto: 217 – Concepto: 027 – Subconcepto: 027

Descripción: Saldo de DDJJ (retenciones del 16 al último día del mes) – Impuesto: 217 – Concepto: 019 – Subconcepto: 019

Descripción: Intereses resarcitorios – Impuesto: 217 – Concepto: 019 – Subconcepto: 051

Descripción: Multa automática – Impuesto: 220 – Concepto: 019 – Subconcepto: 140

Descripción: Multa formal – Impuesto: 217 – Concepto: 019 – Subconcepto: 108

Descripción: Auto retención – Impuesto: 010 /011 (persona jurídica o persona física) – Concepto: 043 – Subconcepto: 043

Descripción: Auto retención Intereses resarcitorios – Impuesto: 010 /011 (persona jurídica o persona física) – Concepto: 043 – Subconcepto: 051

ANEXO II

INFORMACIÓN E INGRESO DE LOS IMPORTES RETENIDOS (ARTS. 10 y 11)

B - INGRESO

a) Contribuyentes comprendidos en los sistemas de control diferenciado dispuestos por las resoluciones generales (DGI) 3282 y 3423 -Cap. II-, sus respectivas modificatorias y complementarias: Mediante el procedimiento de transferencia electrónica de fondos establecido por la [resolución general 1778](#), su modificatoria y complementaria, a cuyo efecto deberán generar el correspondiente volante electrónico de pago (VEP).

b) Demás responsables: Por el procedimiento citado en el punto anterior o mediante depósito bancario según lo dispuesto por la resolución general 1217, su modificatoria y complementaria, a cuyo efecto deberán concurrir a las entidades bancarias habilitadas con alguno de los elementos de pago que seguidamente se indican:

1. Duplicado del formulario de la declaración jurada -generado por el Sistema de Control de Retenciones - SICORE-, presentado.

2. Comprobante de presentación de la declaración jurada (tique), emitido por las entidades bancarias cuyo modelo consta en el Anexo I de la resolución general 191, sus modificatorias y complementarias.

3. Volante de pago F 799/C o F 799/E, por original.

12 – AUTO RETENCION (ART.12)

Cuando el agente de retención omitiera actuar en tal carácter, los sujetos a quienes no se les hubiera practicado la retención del gravamen **deberán ingresar los importes correspondientes en concepto de autorretención**, hasta las fechas que se indican en el art. 2 de la R.G. 738 (HOY R.G. 2.233) - Sistema de Control de Retenciones - SICORE, en función de la quincena en la que se efectúa el pago de la operación que le da origen. A tal efecto deberán utilizar los códigos indicados en el artículo 11.

13 – VENTAS JUDICIALES (ART.13)

En las ventas judiciales el escribano interviniente aplicará las disposiciones de la presente y solicitará -con anterioridad al acto de escrituración- la extracción de fondos del expediente respectivo, a los fines de ingresar el importe de la retención que realice.

Cuando los jueces, por rebeldía de los ejecutados, otorguen directamente las escrituras, el escribano interviniente deberá actuar conforme a lo previsto en el párrafo precedente.

14 – FONDOS INSUFICIENTES. AGENTE DE INFORMACION (ART.14)

A los fines previstos en el artículo 13, cuando los fondos fueran insuficientes, el escribano ingresará el importe de la retención que pudiera ser cumplida con la totalidad de la suma disponible y **actuará como agente de información por la diferencia** o cuando no existieran fondos disponibles.

La obligación de información dispuesta en el párrafo precedente, se cumplirá a través del régimen establecido en la resolución general 781 -CITI-ESCRIBANOS-, (HOY R.G. 3.034), indicando los datos que se detallan en el apartado A del Anexo III.

ANEXO III

INFORMACIÓN QUE DEBERÁN SUMINISTRAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN (ARTS. 14 Y 15)

A - FONDOS INSUFICIENTES

- a) Lugar y fecha.
- b) Apellido y nombres, domicilio, número de Registro y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), del escribano interviniente.
- c) Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), de la parte enajenante.
- d) Fecha en que tuvo lugar la operación de venta, juzgado interviniente y número de escritura.
- e) Importe por el cual se efectuó la venta y monto del impuesto que no pudo ser retenido.
- f) Datos que permitan identificar el bien enajenado.

15 – OPERACIONES DE PERMUTA (ART.15)

En las operaciones de permuta, únicamente procederá practicar la retención cuando el precio se integre parcialmente mediante una suma de dinero. A tal efecto, se aplicará sobre dicha suma la alícuota establecida en el artículo 7 (3%).

De no mediar suma de dinero y cuando la operación se realizara con intervención de escribano, éste queda obligado a informar a través del régimen citado en el artículo anterior, los datos que se detallan en el apartado B del Anexo III.

ANEXO III

INFORMACIÓN QUE DEBERÁN SUMINISTRAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN (ARTS. 14 Y 15)

B - PERMUTAS

- a) Apellido y nombres o denominación o razón social y domicilio de las partes intervinientes en la operación.
- b) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) o la Clave de Identificación (CDI), según el caso, de los sujetos indicados en el punto anterior.
- c) Detalle del bien o prestación intercambiada y fecha de la operación.

16 – ESCRIBANOS AGENTES DE INFORMACION (ART.16)

Los escribanos intervinientes en el otorgamiento de poderes especiales irrevocables que identifiquen un inmueble determinado, respecto del cual conste que se celebró boleto de compraventa, con percepción total del precio, deberán actuar como agentes de retención e información, aplicando en tal sentido las normas que para cada situación se establecen por la presente.

17 – COMPROBANTE DE LA RETENCION PRACTICADA (ART.17)

Los agentes de retención quedan obligados, con relación a las retenciones efectuadas, a entregar al sujeto pasible de la retención, un comprobante conforme lo previsto en el art. 11 de la R.G. 738 (HOY R.G. 2.233) - Sistema de Control de Retenciones - SICORE.

El mencionado comprobante deberá ser entregado dentro de los TRES (3) días hábiles de efectuado el depósito de la retención correspondiente.

En los casos en que el sujeto pasible de la retención no reciba el comprobante correspondiente, deberá proceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la resolución general indicada en el primer párrafo (HOY R.G. 2.233).

18 – LA RETENCION PRACTICADA DEBE FIGURAR EN LA ESCRITURA (ART.18)

De tratarse de operaciones con intervención de escribanos, **deberá dejarse constancia en la escritura matriz del importe de la retención** que hubiera sido efectuada o su improcedencia, en este último caso, con aclaración de la causa justificante de dicha situación y de corresponder, número, fecha de emisión y beneficiario del "**certificado de no retención**" respectivo.

19 - CASOS EN LOS CUALES NO CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCION (ART.19)

El escribano interviniente o el funcionario autorizado para ejercer las mismas funciones, **no deberá actuar como agente de retención** cuando:

a) **Se trate de reorganización de sociedades** a que se refiere el artículo 77 y concordantes de la LIG (HOY ART. 81 Y ART. 82 DE LA LIG).

b) La transferencia del bien responda a una operación de expropiación realizada a favor del Estado Nacional, Provincial o Municipal, o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

c) Las operaciones resulten imputables impositivamente al mismo período fiscal de escrituración y el cesionario del boleto de compraventa o documento equivalente o de la transferencia de cuotas o participaciones sociales, hubiere actuado en carácter de agente de retención de conformidad al régimen de esta resolución general. En tal situación los enajenantes quedan obligados a entregar al escribano copia autenticada del comprobante que acredite -con relación a la operación a escriturar- la retención practicada.

De haberse realizado cesiones intermedias, el obligado a cumplir el requisito señalado en el párrafo anterior será el cesionario interviniente en última instancia. En este supuesto, cuando los cesionarios intermedios no demostraren haber actuado como agentes de retención, el escribano interviniente deberá dejar constancia de la omisión en el texto de la respectiva escritura.

d) **Se trate de operaciones alcanzadas por el impuesto a la transferencia de inmuebles** de personas físicas y sucesiones indivisas creado por la ley 23905 y sus modificaciones -Título VII-.

e) **Las operaciones sean imputables impositivamente a períodos fiscales anteriores a aquel en que tenga lugar el acto escriturario** y los enajenantes entreguen al escribano interviniente una **certificación expedida por contador público**, con firma autenticada por el Consejo Profesional o entidad en la que se encuentre matriculado, en la que conste:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social, domicilio y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), del o los enajenantes.

2. Datos referenciales del bien transferido.

3. Fecha e importe de la operación y período fiscal de imputación.

4. Resultado impositivo determinado, fecha, forma y lugar de pago del saldo de impuesto resultante y de los intereses, que hubieran correspondido.

5. Fecha de presentación de la declaración jurada respectiva, de corresponder.

Lo dispuesto precedentemente, también corresponderá ser aplicado cuando se extiendan escrituras de cesión, transferencia o cancelación -total o parcial- de créditos hipotecarios originados en garantía de todo o parte del precio de venta de un bien inmueble.

f) Se extiendan escrituras traslativas de dominio de bienes inmuebles comprendidos en el régimen establecido por la ley 22927.

g) Resulte de aplicación lo dispuesto en el Título K (REGIMEN DE NO RETENCION ART. 24 A ART. 26 DE LA PRESENTE RESOLUCION).

h) La transmisión de dominio se efectúe en el marco de la ley 24374 y su modificación -Régimen de regularización de dominio a favor de ocupantes sin título-, y no medie transferencia de fondos entre los interesados durante el trámite instituido por la misma.

i) Los enajenantes hubieran entregado a los mencionados agentes de retención, copia autenticada del comprobante que acredite -con relación a la operación a escriturar- **el ingreso efectuado en concepto de autorretención**.

20 – SUJETOS RESIDENTES DEL EXTERIOR. CERTIFICADO DE RETENCION (ART.20)

Cuando los beneficios de las operaciones mencionadas en el artículo 1 correspondan a un **sujeto residente en el exterior**, los agentes de retención no aplicarán el procedimiento establecido en el artículo 7, debiendo, de resultar procedente, **retener con carácter de pago único y definitivo**, el importe del gravamen que se indique en el "**certificado de retención**" -cuyo modelo consta en el Anexo VIII-, que extenderá la AFIP a solicitud del representante de dicho sujeto.

La solicitud a que se refiere el párrafo precedente, deberá efectuarse mediante el procedimiento previsto en el artículo 27.

La presentación establecida en el párrafo anterior, deberá formalizarse ante la dependencia que en cada caso se indica a continuación:

a) Si el titular del inmueble o de las cuotas o participaciones sociales se encuentra inscripto ante la AFIP: en aquella que tenga a su cargo el control de sus obligaciones fiscales.

b) Si el titular no se encuentra inscripto se aplicarán los siguientes criterios:

1. Sujetos obligados a inscribirse según la normativa vigente: deberán previamente solicitar la inscripción ante la AFIP y luego efectuar la presentación conforme a lo indicado en el inciso a), precedente:

2. Sujetos respecto de los cuales no existen razones de índole fiscal que lo obliguen a inscribirse:

2.1. Tratándose de un inmueble: en aquella en cuya jurisdicción se encuentra ubicado el bien aludido, y

2.2. En el caso de transferencias de cuotas o participaciones sociales: ante la dependencia en la que se encuentre inscripto el representante en el país y, en defecto de éste, ante aquella que tenga a su cargo el control de las obligaciones fiscales de la empresa cuyas cuotas o participaciones sociales son objeto de transferencia.

Asimismo, el citado representante deberá presentar, con una antelación no menor a VEINTE (20) días corridos de la fecha en que se celebrará el acto escriturario, una nota en los términos de la R.G. 1.128, acompañada de los elementos que se detallan en el Anexo IV.

Cuando no pueda establecerse la base de cálculo de la retención será de aplicación lo previsto en el artículo 6 (CONSTANCIA DE VALUACION).

ANEXO VIII

CERTICADO DE RETENCIÓN - RESIDENTES EN EL EXTERIOR (ART. 20)

IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCIÓN GENERAL 2139 - RESIDENTES EN EL EXTERIOR

Lugar y fecha: Dependencia:
Certificado de retención N°
Contribuyente: CUIT/CDI:
Representante: CUIT: Domicilio fiscal: CP:
Identificación del inmueble: Ubicación: Nomenclatura catastral: Valor de transferencia en pesos: Valor de transferencia en moneda extranjera: Tipo de moneda: Porcentaje de titularidad:
Importe a retener:

El contribuyente del epígrafe se encuentra alcanzado por el régimen de retención previsto por la resolución general 2139, respecto de la transferencia del inmueble cuyos datos referenciales se encuentran detallados precedentemente.

Por consiguiente, le corresponde tributar en concepto de impuesto a las ganancias, la suma de pesos (\$), importe que deberá ser retenido por el sujeto obligado a actuar como agente de retención, salvo que el precio se hallare expresado en moneda extranjera y el hecho imponible se produzca con posterioridad a la fecha de emisión de este certificado, supuesto en el cual deberá reliquidar el gravamen convirtiendo el importe sujeto a retención, al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina para la moneda de que se trate, vigente al cierre del día hábil inmediato anterior al de producción del hecho imponible.

Este certificado tendrá vigencia durante el período comprendido entre los días .../.../... y .../.../..., ambos inclusive.

El presente se expide sobre la base de los datos declarados y aportados por el contribuyente, reservándose esta Administración Federal, la facultad de disponer su caducidad en el momento de comprobarse la inexactitud de los mismos y/o las circunstancias previstas al efecto por la citada resolución general.

En cada oportunidad que corresponda practicar una retención, de acuerdo con la normativa vigente, necesariamente deberá corroborarse la autenticidad y vigencia del presente, mediante la consulta en el sitio "Web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

ANEXO IV

(TEXTO S/R.G. 2.569 BO: 4/3/2009)

CERTIFICADO DE RETENCIÓN - RESIDENTES EN EL EXTERIOR (ART. 20) ELEMENTOS A PRESENTAR

- a) Acuse de recibo de la transmisión de la solicitud vía "Internet".
- b) Copia del formulario de declaración jurada F.145/2 confeccionado mediante el programa aplicativo denominado "AFIP-DGI - TRANSFERENCIAS DE INMUEBLES - Versión 3.0".
- c) Copia de la documentación respaldatoria de la personería invocada por el representante, el cual deberá estar debidamente facultado para representar al beneficiario del exterior ante este Organismo.
- d) Detalle de los bienes en el país, pertenecientes al beneficiario del exterior, al 31 de diciembre de los últimos CINCO (5) años anteriores al momento de la solicitud, y copia de la documentación respaldatoria de la titularidad de los mismos.
- e) De corresponder, copia del boleto de compraventa o documento equivalente, correspondiente a la venta del inmueble por el cual se solicita la constancia.
- f) Copia de los comprobantes de impuesto inmobiliario o tributo similar, de los cuales -de corresponder-, surja la valuación fiscal de los bienes inmuebles en el país, pertenecientes al beneficiario del exterior al 31 de diciembre de los últimos CINCO (5) años anteriores al momento de la solicitud, incluido el inmueble objeto de la operación. De no existir obligación de tributar impuesto alguno, copia de la constancia que acredite tal circunstancia.
- g) Copia de las facturas de provisión de energía eléctrica, servicios telefónicos y gas, referidos al inmueble objeto de la operación, correspondientes a los últimos DOCE (12) meses anteriores a la solicitud.
- h) Copia de los comprobantes respaldatorios de las erogaciones correspondientes a conceptos sujetos a deducción, en el supuesto de haber optado por la determinación de la ganancia conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 93 de la ley del impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

En caso de que las copias de los citados elementos, no se encuentren autenticadas, deberán exhibirse los ejemplares originales de los mismos, al momento de la presentación

21 – CERTIFICADO DE RETENCION. BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR (ART.21)

El certificado a que se refiere el artículo 20, se otorgará siempre que se verifique concomitantemente:

CON RELACION AL REPRESENTANTE

- a) Con relación al representante, haber dado cumplimiento a:
 1. El régimen de información establecido en la R.G. 1.375 (HOY R.G. 3.285).
 2. La obligación de denunciar su domicilio fiscal, conforme a lo previsto por el art. 3 de la ley 11.683, y a las disposiciones de la R.G. 2.109.

CON RELACION AL PODER

- b) Respecto del poder otorgado:
 1. De haber sido extendido en el exterior:
 - 1.1. En el ámbito de países signatarios de la Convención de la Haya: la documentación se ajuste a las disposiciones de dicha Convención.
 - 1.2. En el ámbito de países no signatarios de la Convención indicada en el punto anterior: se encuentre intervenido por el Consulado Argentino. Asimismo, se corroborará la autenticidad de la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, conforme a las normas que al efecto dicte dicha dependencia ministerial.

Cuando la documentación aportada esté redactada en idioma extranjero, se deberá acompañar la correspondiente traducción certificada por traductor público nacional matriculado en la República Argentina -la que deberá comprender inclusive, el texto de la "apostilla" que dispone el primer párrafo del artículo 3 del respectivo Tratado-.

 2. De haber sido extendido en el país: se cotejará que del poder surja la expresa autorización para representar al beneficiario del exterior ante la AFIP.

CON RELACION AL RESPONSABLE SUSTITUTO

- c) Cuando corresponda, el responsable sustituto:
 1. Haya dado cumplimiento a la obligación de denunciar su domicilio fiscal, conforme a lo previsto por el artículo 3 de la ley 11683, y a las disposiciones de la R.G. 2.109.
 2. Se encuentre inscripto en tal carácter, en los impuestos sobre los bienes personales o a la ganancia mínima presunta (IMPUESTO DEROGADO A PARTIR DE EJERCICIOS INICIADOS 01.01.2019).
 3. Haya dado cumplimiento a la obligación de presentar las declaraciones juradas de los impuestos citados en el punto anterior y efectuado el ingreso del saldo que hubiere resultado, correspondientes a los últimos CINCO (5) períodos fiscales vencidos a la fecha de la solicitud aludida en el artículo precedente.

CON RELACION A LAS OBLIGACIONES IMPOSITIVAS

d) Con relación a las obligaciones impositivas:

1. Se hayan presentado la totalidad de las declaraciones juradas que correspondan, relativas a los impuestos sobre los bienes personales o a la ganancia mínima presunta (IMPUESTO DEROGADO A PARTIR DE EJERCICIOS INICIADOS 01.01.2019).

2. Se hayan efectuado, de corresponder, las retenciones dispuestas en el Título V (BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR) de la LIG, y el ingreso de las mismas.

22 – RETENCION A BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR. CERTIFICADO DE RETENCION (ART.22)

Los agentes de retención deberán retener el importe que surja del **"certificado de retención"**, salvo que el precio se hallare expresado en moneda extranjera y el hecho imponible se produzca con posterioridad a la fecha de emisión de dicho certificado, supuesto en el cual deberán reliquidar el gravamen convirtiendo el importe sujeto a retención, al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina para la moneda de que se trate, vigente al cierre del día hábil inmediato anterior al de producción del hecho imponible.

23 – INFORMACION E INGRESO DE LAS RETENCIONES (ART.23)

Los importes retenidos deberán ser informados e ingresados conforme lo previsto en los artículos 10 y 11, respectivamente, utilizando a los fines del régimen de información, el siguiente código:

CÓDIGO DE RÉGIMEN	DESCRIPCIÓN
193	Transferencia de Inm. - Beneficiarios del exterior

24 – REGIMEN DE NO RETENCION (ART.24)

Los sujetos indicados en el artículo 3 **no serán pasibles de la retención cuando:**

a) **El resultado de la operación gravada arrojaré quebranto.**

b) Exhiban ante el agente de retención el **"certificado de no retención"** que será emitido en oportunidad de haber comunicado a la AFIP, con carácter de declaración jurada, el ejercicio de la opción dispuesta en el artículo 67 de la LIG (HOY ART. 71 DE LA LIG - OPCION DE VENTA Y REEMPLAZO), de acuerdo con el procedimiento que a tal efecto establezca la AFIP.

c) **Hubieran peticionado su propia declaración de quiebra o tuvieron quiebra decretada** o se les hubiere pedido la declaración de quiebra, excepto el caso de aquellos que no hubieran sido notificados -de dicho pedido- al momento de practicarse la retención.

Idéntico temperamento se aplicará con respecto a las entidades comprendidas en la ley de entidades financieras, que se encuentren en estado de liquidación por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) o con quiebra decretada.

d) Exhiban al agente de retención **autorización definitiva de no retención** expedida por la AFIP, en virtud de las normas previstas en el art. 38 de la R.G. 830, o por la norma de igual alcance que la sustituyera, siempre y cuando la operación que diera lugar a la retención se realice dentro del término de vigencia de dicha autorización.

25 – RESULTADO DE LA OPERACIÓN QUEBRANTO. CERTIFICADO DE NO RETENCION (ART.25)

Cuando se verifique la situación prevista en el inciso a) del artículo 24 (RESULTADO DE LA OPERACIÓN QUEBRANTO), a efectos de no sufrir retención, los sujetos pasibles deberán presentar al agente de retención un **"certificado de no retención"** -cuyo modelo consta en el Anexo IX- extendido por la AFIP, el que deberá solicitarse mediante el procedimiento indicado en el artículo 27.

Asimismo, deberán presentar, con una antelación no menor a DIEZ (10) días corridos de la fecha en que se celebrará el acto escriturario una nota en los términos de la R.G. 1.128, a efectos de acompañar los elementos que se detallan en el Anexo V.

Cuando la operación se concertara en moneda extranjera, a los efectos de determinar en moneda de curso legal el precio de transferencia, se considerará el tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, para la moneda extranjera respectiva, vigente al cierre del día hábil cambiario inmediato anterior al que se efectúe la solicitud.

ANEXO IX

CERTIFICADO DE NO RETENCION - QUEBRANTO (ART. 25)

IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCIÓN GENERAL 2150 - OPERACIONES QUE ARROJAN QUEBRANTO

Lugar y fecha:

Dependencia:

Certificado de no retención N°

Contribuyente:
CUIT:
Domicilio fiscal:
CP:

Identificación del inmueble:
Ubicación:
Nomenclatura catastral:
Valor de transferencia en pesos:
Valor de transferencia en moneda extranjera:
Tipo de moneda:
Monto del quebranto:
Porcentaje de titularidad:

El contribuyente del epígrafe se encuentra excluido del régimen de retención previsto por la resolución general 2139, respecto de la transferencia del inmueble cuyos datos referenciales se encuentran detallados precedentemente.

Este certificado tendrá vigencia durante el período comprendido entre los días .../.../... y .../.../..., ambos inclusive.

El presente se expide sobre la base de los datos declarados y aportados por el contribuyente, reservándose esta Administración Federal, la facultad de disponer su caducidad en el momento de comprobarse la inexactitud de los mismos y/o las circunstancias previstas al efecto por la citada resolución general.

En cada oportunidad que corresponda practicar una retención, de acuerdo con la normativa vigente, necesariamente deberá corroborarse la autenticidad y vigencia del presente, mediante la consulta en el sitio "Web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

ANEXO V

(TEXTO S/RG 2569 - BO: 4/3/2009)

CERTIFICADO DE NO RETENCIÓN (ART. 25) ELEMENTOS A PRESENTAR

- a) Acuse de recibo de la transmisión de la solicitud vía "Internet".
- b) Copia del formulario de declaración jurada F. 145/3 confeccionado mediante la utilización del programa aplicativo denominado "AFIP-DGI - TRANSFERENCIAS DE INMUEBLES - Versión 3.0".
- c) Copia de la documentación respaldatoria de la personería invocada por el presentante, el cual deberá estar debidamente facultado para representar al solicitante ante este Organismo, de corresponder.
- d) Copia del boleto de compraventa o documento equivalente, correspondiente a la venta del inmueble por el cual se solicita la constancia.
- e) Copia del comprobante de impuesto inmobiliario o tributo similar, del cual surja la valuación fiscal actualizada del inmueble objeto de la operación o, de no existir obligación de tributar impuesto alguno, constancia que acredite tal circunstancia.
- f) Copia de los comprobantes respaldatorios de las erogaciones correspondientes a conceptos computados como deducción, en la determinación del resultado de la operación.
- g) Papeles de trabajo de la confección de la declaración jurada del impuesto a las ganancias presentada por el último período fiscal vencido.
- h) Copia de la documentación respaldatoria que acredite la titularidad del inmueble a transferir.

En caso de que las copias de los citados elementos, no se encuentren autenticadas, deberán exhibirse los ejemplares originales de los mismos, al momento de la presentación.

26 – SUJETOS QUEBRADOS. CERTIFICADO DE NO RETENCIÓN (ART.26)

Los sujetos aludidos en el inciso c) del artículo 24 (SUJETOS QUEBRADOS), a efectos de la solicitud del "certificado de no retención" que acreditará su condición de fallido o entidad en liquidación, conforme a los modelos previstos en los Anexos X y XI, según corresponda, deberán ingresar con clave fiscal, al servicio "Transferencia de Inmuebles" del sitio "Web" institucional (<http://www.afip.gov.ar>).

Cuando como consecuencia de los controles que efectúa el sistema, no pueda obtenerse el referido certificado, el contribuyente deberá presentar una nota en los términos de la R.G. 1.128, a efectos de actualizar sus datos de empadronamiento, acompañando copia de los siguientes elementos:

- a) Documentación que acredite la personería invocada por el presentante, de la cual deberá surgir que el mismo se encuentra debidamente facultado para actuar ante la AFIP.
- b) Constancia que acredite la condición de fallido o entidad en liquidación.

Transcurrido el plazo de VEINTICUATRO (24) horas de efectuada dicha presentación, podrá solicitar nuevamente el certificado mediante el servicio señalado en el primer párrafo.

ANEXO X

CERTIFICADO DE NO RETENCIÓN - FALLIDOS (ART. 26)

IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCIÓN GENERAL 2139 - FALLIDOS

Lugar y fecha: Dependencia:
Certificado de no retención N°
Contribuyente: CUIT: Domicilio fiscal: CP:

El contribuyente del epígrafe se encuentra excluido del régimen de retención previsto por la resolución general 2139, en su condición de fallido, según registros obrantes en esta Administración Federal.

Este certificado tendrá vigencia durante el período comprendido entre los días .../.../... y .../.../..., ambos inclusive.

El presente se expide sobre la base de los datos declarados y aportados por el contribuyente, reservándose esta Administración Federal, la facultad de disponer su caducidad en el momento de comprobarse la inexactitud de los mismos y/o las circunstancias previstas al efecto por la citada resolución general.

En cada oportunidad que corresponda practicar una retención, de acuerdo con la normativa vigente, necesariamente deberá corroborarse la autenticidad y vigencia del presente mediante la consulta en el sitio "Web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

ANEXO XI

CERTIFICADO DE NO RETENCIÓN - ENTIDADES FINANCIERAS EN LIQUIDACIÓN (ART. 26)

IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCIÓN GENERAL 2139 - ENTIDADES EN LIQUIDACIÓN

Lugar y fecha: Dependencia:
Certificado de no retención N°
Contribuyente: CUIT: Domicilio fiscal: CP:

El contribuyente del epígrafe se encuentra excluido del régimen de retención previsto por la resolución general 2139, en su condición de entidad financiera en estado de liquidación por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), según registros obrantes en esta Administración Federal.

Este certificado tendrá vigencia durante el período comprendido entre los días .../.../... y .../.../..., ambos inclusive.

El presente se expide sobre la base de los datos declarados y aportados por el contribuyente, reservándose esta Administración Federal, la facultad de disponer su caducidad en el momento de comprobarse la inexactitud de los mismos y/o las circunstancias previstas al efecto por la citada resolución general.

En cada oportunidad que corresponda practicar una retención, de acuerdo con la normativa vigente, necesariamente deberá corroborarse la autenticidad y vigencia del presente mediante la consulta en el sitio "Web" de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>).

27 – TRAMITE DE LA CONSTANCIA DE VALUACION, DEL CERTIFICADO DE RETENCION Y DEL CERTIFICADO DE NO RETENCION (ART.27)

CONSTANCIA DE VALUACION

BENEFICIARIOS DEL EXTERIOR. CERTIFICADO DE RETENCION

RESULTADO QUEBRANTO. CERTIFICADO DE NO RETENCION

Las solicitudes referidas en el art. 6 (CONSTANCIA DE VALUACION), en el art. 20 (CERTIFICADO DE RETENCION) y en el art. 25 (CERTIFICADO DE NO RETENCION) deberán efectuarse con una antelación mínima de VEINTE (20) días corridos al de la celebración del acto que genere la obligación de retener y confeccionarse utilizando el programa aplicativo denominado "AFIP-DGI - TRANSFERENCIAS DE INMUEBLES - Versión 3.0 (1)", el que se podrá transferir desde el sitio "Web" de la AFIP (<http://www.afip.gov.ar>) y cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo VI.

La información resultante deberá suministrarse, vía "Internet", mediante transferencia electrónica de datos, ingresando con clave fiscal al citado sitio "Web", conforme a lo dispuesto por la R.G. 1.345.

Como constancia de la transmisión realizada el sistema emitirá un acuse de recibo.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa distinto del provisto o archivos defectuosos, la presentación será rechazada automáticamente por el sistema.

Una vez efectuada la transmisión, el solicitante deberá ingresar en el servicio "Transferencia de Inmuebles", opción "Confirmar Solicitud Régimen General" del sitio "Web" institucional, a fin de constatar la transmisión exitosa y verificar la asignación del número de solicitud. A tal efecto, el sistema requerirá el ingreso de los siguientes datos: Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), número de formulario presentado, número verificador y número de transacción generado en la transferencia electrónica del formulario.

El procedimiento señalado permitirá al solicitante efectuar el seguimiento "on line" -en el citado servicio-, de los procesos de control formal iniciales, cuyo resultado será puesto a disposición en un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas contado desde la verificación del número de solicitud señalada en el párrafo anterior.

(1) La expresión "... programa aplicativo denominado "AFIP-DGI - TRANSFERENCIAS DE INMUEBLES - Versión 3.0..." fue incorporada por la R.G. 2.569 art. 1 pto. 2 (BO: 4/3/2009) con aplicación a partir del 1/4/2009.

ANEXO VI

(TEXTO SEGÚN RG 2569 - BO: 4/3/2009)

"AFIP-DGI - TRANSFERENCIAS DE INMUEBLES Versión 3.0"

CARACTERÍSTICAS, FUNCIONES Y ASPECTOS TÉCNICOS PARA EL USO

La utilización del sistema "AFIP-DGI - TRANSFERENCIAS DE INMUEBLES - Versión 3.0" requiere tener preinstalado el sistema informático "S.I.Ap. Sistema Integrado de Aplicaciones Versión 3.1 Release 2". Está preparado para ejecutarse en computadoras tipo AT 486 o superiores con sistema operativo "Windows 95" o superior, con disquetera de 3 1/2" HD (1.44 Mb), 32 Mb de memoria RAM y disco rígido con un mínimo de 50 Mb disponibles.

El sistema permite:

1. Carga de datos a través del teclado.
2. Administración de la información por responsable.
3. Generación de archivos para su transferencia electrónica a través del sitio web de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).
4. Impresión de la declaración jurada que acompaña a los soportes que el responsable presenta.
5. Emisión de listados con los datos que se graban en los archivos para el control del responsable.
6. Soporte de las impresoras predeterminadas por "Windows".
7. Generación de soportes de resguardo de la información del contribuyente.

Asimismo, el sistema prevé un módulo de "Ayuda" al cual se accede con la tecla F1 o a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo. El usuario deberá contar con una conexión a Internet a través de cualquier medio (telefónico, satelital, fibra óptica, cable módem o inalámbrico) con su correspondiente equipamiento de enlace y transmisión digital. Asimismo, deberá disponerse de un navegador ("Browser") "Internet Explorer", "Netscape" o similar para leer e interpretar páginas en formatos compatibles.

En caso de efectuarse una presentación rectificativa, se consignarán en ella todos los conceptos contenidos en la originaria, incluso aquellos que no hayan sufrido modificaciones.

28 – ARCHIVOS MUY PESADOS. PRESENTACION EN LA AFIP (ART.28)

En el supuesto de que el archivo que contenga la información a transmitir tenga un tamaño de 2 Mb o superior y por tal motivo los sujetos se encuentren imposibilitados de remitirlo electrónicamente, en sustitución del procedimiento de presentación vía "Internet" indicado en el artículo 27, deberán presentar las pertinentes solicitudes, en la dependencia de la AFIP en la que se encuentren inscriptos, mediante la entrega del archivo en soporte magnético acompañado del formulario de declaración jurada F. 145/1, F. 145/2 o F. 145/3, según corresponda, generados por el programa aplicativo referido en el citado artículo. Idéntico procedimiento se deberá observar en el caso de inoperatividad del sistema.

Cuando el contribuyente, en virtud de los supuestos enunciados precedentemente, presente su solicitud en alguna dependencia de este Organismo, el ejemplar sellado del formulario de declaración jurada F. 145/1, F. 145/2 o F. 145/3, según corresponda, constituirá la constancia de la solicitud efectuada.

29 – CONTROLES QUE REALIZARA LA AFIP (ART.29)

La AFIP evaluará, mediante controles informáticos sistematizados, la procedencia de las solicitudes interpuestas y los datos contenidos en la documentación aportada por el contribuyente y su situación fiscal, pudiendo requerir otros

elementos de valoración complementarios que estime necesarios. La falta de cumplimiento al requerimiento formulado, dará lugar sin más trámite al archivo de las actuaciones.

30 – ACEPTACION O RECHAZOS DE LAS SOLICITUDES (ART.30)

La aceptación o rechazo de la solicitud efectuada con arreglo a los artículos precedentes, será resuelta dentro de los QUINCE (15) días corridos contados a partir del día en que se complete la presentación de la información o documentación pertinente.

PUBLICACION EN LA PAGINA WEB DE LA AFIP. PLAZO DE VIGENCIA

De resultar procedente la solicitud, **la AFIP publicará en su sitio "Web" institucional** (<http://www.afip.gov.ar>), el apellido y nombres, denominación o razón social y la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del solicitante, así como el **lapso durante el cual tendrá efectos la "constancia de valuación", el "certificado de retención" o el "certificado de no retención"**, que deberá entregar al agente de retención pertinente.

El beneficiario deberá imprimir, mediante la utilización de su equipamiento informático, el respectivo documento que contendrá los datos previstos en el párrafo precedente.

Dicho certificado o en su caso constancia, surtirán efectos a partir de su emisión por el período que se establezca en el mismo, el que no podrá exceder de los SESENTA (60) días corridos posteriores a la fecha de emisión.

El rechazo a lo solicitado, será notificado por la AFIP, mediante alguno de los procedimientos previstos en el artículo 100 de la ley 11683.

31 – RECHAZO DE LAS SOLICITUDES. PLANTEO DE DISCONFORMIDAD (ART.31)

Contra la resolución denegatoria el responsable **podrá manifestar su disconformidad**, mediante la presentación de una nota, en los términos de la R.G. 1.128, acompañada de la prueba documental de la que intente valerse, **dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos contados a partir del día inmediato siguiente a la fecha de la notificación** a que se refiere el último párrafo del artículo 30.

Dicha presentación se efectuará ante la dependencia de la AFIP que ha emitido la correspondiente resolución.

La AFIP podrá requerir, dentro del término de VEINTE (20) días corridos contados a partir del día inmediato siguiente a la fecha de la presentación efectuada, el aporte de otros elementos que se consideren necesarios a efectos de evaluar la mencionada disconformidad.

Cuando el vencimiento de alguno de los plazos señalados coincida con día feriado o inhábil, dicho vencimiento se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

La falta de cumplimiento al requerimiento formulado, será considerado como un desistimiento tácito de lo planteado y dará lugar sin más trámite al archivo de las actuaciones.

32 – RESOLUCION DEL PLANTEO DE DISCONFORMIDAD (ART.32)

La disconformidad respecto de la denegatoria a lo solicitado será resuelta por la AFIP dentro del plazo de VEINTE (20) días corridos inmediatos siguientes al de su presentación o al de la fecha de cumplimiento del requerimiento previsto en el tercer párrafo del artículo 31, según corresponda. Dicha resolución será notificada al reclamante, mediante alguno de los procedimientos establecidos por el artículo 100 de la ley 11683.

Las resoluciones que resulten favorables a los peticionantes se publicarán en la página "Web" institucional (<http://www.afip.gov.ar>), de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 30 y producirá efectos a partir del día de dicha publicación, inclusive.

33 – UTILIZACION DE INDICIOS POR PARTE DE LA AFIP (ART. 33)

A fin de verificar el destino de los inmuebles a transferir y la posible obtención de un ingreso por locación, serán considerados salvo prueba en contrario, como indicios de tal afectación, el consumo de servicios públicos (energía eléctrica, o teléfono, o gas) registrados en los comprobantes que aporte el solicitante.

34 – PRECIO DE LA TRANSFERENCIA INFERIOR AL VALOR DE MERCADO (ART.34)

En el supuesto de que el precio de transferencia de los inmuebles, sea considerablemente inferior a los valores vigentes en el mercado, la AFIP, salvo prueba en contrario, considerará -a los fines de este régimen-, el valor de mercado de inmuebles de características similares en operaciones de igual naturaleza.

35 – FACULTADES DE VERIFICACION DE LA AFIP (ART. 35)

El otorgamiento de las constancias o certificados previstos en la presente no enerva las facultades de la AFIP para efectuar los actos de verificación y determinación de las obligaciones de los contribuyentes o responsables, establecidas en las normas legales vigentes.

36 – VERIFICACION DE LA AUTENTICIDAD DE LAS CONSTANCIAS Y DE LOS CERTIFICADOS (ART.36)

Cuando los sujetos pasibles de las retenciones exhiban alguna de las constancias o certificados emitidos por la AFIP, los agentes de retención, deberán verificar la autenticidad, vigencia y el alcance de los mismos, mediante la consulta en el sitio "Web" (<http://www.afip.gov.ar>).

37 – APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DE LA LEY 11.683 (ART.37)

Los agentes de retención que omitan efectuar retenciones o realicen cualquier otro acto que importe el incumplimiento - total o parcial-, de las obligaciones impuestas por esta resolución general, serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en la ley 11683.

R.G. 4.190 (B.O.12.01.2018)

IMPUESTO CEDULAR DEL ART. 99 DE LA LIG. RESULTADO POR LA VENTA DE INMUEBLES.

NO RESULTA DE APLICACIÓN EL REGIMEN DE RETENCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE LA R.G. 2.139

1 – NO RESULTA DE APLICACIÓN EL REGIMEN DE RETENCION DE LA R.G. 2.139

Las operaciones efectuadas por personas humanas y sucesiones indivisas que tengan por objeto la enajenación de, o la transferencia de derechos sobre, inmuebles situados en la República Argentina a que se refiere el quinto artículo sin número incorporado a continuación del artículo 90 de la LIG (HOY ART. 99 DE LA LIG), y la transferencia de cuotas y participaciones sociales prevista en el cuarto artículo sin número incorporado a continuación de dicho artículo 90 (HOY ART. 98 DE LA LIG) , quedan excluidas del régimen de retención establecido por la R.G. 2.139.

Capítulo 26 Régimen de percepción de impuesto a las ganancias y de impuesto sobre los bienes personales
(R.G. 5.617 B.O.19.12.2024)

Modificada por R.G.5.672 (B.O.14.04.2025). VIGENCIA A PARTIR DEL 14.04.2025.

INDICE

Régimen de percepción

Operaciones excluidas del Régimen de percepción

Sujetos pasibles de la percepción

Sujetos obligados a actuar como agentes de percepción

Momento en que se debe practicar la percepción

Determinación del importe de la percepción

Carácter de la percepción sufrida

Devolución de las percepciones sufridas

Requisitos para solicitar la devolución de las percepciones sufridas

Términos y condiciones para solicitar la devolución de las percepciones sufridas

Aprobación o rechazo de la devolución de las percepciones sufridas

Aprobación de la devolución de las percepciones sufridas

Rechazo de devolución de las percepciones sufridas

El rechazo de devolución de las percepciones sufridas podrá ser apelado ante el Director General

Ingreso e información de las percepciones practicadas

Devolución de las percepciones sufridas en el año 2024 por el régimen de la R.G. 4.815

Se deroga la R.G. 4.815

Adecuación de los sistemas de los agentes de percepción

Vigencia

=====

R.G. 4.815 (B.O.16.09.2020) (última reforma según R.G. 5.509 (B.O.10.05.2024))

Régimen de percepción de impuesto a las ganancias y de impuesto sobre los bienes personales

DEROGADA POR R.G. 5.617 (B.O.19.12.2024)

Operaciones alcanzadas por el régimen de percepción

Operaciones no alcanzadas por el régimen de percepción

Art. 35 de la Ley 27.541

Art. 13 bis inciso a) del Decreto 99/2019

Sujetos obligados a actuar como agentes de percepción

Art. 37 de la Ley 27.541

Sujetos pasibles de sufrir la percepción

Art. 36 de la Ley 27.541

Operaciones no alcanzadas por el régimen de percepción

Oportunidad en que debe practicarse la percepción

Art. 38 de la Ley 27.541

Determinación del importe de la percepción

Alícuotas de percepción

Art. 39 de la Ley 27.541

Carácter de la percepción sufrida

A modo de resumen

Régimen de devolución web de las percepciones sufridas

Requisitos para poder solicitar la devolución

Solicitud de la devolución web

Aprobación o rechazo de la solicitud de devolución

Aprobación de la solicitud de devolución

Rechazo de la solicitud de devolución

El rechazo de la solicitud de devolución podrá ser apelado ante el Director General

Ingreso e información de las percepciones practicadas

=====

REGIMEN DE PERCEPCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y DE IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES (R.G. 5.617 B.O.19.12.2024)

R.G.5.617 (B.O.19.12.2024)

Percepción del 30% de impuesto a las ganancias o de impuesto sobre los bienes personales. Derogación de la R.G.4.815 **Modificada por R.G.5.672 (B.O.14.04.2025)**. VIGENCIA A PARTIR DEL 14.04.2025.

*“ARTÍCULO 2º. Las disposiciones de esta resolución general **entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial** y serán de aplicación para las operaciones de cambio que se efectúen desde dicha fecha”.*

1 – NUEVO REGIMEN DE PERCEPCION (ART.1)

ARCA establece un régimen de percepción que se aplicará en todo el territorio de la Nación sobre las siguientes operaciones:

LA R.G. 5.672 modifica el inciso a) del art. 1 de la R.G.5.617

COMPRA DE MONEDA EXTRANJERA PARA ATESORAMIENTO

a) **Compra de billetes y divisas en moneda extranjera** -incluidos cheques de viajero- efectuada por residentes en el país, **para atesoramiento o sin un destino específico** vinculado al pago de obligaciones, en los términos de la reglamentación vigente en el mercado de cambios.

OBSERVACION:

Las importaciones de mercaderías no están más sujetas a la percepción.

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL INCISO A) ESTABLECIA QUE:

ARCA establece un régimen de percepción que se aplicará en todo el territorio de la Nación sobre las siguientes operaciones:

COMPRA DE MONEDA EXTRANJERA

-PARA ATESORAMIENTO

-PARA AL PAGO DE IMPORTACION DE MERCADERIAS (S/ANEXO I)

a) **Compra de billetes y divisas en moneda extranjera** -incluidos cheques de viajero- efectuada por residentes en el país, **para atesoramiento o sin un destino específico** vinculado al pago de obligaciones en los términos de la reglamentación vigente en el mercado de cambios, o **para el pago de obligaciones por la importación de las mercaderías** incluidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) que se indican en el **ANEXO I** de la presente.

La importación prevista en el párrafo precedente comprende a:

i) las destinaciones definitivas de importación para consumo, incluyendo las que se perfeccionen en la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR y

ii) la introducción de mercadería a una zona franca, incluyendo la correspondiente a la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, excepto aquellas ingresadas al amparo de un Certificado de Tipificación de Zonas Francas (C.T.Z.F.) emitido en el marco de lo dispuesto por la Resolución N° 56 del 10 de octubre de 2018 del ex-MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, o aquella que en el futuro la reemplace.

COMPRA DE BIENES EN EL EXTERIOR

PRESTACIONES DE SERVICIOS REALIZADAS EN EL EXTERIOR

b) **Cambio de divisas** efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente, locatario o prestatario destinadas al **pago de la adquisición de bienes y/o prestaciones de servicios realizadas en el exterior**, que se cancelen mediante la utilización de **tarjetas de crédito, de compra y de débito** comprendidas en el sistema previsto en la Ley 25.065 y cualquier otro medio de pago equivalente, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior.

Asimismo, resultan incluidas las compras realizadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera.

SERVICIOS PRESTADOS EN LA ARGENTINA POR SUJETOS NO RESIDENTES

c) **Cambio de divisas** efectuado por las entidades financieras destinadas al **pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país, de servicios prestados por sujetos no residentes en el país**, que se cancelen mediante la utilización de **tarjetas de crédito, de compra y de débito**, comprendidas en el sistema previsto en la Ley 25.065 y cualquier otro medio de pago equivalente.

ADQUISICION DE SERVICIOS EN EL EXTERIOR A TRAVES DE AGENCIAS DE TURISMO DEL PAIS

d) Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo -mayoristas y/o minoristas-, del país.

ADQUISICION SE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS AL EXTERIOR

e) Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país.

Quedan comprendidas en los incisos d) y e) del presente artículo las operaciones que sean canceladas en efectivo o por otros medios, siempre que no se encuentren alcanzadas por los incisos b) y c) y que, en cualquier etapa de la operatoria, **se deba acceder al mercado único y libre de cambios a efectos de la adquisición de las divisas correspondientes para su cancelación.**

NO CORRESPONDE LA APLICACIÓN DE LA PERCEPCION

Las operaciones detalladas en los incisos b) al e) del presente artículo no deben considerarse alcanzadas por la percepción establecida en la presente norma cuando sean realizadas en o con destino a las **Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur.**

La percepción será aplicable en la medida y la proporción que se abonen en pesos las operaciones alcanzadas y siempre que deba accederse al mercado único y libre de cambios a los efectos de la adquisición de las divisas correspondientes para su cancelación.

LA R.G.5.672 ELIMINA EL ANEXO I DE LA R.G.5.617

ANEXO I

Referencia: IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES.

Régimen de percepción. Resolución General No 4.815, sus modificatorias y complementarias. Su sustitución. ANEXO I

Posición N.C.M. Observaciones

1604.31.00

2204.10.10 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.

2204.21.00 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.

2204.30.00 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.

2205.10.00 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.

2205.90.00 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.

2206.00.10 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.

2206.00.90 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.

2208.20.00 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.

2208.30.20 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.

2208.40.00 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.

2208.50.00 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.

2208.60.00 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.

2208.70.00 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.

2208.90.00 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.

8543.70.99 Únicamente máquinas para la validación de criptomonedas ("minadoras").

8703.10.00

a) independientemente del valor por unidad para los vehículos ligeros de cuatro (4) ruedas, con manubrio y asiento del tipo motociclo, mecanismo de cambio de velocidades, con o sin marcha atrás, motor a explosión, para el transporte de personas

8703.21.00

en todo terreno y caminos, con o sin dispositivo de enganche para remolque (R.S.I.C. y M. 108/03) completos semi desarmados (SKD) o totalmente armados, o los demás totalmente armados (CBU).

b) los restantes únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.

8703.22.10 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.

8703.22.90 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.

8703.23.10 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.

8703.23.90 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.

8703.24.10 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.

8703.24.90 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.

8703.31.10 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.

8703.32.10 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.

8703.32.90 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.

8703.33.10 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.

8703.33.90 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.

8703.40.00 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.

8703.80.00 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.

8703.90.00 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.

8704.21.90

Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad, excepto camionetas pick up, furgonetas, furgones o camiones rígidos, en los términos del Decreto N° 32 del 10 de enero de 2018, diseñados para un máximo de TRES (3) pasajeros, en la misma línea, incluido el conductor, independientemente de su valor.

8704.31.90

Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad, excepto camionetas pick up, furgonetas, furgones o camiones rígidos, en los términos del Decreto N° 32 del 10 de enero de 2018, diseñados para un máximo de TRES (3) pasajeros, en la misma línea, incluido el conductor, independientemente de su valor.

8711.10.00 Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semi desarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a US\$ 6.000 por unidad

8711.20.10 Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semi desarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a US\$ 6.000 por unidad

8711.20.20 Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semi desarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a US\$ 6.000 por unidad

8711.20.90 Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semi desarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a US\$ 6.000 por unidad

8711.30.00 Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semi desarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a US\$ 6.000 por unidad

8711.40.00 Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semi desarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a US\$ 6.000 por unidad

8711.50.00 Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semi desarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a US\$ 6.000 por unidad

8802.11.00

8802.12.10

8802.12.90

8802.20.10 Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación

8802.20.21 Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación

8802.20.22 Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación

8802.20.90 Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación

8802.30.10 Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación

8802.30.21 Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación

8802.30.29 Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación

8802.30.31 Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación

8802.30.39 Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación

8802.30.90 Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación

8802.40.10 Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación

8802.40.90 Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación

8903.21.00

8903.22.00

8903.23.00

Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 5.000 por unidad, excepto las embarcaciones destinadas a la práctica deportiva olímpica, paraolímpica, panamericana y parapanamericana, con certificación de la SECRETARÍA DE TURISMO, AMBIENTE Y DEPORTES.

8903.31.00

8903.32.00 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 5.000 por unidad.

8903.33.00

8903.99.00

Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 5.000 por unidad, excepto: a) botes de remo, con uno o más asientos deslizables, calzados deportivos y sus anclajes, de longitud superior o igual a 8 metros para los de un solo par de remos, superior o igual a 10 metros para los de dos pares de remos y superior o igual a 13 metros para los de cuatro pares de remo, de peso total inferior o igual a 15 Kg por par de remos (botes de competición de hasta cuatro pares de remos) (R.39/98 MEOSPD); y b) los demás botes de remo, salvavidas.

9101.11.00 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.

9101.19.00 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.

9101.21.00 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.

9101.29.00 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.

9101.91.00 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.

9101.99.00 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.

9102.11.10 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.

9102.11.90 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.

9102.12.10 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.

9102.12.20 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.

9102.12.90 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.

9102.19.00 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.

9102.21.00 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.

9102.29.00 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.

9102.91.00 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.

9102.99.00 Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.

9504.30.00

Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»).

2 – OPERACIONES EXCLUIDAS DEL RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN (ART.2)

No se encuentran sujetas al presente régimen de percepción las siguientes operaciones:

PRESTACIONES DE SALUD. MEDICAMENTOS. LIBROS. PLATAFORMAS EDUCATIVAS. SOFTWARE EDUCATIVO

a) Los gastos referidos a prestaciones de salud, compra de medicamentos, adquisición de libros en cualquier formato, utilización de plataformas educativas y software con fines educativos;

GASTOS ASOCIADOS A PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN

b) Los gastos asociados a proyectos de investigación efectuados por investigadores que se desempeñen en el ámbito del Estado nacional, Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, así como las universidades e instituciones integrantes del sistema universitario argentino.

MATERIALES DE EQUIPAMIENTO Y BIENES DESTINADOS A LA LUCHA CONTRA EL FUEGO

c) La adquisición en el exterior de materiales de equipamiento y demás bienes destinados a la lucha contra el fuego y la protección civil de la población por parte de las entidades reconocidas en la Ley 25.054.

TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS A PAISES LIMITROFES

d) **La adquisición de servicios de transporte terrestre, de pasajeros, con destino a países limítrofes.**

LA R.G.5.672 Incorpora el inciso e) en el art. 2 de la R.G.5.617

LA COMPRA DE BILLETES Y DIVISAS PARA ATESORAMIENTO O SIN UN DESTINO ESPECIFICO

POR PARTE DE UNA PERSONA HUMANA

NO ESTA SUJETA A PERCEPCION

e) **La compra de billetes y divisas** incluidas en el inciso a) del artículo 1 realizada **por personas humanas** y sucesiones indivisas.

3 – SUJETOS PASIBLES DE LA PERCEPCION (ART.3)

Serán sujetos pasibles de la percepción que se establece en el presente régimen las **personas humanas** o **personas jurídicas**, **sucesiones indivisas** y **demás responsables**, residentes en el país en los términos del artículo 116 y siguientes de la Ley de Impuesto a las Ganancias, que **efectúen alguna de las operaciones señaladas en el artículo 1** de la presente.

A los fines de que no se les practique la percepción, los sujetos comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 123 de la ley de impuesto a las ganancias acreditarán su condición de no residentes mediante la presentación ante el agente de percepción, de la credencial diplomática, certificación emitida por la embajada u organismo internacional o cualquier otro documento fehaciente que pruebe su condición de miembro o personal técnico y administrativo de misiones diplomáticas y/o consulares de países extranjeros, de representantes y/o agentes de organismos internacionales, o de familiar acompañante.

NO SE ENCUENTRAN ALCANZADAS POR LA PERCEPCION

No se encuentran alcanzadas por el presente régimen de percepción:

a) **Las jurisdicciones y entidades comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley 24.156** y toda otra entidad de titularidad exclusiva del Estado Nacional, y sus equivalentes en los Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

Art. 8 Ley 24.156

“ARTICULO 8º.- Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación en todo el Sector Público Nacional, el que a tal efecto está integrado por:

a) *Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social.*

b) *Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias”.*

SUJETOS EXENTOS DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS

b) **Las entidades enunciadas en los incisos b), d), e), f), g), l) y p) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias**, que posean certificado de exención vigente, obtenido de acuerdo al procedimiento previsto en la R.G. 2.681.

Art. 26 Ley de impuesto a las ganancias

“b) Las ganancias de entidades exentas de impuestos por leyes nacionales, en cuanto la exención que estas acuerdan comprenda el gravamen de esta ley y siempre que las ganancias deriven directamente de la explotación o actividad principal que motivó la exención a dichas entidades.

(..)

d) Las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza y las que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etcétera), distribuyen las cooperativas de consumo entre sus socios.

e) Las ganancias de las instituciones religiosas.

f) Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación, y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios. Se excluyen de esta exención aquellas entidades que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares, así como actividades de crédito o financieras -excepto las inversiones financieras que pudieran realizarse a efectos de preservar el patrimonio social, entre las que quedan comprendidas aquellas realizadas por los Colegios y Consejos Profesionales y las Cajas de Previsión Social, creadas o reconocidas por normas legales nacionales y provinciales-.

La exención a que se refiere el primer párrafo no será de aplicación en el caso de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial que desarrollen actividades industriales o comerciales, excepto cuando las actividades industriales o comerciales tengan relación con el objeto de tales entes y los ingresos que generen no superen el porcentaje que determine la reglamentación sobre los ingresos totales. En caso de superar el porcentaje establecido, la exención no será aplicable a los resultados provenientes de esas actividades.

g) Las ganancias de las entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes y los beneficios que estas proporcionen a sus asociados.

(..)

h) Las ganancias de las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

La exención establecida precedentemente se extenderá a las asociaciones del exterior, mediante reciprocidad.

(..)

p) Las ganancias de las instituciones internacionales sin fines de lucro, con personería jurídica, con sede central establecida en la República Argentina.

Asimismo se consideran comprendidas en este inciso las ganancias de las instituciones sin fines de lucro a que se refiere el párrafo anterior, que hayan sido declaradas de interés nacional, aun cuando no acrediten personería jurídica otorgada en el país ni sede central en la República Argentina".

4 – SUJETOS OBLIGADOS A ACTUAR COMO AGENTES DE PERCEPCION (ART.4)

Deberán actuar como agentes de percepción los sujetos que se enuncian seguidamente, según corresponda en virtud del tipo de operación de que se trate:

a) Las entidades autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República Argentina, respecto de las operaciones comprendidas en el inciso a) del artículo 1.

b) Las entidades que efectúen los cobros de las liquidaciones a los usuarios de sistemas de tarjetas de crédito, débito y/o compra, en el caso de operaciones comprendidas en los incisos b) y c) del artículo 1º.

c) Las agencias de viajes y turismo mayoristas o minoristas, que efectúen el cobro de los servicios, en el supuesto de operaciones comprendidas en el inciso d) del artículo 1.

d) Las empresas de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática, que efectúen el cobro de los dichos servicios, respecto de operaciones incluidas en el inciso e) del artículo 1.

En el caso de que intervengan agrupadores o agregadores de pago, la percepción deberá practicarse por parte del citado intermediario.

5 – MOMENTO EN QUE SE DEBE PRACTICAR LA PERCEPCION (ART.5)

La percepción deberá practicarse en la oportunidad que a continuación se indica para cada caso:

a) Operaciones comprendidas en el inciso a) del artículo 1 de la presente:

En el momento de efectivizarse la operación cambiaria.

b) Operaciones comprendidas en los incisos b) y c) del artículo 1 de la presente, canceladas con tarjeta de crédito y/o compra:

En la fecha de cobro del resumen y/o liquidación de la tarjeta de que se trate, aun cuando el saldo resultante del mismo se abone en forma parcial.

c) Operaciones comprendidas en los incisos b) y c) del artículo 1 de la presente, canceladas con tarjeta de débito:

En la fecha de débito en la cuenta bancaria asociada.

d) Operaciones comprendidas en los incisos d) y e) del artículo 1 de la presente:

En la fecha de cobro del servicio contratado, aun cuando el mismo se abone en forma parcial o en cuotas, en cuyo caso el monto de **la percepción deberá ser percibido en su totalidad con el primer pago.**

En el caso de que actúen agrupadores o agregadores de pago, la percepción deberá practicarse en la fecha de afectación de los fondos por parte del citado intermediario para el pago del bien adquirido o el servicio contratado por el adquirente o prestatario.

COMPROBANTE DE LA PERCEPCION SUFRIDA

El importe de **la percepción practicada deberá consignarse -en forma discriminada**, con mención a la presente resolución general- **en el documento que reciba el adquirente o prestatario** (v.g. liquidación, extracto bancario, resumen y/o liquidación de la tarjeta, factura o documento equivalente que se emita por la prestación de servicios), el cual **constituirá comprobante justificativo de las percepciones** sufridas.

En todos los casos, incluyendo los acuerdos privados de cancelación que se establezcan entre los agentes de percepción y los sujetos pasibles, los pagos que se efectúen deberán ser afectados, en primer término, a la percepción correspondiente al presente régimen.

NO RESULTA DE APLICACIÓN EL CERTIFICADO DE EXCLUSION DE LA R.G. 830

No resultará aplicable al presente régimen el certificado de exclusión al que se refiere la R.G. 830.

6 – DETERMINACION DEL IMPORTE DE LA PERCEPCION (ART.6)

PERCEPCION DEL 30%

Los importes a percibir se determinarán **aplicando la alícuota del TREINTA POR CIENTO (30%)** sobre los montos expresados en pesos, que, para cada caso, se indican a continuación:

a) **Sobre el importe total de cada operación** alcanzada, para el caso de las operaciones comprendidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 1 de la presente.

b) **Sobre el precio, neto de impuestos y tasas**, de cada operación alcanzada para el caso de las operaciones comprendidas en el inciso e) del artículo 1 de la presente. (ADQUISICION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE)

LA R.G.5.672 DEROGA el inciso c) del art. 6 de la R.G.5.617

IMPORTACIONES

c) **Sobre el importe total de la operatoria por la que se compren billetes y divisas en moneda extranjera, para el caso de las importaciones** comprendidas en el inciso a) del artículo 1 de la presente, **no debiendo considerarse** a estos efectos, de corresponder, **el importe de los servicios indicados en el Anexo II** de la presente **y de los servicios de flete y otros servicios de transporte** identificados con el Código del Régimen Informativo Contable Mensual para Operaciones de Cambio BCRA S04, S30 y S31.

De tratarse de operaciones expresadas en moneda extranjera deberá efectuarse la conversión a su equivalente en moneda local, aplicando el tipo de cambio vendedor que, para la moneda de que se trate, fije el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha de emisión del resumen, liquidación y/o factura o documento equivalente.

LA R.G.5.672 ELIMINA EL ANEXO II DE LA R.G.5.617

ANEXO II

Referencia: IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES. Régimen de percepción. Resolución General 4.815, sus modificatorias y complementarias. Su sustitución. ANEXO II

Código – Régimen Informativo Contable Mensual para Operaciones de Cambio BCRA	Concepto
S01	Mantenimiento y Reparaciones
S05	Servicios Postales y de Mensajería
S07	Servicios de Construcción
S08	Primas de Seguro
S09	Siniestros
S10	Servicios Auxiliares de Seguros
S11	Servicios Financieros
S12	Servicios de Telecomunicaciones
S13	Servicios de Informática
S14	Servicios de Información
S15	Cargos por el uso de la Propiedad Intelectual
S16	Servicios de Investigación y Desarrollo
S17	Servicios Jurídicos, Contables y Gerenciales
S18	Servicios de Publicidad, Investigación de Mercado y Encuestas de Opinión
Pública	
S19	Servicios Arquitectónicos, de Ingeniería y otros Servicios Técnicos

S20	Servicios de Arrendamiento Operativo
S21	Servicios Relacionados con el Comercio
S22	Otros Servicios Empresariales
S23	Servicios Audiovisuales y Conexos

7 – CARÁCTER DE LA PERCEPCION SUFIRDA (ART.7)

Las percepciones que se practiquen por el presente régimen se considerarán, conforme la condición tributaria del sujeto pasible, **pagos a cuenta de los tributos** que, para cada caso, se indican a continuación:

SUJETOS ADHERIDOS AL MONOTRIBUTO: IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

a) **Sujetos adheridos al Régimen Simplificado** para Pequeños Contribuyentes (RS) y aquellos que **no resultan responsables del impuesto a las Ganancias: Impuesto sobre los Bienes Personales**.

DEMÁS SUJETOS: IMPUESTO A LAS GANANCIAS

b) **Demás sujetos: Impuesto a las Ganancias**.

COMPUTO EN LA DDJJ ANUAL DEL PERIODO EN QUE FUERON PRACTICADAS

Las percepciones practicadas tendrán, para los sujetos pasibles, el carácter de impuesto ingresado y **serán computables en la declaración jurada anual** del Impuesto a las Ganancias o del Impuesto sobre los Bienes Personales, **correspondientes al período fiscal en el cual les fueron practicadas**.

SALDO A FAVOR PRODUCTO DE LAS PERCEPCIONES

Cuando las percepciones sufridas generen saldo a favor en el gravamen, éste tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser aplicado para la cancelación de otras obligaciones impositivas, conforme lo establecido por la R.G. 1.658 (COMPENSACION).

Si la operación sujeta a percepción se realiza mediante tarjetas de crédito, de compra y/o de débito, **la percepción será practicada, según corresponda, al titular, usuario, titular adicional o beneficiario de extensión**.

Cuando la percepción sea discriminada en un comprobante a nombre de un sujeto no inscripto ante ARCA, dicha percepción sólo podrá ser computada en la declaración jurada anual del Impuesto a las Ganancias por el contribuyente que haya efectuado el pago de dichas operaciones, **siempre y cuando el sujeto no inscripto se encuentre declarado como carga de familia** y sólo en la proporción correspondiente.

En caso contrario, este último podrá solicitar la devolución en los términos y condiciones establecidos en el Título II de la presente.

En el caso previsto en el inciso a) del primer párrafo de este artículo y sin perjuicio de lo establecido en dicho párrafo, cuando el **sujeto no se encuentre obligado a inscribirse en el Impuesto a las Ganancias, podrá optar por imputar las percepciones en el impuesto a las ganancias, informando tal situación al agente de percepción** en forma previa a la oportunidad en que deben practicarse dichas percepciones.

8 – DEVOLUCION DE LAS PERCEPCIONES SUFRIDAS (ART.8)

Los sujetos a quienes se les hubieran practicado las percepciones establecidas en la presente, que **no sean contribuyentes del impuesto a las ganancias** o, en su caso, **no sean contribuyentes del impuesto sobre los bienes personales**, y que, consecuentemente, se encuentren imposibilitados de computar las aludidas percepciones, **podrán solicitar la devolución** del gravamen percibido **una vez finalizado el año calendario en el cual se efectuó la percepción**, en la forma y condiciones que se detallan en el presente Título.

9 – REQUISITOS PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION (ART.9)

Con carácter previo a efectuar la solicitud de devolución, **los sujetos deberán poseer:**

CUIT

a) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), obtenida en los términos de la R.G. 10 o de la R.G. 4.320.

CLAVE FISCAL

b) "Clave Fiscal", obtenida de acuerdo con lo establecido en la R.G. 5.048.

CBU

c) Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta bancaria, la cual deberá ser informada de conformidad con lo previsto en la R.G. 2.675.

DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO

d) Domicilio Fiscal Electrónico constituido conforme a lo previsto en la R.G. 4.280.

10 – TERMINOS Y CONDICIONES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCION (ART.10)

La solicitud de devolución deberá efectuarse de acuerdo con los términos y **condiciones detallados en el micrositio habilitado en el sitio web** de ARCA.

Los sujetos podrán visualizar y seleccionar las percepciones que les fueron efectuadas e informadas por los agentes de percepción.

INCORPORACION MANUAL DE PERCEPCIONES

En el supuesto de que hubiera percepciones no informadas, **el sistema permitirá incorporarlas manualmente, a partir del primer día hábil del año siguiente al que fueron practicadas.**

DOCUMENTACION DE LAS PERCEPCIONES

En todos los casos **se deberá disponer del extracto bancario, resumen, liquidación de la tarjeta, comprobante, factura y/o documento equivalente** de que se trate, en el cual conste la percepción que se está informando y, en su caso, la fecha del comprobante.

11 – APROBACION O RECHAZO DE LA DEVOLUCION (ART.11)

La aprobación o rechazo de la solicitud efectuada será resuelta por ARCA **mediante controles sistémicos y/o verificaciones posteriores.**

12 – APROBACION DE LA DEVOLUCION (ART.12)

En caso de aprobación, el monto cuya devolución se disponga **será transferido para su acreditación en la cuenta bancaria**, cuya Clave Bancaria Uniforme (CBU) fuera informada por el responsable, conforme lo indicado en el inciso c) del artículo 9 de la presente.

13 – RECHAZO DE LA DEVOLUCION (ART.13)

En caso de rechazo, ARCA procederá a notificar la situación en el Domicilio Fiscal Electrónico constituido.

14 – EL RECHAZO PODRA SER APELADO ANTE EL DIRECTOR GENERAL (ART.14)

El rechazo podrá ser recurrido por la vía prevista en el art. 74 del D.R. de la ley 11.683.

15 – INGRESO E INFORMACION DE LAS PERCEPCIONES PRACTICADAS (ART.15)

El ingreso y la información de las percepciones se efectuarán de conformidad con los procedimientos, plazos y demás condiciones que establece la R.G. 2.233 -Sistema de Control de Retenciones (SICORE)-.

A tales efectos, los agentes de percepción deberán informar, respecto de cada sujeto pasible:

a) En el caso de operaciones comprendidas en los incisos b) y c) del artículo 1° de la presente resolución general:

(i) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI), según corresponda;

(ii) Importe total percibido en el período comprendido en cada resumen o liquidación de la tarjeta correspondiente, debiendo constar dicho total en el citado comprobante, cuando se trate de tarjeta de crédito y/o compra, o el importe total percibido por cada mes calendario, debiendo constar dicho total en el extracto bancario respectivo, indicando como fecha de la percepción el último día del mes a informar, cuando se trate de tarjeta de débito.

b) De tratarse de operaciones comprendidas en los incisos a), d) y e) del artículo 1° de la presente resolución general:

(i) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI), según corresponda;

(ii) Importe total percibido en el mes.

Asimismo, se utilizarán los códigos que, para cada caso, se detallan a continuación:

LA R.G.5.672 modifica el cuadro del tercer párrafo del art. 15 de la R.G.5.617

IMPUESTO	RÉGIMEN	DESCRIPCIÓN
217	592	Compra moneda extranjera - inciso a) art. 1° R.G. N° 5.617.
219	593	Adquisición bienes y servicios en el exterior - inciso b) art. 1° R.G. N° 5.617 - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
217	594	Adquisición bienes y servicios en el exterior - inciso b) art. 1° R.G. N° 5.617 - Demás sujetos.

219	595	Servicios prestados por no residentes - inciso c) art. 1° R.G. N° 5.617 - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
217	596	Servicios prestados por no residentes - inciso c) art. 1° R.G. N° 5.617 - Demás sujetos.
219	597	Agencias de viajes y turismo - inciso d) art. 1° R.G. N° 5.617 - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
217	598	Agencias de viajes y turismo - inciso d) art. 1° R.G. N° 5.617 - Demás sujetos.
219	599	Servicios de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática - inciso e) art. 1° R.G. N° 5.617 - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
217	600	Servicios de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática - inciso e) art. 1° R.G. N° 5.617 - Demás sujetos.

ANTES DE LA PRESENTE REFORMA EL CUADRO ESTABLECIA QUE:

IMPUESTO	RÉGIMEN	DESCRIPCIÓN
219	591	Compra moneda extranjera - inciso a) art. 1° R.G. N° 5.617 - Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
217	592	Compra moneda extranjera - inciso a) art. 1° R.G. N° 5.617 - Demás sujetos.
219	593	Adquisición bienes y servicios en el exterior - inciso b) art. 1° R.G. N° 5.617 - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
217	594	Adquisición bienes y servicios en el exterior - inciso b) art. 1° R.G. N° 5.617 - Demás sujetos.
219	595	Servicios prestados por no residentes - inciso c) art. 1° R.G. N° 5.617 - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
217	596	Servicios prestados por no residentes - inciso c) art. 1° R.G. N° 5.617 - Demás sujetos.
219	597	Agencias de viajes y turismo - inciso d) art. 1° R.G. N° 5.617 - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
217	598	Agencias de viajes y turismo - inciso d) art. 1° R.G. N° 5.617 - Demás sujetos.
219	599	Servicios de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática - inciso e) art. 1° R.G. N° 5.617 - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)
217	600	Servicios de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática - inciso e) art. 1° R.G. N° 5.617 - Demás sujetos.
219	513	Compra moneda extranjera importación de mercaderías - inciso a) art. 1° R.G. N° 5.617 - Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
217	507	Compra moneda extranjera importación de mercaderías - inciso a) art. 1° R.G. N° 5.617 - Demás sujetos.

16- DEVOLUCION DE LAS PERCEPCIONES SUFRIDAS EN EL AÑO 2024 (ART.16)

Las solicitudes de **devolución del gravamen percibido en el año 2024 durante la vigencia de la R.G. 4.815**, o de la presente resolución general **se tramitarán en forma conjunta conforme el procedimiento previsto en el Título II.**

17 – SE DEROGA LA R.G. 4.815 (ART. 18)

Abrogar la R.G. 4.815, sus modificatorias y complementarias, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante su vigencia.

18 – ADECUACION DE LOS SISTEMAS DE LOS AGENTES DE PERCEPCION (ART.19)

Los sujetos mencionados en el artículo 4 (AGENTES DE PERCEPCION) deberán ajustar en sus sistemas la identificación de la percepción realizada, a consignar en el comprobante a que se refiere el artículo 5, pudiendo mantener hasta el 31 de marzo de 2025 las denominaciones anteriores a la publicación de la presente.

19 – VIGENCIA (ART.20)

Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial (19.12.2024) y **serán de aplicación a las operaciones de cambio que se efectúen desde dicha fecha** (19.12.2024) de vigencia para la cancelación de las operaciones alcanzadas y detalladas en el artículo 1, sin perjuicio de que estas últimas se hayan realizado durante la vigencia de la R.G. 4.815.

REGIMEN DE PERCEPCION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y DE IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES (R.G. 4.815)

R.G. 4.815 (B.O.16.09.2020) (última reforma según R.G. 5.509 (B.O.10.05.2024)

LA R.G. 4.815 FUE DEROGADA POR LA R.G. 5.617 (B.O.19.12.2024)

Observación:

El impuesto país quedo sin efecto el 23/12/2024 (art. 35 Ley 27.541).

1 – OPERACIONES ALCANZADAS POR EL REGIMEN DE PERCEPCION (ART.1)

OPERACIONES ALCANZADAS POR EL IMPUESTO PAIS

Se crea un **régimen de percepción** que se aplicará sobre las **operaciones alcanzadas por el “Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)”**, de conformidad con el **artículo 35 de la Ley 27.541** y con el **artículo 13 bis del Decreto 99/19**.

OPERACIONES NO ALCANZADAS POR EL REGIMEN DE PERCEPCION

No se encuentran sujetas al presente régimen de percepción las siguientes operaciones:

- a) Los gastos referidos a **prestaciones de salud, compra de medicamentos, adquisición de libros** en cualquier formato, **utilización de plataformas educativas y software con fines educativos**;
- b) Los gastos asociados a proyectos de investigación efectuados por investigadores que se desempeñen en el ámbito del Estado nacional, Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, así como las universidades e instituciones integrantes del sistema universitario argentino;
- c) Adquisición en el exterior de materiales de equipamiento y demás bienes destinados a la lucha contra el fuego y la protección civil de la población por parte de las entidades reconocidas en la Ley 25.054; y
- d) Las comprendidas en los incisos a), c), d), e) y f) del artículo 13 bis del Decreto 99/19.

OPERACIONES INCLUIDAS EN EL ART. 35 DE LA LEY 27.541

Se crea con carácter de emergencia, por el término de cinco (5) períodos fiscales a partir del día de entrada en vigencia de la presente ley, un impuesto que se aplicará en todo el territorio de la Nación sobre las siguientes operaciones:

COMPRA DE DÓLAR AHORRO

- a) Compra de billetes y divisas en moneda extranjera -incluidos cheques de viajero- para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones en los términos de la reglamentación vigente en el mercado de cambios, efectuada por residentes en el país;

COMPRA DE BIENES EN EL EXTERIOR

PRESTACIONES Y LOCACIONES DE SERVICIOS EFECTUADAS EN EL EXTERIOR

QUE SE PAGUEN CON TARJETA

- b) Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la **adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito** comprendidas en el sistema previsto en la ley 25065 y cualquier otro medio de pago equivalente que determine la reglamentación, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior.

Quedan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera;

SERVICIOS PRESTADO EN EL PAIS POR SUJETOS NO RESIDENTES

QUE SE PAGUEN CON TARJETA

Art. 14 del Decreto 99/2019

“Art. 14 - Las operaciones comprendidas en los incisos b) y c) del artículo 35 de la ley 27541 están alcanzadas por el impuesto allí previsto, cualquiera sea el medio de pago con el que sean canceladas”.

- c) Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de **servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito**, comprendidas en el sistema previsto en la ley 25065 y cualquier otro medio de pago equivalente que determine la reglamentación;

COMPRA DE SERVICIOS EN EL EXTERIOR A TRAVES DE AGENCIAS DE VIAJE Y AGENCIAS DE TURISMO DEL PAIS

Art. 14 del Decreto 99/2019

“Art. 14 - Las operaciones comprendidas en los incisos b) y c) del artículo 35 de la ley 27541 están alcanzadas por el impuesto allí previsto, cualquiera sea el medio de pago con el que sean canceladas”.

d) Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo -mayoristas y/o minoristas-, del país.

COMPRA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CON DESTINO AL EXTERIOR

Art. 15 del Decreto 99/2019

“Art. 15 - Quedan comprendidas en los términos del inciso d) del artículo 35 de la ley 27541, las adquisiciones de servicios en el exterior contratadas a través de agencias de viajes y turismo -mayoristas y/o minoristas- del país cuando fueran canceladas en efectivo y no estén alcanzadas por los incisos b) y c) de ese artículo, en la medida en que para su cancelación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes”.

e) **Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país**, en la medida en la que para la cancelación de la operación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes en los términos que fije la reglamentación.

Art. 16 del Decreto 99/2019

“Art. 16 - Quedan comprendidas en los términos del inciso e) del artículo 35 de la ley 27541, las adquisiciones de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, contratados a través de empresas del país, cuando fueran canceladas en efectivo y no estén alcanzadas por los incisos b) y c) de ese artículo, en la medida en que para su cancelación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes”.

Art. 1 de la R.G. 4.664 (B.O.15.01.2020)

NO RESULTA DE APLICACIÓN PARA LAS ISLAS MALVINAS

La AFIP aclara que las adquisiciones de servicios de transporte contempladas en el inciso e) del art. 35 de la ley 27.541, cuyo destino sea las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur, no se encuentran alcanzadas por la percepción.

Art. 18 del Decreto 99/2019

NO RESULTA DE APLICACIÓN PARA PAISES LIMITROFES

“Art. 18 - Suspéndase el pago del impuesto previsto en el artículo 35 de la ley 27541 para la adquisición de servicios de transporte terrestre, de pasajeros, con destino a países limítrofes”.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. SERVICIOS DIGITALES

Art. 17 del Decreto 99/2019

“Art. 17 - Establécese que cuando las operaciones comprendidas en el artículo 35 de la ley 27541 constituyan servicios incluidos en el inciso m) del apartado 21 del inciso e) del artículo 3 de la ley de impuesto al valor agregado (SERVICIOS DIGITALES), texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 39 de la norma legal indicada en primer término, será del ocho por ciento (8%)”. (IMPUESTO PAIS ALICUOTA DEL 8% EN LUGAR DEL 30%)

OPERACIONES INCLUIDAS EN EL INCISO A) DEL ART. 13 BIS DEL DECRETO 99/2019

COMPRA DE SERVICIOS PERSONALES, CULTURALES Y RECREATIVOS EN EL EXTERIOR

COMPRA EN EL PAIS CUANDO SEAN PRESTADOS POR SUJETOS NO RESIDENTES

a) La adquisición en el exterior de servicios personales, culturales y recreativos (no incluye enseñanza educativa), de conformidad a la normativa del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, o su adquisición en el país cuando sean prestados por no residentes.

OPERACIONES INCLUIDAS EN EL INCISO B) DEL ART. 13 BIS DEL DECRETO 99/2019

b) La importación de las mercaderías incluidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) que se indican en el Anexo I de este decreto.

OPERACIONES INCLUIDAS EN EL INCISO C) DEL ART. 13 BIS DEL DECRETO 99/2019

c) La adquisición en el exterior de los servicios indicados en el Anexo II de este decreto (IF-2023-84881345-APN-MEC), o su adquisición en el país cuando sean prestados por no residentes.

OPERACIONES INCLUIDAS EN EL INCISO D) DEL ART. 13 BIS DEL DECRETO 99/2019

d) La adquisición en el exterior de los servicios de fletes y otros servicios de transporte por operaciones de importación o exportación de bienes, o su adquisición en el país cuando sean prestados por no residentes, identificados con el Código del Régimen Informativo Contable Mensual para Operaciones de Cambio BCRA S04, S30 y S31.

OPERACIONES INCLUIDAS EN EL INCISO E) DEL ART. 13 BIS DEL DECRETO 99/2019

e) La importación de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), a excepción de:

(i) aquellas cuyas posiciones arancelarias estén incluidas en el inciso b) del primer párrafo de este artículo o se trate de las siguientes: 2710.12.59, 2710.19.21, 2710.19.29, 2710.19.31, 2710.19.32, 2713.20.00, 3811.21.10, 3811.21.50, y 3811.90.90;

(ii) insumos y bienes intermedios vinculados en forma directa a productos de la canasta básica alimentaria conforme lo establezca el MINISTERIO DE ECONOMÍA, a través de las Secretarías con competencia en la materia y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS; y

(iii) otros bienes vinculados a la generación de energía, en los términos que establezca la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

2 – SUJETOS OBLIGADOS A ACTUAR COMO AGENTES DE PERCEPCION (ART.2)

Deberán actuar como agentes de percepción los sujetos que, según el tipo de operación de que se trate, se detallan en el art. 37 de la Ley 27.541.

En el caso de las operaciones previstas en el inciso b) del artículo 13 bis del Decreto 99/19, deberán actuar como agentes de percepción y liquidación las entidades detalladas en el inciso a) del artículo 37 de la Ley 27.541.

En el caso de que intervengan agrupadores o agregadores de pago, la percepción deberá practicarse por parte del citado intermediario.

SUJETOS INCLUIDOS EN EL ART. 37 DE LA LEY 27.541

El pago del impuesto estará a cargo del adquirente, locatario o prestatario pero **deberán actuar en carácter de agentes de percepción y liquidación** del mismo, los sujetos que para cada tipo de operaciones se indican a continuación:

a) Operaciones comprendidas en el **inciso a) del primer párrafo del artículo 35**:

Las entidades autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República Argentina;

b) Operaciones comprendidas en los **incisos b) y c) del artículo 35**:

Las entidades que efectúen los cobros de las liquidaciones a los usuarios de sistemas de tarjetas de crédito, débito y/o compra respecto de las operaciones alcanzadas por el presente régimen.

En caso de que intervengan agrupadores o agregadores de pago, la reglamentación establecerá el obligado en carácter de agente de percepción;

c) Operaciones comprendidas en el **inciso d) del artículo 35**:

Las agencias de viajes y turismo mayoristas o minoristas, que efectúen el cobro de los servicios;

d) Operaciones comprendidas en el **inciso e) del artículo 35**:

Las empresas de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática, que efectúen el cobro de los mismos.

3 – SUJETOS PASIBLES DE SUFRIR LA PERCEPCION (ART.3)

Son sujetos pasibles de la percepción los tipificados en el art. 36 de la Ley 27.541 que revistan la condición de **residentes en el país**, en los términos del artículo 116 y siguientes de la LIG.

En el caso de las operaciones previstas en el inciso b) del artículo 13 bis del Decreto 99/19, serán sujetos pasibles de la percepción **los adquirentes** que cumplan con las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

No se encuentran alcanzadas por el presente régimen de percepción las jurisdicciones y entidades comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 8 de la ley 24156 y toda otra entidad de titularidad exclusiva del Estado Nacional, y sus equivalentes en los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

Art. 8 incisos a) y b) de la Ley 24.156

“a) Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social.

b) Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta, y todas aquellas organizaciones

empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias".

SUJETOS QUE NO DEBEN SUFRIR LA PERCEPCION

SUJETOS EXENTOS DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Tampoco se encuentran alcanzadas por este régimen de percepción, las entidades enunciadas en los **incisos b), d), e), f), g), l) y p) del artículo 26 de la LIG**, que posean certificado de exención vigente, obtenido de acuerdo al procedimiento previsto en la Resolución General N° 2.681, sus modificatorias y complementarias.

SUJETOS INCLUIDOS EN EL ART. 36 DE LA LEY 27.541

Serán pasibles del impuesto que se aprueba por la presente ley, **los sujetos residentes en el país** -personas humanas o jurídicas, sucesiones indivisas y demás responsables- **que realicen alguna de las operaciones enumeradas en el artículo 35 de la Ley 27.541**. Si la operación se realiza mediante tarjetas de crédito, de compra y/o de débito, el impuesto alcanza a quienes sean sus titulares, usuarios, titulares adicionales y/o beneficiarios de extensiones.

No se encuentran alcanzadas por el presente impuesto las jurisdicciones y entidades comprendidas en el inciso a) y b) del artículo 8 de la ley 24156 y toda otra entidad de titularidad exclusiva del Estado Nacional, y sus equivalentes en los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

OPERACIONES NO ALCANZADAS POR EL REGIMEN DE PERCEPCION

Tampoco se encontrarán alcanzadas por el presente impuesto las siguientes operaciones:

- a) Los gastos referidos a **prestaciones de salud, compra de medicamentos, adquisición de libros** en cualquier formato, **utilización de plataformas educativas y software con fines educativos**;
- b) Los gastos asociados a proyectos de investigación efectuados por investigadores que se desempeñen en el ámbito del Estado Nacional, Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, así como las universidades e instituciones integrantes del sistema universitario argentino;
- c) Adquisición en el exterior de materiales de equipamiento y demás bienes destinados a la lucha contra el fuego y la protección civil de la población por parte de las entidades reconocidas en la ley 25054.

4 – OPORTUNIDAD EN QUE DEBE PRACTICARSE LA PERCEPCION (ART.4)

La percepción deberá practicarse en la oportunidad establecida en el art. 38 de la Ley 27.541, según el tipo de operación de que se trate.

En el caso de las operaciones previstas en el inciso b) del artículo 13 bis del Decreto 99/19, la percepción deberá practicarse en la forma y oportunidad previstas en el inciso a) del artículo 38 de la Ley 27.541.

La percepción deberá consignarse en forma discriminada con mención a la presente resolución general, en la documentación que, para cada caso, se indica en el artículo 38 de la Ley 27.541, la cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas.

ACTUACION DE AGRUPADORES O AGREGADORES DE PAGO

En el caso de que actúen agrupadores o agregadores de pago, la percepción deberá practicarse en la fecha de afectación de los fondos por parte del citado intermediario para el pago del bien adquirido o el servicio contratado por el adquirente o prestatario. El importe de la percepción practicada deberá consignarse -en forma discriminada- en el documento que reciba el adquirente o prestatario, el cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas.

ORDEN DE IMPUTACION DE LOS PAGOS.

EN PRIMER LUGAR AL IMPUESTO PAIS

EN SEGUNDO LUGAR A LA PERCEPCION

En todos los casos, incluyendo los acuerdos privados de cancelación que se establezcan entre los agentes de percepción y los sujetos pasibles, **los pagos que se efectúen deberán ser afectados en primer término** a la percepción correspondiente al "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAÍS)" y, luego, a la percepción correspondiente al presente régimen.

NO SON OPONIBLES LOS CERTIFICADOS DE EXCLUSION DE LA R.G. 830

No resultará aplicable al presente régimen el certificado de exclusión al que se refiere la R.G. 830.

ART. 38 DE LA LEY 27.541

La percepción del impuesto deberá practicarse en la oportunidad que a continuación se indica:

- a) Operaciones comprendidas en el **inciso a) del primer párrafo del artículo 35**:

En el momento de efectivizarse la operación cambiaria. El importe de la percepción practicada deberá consignarse, en forma discriminada, en el comprobante que documente la operación de cambio el cual constituirá la constancia de las percepciones sufridas;

b) Operaciones comprendidas en los **incisos b) y c) del artículo 35 canceladas con tarjeta de crédito y/o compra:**

En la fecha de cobro del resumen y/o liquidación de la tarjeta de que se trate, aun cuando el saldo resultante del mismo se abone en forma parcial. El importe de la percepción practicada deberá consignarse, en forma discriminada, en el referido documento, el cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas;

c) Operaciones comprendidas en los **incisos b) y c) del artículo 35 canceladas con tarjeta de débito:**

En la fecha de débito en la cuenta bancaria asociada. Resultará comprobante justificativo suficiente de las percepciones sufridas el extracto o resumen bancario de la cuenta afectada al sistema de tarjeta de débito, cuando estos detallen en forma discriminada e individualizada por operación las sumas percibidas;

d) Operaciones comprendidas en los **incisos d) y e) del artículo 35:**

En la fecha de cobro del servicio contratado, aun cuando el mismo se abone en forma parcial o en cuotas, en cuyo caso el monto de la percepción deberá ser percibido en su totalidad con el primer pago. El importe de la percepción practicada deberá consignarse, en forma discriminada, en la factura o documento equivalente que se emita por la prestación de servicios efectuada, el cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas.

5 – DETERMINACION DEL IMPORTE DE LA PERCEPCION (ART.5)

Según R.G. 5.463 (B.O.13.12.2023). Para las operaciones realizadas a partir del 13.12.2023.

Las percepciones del 100% más el 25%

SE DISMINUYEN AL 30%

SE DEJA SIN EFECTO EL DIFERIMIENTO DEL COMPUTO DE LAS PERCEPCIONES SUFRIDAS

Los importes a percibir se determinarán sobre los montos en pesos que, para cada caso, se detallan en el artículo 39 de la Ley 27.541.

Para las operaciones previstas en el inciso b) del artículo 13 bis del Decreto 99/19, los importes a percibir se determinarán sobre el monto total de la operatoria por la que se compren billetes y divisas en moneda extranjera, no debiendo considerarse a estos efectos, de corresponder, el importe de los servicios incluidos en los incisos c) y d) del artículo 13 bis citado.

ALICUOTAS DE PERCEPCION

ALICUOTA DEL 30%

Sobre tales montos se practicará una percepción del TREINTA POR CIENTO (30%).

Según R.G. 5.450 (B.O.23.11.2023). Para las operaciones realizadas a partir del 23.11.2023 y hasta el 12.12.2023.

Las percepciones del 45% más el 25%

SE INCREMENTA AL 100% MAS EL 25%

DIFERIMIENTO DEL COMPUTO DE LAS PERCEPCIONES SUFRIDAS A PARTIR DEL 23.11.2023 RECIEN EN EL AÑO SUBSIGUIENTE

Los importes a percibir se determinarán sobre los montos en pesos que, para cada caso, se detallan en el artículo 39 de la Ley 27.541.

Para las operaciones previstas en el inciso b) del artículo 13 bis del Decreto 99/19, los importes a percibir se determinarán sobre el monto total de la operatoria por la que se compren billetes y divisas en moneda extranjera, no debiendo considerarse a estos efectos, de corresponder, el importe de los servicios incluidos en los incisos c) y d) del artículo 13 bis citado.

ALICUOTAS DE PERCEPCION

Sobre tales montos se aplicarán las siguientes alícuotas:

ALICUOTA DEL 100% MAS ALICUOTA DEL 25%

a) Para las operaciones previstas en los **incisos a) a e) del artículo 35 de la ley 27.541:**

Se practicará una percepción del CIEN POR CIENTO (100%) y otra de VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

b) Para las operaciones previstas en el **inciso b) del artículo 13 bis del Decreto 99/19:**

Se practicará una percepción de CIENTO POR CIENTO (100%) y otra de VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

Según R.G. 5.430 (B.O.10.10.2023). Para las operaciones realizadas a partir del 10.10.2023 y hasta el 22.11.2023.

Algunas percepciones estaban en el 45%, algunas percepciones estaban en el 45% más el 5%, y algunas percepciones estaban en el 45% más el 25%

SE UNIFICAN Y SE INCREMENTA AL 45% MAS EL 25%

Los importes a percibir se determinarán sobre los montos en pesos que, para cada caso, se detallan en el artículo 39 de la Ley 27.541.

Para las operaciones previstas en el inciso b) del artículo 13 bis del Decreto 99/19, los importes a percibir se determinarán sobre el monto total de la operatoria por la que se compren billetes y divisas en moneda extranjera, no debiendo considerarse a estos efectos, de corresponder, el importe de los servicios incluidos en los incisos c) y d) del artículo 13 bis citado.

ALICUOTAS DE PERCEPCION

Sobre tales montos se aplicarán las siguientes alícuotas:

ALICUOTA DEL 45% MAS ALICUOTA DEL 25%

a) Para las operaciones previstas en los **incisos a) a e) del artículo 35 de la ley 27.541**:

Se practicará una percepción de CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) y otra de VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

b) Para las operaciones previstas en el **inciso b) del artículo 13 bis del Decreto 99/19**:

Se practicará una percepción de CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) y otra de VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

Según R.G. 5.403 (B.O.14.08.2023). Para las operaciones realizadas a partir del 14.08.2023 y hasta el 09.10.2023.

Algunas percepciones estaban en el 45%, y algunas percepciones estaban en el 45% más el 25%

LAS PERCEPCIONES DEL 45% SE MANTIENEN EN EL 45%

ALGUNAS PERCEPCIONES DEL 45% MAS EL 25% SE REDUCEN AL 45% MAS EL 5%

ALGUNAS PERCEPCIONES DEL 45% MAS EL 25% SE MANTIENEN EN EL 45% MAS EL 25%

Los importes a percibir se determinarán sobre los montos en pesos que, para cada caso, se detallan en el artículo 39 de la Ley 27.541.

Para las operaciones previstas en el inciso b) del artículo 13 bis del Decreto 99/19, los importes a percibir se determinarán sobre el monto total de la operatoria por la que se compren billetes y divisas en moneda extranjera, no debiendo considerarse a estos efectos, de corresponder, el importe de los servicios incluidos en los incisos c) y d) del artículo 13 bis citado.

ALICUOTAS DE PERCEPCION

Sobre tales montos se aplicarán las siguientes alícuotas:

ALICUOTA DEL 45%

a) Para las operaciones previstas en el **inciso a) del artículo 35 de la ley 27.541**:

Se practicará una percepción del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%).

ALICUOTA DEL 45%

b) Para las operaciones previstas en los **incisos b) y c) del artículo 35 de la ley 27.541**, cuyo monto mensual - considerado por sujeto- sea **inferior a DÓLARES TRESCIENTOS (USD 300)**:

Se practicará una percepción de CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%).

ALICUOTA DEL 45% MAS ALICUOTA DEL 5%

c) Para las operaciones previstas en los **incisos b) y c) del artículo 35 de la ley 27.541**, cuyo monto mensual - considerado por sujeto- sea **igual o superior a la suma de DÓLARES TRESCIENTOS (USD 300)** y para las operaciones previstas en los **incisos d) y e) del artículo 35 de la Ley 27.541**:

Se practicará una percepción de CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) y otra de CINCO POR CIENTO (5%).

ALICUOTA DEL 45% MAS ALICUOTA DEL 25%

d) Para las operaciones previstas en el **inciso b) del artículo 13 bis del Decreto 99/19**:

Se practicará una percepción de CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) y otra de VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

Según R.G. 5.393 (B.O.25.07.2023). Para las operaciones realizadas a partir del 25.07.2023 y hasta el 13.08.2023.

Algunas percepciones estaban en el 35%, algunas percepciones estaban en el 45% y algunas percepciones estaban en el 45% más el 25%

LAS PERCEPCIONES DEL 35% SE AUMENTAN AL 45%

LAS PERCEPCIONES DEL 45% SE MANTIENEN EN EL 45%

LAS PERCEPCIONES DEL 45% MAS EL 25% SE MANTIENEN EN EL 45% MAS EL 25%

Los importes a percibir se determinarán sobre los montos en pesos que, para cada caso, se detallan en el artículo 39 de la Ley 27.541.

Para las operaciones previstas en el inciso b) del artículo 13 bis del Decreto 99/19, los importes a percibir se determinarán sobre el monto total de la operatoria por la que se compren billetes y divisas en moneda extranjera, no debiendo considerarse a estos efectos, de corresponder, el importe de los servicios incluidos en los incisos c) y d) del artículo 13 bis citado.

ALICUOTAS DE PERCEPCION

Sobre tales montos se aplicarán las siguientes alícuotas:

ALICUOTA DEL 45%

a) Para las operaciones previstas en el **inciso a) del artículo 35 de la ley 27.541**:

Se practicará una percepción del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%).

ALICUOTA DEL 45%

b) Para las operaciones previstas en los **incisos b) y c) del artículo 35 de la ley 27.541**, cuyo monto mensual - considerado por sujeto- sea **inferior a DÓLARES TRESCIENTOS (USD 300)**:

Se practicará una percepción de CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%).

ALICUOTA DEL 45% MAS ALICUOTA DEL 25%

c) Para las operaciones previstas en los **incisos b) y c) del artículo 35 de la ley 27.541**, cuyo monto mensual - considerado por sujeto- sea **igual o superior a la suma de DÓLARES TRESCIENTOS (USD 300)** y para las operaciones previstas en los **incisos d) y e) del artículo 35 de la Ley 27.541**:

Se practicará una percepción de CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) y otra de VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

ALICUOTA DEL 45% MAS ALICUOTA DEL 25%

d) Para las operaciones previstas en el **inciso b) del artículo 13 bis del Decreto 99/19**:

Se practicará una percepción de CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) y otra de VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

Según R.G. 5.272 (B.O.13.10.2022). Para las operaciones realizadas a partir del 13.10.2022 y hasta el 24.07.2023.

Algunas percepciones estaban en el 35%, y algunas percepciones estaban en el 45%

LAS PERCEPCIONES DEL 35% SE MANTIENEN EN EL 35%

ALGUNAS PERCEPCIONES DEL 45% SE MANTIENEN EN EL 45%

ALGUNAS PERCEPCIONES DEL 45% SE LE SUMA LA PERCEPCION DEL 25%

Los importes a percibir se determinarán sobre los montos en pesos que, para cada caso, se detallan en el artículo 39 de la Ley 27.541.

Para las operaciones previstas en el inciso b) del artículo 13 bis del Decreto 99/19, los importes a percibir se determinarán sobre el monto total de la operatoria por la que se compren billetes y divisas en moneda extranjera.

ALICUOTAS DE PERCEPCION

Sobre tales montos se aplicarán las siguientes alícuotas:

ALICUOTA DEL 35%

a) Para las operaciones previstas en el **inciso a) del artículo 35 de la ley 27.541**:

Se practicará una percepción del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).

ALICUOTA DEL 45%

b) Para las operaciones previstas en los **incisos b) y c) del artículo 35 de la ley 27.541**, cuyo monto mensual - considerado por sujeto- sea **inferior a DÓLARES TRESCIENTOS (USD 300)**:

Se practicará una percepción de CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%).

ALICUOTA DEL 45% MAS ALICUOTA DEL 25%

c) Para las operaciones previstas en los **incisos b) y c) del artículo 35 de la ley 27.541**, cuyo monto mensual - considerado por sujeto- sea **igual o superior a la suma de DÓLARES TRESCIENTOS (USD 300)** y para las operaciones previstas en los **incisos d) y e) del artículo 35 de la Ley 27.541**:

Se practicará una percepción de CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) y otra de VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

ALICUOTA DEL 45% MAS ALICUOTA DEL 25%

d) Para las operaciones previstas en el **inciso b) del artículo 13 bis del Decreto 99/19**:

Se practicará una percepción de CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) y otra de VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

Según R.G. 5.232 (B.O.14.07.2022). Para las operaciones realizadas a partir del 14.07.2022 y hasta el 12.10.2022.

SE INCORPORA LA PERCEPCION DEL 45%

El importe a percibir se determinará aplicando sobre los montos en pesos que, para cada caso, se detallan en el artículo 39 de la Ley 27.541, las siguientes alícuotas:

ALICUOTAS DE PERCEPCION

ALICUOTA DEL 35%

a) Para las operaciones previstas en el **inciso a) del artículo 35 de la ley 27.541**:

Se practicará una percepción del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%);

ALICUOTA DEL 45%

b) Para las operaciones previstas en los **incisos b), c), d) y e) del artículo 35 de la Ley N° 27.541**:

Se practicará una percepción del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%).

Según R.G. 4.815 (B.O.16.09.2020). Para las operaciones realizadas a partir del 16.09.2020 y hasta el 13.07.2022.

ALICUOTAS DE PERCEPCION

ALICUOTA DEL 35%

El importe a percibir se determinará aplicando la alícuota del treinta y cinco por ciento (35%) sobre los montos en pesos que, para cada caso, se detallan en el artículo 39 de la ley 27.541.

ART. 39 DE LA LEY 27.541

El impuesto establecido en el artículo 35 (IMPUESTO PAIS) se determinará aplicando la alícuota del treinta por ciento (30%), según el siguiente detalle:

SOBRE EL IMPORTE TOTAL DE LA OPERACION

a) **Sobre el importe total de cada operación** alcanzada, para el caso de las operaciones comprendidas en los **incisos a), b), c) y d) del primer párrafo del artículo 35**;

SOBRE EL PRECIO NETO DE IMPUESTOS DE LA OPERACION

b) **Sobre el precio, neto de impuestos y tasas, de cada operación** alcanzada para el caso de las operaciones comprendidas en el **inciso e) del primer párrafo del artículo 35**.

OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

De tratarse de operaciones expresadas en moneda extranjera, deberá efectuarse la conversión a su equivalente en moneda local, aplicando el **tipo de cambio vendedor** que, para la moneda de que se trate, fije el **Banco de la Nación Argentina** al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha de emisión del resumen, liquidación y/o factura o documento equivalente.

INCISO B) DEL ART. 13 BIS DEL DECRETO 99/2019

Quedan comprendidas en el inciso a) del artículo 35 de la Ley 27.541, las operaciones de compra de billetes y divisas en moneda extranjera efectuadas por residentes en el país para el pago de obligaciones por:

IMPORTACION DE MERCADERIAS

b) **La importación de las mercaderías** incluidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) que se indican en el Anexo I de este decreto.

A los fines de este inciso, el impuesto establecido en el artículo 35 de la ley 27.541 se determinará sobre el monto total de la operatoria por la que se compren billetes y divisas en moneda extranjera, no debiendo considerarse a estos efectos, de corresponder, el importe de los servicios que resulten alcanzados por el gravamen de conformidad a lo previsto en los incisos c) y d) de este artículo.

RECORDEMOS LAS OPERACIONES TIPIFICADAS EN EL ART. 35 DE LA LEY 27.541

Art. 35 inciso a) de la ley 2.741

COMPRA DE MONEDA EXTRANJERA PARA ATESORAMIENTO

a) **Compra de billetes y divisas en moneda extranjera** -incluidos cheques de viajero- **para atesoramiento** o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones en los términos de la reglamentación vigente en el mercado de cambios, efectuada por residentes en el país;

Art. 35 inciso b) de la ley 2.741

COMPRA DE BIENES Y SERVICIOS EN EL EXTERIOR

b) Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la **adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior**, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito comprendidas en el sistema previsto en la ley 25065 y cualquier otro medio de pago equivalente que determine la reglamentación, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior.

Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera;

Art. 35 inciso c) de la ley 2.741

SERVICIOS PRESTADOS EN EL PAIS POR SUJETOS NO RESIDENTES

c) Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de **servicios prestados por sujetos no residentes en el país**, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito, comprendidas en el sistema previsto en la ley 25065 y cualquier otro medio de pago equivalente que determine la reglamentación;

Art. 35 inciso d) de la ley 2.741

COMPRA DE SERVICIOS EN EL EXTERIOR A AGENCIAS DE VIAJES DEL PAIS

d) Adquisición de **servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes** y turismo -mayoristas y/o minoristas-, **del país**.

Art. 35 inciso e) de la ley 2.741

COMPRA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PARA VIAJAR AL EXTERIOR

e) **Adquisición de servicios de transporte** terrestre, aéreo y por vía acuática, **de pasajeros con destino fuera del país**, en la medida en la que para la cancelación de la operación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes en los términos que fije la reglamentación.

Salvo que el destino sea las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur (R.G. 4.664 B.O.15.01.2020).

RECORDEMOS LAS OPERACIONES TIPIFICADAS EN EL INCISO B) DEL ART. 13 BIS DEL DECRETO 99/2019

Art. 13 bis inciso b) del decreto 99/2019

Quedan comprendidas en el inciso a) del artículo 35 de la Ley 27.541, las operaciones de compra de billetes y divisas en moneda extranjera efectuadas por residentes en el país para el pago de obligaciones por:

IMPORTACION DE MERCADERIAS

b) **La importación de las mercaderías** incluidas en las posiciones arancelarias de la NOMENCLATURA COMÚN DEL MERCOSUR (N.C.M.) que se indican en el **Anexo I** de este decreto.

A los fines de este inciso, el impuesto establecido en el artículo 35 de la ley se determinará sobre el monto total de la operatoria por la que se compren billetes y divisas en moneda extranjera, no debiendo considerarse a estos efectos, de corresponder, el importe de los servicios que resulten alcanzados por el gravamen de conformidad a lo previsto en los incisos c) y d) de este artículo.

ANEXO I DEL DECRETO 99/2019

Posición N.C.M.	
1604.31.00	
2204.10.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2204.21.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2204.30.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2205.10.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2205.90.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2206.00.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2206.00.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2208.20.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2208.30.20	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2208.40.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2208.50.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2208.60.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2208.70.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2208.90.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
8543.70.99	Únicamente máquinas para la validación de criptomonedas ("minadoras").
8703.10.00	
8703.21.00	a) independientemente del valor por unidad para los vehículos ligeros de cuatro (4) ruedas, con manubrio y asiento del tipo motociclo, mecanismo de cambio de velocidades, con o sin marcha atrás, motor a explosión, para el transporte de personas en todo terreno y caminos, con o sin dispositivo de enganche para remolque (R.S.I.C. y M. 108/03) completos semidesarmados (SKD) o totalmente armados, o los demás totalmente armados (CBU). b) los restantes únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.22.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.22.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.23.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.23.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.24.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.24.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.31.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.32.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.32.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.33.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.33.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.40.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.80.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.90.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8704.21.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8704.31.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8711.10.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a US\$ 6.000 por unidad.
8711.20.10	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a US\$ 6.000 por unidad.
8711.20.20	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a US\$ 6.000 por unidad.
8711.20.90	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a US\$ 6.000 por unidad.
8711.30.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a US\$ 6.000 por unidad.
8711.40.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a US\$ 6.000 por unidad.
8711.50.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a US\$ 6.000 por unidad.
8802.11.00	

8802.12.10	
8802.12.90	
8802.20.10	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.20.21	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.20.22	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.20.90	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.10	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.21	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.29	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.31	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.39	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.90	Queda exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.40.10	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.40.90	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8903.91.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 5.000 por unidad, excepto las embarcaciones destinadas a la práctica deportiva olímpica, paraolímpica, panamericana y parapanamericana, con certificación de la SECRETARÍA DE DEPORTES dependiente del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.
8903.92.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 5.000 por unidad.
8903.99.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 5.000 por unidad, excepto: a) botes de remo, con uno o más asientos deslizables, calzados deportivos y sus anclajes, de longitud superior o igual a 8 metros para los de un solo par de remos, superior o igual a 10 metros para los de dos pares de remos y superior o igual a 12 metros para los de tres pares de remos (R.39/98 MEOSPD); y b) los demás botes de remo, salvavidas.
9101.11.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9101.19.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9101.21.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9101.29.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9101.91.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9101.99.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.11.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.11.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.12.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.12.20	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.12.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.19.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.21.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.29.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.91.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.99.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9504.30.00	Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»).

6 – CARÁCTER DE LA PERCEPCION SUFRIDA (ART.6)

Según R.G. 5.463 (B.O.13.12.2023). Para las operaciones realizadas a partir del 13.12.2023.

Las percepciones que se practiquen se considerarán, conforme la condición tributaria del sujeto pasible, pagos a cuenta de los tributos que, para cada caso, se indican a continuación:

SUJETOS ADHERIDOS AL MONOTRIBUTO COMPUTO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

a) Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y que no resultan responsables del Impuesto a las Ganancias: **Impuesto sobre los Bienes Personales**.

DEMÁS SUJETOS COMPUTO EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

b) Demás sujetos: **Impuesto a las Ganancias**.

COMPUTO EN LA DDJJ DEL PERIODO EN QUE FUERON PRACTICADAS

Las percepciones practicadas tendrán, para los sujetos pasibles, el carácter de impuesto ingresado y serán computables en la **declaración jurada anual del Impuesto** a las Ganancias o, en su caso, del Impuesto sobre los Bienes Personales, **correspondientes al período fiscal en el cual fueron practicadas**.

SALDO A FAVOR. COMPENSACION

Cuando las percepciones sufridas generen saldo a favor en el gravamen, éste tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser aplicado para la cancelación de otras obligaciones impositivas, conforme lo establecido por la R.G 1.658.

OPERACIONES CON TARJETA DE DEBITO O CREDITO

Si la operación sujeta a percepción se realiza mediante tarjetas de crédito, de compra y/o de débito, la percepción será practicada, según corresponda, al titular, usuario, titular adicional o beneficiario de extensión.

PERCEPCION PRACTICADA A UN SUJETO NO INSCRIPTO

Cuando la percepción sea discriminada en un comprobante a nombre de un sujeto no inscripto ante la AFIP, la percepción sólo podrá ser computada en la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias por el contribuyente que haya efectuado el pago de dichas operaciones, siempre y cuando el sujeto no inscripto se encuentre declarado como carga de familia y sólo en la proporción correspondiente.

DEVOLUCION DE LA PERCEPCION

En caso contrario este último podrá solicitar la devolución en los términos y condiciones establecidos en el Título II.

CAMBIO DE IMPUTACION DE LA PERCEPCION

En el caso previsto en el inciso a) del primer párrafo de este artículo (SUJETO ADHERIDO AL MONOTRIBUTO) y sin perjuicio de lo establecido en dicho párrafo, cuando el sujeto no se encuentre obligado a inscribirse en el Impuesto a las Ganancias, podrá optar por imputar las percepciones en el impuesto a las ganancias, **informando tal situación al agente de percepción en forma previa a la oportunidad en que deben practicarse las percepciones.**

Observación:

El impuesto país no se computa como pago a cuenta de Impuesto a las Ganancias, ni como pago a cuenta del Impuesto sobre los bienes personales.

Según R.G. 5.450 (B.O.23.11.2023). Para las operaciones realizadas a partir del 23.11.2023 y hasta el 12.12.2023.

Las percepciones que se practiquen se considerarán, conforme la condición tributaria del sujeto pasible, pagos a cuenta de los tributos que, para cada caso, se indican a continuación:

LA PERCEPCION DEL 100%

1. Las percepciones practicadas a la tasa del CIENTO POR CIENTO (100%) tendrán el siguiente tratamiento, según corresponda:

SUJETOS ADHERIDOS AL MONOTRIBUTO COMPUTO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

a) Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y que no resultan responsables del Impuesto a las Ganancias: **Impuesto sobre los Bienes Personales.**

DEMÁS SUJETOS COMPUTO EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

b) Demás sujetos: **Impuesto a las Ganancias.**

LA PERCEPCION DEL 25%

2. Las percepciones practicadas a la tasa del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) tendrán el siguiente tratamiento, según corresponda:

PERSONAS HUMANAS COMPUTO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

a) Personas humanas y sucesiones indivisas: **Impuesto sobre los Bienes Personales** o, en caso de tratarse de sujetos que no sean contribuyentes de dicho impuesto, **se podrá solicitar su devolución** en los términos y condiciones establecidos en el Título II.

DEMÁS SUJETOS COMPUTO EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

b) Demás sujetos: **Impuesto a las Ganancias.**

COMPUTO EN LA DDJJ DEL PERIODO SIGUIENTE EN QUE FUERON PRACTICADAS

Las percepciones practicadas tendrán, para los sujetos pasibles, el carácter de impuesto ingresado y serán computables, según sea el caso, en las **declaraciones juradas anuales del Impuesto** a las Ganancias o del Impuesto sobre los Bienes Personales, correspondientes al **primer período fiscal posterior a aquel en el cual se practicaron las mismas.**

SALDO A FAVOR. COMPENSACION

Cuando las percepciones sufridas generen saldo a favor en el gravamen, éste tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser aplicado para la cancelación de otras obligaciones impositivas, conforme lo establecido por la R.G. 1.658.

OPERACIONES CON TARJETA DE DEBITO O CREDITO

Si la operación sujeta a percepción se realiza mediante tarjetas de crédito, de compra y/o de débito, la percepción será practicada, según corresponda, al titular, usuario, titular adicional o beneficiario de extensión.

PERCEPCION PRACTICADA A UN SUJETO NO INSCRIPTO

Cuando la percepción sea discriminada en un comprobante a nombre de un sujeto no inscripto ante la AFIP, la percepción sólo podrá ser computada en la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias por el contribuyente que haya efectuado el pago de dichas operaciones, siempre y cuando el sujeto no inscripto se encuentre declarado como carga de familia y sólo en la proporción correspondiente.

DEVOLUCION DE LA PERCEPCION

En caso contrario este último podrá solicitar la devolución en los términos y condiciones establecidos en el Título II.

CAMBIO DE IMPUTACION DE LA PERCEPCION

En el caso previsto en el inciso a) del apartado 1. de este artículo (SUJETO ADHERIDO AL MONOTRIBUTO) y sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo, cuando el sujeto no se encuentre obligado a inscribirse en el Impuesto a las Ganancias, podrá optar por imputar las percepciones en el impuesto a las ganancias, **informando tal situación al agente de percepción en forma previa a la oportunidad en que deben practicarse dichas percepciones.**

Según R.G. 5.430 (B.O.10.10.2023). Para las operaciones realizadas a partir del 10.10.2023 y hasta el 22.11.2023.

Las percepciones que se practiquen se considerarán, conforme la condición tributaria del sujeto pasible, pagos a cuenta de los tributos que, para cada caso, se indican a continuación:

LA PERCEPCION DEL 45%

1. Las percepciones practicadas a la tasa del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) tendrán el siguiente tratamiento, según corresponda:

SUJETOS ADHERIDOS AL MONOTRIBUTO COMPUTO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

a) Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y que no resultan responsables del Impuesto a las Ganancias: **Impuesto sobre los Bienes Personales.**

DEMÁS SUJETOS COMPUTO EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

b) Demás sujetos: **Impuesto a las Ganancias.**

LA PERCEPCION DEL 25%

2. Las percepciones practicadas a la tasa del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) tendrán el siguiente tratamiento, según corresponda:

PERSONAS HUMANAS COMPUTO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

a) Personas humanas y sucesiones indivisas: **Impuesto sobre los Bienes Personales** o, en caso de tratarse de sujetos que no sean contribuyentes de dicho impuesto, **se podrá solicitar su devolución** en los términos y condiciones establecidos en el Título II.

DEMÁS SUJETOS COMPUTO EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

b) Demás sujetos: **Impuesto a las Ganancias.**

COMPUTO EN LA DDJJ DEL PERIODO EN QUE FUERON PRACTICADAS

Las percepciones practicadas tendrán, para los sujetos pasibles, el carácter de impuesto ingresado y serán computables, según sea el caso, en las **declaraciones juradas anuales** del Impuesto a las Ganancias o del Impuesto sobre los Bienes Personales, **correspondientes al período fiscal en el cual fueron practicadas.**

SALDO A FAVOR. COMPENSACION

Cuando las percepciones sufridas generen saldo a favor en el gravamen, éste tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser aplicado para la cancelación de otras obligaciones impositivas, conforme lo establecido por la R.G. 1.658.

OPERACIONES CON TARJETA DE DEBITO O CREDITO

Si la operación sujeta a percepción se realiza mediante tarjetas de crédito, de compra y/o de débito, la percepción será practicada, según corresponda, al titular, usuario, titular adicional o beneficiario de extensión.

PERCEPCION PRACTICADA A UN SUJETO NO INSCRIPTO

Cuando la percepción sea discriminada en un comprobante a nombre de un sujeto no inscripto ante la AFIP, la percepción sólo podrá ser computada en la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias por el contribuyente que haya efectuado el pago de dichas operaciones, siempre y cuando el sujeto no inscripto se encuentre declarado como carga de familia y sólo en la proporción correspondiente.

DEVOLUCION DE LA PERCEPCION

En caso contrario este último podrá solicitar la devolución en los términos y condiciones establecidos en el Título II.

CAMBIO DE IMPUTACION DE LA PERCEPCION

En el caso previsto en el inciso a) del apartado 1. de este artículo (SUJETOS ADHERIDOS AL MONOTRIBUTO) y sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo, cuando el sujeto no se encuentre obligado a inscribirse en el Impuesto a las Ganancias, podrá optar por imputar las percepciones en el impuesto a las ganancias, **informando tal situación al agente de percepción en forma previa a la oportunidad en que deben practicarse dichas percepciones.**

Según R.G. 5.403 (B.O.14.08.2023). Para las operaciones realizadas a partir del 14.08.2023 y hasta el 09.10.2023.

Las percepciones que se practiquen se considerarán, conforme la condición tributaria del sujeto pasible, pagos a cuenta de los tributos que, para cada caso, se indican a continuación:

COMPRA DE MONEDA EXTRANJERA PARA ATESORAMIENTO

1. Operaciones comprendidas en el **inciso a) del artículo 35 de la Ley 27.541**:

SUJETOS ADHERIDOS AL MONOTRIBUTO COMPUTO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

a) Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y que no resultan responsables del Impuesto a las Ganancias: **Impuesto sobre los Bienes Personales.**

DEMÁS SUJETOS COMPUTO EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

b) Demás sujetos: **Impuesto a las Ganancias.**

DEMÁS OPERACIONES

2. Operaciones comprendidas en los **incisos b) a e) del artículo 35 de la Ley 27.541** y en el **inciso b) del artículo 13 bis del Decreto 99/19**:

LA PERCEPCION DEL 45%

a) Las percepciones practicadas a la tasa del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) se considerarán pagos a cuenta conforme las condiciones establecidas en el punto 1 precedente.

SUJETOS ADHERIDOS AL MONOTRIBUTO COMPUTO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y que no resultan responsables del Impuesto a las Ganancias: **Impuesto sobre los Bienes Personales.**

DEMÁS SUJETOS COMPUTO EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Demás sujetos: **Impuesto a las Ganancias.**

LA PERCEPCION DEL 5% O DEL 25%

b) Las percepciones practicadas a las tasas del CINCO POR CIENTO (5%) o del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) - según corresponda- tendrán el siguiente tratamiento:

PERSONAS HUMANAS COMPUTO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

(i) Las personas humanas y sucesiones indivisas: **Impuesto sobre los Bienes Personales** o, en caso de tratarse de sujetos que no sean contribuyentes de dicho impuesto, **se podrá solicitar su devolución** en los términos y condiciones establecidos en el Título II.

DEMÁS SUJETOS COMPUTO EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

(ii) Demás sujetos: **Impuesto a las Ganancias.**

COMPUTO EN LA DDJJ DEL PERIODO EN QUE FUERON PRACTICADAS

Las percepciones practicadas tendrán, para los sujetos pasibles, el carácter de impuesto ingresado y serán computables, según sea el caso, en las **declaraciones juradas anuales** del Impuesto a las Ganancias o del Impuesto sobre los Bienes Personales, **correspondientes al período fiscal en el cual fueron practicadas.**

SALDO A FAVOR. COMPENSACION

Cuando las percepciones sufridas generen saldo a favor en el gravamen, éste tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser aplicado para la cancelación de otras obligaciones impositivas, conforme lo establecido por la RG. 1.658.

OPERACIONES CON TARJETA DE DEBITO O CREDITO

Si la operación sujeta a percepción se realiza mediante tarjetas de crédito, de compra y/o de débito, la percepción será practicada, según corresponda, al titular, usuario, titular adicional o beneficiario de extensión.

PERCEPCION PRACTICADA A UN SUJETO NO INSCRIPTO

Cuando la percepción sea discriminada en un comprobante a nombre de un sujeto no inscripto ante la AFIP, la percepción sólo podrá ser computada en la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias por el contribuyente que haya efectuado el pago de dichas operaciones, siempre y cuando el sujeto no inscripto se encuentre declarado como carga de familia y sólo en la proporción correspondiente.

DEVOLUCION DE LA PERCEPCION

En caso contrario este último podrá solicitar la devolución en los términos y condiciones establecidos en el Título II.

CAMBIO DE IMPUTACION DE LA PERCEPCION

En los casos previstos en el inciso a) del apartado 1 y en el inciso a) del apartado 2, de este artículo (SUJETOS ADHERIDOS AL MONOTRIBUTO) y sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo, cuando el sujeto no se encuentre obligado a inscribirse en el Impuesto a las Ganancias, podrá optar por imputar las percepciones en el impuesto a las ganancias, **informando tal situación al agente de percepción en forma previa a la oportunidad en que debe practicarse las mismas.**

Según R.G. 5.272 (B.O.13.10.2022). Para las operaciones realizadas a partir del 13.10.2022 y hasta el 13.08.2023.

Las percepciones que se practiquen se considerarán, conforme la condición tributaria del sujeto pasible, pagos a cuenta de los tributos que, para cada caso, se indican a continuación:

COMPRA DE MONEDA EXTRANJERA PARA ATESORAMIENTO

1. Operaciones comprendidas en el **inciso a) del artículo 35 de la Ley 27.541**:

SUJETOS ADHERIDOS AL MONOTRIBUTO COMPUTO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

a) Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y que no resultan responsables del Impuesto a las Ganancias: **Impuesto sobre los Bienes Personales**.

DEMÁS SUJETOS COMPUTO EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

b) Demás sujetos: **Impuesto a las Ganancias**.

DEMÁS OPERACIONES

2. Operaciones comprendidas en los **incisos b) a e) del artículo 35 de la Ley 27.541** y en el **inciso b) del artículo 13 bis del Decreto 99/19**:

LA PERCEPCION DEL 45%

a) Las percepciones practicadas a la tasa del CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) se considerarán pagos a cuenta conforme las condiciones establecidas en el punto 1 precedente.

SUJETOS ADHERIDOS AL MONOTRIBUTO COMPUTO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y que no resultan responsables del Impuesto a las Ganancias: **Impuesto sobre los Bienes Personales**.

DEMÁS SUJETOS COMPUTO EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Demás sujetos: **Impuesto a las Ganancias**.

LA PERCEPCION DEL 25%

b) Las percepciones practicadas a la tasa del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) tendrán el siguiente tratamiento:

PERSONAS HUMANAS COMPUTO EN EL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

(i) Las personas humanas y sucesiones indivisas: **Impuesto sobre los Bienes Personales** o, en caso de tratarse de sujetos que no sean contribuyentes de dicho impuesto, **se podrá solicitar su devolución** en los términos y condiciones establecidos en el Título II.

DEMÁS SUJETOS COMPUTO EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

(ii) Demás sujetos: **Impuesto a las Ganancias**.

COMPUTO EN LA DDJJ DEL PERIODO EN QUE FUERON PRACTICADAS

Las percepciones practicadas tendrán, para los sujetos pasibles, el carácter de impuesto ingresado y serán computables, según sea el caso, en las **declaraciones juradas anuales** del Impuesto a las Ganancias o del Impuesto sobre los Bienes Personales, **correspondientes al período fiscal en el cual fueron practicadas**.

SALDO A FAVOR. COMPENSACION

Cuando las percepciones sufridas generen saldo a favor en el gravamen, éste tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser aplicado para la cancelación de otras obligaciones impositivas, conforme lo establecido por la R.G. 1.658.

OPERACIONES CON TARJETA DE DEBITO O CREDITO

Si la operación sujeta a percepción se realiza mediante tarjetas de crédito, de compra y/o de débito, la percepción será practicada, según corresponda, al titular, usuario, titular adicional o beneficiario de extensión.

PERCEPCION PRACTICADA A UN SUJETO NO INSCRIPTO

Cuando la percepción sea discriminada en un comprobante a nombre de un sujeto no inscripto ante la AFIP, la percepción sólo podrá ser computada en la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias por el contribuyente que haya efectuado el pago de dichas operaciones, siempre y cuando el sujeto no inscripto se encuentre declarado como carga de familia y sólo en la proporción correspondiente.

DEVOLUCION DE LA PERCEPCION

En caso contrario este último podrá solicitar la devolución en los términos y condiciones establecidos en el Título II.

CAMBIO DE IMPUTACION DE LA PERCEPCION

En los casos previstos en el inciso a) del apartado 1 y en el inciso a) del apartado 2, de este artículo (SUJETOS ADHERIDOS AL MONOTRIBUTO) y sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo, cuando el sujeto no se encuentre obligado a inscribirse en el Impuesto a las Ganancias, podrá optar por imputar las percepciones en el impuesto a las ganancias, **informando tal situación al agente de percepción en forma previa a la oportunidad en que debe practicarse las mismas.**

Según R.G. 4.815 (B.O.16.09.2020). Para las operaciones realizadas a partir del 16.09.2020 y hasta el 12.10.2022.

COMPUTO EN LA DDJJ DEL PERIODO EN QUE FUERON PRACTICADAS

Las percepciones practicadas tendrán, para los sujetos pasibles, el carácter de impuesto ingresado y serán computables en la **declaración jurada anual** del impuesto a las ganancias o, en su caso, del impuesto sobre los bienes personales, **correspondientes al período fiscal en el cual fueron practicadas.**

OPERACIONES CON TARJETA DE DEBITO O CREDITO

Si la operación sujeta a percepción se realiza mediante tarjetas de crédito, de compra y/o de débito, la percepción será practicada, según corresponda, al titular, usuario, titular adicional o beneficiario de extensión.

PERCEPCION PRACTICADA A UN SUJETO NO INSCRIPTO

Cuando la percepción sea discriminada en un comprobante a nombre de un sujeto no inscripto ante la AFIP, la percepción solo podrá ser computada en la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias por el contribuyente que haya efectuado el pago de dichas operaciones, siempre y cuando el sujeto no inscripto se encuentre declarado como carga de familia y solo en la proporción correspondiente.

DEVOLUCION DE LA PERCEPCION

En caso contrario este último podrá solicitar la devolución en los términos y condiciones establecidos en el Título II.

DEVOLUCION DE LA PERCEPCION

Cuando las percepciones sufridas generen saldo a favor en el gravamen, este tendrá el carácter de ingreso directo y podrá ser aplicado para la cancelación de otras obligaciones impositivas, conforme lo establecido por la R.G. 1.658.

7 – REGIMEN DE DEVOLUCION WEB DE LAS PERCEPCIONES SUFRIDAS (ART. 7)

Los sujetos que hubiesen sufrido percepciones, que no sean contribuyentes del impuesto a las ganancias o, que no sean contribuyentes del impuesto sobre los bienes personales, y que se encuentren imposibilitados de computar las percepciones sufridas, **podrán solicitar la devolución** del gravamen percibido **una vez finalizado el año calendario en el cual se efectuó la percepción**, en la forma y condiciones que se detallan en el presente Título.

8 – REQUISITOS PARA PODER SOLICITAR LA DEVOLUCION (ART.8)

Con carácter previo a efectuar la solicitud de devolución, los sujetos deberán:

- a) Contar con Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), obtenida en los términos de la R.G. 10.
- b) Contar con "Clave Fiscal", obtenida de acuerdo con lo establecido en la R.G. 5.048.
- c) Informar a la AFIP la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta bancaria, de conformidad con lo previsto en la R.G. 2.675.

Para la tramitación tanto de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) como de la "Clave Fiscal", los sujetos interesados, para ser atendidos en las Dependencias de la AFIP, deberán solicitar un "Turno Web", a través del "Sistema de Gestión de Atención Institucional" disponible en el sitio "web" de la AFIP.

9 – SOLICITUD DE LA DEVOLUCION WEB (ART.9)

La solicitud de devolución deberá efectuarse de acuerdo con los términos y condiciones detallados en el micrositio que se habilitará en el sitio "web" de la AFIP (<http://www.afip.gov.ar>).

Los sujetos podrán visualizar y seleccionar las percepciones que les fueron efectuadas e informadas por los agentes de percepción.

PERCEPCIONES NO INFORMADAS POR LOS AGENTES DE PERCEPCION

En el supuesto de que hubiera percepciones no informadas, **el sistema permitirá incorporarlas manualmente**, a partir del mes subsiguiente a la fecha en que fueron practicadas (por ejemplo, último día del período correspondiente al extracto bancario, fecha de emisión del resumen y/o liquidación de la tarjeta, fecha del comprobante, factura y/o documento equivalente).

En todos los casos **se deberá disponer del extracto bancario, resumen, liquidación de la tarjeta, comprobante, factura y/o documento equivalente** de que se trate, **en el cual conste la percepción** que se está informando y, en su caso, la fecha del comprobante.

10 – APROBACION O RECHAZO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCION (ART.10)

La aprobación o rechazo de la solicitud efectuada será resuelta por la AFIP **mediante controles sistémicos** y/o verificaciones posteriores.

11 – APROBACION DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCION (ART.11)

En caso de aprobación, el monto cuya devolución se disponga **será transferido para su acreditación en la cuenta bancaria cuya Clave Bancaria Uniforme (CBU)** fuera informada por el responsable, conforme lo indicado en el inciso c) del artículo 8 de la presente.

12 – RECHAZO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCION (ART.12)

En caso de rechazo, la dependencia de la AFIP que tiene a su cargo el control de las obligaciones fiscales del solicitante procederá a notificarle la situación mediante alguno de los medios de notificación establecidos en el art. 100 de la Ley 11.683.

La comunicación de rechazo contendrá, entre otros, los siguientes datos:

- a) Apellido y nombres del solicitante.
- b) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y domicilio del solicitante.
- c) Monto solicitado que se rechaza y fundamentos del rechazo.

13 – RECHAZO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCION PODRA SER APELADO ANTE EL DIRECTOR GENERAL (ART.13)

El rechazo podrá ser recurrido por la vía prevista en el art. 74 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.683.

14 – INGRESO E INFORMACION DE LAS PERCEPCIONES PRACTICADAS (ART.14)

El ingreso e información de las percepciones se efectuarán de conformidad con los procedimientos, plazos y demás condiciones que establece la R.G. 2.233 -Sistema de Control de Retenciones (SICORE)-.

Los agentes de percepción deberán informar, respecto de cada sujeto pasible:

- a) En el caso de operaciones comprendidas en los **incisos b) y c) del art. 35** de la Ley 27.541:

(i) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI), según corresponda;

(ii) Importe total percibido en el período comprendido en cada resumen o liquidación de la tarjeta correspondiente, debiendo constar dicho total en el citado comprobante, cuando se trate de tarjeta de crédito y/o compra, o el importe total percibido por cada mes calendario, debiendo constar dicho total en el extracto bancario respectivo, indicando como fecha de la percepción el último día del mes a informar, cuando se trate de tarjeta de débito.

- b) De tratarse de operaciones comprendidas en los **incisos a), d) y e) del artículo 35** de la Ley 27.541 y en el **inciso b) del artículo 13 bis del Decreto 99/19**:

(i) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Clave Única de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI), según corresponda;

(ii) Importe total percibido en el mes.

Asimismo, se utilizarán los códigos que, para cada caso, se detallan a continuación:

IMPUESTO	CÓDIGO DE RÉGIMEN PARA PERCEPCIÓN	DESCRIPCIÓN
219	591	Ley 27.541 – Art 35 – Inciso a) – Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)
217	592	Ley 27.541 – Art 35 – Inciso a) – Demás sujetos
219	593	Ley 27.541 – Art 35 – Inciso b) – Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)
217	594	Ley 27.541 – Art 35 – Inciso b) – Demás sujetos
219	595	Ley 27.541 – Art 35 – Inciso c) – Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)
217	596	Ley 27.541 – Art 35 – Inciso c) – Demás sujetos
219	597	Ley 27.541 – Art 35 – Inciso d) – Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)
217	598	Ley 27.541 – Art 35 – Inciso d) – Demás sujetos
219	599	Ley 27.541 – Art 35 – Inciso e) – Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)
217	600	Ley 27.541 – Art 35 – Inciso e) – Demás sujetos
219	513	Dec. 99/19 – Art 13 bis - Inciso b) – Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)
217	507	Dec. 99/19 – Art 13 bis – Inciso b) – Demás sujetos

=====